



MEMORANDUM N° 186 - 2014-G.R.PUNO/PPR.

PARA : Sr. WILLNERS ZOLORZANO MAMANI
JEFE DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL GORE - PUNO

ASUNTO : REMITE DOCUMENTOS

REFERENCIA : MEMORANDUM N° 180-2014-GR-PUNO/PR/OII

FECHA : Puno,
17 SEP 2014

Por el presente me dirijo a Ud., con la cual finalidad de comunicar que el segundo trimestre del año en curso se han tenido los siguientes:

- **Laudos Arbitrales** : Expediente Arbitral N° 010-2012 (Proceso arbitral Consorcio LOS UROS – GORE PUNO de fecha 13 de Agosto del 2014.
- Expediente Arbitral N° 0028-2013 (Empresa Turbo Poder GORE – PUNO de fecha 08 de Agosto del 2014
- **Actas Conciliación** : Ninguno

Laudos arbitrales que deberán ser publicados en el portal de transparencia conforme lo señalado en la Ley N° 27806.

Atentamente;

GOBIERNO REGIONAL PUNO

.....
ABOG. RODOLFO GILMAR CHAVEZ SALAS
 CAP 789
 PROCURADOR PUBLICO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL
PUNO
OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL

17 SEP 2014

Exp. N° 899 Folios 176 ✓
 Hora 12:45 pm Firma

Adjunto: Laudo los Uros a () folios.
Laudo Turbo poder a () folios.

c.c.Archivo(130)

OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL

Pase a: Alfredo Vela

Para: Su publicación

Fecha: Firma:



**CENTRO DE
ARBITRAJE**

Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

Calle Quezada 104, Yanahuara - Arequipa - Perú
Teléfono: 080505 Anexo 119
Email: arbitraje@camara-arequipa.org.pe
www.camara-arequipa.org.pe

NOTIFICACIÓN

Señores
Gobierno Regional de Puno
(Procuraduría Pública del Gobierno Regional
de Puno)
Jr. Deustua N° 356
Puno-

GOBIERNO REGIONAL
PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL
RECIBIDO

14 AGO 2014

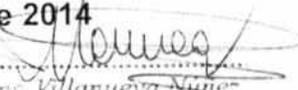
Estimados señores:

Nº: 12112
1023
Ejemplar: 1

Para su conocimiento y fines del caso, les
remito el Laudo Arbitral de Derecho y Voto
Singular, emitidos por el Tribunal Arbitral
encargado de resolver la controversia recaída
en el proceso que mantienen con el Gobierno
Regional de Puno.

Sin otro particular, aprovecho de la
oportunidad para extenderles un cordial
saludo.

Arequipa, 13 de agosto de 2014


Ludoviana Villanueva Nunez
Secretaria General
Centro de Arbitraje

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL CONSORCIO LOS UROS CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS DOCTORES CARLOS RUSKA MAGUIÑA, PRESIDENTE; JESUS ANTONIO MEZARINA CASTRO, ÁRBITRO; Y EL INGENIERO GUMERCINDO MÁLAGA AMABLE, ÁRBITRO, SEGUIDO ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE AREQUIPA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL SE HA DICTADO EN MAYORÍA CON LOS VOTOS DEL ABOGADO CARLOS LUIS RUSKA MAGUIÑA, PRESIDENTE Y EL ABOGADO JESÚS ANTONIO MEZARINA CASTRO, ÁRBITRO. EL INGENIERO GUMERCINDO HERMILIO MÁLAGA AMABLE EMITIRÁ VOTO SINGULAR

Resolución N° 21

Arequipa, 13 de agosto del año 2014

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El día 30 de junio de 2009, el CONSORCIO LOS UROS (en adelante, CONSORCIO, DEMANDANTE o CONTRATISTA) y el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO (en adelante, GORE PUNO, DEMANDADO o ENTIDAD) suscribieron el Contrato N° 0017-2009-GRP, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera Juliaca Coata Capachica Pusi Taraco Emp R3 Illpa Huata" (en adelante, CONTRATO).
2. Conforme consta del numeral 12.7 de la cláusula duodécima del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier controversia que surja entre ellas derivadas del mismo, se resolvería mediante arbitraje institucional, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa (en adelante CENTRO).

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El día 22 de febrero de 2013, en la sede institucional del CENTRO, se llevó a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral conformado por los abogados Carlos Luis Ruska Maguiña, en calidad de Presidente; el abogado Jesús Antonio Mezarina Castro y el ingeniero Gumercindo Hermilio Málaga Amable, ambos en calidad de árbitros.
4. La diligencia contó con la presencia del representante del CONSORCIO, así como también la del Procurador Público del GORE PUNO.
5. Los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados, de conformidad con el convenio arbitral de las partes y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
6. Se deja constancia que el doctor Jesús Antonio Mezarina Castro no asistió al acto de instalación de Tribunal Arbitral por razones de fuerza mayor, sin embargo, el Tribunal fue instalado de conformidad con el artículo 30° del Reglamento, contando con el asentimiento de ambas partes. Así mismo

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, en su oportunidad.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO

III.1 Escrito de fecha 14 de marzo de 2013

7. El CONSORCIO presentó su escrito de demanda, el día 14 de marzo del año 2013, dentro del plazo concedido por el Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad precisó que el COONTRATO respecto del cual se ha generado la controversia tiene dos tramos, que a su vez, responden a dos obras distintas, las mismas que cuentan con distintos expedientes técnicos, así como con sus propios presupuestos que definen el precio de cada una de ellas y comprenden los Tramos I y IV.

8. Así las cosas, el CONSORCIO expone sus pretensiones de la siguiente manera:

Respecto de las Pretensiones correspondientes al TRAMO I, el CONSORCIO plantea que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto de las pretensiones, referidas a los aspectos que se indicarán a continuación y que deberán ser incluidos en la liquidación de la obra correspondiente a este Tramo, liquidación que a la fecha aún no se encuentra consentida y que corresponde definir:

- a. Se determine que el saldo por cobrar sin IGV del presupuesto contractual asciende a la suma neta de S/. 59,734.32, más reajuste e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.
- b. Se determine que el saldo por cobrar sin IGV de los adicionales N° 01, 02, 04, 07 y 08, asciende a la suma neta de S/. 118,292.65, más reajustes e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.
- c. Se determine que el saldo por cobrar sin IGV por reajustes del presupuesto contractual y de los adicionales N° 01, 02, 04, 07 y 08, asciende a la suma de S/. 35,296.91 más reajuste e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.
- d. Se determine que el saldo por devolver por el adelanto en efectivo sin IGV asciende a la suma e S/. 51,454.81.
- e. Se determine que el saldo por devolver por adelantos de materiales sin IGV asciende a la suma de S/. 63,374.74.
- f. Se determine que la deducción de reajuste que no corresponde por el adelanto directo y los adelantos de materiales sin IGV asciende a la suma de S/. 11,568.82.
- g. GORE PUNO reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 140 días calendarios de ampliaciones de plazo otorgadas (el gasto general diario es de S/. 4,276.64), cuyo monto asciende a S/. 607,383.39, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses e impuestos que le sean aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación, según lo siguiente:
 - Por ampliación de plazo N° 5, por lluvias, otorgándose 1 día calendario por un monto de S/. 4,321.26.
 - Por la ampliación de plazo N° 7, por lluvias, otorgándose 4 días calendario por un monto de S/. 17,289.49.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- Por la ampliación de plazo N° 7, por lluvias, otorgándose 43 días calendario por un monto de S/. 185,814.27.
 - Por la ampliación de plazo N° 9, por lluvias, otorgándose 25 días calendario por un monto de S/. 108,315.04.
 - Por la ampliación de plazo N° 12 y 13, por periodo de lluvias, otorgándose 37 días calendario por un monto de S/. 160,707.58
 - Por la ampliación de plazo N° 15, por demora en el pago de la valorización N° 01 y del adicional N° 02, y las valorizaciones N° 01 y 02 del adicional N° 04, otorgándose 30 días calendario por un monto de S/. 130,935.75.
- h. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 15 días de ampliación de plazo que fueron concedidos como consecuencia de la primera solicitud de prórroga, las cuales ascienden a S/. 64,149.60, monto que deberá añadirse los reajustes, intereses e impuestos que le sean aplicables hasta la fecha efectiva de su cancelación.
- i. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 113 días de ampliación de plazo que fueron concedidos vía aprobación ficta, como consecuencia de la décimo primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma de S/. 324, 575.69, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses e impuestos que le sean aplicables hasta la fecha efectiva de su cancelación.
- j. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo que fueron concedidos como consecuencia de la décimo octava solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma de S/. 128,299.20, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses e impuestos que le sean aplicables hasta la fecha efectiva de su cancelación.
- k. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 18 días de ampliación de plazo que fueron concedidos como consecuencia de la décimo novena solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma de S/. 76,979.52, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses e impuestos que le sean aplicables hasta la fecha efectiva de su cancelación.
- l. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 02, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 16,474.54, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses e impuestos que le sean aplicables hasta la fecha efectiva de su cancelación.
- m. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 04, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 129,228.14, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses e impuestos que le sean aplicables hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Respecto a las Pretensiones Correspondientes al Tramo IV, el CONSORCIO plantea que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto de las pretensiones, referidas a los aspectos que se indicarán a continuación y que deberán ser incluidos en la liquidación de la obra correspondiente a este Tramo, liquidación que a la fecha aún no se encuentra consentida y que corresponde definir:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- a. Se determine que el saldo por devolver sin IGV del presupuesto contractual asciende a la suma de S/. 131,506.11.
- b. Se determine que el saldo por cobrar sin IGV de los adicionales N° 01, 02, 04 y 08, asciende a la suma de S/. 267,118.93, más reajustes e intereses hasta la fecha efectiva de su cancelación.
- c. Se determine que el saldo por cobrar sin IGV por reajustes del presupuesto contractual y de los adicionales N° 01, 02, 04 y 08 asciende a S/. 98,626.74, más intereses hasta la fecha efectiva de su cancelación.
- d. Se determine que el saldo por devolver por adelantos de materiales son IGV asciende a S/. 44,168.94.
- e. Se determine que la deducción de reajuste que no corresponde por adelanto directo y los adelantos de materiales sin IGV sea S/. 3,673.29.
- f. GORE PUNO reconozca y pague por conceptos de mayores gastos generales por los 639 días calendarios de ampliaciones de plazo otorgadas y mayores plazos generados por demoras imputables a la entidad (el gasto general diario es de S/. 3,591.10), cuyo monto asciende a S/. 2'335,249.30 sin IGV, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha efectiva de su total cancelación, según lo siguiente:
- Por ampliación de plazo N° 1, por cierre de la cantera Colca, otorgándose 15 día calendario por un monto de S/. 53,830.82.
 - Por la ampliación de plazo N° 2, por cierre de la cantera Colca, otorgándose 40 días calendario por un monto de S/. 143,387.40.
 - Por la ampliación de plazo N° 05, por lluvias, otorgándose 1 día calendario por un monto de S/. 3,628.57.
 - Por la ampliación de plazo N° 09, por lluvias, otorgándose 25 días calendario por un monto de S/. 90,952.26.
 - Por la ampliación de plazo N° 16, por la demora en la reubicación de postes de mediana tensión otorgándose 30 días calendario por un monto de S/. 109,946.90.
 - Por la demora en el pronunciamiento de la entidad sobre el adicional N° 6, con la formalidad administrativa pertinente, situación que dilató la recepción de obra por 485 días calendario, días que fueron materia de las valorizaciones N° 1 y 2 por mayores gastos generales, tramitadas a la entidad en su momento y cuyo monto asciende a S/. 1'777,474.90.
- g. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 143 días de ampliación de plazo que fueron concedidos vía aprobación ficta como consecuencia de la décimo primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 361,827.30, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación.
- h. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo que fueron concedidos como consecuencia de la décimo novena solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 107,733.00, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- i. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 10 días de ampliación de plazo que fueron concedidos vía aprobación ficta como consecuencia de la vigésima solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 35,911.00, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación.
 - j. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 02, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 27,403.09, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación.
 - k. GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 04, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 129,646.63, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación.
9. Mediante Resolución N° 2 de fecha 26 de marzo de 2013, el Tribunal Arbitral declaró inadmisibles las demandas presentadas por el CONSORCIO y decidió otorgar a esta parte un plazo perentorio de cinco (5) días para que cumpla con subsanar las observaciones advertidas, vinculadas a la exposición de sus pretensiones y la relación con los medios probatorios.

III.2 Escrito presentado con fecha 3 de abril de 2013

10. Mediante escrito de la referencia, el CONSORCIO cumple con subsanar las observaciones formuladas por el Tribunal Arbitral en la Resolución N° 2, respecto de su escrito de demanda de fecha 14 de marzo del año 2013. Así las cosas, dicha parte establece las siguientes pretensiones, que somete a decisión del colegiado arbitral:
11. Primera Pretensión: Se determine que el saldo por cobrar sin IGV del presupuesto contractual, asciende a la suma neta de S/. 59,734.32, más reajuste e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.

Señala que dicho monto es el resultado de la remediación de metrados derivados de los planos de replanteo que se elaboraron como parte de la liquidación de obra, la misma que fue entregada a GORE PUNO mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, que se sustenta en el folio 892 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I, y que no fue observado por la entidad dentro de los plazos que fija la normativa.

12. Segunda Pretensión: Se determine que el saldo por cobrar sin IGV de los adicionales N° 01, 02, 04, 07 y 08, ascienden a la suma neta de S/. 118,292.65, más reajustes e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.

Monto que resulta de la remediación de metrados derivados de los planos de replanteo que se elaboraron como parte de la liquidación de obra, según el siguiente detalle:

Adicional N° 01: S/. (0.01)

Adicional N° 02: S/. 9,497.66

Adicional N° 04: S/. 1,468.14

Adicional N° 07: S/. 103,852.06

Adicional N° 08: S/. 3,474.80

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Señala que los sustentos de estos montos fueron entregados a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL (ver Anexo A-31), que se detalla en el folio 892 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I, y que no fueron observados por la entidad dentro de los plazos que fija la normativa.

13. Tercera Pretensión: Se determine que el saldo por cobrar sin IGV por reajustes del presupuesto contractual y de los adicionales N° 01, 02, 04, 07 y 08, ascienden a la suma neta de S/. 35,296.91, más reajuste e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.

Monto que resulta de la aplicación de los índices INEI en la fecha que corresponde a cada valorización, en tanto que al momento de valorizar cada uno de estos conceptos no se conocían los valores de estos índices a la fecha real de su aplicación, tal como lo establece el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, REGLAMENTO). Los montos son:

- Contrato Principal: S/. (50,146.38)
- Adicional N° 01: S/. (37,109.43)
- Adicional N° 02: S/. (5,549.65)
- Adicional N° 04: S/. 128,102.37
- Adicional N° 07: S/. 0.00
- Adicional N° 08: S/. 0.00

Señalan que los sustentos fueron entregados a GORE PUNO mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, que se detalla en el folio 892 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I, y que no fueron observados por la entidad dentro de los plazos que fija la normativa.

14. Cuarta Pretensión: Se determine que el saldo por devolver por el adelanto en efectivo sin IGV, asciende a la suma de S/. 51,454.81.

Según señala el CONSORCIO dicho monto se obtiene de la evaluación y verificación del adelanto en efectivo otorgado contra el adelanto amortizado durante la ejecución de la obra, en cada una de las valorizaciones del contrato principal, en aplicación del artículo 189° del REGLAMENTO, cuya resultante se aprecia en el folio 892 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I, que fuera entregada a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, y que no fue observada en su momento por la entidad, dentro de los plazos que fija la normativa.

15. Quinta Pretensión: Se determine que el saldo por devolver por adelantos de materiales sin IGV, asciende a la suma de S/. 63,374.74.

Monto producto de la evaluación y verificación de los adelantos de materiales otorgados contra los adelantos amortizados durante la ejecución de la obra, en cada una de las valorizaciones del contrato principal, en aplicación del artículo 189° del REGLAMENTO, cuya resultante se aprecia en el folio 892 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I, la misma que fue entregada a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, y que no fue observada en su momento por la entidad, dentro de los plazos que fija la normativa.

16. Sexta Pretensión: Se determine que la deducción de reajuste que no corresponde por el adelanto directo y los adelantos de materiales sin IGV, asciende a la suma de S/. 11,568.82.

Monto que se genera al aplicar el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias, normativa que define los métodos de cálculo para las fórmulas polinómicas y

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

factores de reajuste, y cuya utilización en este caso esta normado en los artículos 49º y 189º del REGLAMENTO. El detalle de los montos por cada concepto es el siguiente:

- Dedución de reajuste que no corresponde por adelanto directo: S/. 822.41
- Dedución de reajuste que no corresponde por adelanto de materiales: S/. (12,391.23).

Señala igualmente el CONSORCIO que, el monto resultante se aprecia en el folio 892 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I, la misma que fue entregada a GORE PUNO mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, y que no fue observada en su momento por la entidad, dentro de los plazos que fija la normativa.

17. Séptima Pretensión: GORE PUNO reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 140 días calendarios de ampliaciones de plazo otorgadas (el gasto general diario es de S/. 4,276.64), cuyo monto asciende sin IGV a S/. 607,383.39, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan, hasta la fecha efectiva de su total cancelación, según el siguiente detalle:

- Por la ampliación de plazo N° 5, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 048-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 8 de marzo de 2010, por motivo de lluvias, otorgándose 1 día calendario, por un monto de S/. 4,321.26, el cual se sustenta en el folio 545 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I.
- Por la ampliación de plazo N° 7, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 078-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 12 de abril de 2010, por motivo de lluvias, otorgándose 4 días calendario, por un monto de S/. 17,289.49, el cual se sustenta en el folio 545 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I.
- Por la ampliación de plazo N° 8, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 068-2010-GGR-GRPUNO, de fecha 26 de marzo de 2010, otorgándose 43 días calendario, por periodo de lluvias, por un monto de S/. 185,814.27, el cual se sustenta en el folio 545 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I.
- Por la ampliación de plazo N° 9, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 103-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 10 de mayo de 2010, por periodo de lluvias, otorgándose 25 días calendario, por un monto de S/. 108,315.04, el cual se sustenta en el folio 545 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I.
- Por la ampliación de plazo N° 12 y 13, aprobadas mediante Resolución Gerencial General Regional N° 146-2010-GGR-GR PUNO de fecha 24 de junio de 2010, y denominada a través de esta resolución como la ampliación de plazo N° 10, por periodo de lluvias, otorgándose 37 días calendario, por un monto de S/. 160,707.58, el cual se sustenta en el folio 545 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I.
- Por la ampliación de plazo N° 15, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 261-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 6 de octubre de 2010, por demora en el pago de la valorización N° 01 del adicional N° 2 y las valorizaciones N° 1 y 2 del adicional N° 04, otorgándose 30 días calendario, por un monto de S/. 130,935.75, que se sustenta en el folio 545 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I.

18. Octava Pretensión: GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 15 días de ampliación de plazo que fueron concedidos por ésta, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 261-2009-GGR-GR PUNO de fecha 6 de octubre de 2009, como consecuencia de la primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 64,299.20, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

19. Novena Pretensión: GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales de los 113 días de ampliación de plazo, que corresponde a la ejecución del presupuesto adicional N° 04 del Tramo I, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 110-2010-GGR GRPUNO de fecha 17 de mayo de 2010, que fueron concedidos vía aprobación ficta, como consecuencia de la décimo primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 324,575.69, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Señala el CONSORCIO que esta ampliación de plazo fue solicitada y sustentada mediante documento remitido a la supervisión de obra con fecha 27 de mayo de 2010, el mismo que no fue contestado ni cuenta con resolución de parte de GORE PUNO, dentro del plazo establecido en el artículo 201º del REGLAMENTO. El monto solicitado se obtiene de la siguiente manera:

- N° de día solicitados: 113.
- Gasto general variable diario: S/. 4,276.64
- Monto total: 113 días x S/. 4,276.64 = S/. 483,260.32
- Gastos generales variables considerados en el Presupuesto Adicional N° 04 = S/. 158,684.63.
- Gastos generales variables reclamados = 483,260.32 - 158,684.63 = S/. 324,575.69.

Manifiesta igualmente el CONSORCIO que, aun cuando el Tribunal Arbitral debe confirmar la aprobación ficta, el efecto legal derivado de toda prórroga de plazo, es el reconocimiento y pago de gastos generales variables diarios del contrato, de este modo si se configuró la aprobación ficta, entonces, es exigible a GORE PUNO el pago de los gastos generales que se derivan de la ampliación, conforme lo dispone el artículo 202º REGLAMENTO.

20. Décima Pretensión: GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo que fueron concedidos por ésta como consecuencia de la décima octava solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/.128,299.20, según se establece en el Acta de Conciliación N° 014-2010 suscrita entre las partes el 16 de diciembre de 2010.
21. Décima Primera Pretensión: GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 18 días de ampliación de plazo que fueron concedidos por ésta como consecuencia de la décima novena solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/.76,979.52, según se establece en el Acta de Conciliación N° 014-2010 suscrita entre las partes el 16 de diciembre de 2010.
22. Décima Segunda Pretensión: GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 02, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 16,474.54, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Señala el CONSORCIO que, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 202º del REGLAMENTO, no existe ningún documento formal de parte de la Entidad que manifieste que esta deducción de obra generó también reducción en el plazo de obra, por lo tanto no corresponde aplicar el menor gasto general variable contenido en el Presupuesto Deductivo N° 02 del Tramo I.

23. Décima Tercera Pretensión: GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 4, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 129,228.14, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Al igual que la anterior, esta pretensión se sustenta por el hecho de la inexistencia de algún documento formal de parte de la Entidad que manifieste que esta deducción de obra generó también reducción en el plazo de obra, por lo tanto no corresponde aplicar el menor gasto general variable contenido en el Presupuesto Deductivo N° 02 del Tramo I, cuyo monto que se sustenta en el Anexo-11.

24. Décima Cuarta Pretensión: Se determine que el saldo por devolver sin IGV del presupuesto contractual, asciende a la suma de S/. 131,506.11, monto que resulta de la remediación de metrados derivados de los planos replanteo que se elaboraron como aparte de la liquidación de obra, la misma que fue entregada a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, que se sustenta en el folio 515 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, y que no fue observado por la entidad dentro de los plazos que fija la normativa.
25. Décima Quinta Pretensión: Se determine que el saldo por cobrar sin IGV de los adicionales N° 01, 02, 04 y 08, ascienden a la suma neta de S/. 267,118.93, más reajuste e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación, monto que resulta de la remediación de metrados derivados de los planos de replanteo que se elaboraron como parte de la liquidación de obra, según el siguiente detalle:

- Adicional N° 01: S/. (5,797.79)
- Adicional N° 02: S/. 38,221.43
- Adicional N° 04: S/. 226,587.45
- Adicional N° 08: S/. 8,107.84

Asimismo, señaló que los sustentos de estos montos fueron entregados a la Entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, que se detalla en el folio 515 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, y que no fueron observados por la entidad dentro de los plazos que fija la normativa.

26. Décima Sexta Pretensión: Se determine que el saldo por cobrar sin IGV por reajustes del presupuesto contractual y de los adicionales N° 01, 02, 04 y 08, ascienden a la suma neta de S/. 98,626.74, más intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.

Monto que resulta de la aplicación de los índices INEI en la fecha que corresponde a cada valorización, en tanto que al momento de valorizar cada uno de estos conceptos no se conocían los valores de estos índices a la fecha real de su aplicación, tal como lo establece el artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Los montos son:

- Contrato Principal: S/. (61,818.68)
- Adicional N° 01: S/. 58,313.97
- Adicional N° 02: S/. (14,965.33)
- Adicional N° 04: S/. 117,096.78
- Adicional N° 08: S/. 0.00

Manifiesta igualmente que los sustentos fueron entregados a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL (ver Anexo A-31), que se detalla en el folio 515 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, y que no fueron observados por la entidad dentro de los plazos que fija la normativa.

27. Décima Séptima Pretensión: Se determine que el saldo por devolver por adelantos de materiales sin IGV, asciende a la suma de S/. 44,168.94, monto que se generó de la evaluación y verificación de los adelantos de materiales otorgados contra los adelantados amortizados durante la ejecución de la

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

obra, en cada una de las valorizaciones del contrato principal, en aplicación del artículo 189º del REGLAMENTO, cuya resultante se aprecia en el folio 515 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV.

28. Décima Octava Pretensión: Se determine que la deducción de reajuste que no corresponde por el adelanto directo y los adelantos de materiales sin IGV, asciende a la suma de S/. 3,673.29.

Monto que se genera al aplicar el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias, normativa que define los métodos de cálculo para las fórmulas polinómicas y factores de reajuste, y cuya utilización en este caso esta normado en los artículos 49º y 189º del REGLAMENTO. El detalle de los montos por cada concepto es el siguiente y se encuentra el folio 515 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV.

- Deducción de reajuste que no corresponde por adelanto directo: S/. 2,497.34
- Deducción de reajuste que no corresponde por adelanto de materiales: S/. (6,170.63).

29. Décima Novena Pretensión: GORE PUNO reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 639 días calendarios de ampliaciones de plazo otorgadas y mayores plazos generados por demoras imputables a la entidad (el gasto general diario es de S/. 3,591.10), cuyo monto asciende sin IGV a S/. 2'335,249.30, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan, hasta la fecha efectiva de su total cancelación, según lo siguiente:

- Por la ampliación de plazo N° 01, por cierre de la cantera Colca, otorgándose 15 días calendario, por un monto de S/. 53,830.32, la cual fue aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 261-2009-GGR-GR PUNO, de fecha 6 de octubre de 2009, con la cual se otorgaron 15 días calendario sin reconocimiento de mayores gastos generales, aspecto último sobre el cual se genera la presente pretensión.

Dicho monto se sustenta en el folio 126 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, la misma que fue entregada a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, no siendo observada.

- Por la ampliación de plazo N° 02, por cierre de la cantera Colca, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 295-2009-GGR-GR PUNO, de fecha 14 de noviembre de 2009, otorgándose 40 días calendario, por un monto de S/. 143,387.40, sin precisar si corresponde o no reconocer mayores gastos generales, aspecto último sobre el cual se genera la presente pretensión. El monto en cuestión se sustenta en el folio 126 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, la misma que fue entregada a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/ y que no fue observada en su momento.
- Por la ampliación de plazo N° 05, por lluvias, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 049-2010-GGR-GRPUNO, de fecha 8 de marzo de 2010, otorgándose 1 día calendario, por un monto de S/. 3,628.57, sin precisar si corresponde o no reconocer mayores gastos generales, aspecto último sobre el cual se genera la presente pretensión. El monto en cuestión se sustenta en el folio 126 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, la misma que fue entregada a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, y que no fue observada en su momento por la entidad.
- Por la ampliación de plazo N° 08, aprobada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 069-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 26 de marzo de 2010, por periodo de lluvias, otorgándose

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

43 días calendario, por un monto de S/. 156,028.45, el cual se sustenta en el folio 126 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, la misma que fue entregada a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL y que no fue observada en su momento.

- Por la ampliación de plazo N° 09, aprobada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 104-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 12 de mayo de 2010, por periodo de lluvias, otorgándose 25 días calendario, por un monto de S/. 90,952.26, el cual se sustenta en el folio 126 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, la misma que fue entregada a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL y que no fue observada en su momento.
- Por la ampliación de plazo N° 16, aprobada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 292-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 27 de octubre de 2010, por la demora en la reubicación de postes de mediana tensión, otorgándose 30 días calendario sin precisar si corresponde reconocer o no mayores gastos generales, aspecto último sobre el cual se genera la presente pretensión, por un monto de S/. 109,946.90.

El monto en cuestión se sustenta en el folio 126 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, la misma que fue entregada a GORE PUNO Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL y que no fue observada en su momento por la entidad.

- Por demora en el pronunciamiento de la entidad sobre el adicional N° 06, con la formalidad administrativa pertinente, situación que dilató la recepción de obra por 485 días calendario, días que fueron materia de las valorizaciones N° 01 y N° 02 por mayores gastos generales, tramitadas a la entidad en su momento, y cuyo monto asciende a S/. 1'777,474.90.

El CONSORCIO se consideró afectado, razón por la cual presentó un reclamo por demora en la aprobación del adicional N° 06, mediante Carta N° 041-2011-CLU/RL de fecha 24 de agosto de 2011, acto administrativo de la entidad que afectó la recepción de obra.

El monto reclamado se detalla de la siguiente forma:

- Gastos generales variables por 396 días calendario, desde el 25 de julio de 2010 al 24 de agosto de 2011, por un monto de S/. 1'451,299.09, el cual se sustenta en el folio 126 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, la misma que fue entregada a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, y que no fue observada en su momento.
- Gastos generales variables por 89 días calendario, desde el 25 de agosto 2011 al 21 de noviembre de 2011, fecha en la cual la entidad se pronuncia sobre el adicional N° 06, por un monto de S/. 326,175.81, que se sustenta en el folio 126 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, la misma que fue entregada a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, y que no fue observada en su momento.

30. Vigésima Pretensión: Que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 143 días de ampliación de plazo que nos fueron concedidos vía aprobación ficta como consecuencia de nuestra décimo primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 361,827.30, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación;

Plazo que corresponde a la ejecución del presupuesto adicional N° 04 del Tramo IV, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 120-2010-GGR GRPUNO de fecha 21 de mayo de 2010 y posteriormente ratificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 255-2010-GGR-GR

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

PUNO de fecha 24 de setiembre de 2010, referido a las actividades nuevas de extracción, apilamiento, zarandeo, chancado y transporte de piedra de 3/4" y 3/8", así como a la ejecución de las partidas nuevas de tratamiento superficial bicapa (la primera capa de 3/4" y la segunda capa de 3/8").

Esta ampliación de plazo fue solicitada y sustentada mediante documento remitido a la supervisión de obra con fecha 27 de mayo de 2010, el mismo que no fue contestado ni cuenta con resolución de parte de GORE PUNO, dentro del plazo establecido en el artículo 201º del REGLAMENTO. El monto solicitado se obtiene de la siguiente manera:

- Nº de día solicitados: 143.
- Gasto general variable diario: S/. 3,591.10
- Monto total: 143 días x S/. 3,591.10 = S/. 513,527.30
- Gastos generales variables considerados en el Presupuesto Adicional Nº 04 = S/. 151,700.00.
- Gastos generales variables reclamados = 513,527.30 - 151,700.00 = S/. 361,827.30.

31. Por lo tanto, aun cuando el Tribunal deberá confirmar la aprobación ficta, el efecto legal derivado de toda prórroga de plazo, es el reconocimiento y pago de gastos generales variables diarios del contrato, de este modo si se configuro la aprobación ficta, entonces, es exigible el pago de los gastos generales que se derivan de la ampliación, conforme lo dispone el artículo 202º del REGLAMENTO.

32. Vigésima Primera Pretensión: GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo que nos fueron concedidos por ésta como consecuencia de nuestra décimo sexta solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/.107,733.00, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación;

El CONSORCIO señala que, el efecto legal derivado de todo prórroga de plazo, es el reconocimiento y pago de gastos generales variables diarios del contrato, de este modo si la Entidad concedió una prórroga por 30 días, mediante la Resolución Gerencial General regional Nº 292-2010-GGR-GR PUNO de fecha 27 de octubre de 2010, entonces, es exigible el pago de los gastos generales que se derivan de la ampliación concedida, conforme lo dispone el artículo 202º del REGLAMENTO.

33. Vigésima Segunda Pretensión: GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo que fueron concedidos por ésta como consecuencia de la décimo novena solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/.107,733.00, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Al igual que en el caso anterior, el CONSORCIO manifiesta que, el efecto legal derivado de toda prórroga de plazo, es el reconocimiento y pago de gastos generales variables diarios del contrato, de este modo si la Entidad concedió una prórroga por 30 días, según se establece en el Acta de Conciliación Nº 014-2010 suscrita entre las partes el 16 de diciembre de 2010, entonces, es exigible a la Entidad el pago de los gastos generales que se derivan de la ampliación concedida, conforme lo dispone el artículo 202º del REGLAMENTO.

34. Vigésima Tercera Pretensión: GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 10 días de ampliación de plazo que fueron concedidos por ésta como consecuencia de la vigésima solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/.35,911.00, monto al que

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación;

Al igual que el caso anterior, la DEMANDANTE indicó que, el efecto legal derivado de todo prórroga de plazo, es el reconocimiento y pago de gastos generales variables diarios del contrato, de este modo si la Entidad nos concedió una prórroga por 30 días, mediante la Resolución Gerencial General regional N° 003-2011-GGR-GR PUNO de fecha 17 de enero de 2011 (ver Anexo A-16), entonces, es exigible a la Entidad el pago de los gastos generales que se derivan de la ampliación concedida, conforme lo dispone el artículo 202º del REGLAMENTO.

35. Vigésima Cuarta Pretensión: Que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 02, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 27,403.09, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 202º del REGLAMENTO, no existe ningún documento formal de parte de la entidad que manifieste que esta deducción de obra generó también reducción en el plazo de obra, por lo tanto no corresponde aplicar el menor gasto general variable contenido en el Presupuesto Deductivo N° 02 del Tramo IV, cuyo monto que se sustenta en el Anexo-19.

36. Vigésima Quinta Pretensión: Que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 04, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 129,646.63, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 202º del REGLAMENTO, no existe ningún documento formal de parte de la entidad que manifieste que esta deducción de obra generó también reducción en el plazo de obra, por lo tanto no corresponde aplicar el menor gasto general variable contenido en el Presupuesto Deductivo N° 04 del Tramo IV, cuyo monto que se sustenta en el Anexo-20.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR GORE PUNO

37. Con fecha 3 de mayo de 2013, GORE PUNO ingresó un escrito en el que contesta la demanda interpuesta por el CONSORCIO, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación:

IV.1 FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE HECHO DE LA ENTIDAD

38. Con fecha 30 de junio de 2009, GORE PUNO y el CONSORCIO suscribieron el CONTRATO, que tiene por objeto ejecutar la obra denominada "Mejoramiento de Carretera Juliaca Coata Capachica Pusi Taraco EMP. R3 JLLPA HUATA COATA. "TRAMO I Juliaca Coata, Tramo IV, por el importe de S/. 19'562,939.09 Nuevos Soles, incluido IGV: Tramo I, S/. 10'718,743.24 y Tramo IV por S/. 8'844,195.85 Nuevos Soles.

39. El pago se efectuaría mediante la elaboración de valorizaciones mensuales de avance de obra de conformidad con el artículo 197 de la Ley y su REGLAMENTO; y plazo de ejecución de 153 días calendario de obra valorizado.

40. Del análisis de costos del expediente técnico, la buena pro, y el CONTRATO, de acuerdo al Expediente Técnico de la Obra, se aprecia que ambos tramos están conformados por su costo directo, utilidad y

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- sus gastos generales propios, todo ello afectado por el I.G.V del 19% vigente en ese entonces, además se precisa que el análisis de los Gastos Generales en ambos tramos es similar.
41. En el Capítulo I ítem 1.4 de la Licitación Pública N° 0001-2009-GRP/CE, se indica que el valor referencial asciende a S/. 19'562,939.09 Nuevos Soles, incluido gastos generales, utilidades los impuestos de Ley, e IGV y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la obra.
 42. Las Bases Integradas publicadas el 2 de junio de 2009, Licitación Pública N° 0001-2009-GRP/CE, no tienen cambios sustanciales respecto a las Bases, además se indica en el ítem 1.12 que las Bases comprenden el Expediente Técnico de Obra.
 43. El 10 de junio de 2009 se otorga la Buena Pro al CONSORCIO en los ítems 1 y 2 por un monto total de S/. 19 562 939.09 Nuevos Soles, según siguiente detalle:
 - TRAMO I JULIACA COATA: S/. 10 718 743.24 nuevos soles
 - TRAMO IV EMP. R3S ILLPA HUATA COATA: S/. 8 844 195.85 nuevos soles
 - TOTAL: S/. 19 562 939.09 nuevos soles
 44. Por otro lado, de los gastos generales, en la ejecución del TRAMO I JULIACA COATA y TRAMO IV EMP. R3S ILLPA HUATA COATA se ha podido corroborar la participación de un solo Residente de Obra, pues este figura en las Actas de Entrega de Terreno, Valorizaciones de Obra, Expedientes de Adicionales de Obra, Anotaciones de cuaderno de Obra, e incluso en la Presentación de la Liquidación de Contrato. Por los documentos presentados por el CONSORCIO, entonces, se percibe que ha hecho uso de personal técnico, gastos administrativos, entre otros para ambos Tramos, y no como específica el Expediente Técnico de cada Tramo.
 45. Se precisa que las Valorizaciones (Valorizaciones Contractuales y Adicionales) tramitadas de ambos Tramos a GORE PUNO no fueron observadas, y fueron pagadas en su integridad al CONSORCIO.
 46. Del plazo vigente de los tramos en ejecución, se recalcula en función de las ampliaciones de plazo Aprobadas por GORE PUNO, Ampliaciones de Plazo con aprobación Ficta, y el Acta de Conciliación N° 014-2010.
 47. Se puede apreciar que hay ampliaciones de plazo en paralelo, prevaleciendo el mayor; se ha detectado una ruptura entre la Ampliación de Plazo aprobado fictamente solicitada mediante Carta N° 030-2010-CLU-RL/RPH y la Ampliación de Plazo N°15, dicho periodo es de 22 días calendario. Incluso, en algunas ampliaciones de plazo no se precisa el periodo de vigencia o plazo diferido asumiéndose la vigencia de estas en referencia a la ampliación de plazo precedente vigente.
 48. Por otro lado, con Acta de Conciliación N° 014-2010 no se hace mención a la ampliación de plazo N° 11, la cual quedó aprobada fictamente, pero se Ratifica la ampliación de plazo N° 1; del mismo modo, GORE PUNO se compromete a otorgar 18 días calendario de la solicitud de ampliación de plazo N° 10 y que debió ser atendida como ampliación de plazo N° 19, se ratifica la ampliación de plazo N° 18 y se define la fecha de término de Obra el día 8 de diciembre de 2010.
 49. De las ampliaciones de plazo solicitadas por el CONSORCIO, se aprecian ampliaciones de plazo en paralelo, en las que prevaleciendo el mayor, se ha detectado una ruptura entre la ampliación de plazo aprobada fictamente solicitada mediante Carta N° 031-2010-CLU-RL/RPH y la ampliación de plazo N°16 por un periodo de 78 días calendario. Asimismo, en algunas ampliaciones de plazo no se

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

precisa el periodo de vigencia o plazo diferido asumiéndose la vigencia de estas en referencia a la ampliación de plazo precedente vigente.

50. De la liquidación del CONTRATO, determinado el Plazo Vigente de los Tramos I y IV, y habiéndose verificado que no se ha cumplido con lo que establece el Expediente Técnico referente a los Gastos Generales en Tramo I y IV, razones que se usaran para procedimientos de cálculo de la Liquidación de Contrato.
51. Para fines de cálculo de la Liquidación de Contrato, se tomara en cuenta el Plazo Vigente para ambos tramos hasta la Ampliación de Plazo N° 11 que fue solicitada mediante Carta N° 030-2010-CLU-RL/RPH y Carta N° 031-2010-CLU-RL/RPH tanto para el Tramo I y Tramo IV respectivamente.
52. Para fines de cálculo y en vista que no se ha cumplido con lo que especifica el Expediente Técnico referente a Gastos Generales, se estima por conveniente solo afectar los Gastos Generales a uno de los Tramos, dicho tramo será en que tenga mayor plazo vigente, es decir que solo se afectará los Gastos Generales al TRAMO IV, y al otro Tramo no se afectará los Gastos Generales por el incumplimiento, debido a las evidencias existentes de que los ítems no se ejecutaron independientemente, según los ítems de las Bases Integradas de Licitación Pública N° 0001-2009-GRP/CE.
53. De los metrados aplicados para el cálculo de la liquidación de CONTRATO, es decir, los que fueron tramitados a la Entidad en cada una de las Valorizaciones de Obra, Valorizaciones de Adicional de Obra aprobadas, y reguladas con los Deductivos y Reducciones de Obra, según corresponda a cada Tramo.

En el TRAMO I se ha tramitado Valorizaciones según el siguiente detalle:

- Valorizaciones del Expediente Contractual.
- Valorización del Presupuesto del Adicional de Obra N° 1.
- Valorización del Presupuesto del Adicional de Obra N° 2.
- Valorizaciones del Presupuesto del Adicional de Obra N° 4.

En el TRAMO IV se ha tramitado Valorizaciones según el siguiente detalle:

- Valorizaciones del Expediente Contractual.
- Valorizaciones del Presupuesto del Adicional de Obra N° 1.
- Valorización del Presupuesto del Adicional de Obra N° 2.
- Valorizaciones del Presupuesto del Adicional de Obra N° 4.

54. Se precisa que en el TRAMO I, con Resolución Gerencial General Regional N° 353-2010-GGR-GR PUNO del 22 de diciembre de 2012, se aprueba el Presupuesto Adicional N° 7 con Presupuesto Deductivo N° 7, que consiste en mayor tasa de distribución de RC-250 en sello asfáltico, el cual no ha sido considerado para el cálculo de la Liquidación de Contrato puesto que se ha aprobado fuera del plazo establecido y además consiste en una regularización, los metrados del Deductivo han sido valorizados en su integridad en las Valorizaciones del Presupuesto Contractual.
55. GORE PUNO precisa que en el TRAMO IV, la Resolución Gerencial General Regional N° 371-2011-GGR-GR PUNO de 21 de noviembre del 2011, que aprueba la Reducción de Obra entre las Progresivas Km 02+200 al Km 02+460 para el Cálculo de la Liquidación de Contrato se ha determinado que afecta a los metrados del Presupuesto Contractual, metrados del Presupuesto Adicional N° 1 y metrados del Presupuesto Adicional N° 4. La Reducción en el Presupuesto Contractual, Presupuesto Adicional de Obra N° 1 y Presupuesto Adicional N° 4 cobra respaldo puesto que en el Acta de Recepción del

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Tramo IV se indica que no ha sido considerado el tramo entre las Progresivas Km 02+200 al Km 02+460 que corresponde a la Reducción de Obra.

56. El artículo 197° del REGLAMENTO en su cuarto párrafo indica que en las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.
57. En cuanto al reajuste aplicado en la Liquidación de Contrato, se basan en la aplicación de la Fórmula Polinómica aprobada en el Expediente Técnico Contractual y Expedientes de Adicionales de Obra de cada Tramo respectivamente, y en concordancia con el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Las formulas aplicadas en la presente Liquidación de Contrato.
58. GORE PUNO precisa que en la ejecución del TRAMO I y TRAMO IV, no se ha realizado el control del Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado, en consecuencia para el cálculo de reajuste del Presupuesto Contractual y de los adicionales de obra según cada Tramo, se ha tenido que elaborar con Cronogramas de Avance de Obra Valorizado aproximados, a razón de reducir el Reajuste que corresponde al Contratistas. Esto al amparo del artículo 49 de Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 198 de su Reglamento.
59. De la deducción de reajuste que no corresponde del adelanto directo y adelanto para materiales e insumos, se ha establecido que para ambos Tramos, el Adelanto Directo y el Adelanto para Materiales e Insumos se solicitaron y otorgaron de manera similar, en consecuencia se aplica la fórmula establecida en Decreto Supremo N° 011-79-VC EN SU APARTADO E.
60. GORE PUNO asegura que de la controversia derivada de la Liquidación de Contrato, en vista que el CONTRATO contempla la Ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Carretera Juliaca Coata Capachica Pusi Taraco EMP. R3 Illpa Huata Coata", Tramo I Juliaca Coata y Tramo IV Emp. R3S Illpa Huata Coata, y que de acuerdo al Acta de Recepción de Obra de 9 de enero del 2012 se recepciona el Tramo IV, de ahí es que se da cumplimiento al artículo 211° del REGLAMENTO, conforme a lo siguiente:
 - Con acta de recepción de obra referente a la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA JULIACA – COATA – CAPACHICA – PUSI – TARACO EMP. R3S ILLPA – HUATA –COATA, Tramo I: JULIACA – COATA del 16 de marzo de 2011, dan por concluido el Procedimiento de Recepción de Obra.
 - Con acta de recepción de obra referente a la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA JULIACA – COATA – CAPACHICA – PUSI – TARACO EMP. R3S ILLPA – HUATA –COATA Tramo IV: EMP. R3S ILLPA – HUATA - COATA del 9 de enero de 2012, el Comité concluye que es procedente dar por recepcionada la obra. No siendo considerado el tramo entre las progresivas Km 02+200 al Km 02+460 que corresponde a la Reducción de Obra.
 - Con Carta Notarial (Carta N° 005-CLU/RL) de 9 de marzo de 2012, del Representante Legal de Consorcio LOS UROS al Gerente General Regional, el cual tiene finalidad de hacer llegar la liquidación final al CONTRATO.
 - Con carta notarial N° 022-2012-GR PUNO/GGR del 9 de abril del 2012, se observa la liquidación del CONTRATO y no se reconocen mayores gastos generales.
 - Con carta notarial (Carta N° 011-2012-CLU/RL) de 23 de abril de 2012, la cual tiene la finalidad de contestación a la carta notarial (Carta N° 022-2012-GR PUNO/GGR de 09 de abril del 2012).
 - Con carta notarial N° 24 del 7 de mayo de 2012, no se acoge la liquidación del CONTRATO.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- De acuerdo a la cláusula décima del CONTRATO se establece el procedimiento para la aprobación de la liquidación, así como la facultad de las partes para iniciar una conciliación o arbitraje.
 - Con carta notarial N° 024, GORE PUNO no acoge la Liquidación presentada por el Contratista, teniendo ambos la posibilidad de someterla a Conciliación o Arbitraje, lo cual no ocurre, es decir que no existe liquidación de CONTRATO, puesto que se ha cumplido con los Procedimientos de Liquidación, la única posibilidad para Liquidar el CONTRATO es mediante conciliación o arbitraje a pesar de vencido el plazo.
61. Finalmente, los pagos en exceso (Gastos Generales) efectuadas en las Valorizaciones de Obra y Valorizaciones de Adicionales de Obra que corresponde al TRAMO I JULIACA COATA, servirán para el cálculo de Interés Compensatorio y que de acuerdo al artículo 48 de la Ley le corresponde el Interés Legal a favor de GORE PUNO. El cálculo del interés se realizará de acuerdo al monto en exceso otorgado al CONSORCIO, según cada Valorización pagada y según los parámetros para el cálculo del Interés Legal.

IV.2 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN

IV.2.1 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA PRIMERA PRETENSIÓN

62. GORE PUNO sostiene que los cálculos de los saldos contractuales adjuntados a las pretensiones del CONSORCIO no coinciden con los cálculos realizados por ellos mismos, razón por la cual no pueden determinarse sino de común acuerdo por las partes.
63. Es necesario precisar que la activación del artículo 211º del REGLAMENTO se lleva a cabo con carta notarial (Carta N° 005-CLU/RL) de 9 de marzo de 2012, por lo que presentan la Liquidación Final al Contrato.
64. GORE PUNO, con CARTA NOTARIAL 022-2012-GR PUNO/GGR del 9 de abril de 2012, del Gerente General Regional al Representante Legal del CONSORCIO, se pronuncia y observa la liquidación del CONTRATO presentada mediante carta notarial (Carta N° 005-CLU/RL) indicando en sus dos primeros ítems lo siguiente:
- De acuerdo al CONTRATO, CLAUSULA OCTAVA: Obligaciones numeral 8.1.10 indica: "EL CONTRATISTA" presentara a la inspección los metrados de post - construcción, debidamente sustentados con sus hojas de cálculo para su revisión y conformidad, pues la Entidad advierte que en la Liquidación de su Representada, no existe tal conformidad.
 - De acuerdo al CONTRATO éste es a sistema de precios unitarios, se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, por lo cual su Representada deberá de ajustarse a ello, pues Observa que se pretende Liquidar con los Presupuestos Aprobados y no con los metrados realmente ejecutados.
65. Además, GORE PUNO menciona que el día 8 de abril de 2012 se cumplían los Plazos para que se haga algún pronunciamiento u observación de la liquidación en cuestión, sin embargo, esto no ocurre debido a que ese día fue un día no hábil (feriado nacional), por consiguiente para el caso es aplicable el artículo 151º de REGLAMENTO y supletoriamente los artículos 183º y 184º del Código Civil.
66. Por tanto, GORE PUNO sostiene que la pretensión de la liquidación de S/. 59,734.32, más reajuste e intereses devienen en infundada e improcedente, por encontrarse desvirtuada la afirmación realizada por el Contratista con la Carta N° 022-2012-GR-PUNO/GGR.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

IV.2.2 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

67. GORE PUNO cree conveniente aclarar que se han aprobado los siguientes presupuestos adicionales:
- Resolución Gerencial General Regional N° 289-2009-GGR-GR PUNO de fecha 9 de noviembre de 2009, aprueba el Presupuesto Adicional de Obra N° 1, para Tramo I.
 - Resolución Gerencial General Regional N° 055-2010-GGR-GR PUNO de fecha 11 de marzo de 2010, aprueba el Presupuesto Adicional de Obra N° 2, para el Tramo I.
 - Resolución Gerencial General Regional N° 110-2010-GGR-GR PUNO de fecha 17 de mayo de 2010, aprueba el Presupuesto Adicional de Obra N° 4.
68. Además, precisa que no ha aprobado los Presupuestos Adicionales N° 7 y N° 8, referentes al Tramo I, es decir no hay resolución de aprobación de los referidos adicionales. Así mismo, GORE PUNO ratifica la falta de observación a la liquidación.

IV.2.3 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA TERCERA PRETENSIÓN

69. Los cálculos de los saldos por reajuste del presupuesto contractual y de los adicionales N° 1, 2, 4, 7 y 8 calculados y presentados por el CONSORCIO en su liquidación no guardan relación con los recalculos efectuados por GORE PUNO.
70. Es por eso que GORE PUNO, con Carta Notarial 022-2012-GR PUNO/GGR de 09 de abril de 2012, del Gerente General Regional al Representante Legal del CONSORCIO, se pronuncia y observa la liquidación de CONTRATO presentada mediante CARTA NOTARIAL (Carta N° 005-CLU/RL) indicando en su ítem 3, lo siguiente:
- Con respecto a la aplicación de la Fórmula Polinómica, está establecido en el Art. 49º del REGLAMENTO numeral 2. y artículo 198º del REGLAMENTO, y que está sujeto a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias, y que se está incumpliendo en la Liquidación practicada por su Representada.
71. GORE PUNO reafirma la aprobación de los adicionales N° 1, 2 y 4, mas no de los adicionales N° 7 Y 8.

IV.2.4 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA CUARTA PRETENSIÓN

72. GORE PUNO asegura que dicha pretensión no se ajusta a la verdad, por cuanto dicho saldo no le corresponde a su contraria, ya que los montos recalculados por las partes en disputa no tienen coincidencia en la liquidación de saldos reales.
73. Para esto es necesario, según GORE PUNO, ver que el Adelanto Directo Otorgado al CONSORCIO fue de S/. 1 801 469.45 Nuevos Soles sin IGV, y cuyos montos amortizados en las diferente Valorizaciones ascienden a S/. 1 750 016.64 Nuevos Soles sin IGV, por consiguiente se tiene una diferencia de S/ 51 454.81 Nuevos Soles sin IGV por amortizar, en concordancia con el artículo 189º del REGLAMENTO.
74. Por otro lado, nuevamente GORE PUNO menciona que el día 8 de abril de 2012 se cumplían los Plazos para realizar algún pronunciamiento u observación respecto de la liquidación presentada por el CONSORCIO, y que esta no se realizó por ser feriado nacional; para lo cual se ampara en el artículo 151º de REGLAMENTO y supletoriamente los artículos 183º y 184º del Código Civil.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerciendo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

IV.2.5 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA QUINTA PRETENSIÓN

75. GORE PUNO afirma que el recalcado efectuado por el CONSORCIO no se ajusta a la verdad, ya que no coinciden con los cálculos presentados por GORE PUNO. Al respecto, precisa que el Adelanto para Materiales otorgado al CONSORCIO asciende a S/. 3 602 938.91 Nuevos Soles sin IGV, y cuyos montos amortizados en las diferentes Valorizaciones ascienden a S/. 3 539 562.17 Nuevos Soles sin IGV, por consiguiente se tiene una diferencia de S/. 63 374.74 Nuevos Soles sin IGV por amortizar, en concordancia con el artículo 189º del REGLAMENTO.
76. No obstante a ello, GORE PUNO asegura haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 211 del REGLAMENTO.

IV.2.6 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA SEXTA PRETENSIÓN

77. GORE PUNO rechaza esta pretensión, precisando que los montos recalculados por el CONSORCIO y su parte no coinciden en relación a los hechos realmente ejecutados.
78. Por otro lado, GORE PUNO reitera su observación a la liquidación.

IV.2.7 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA SÉTIMA PRETENSIÓN

79. GORE PUNO rechaza en todos sus extremos la referida pretensión, en atención a lo siguiente:
- A la ampliación de plazo N° 5 por lluvias.- No corresponde al no haber sustento en el cuaderno de obra, ni existe el sustento por gastos de materiales documentado.
 - A la ampliación de Plazo N° 7 por lluvias.- No corresponde al no haber sustento del costo directo y el sustento documentado de gastos generales.
 - A la ampliación de Plazo N° 8 por periodo de lluvias: No corresponde por falta de sustento documentado por gastos generales y no especifica en el costo directo.
 - A la ampliación N° 9, por periodos de lluvias: No le corresponde por falta de sustento documentado por los gastos generales y no especifica en el costo directo.
 - A las ampliaciones de plazo N° 12 y 13 por periodos de lluvias.- No le corresponde por no tener sustento en el cuaderno de obra.
80. Esto al amparo del artículo 201 del REGLAMENTO que norma el procedimiento de ampliación de plazo estableciendo que para que se proceda a una ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten lo solicitado.
81. A dicha regla respecto de la pretensión, se debe tener en cuenta también el Acta de conciliación N° 014-2010, en la cual, en su cláusula sexta las partes acuerdan desestimar dicho petitorio adicional N° 4, deductivo N° 4.
82. Igualmente, el GORE PUNO con carta notarial 022-2012-GR PUNO/GGR del 9 de abril de 2012, se pronuncia y observa la liquidación indicando que no reconoce mayores gastos generales respecto de las ampliaciones de plazo otorgadas.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

IV.2.8 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA OCTAVA PRETENSIÓN

83. GORE PUNO manifiesta que los gastos generales solicitados por el CONSORCIO no corresponden si previamente deben estar debidamente documentadas, y sustentadas de manera técnica y legal.
84. Asimismo, debe tenerse presente que la ampliación de plazo N° 1 fue concedida mediante Resolución Gerencial General Regional N° 261-2009-GGR-GR PUNO de fecha 6 de octubre de 2009, la cual formaliza la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 1 por quince (15) días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales calculados por formula, sino únicamente aquellos incurridos y demostrables.
85. Del mismo modo, para desvirtuar dicho extremo, GORE PUNO sostiene que debe tenerse presente el Acta de Conciliación N° 014-2010, la misma que tiene periodo de vigencia del 16 de diciembre al 30 de diciembre del 2009, pero en paralelo también se tiene la ampliación de plazo N° 3, que fue concedida con Resolución Gerencial General Regional N° 052-2010-GGR-GR PUNO con vigencia 16 de diciembre del 2010 al 27 de enero de 2010, sin reconocimiento de mayores gastos generales; por consiguiente, solo se está tomando en cuenta la Ampliación de Plazo con mayor plazo vigente por cuestión lógica, y esta es la Ampliación de Plazo N° 3 por 43 días calendario.
86. Por lo expuesto anteriormente, GORE PUNO solicita que el pedido debe ser desestimado de plano por no encontrarse arreglada a ley.

IV.2.9 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA NOVENA PRETENSIÓN:

87. GORE PUNO rechaza la presente pretensión por faltar a la verdad, además de carecer de verosimilitud, según su posición.
88. Sobre el particular, menciona que mediante Carta N° 030-2010-CLU-RL/RPH del 27 de mayo de 2010, el CONSORCIO comunica al Jefe de Supervisión JCHY Consultores, la solicitud de ampliación de plazo N° 11, Tramo I, por 90 días calendario. Dicho pedido de ampliación de plazo no cuenta con resolución o pronunciamiento de GORE PUNO y por consiguiente habría quedado con aprobación ficta, extremo que no es cuestionado porque se encuentra arreglado a ley, sin embargo, no existe otro pedido de ampliación de plazo respecto de 113 días, ni puede haber acumulación.
89. Según afirmación del CONSORCIO, esta ampliación de plazo es para ejecutar el Adicional de Obra N° 4, el cual tiene sus propios Gastos Generales; por consiguiente, el CONSORCIO confunde y pretende confundir al mismo tribunal sobre aquello que no le corresponde.
90. Para sustentar su posición, GORE PUNO cita el artículo 202 del REGLAMENTO, que en su primer párrafo indica que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el ~~gasto general variable~~ diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

IV.2.10 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA DECIMA PRETENSIÓN:

91. La ampliación de plazo N° 18 fue otorgada según Acta de Conciliación N° 014-2010 por periodo de 30 días, la misma que no establece la fecha de vigencia ni el periodo, por consiguiente esta se computa en función de la Ampliación de Plazo que le antecede, que en este caso es la ampliación de plazo N° 15 aprobada con Resolución Gerencial General Regional N° 261-2010-GGR-GR PUNO, la cual no cumple con el artículo 201° del REGLAMENTO, por consiguiente es ilegal y no puede computarse en concordancia con el artículo 151 del REGLAMENTO.

IV.2.11 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA DECIMA PRIMERA PRETENSIÓN:

92. Al igual que el pronunciamiento precedente, la ampliación de Plazo N° 19 fue otorgada según Acta de Conciliación N° 014-2010 por periodo de 18 días, en la cual no se establece la fecha de vigencia, razón por la cual se computa en función de la Ampliación de Plazo que le antecede, es decir a la ampliación de Plazo N° 18 y esta a su vez a la ampliación de plazo N° 15 aprobada con Resolución Gerencial General Regional N° 261-2010-GGR-GR PUNO.
93. Finalmente, GORE PUNO afirma que la presente pretensión del demandante debe ser desestimada por carecer de medios probatorios suficientes, competentes y relevantes.

IV.2.12 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA DECIMA SEGUNDA PRETENSIÓN:

94. La definición de Deductivo Vinculado según la Directiva N° 002-2010-CG/OEA es la siguiente: presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.
95. GORE PUNO sostiene que el deductivo vinculado N° 2 se originó debido a que se reemplazó pontones por alcantarillas TMC 36"; es decir, el Adicional se dio por alcantarillas y se dedujo los pontones, dicho Adicional cuenta con sus propios Gastos Generales y es evidente que el Deductivo Vinculado también comprendía dichos Gastos Generales, pues por la simple definición expuesta se concluye que el argumento expuesto por el CONSORCIO es subjetivo y carece de medios probatorios suficientes.

IV.2.13 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA DECIMA TERCERA PRETENSIÓN:

96. De acuerdo a la definición de Deductivo Vinculado según la DIRECTIVA N° 002-2010-CG/OEA, citado anteriormente, el Deductivo Vinculado N° 4 se genera ya que se deducen sub partidas de la partida de Pavimentos, que a su vez dichas sub partidas también son consideradas en el adicional de obra N° 4 las mismas que cuentan con sus Propios Gastos Generales, estas sub partidas son:

- 04.03.03 TRANSPORTE DE PIEDRA CHANCADA DE 3/4"
- 04.03.04 TRATAMIENTO SUPERFICIAL 1RA CAPA DE 3/4"
- 04.04.03 TRANSPORTE DE PIEDRA CHANCADA DE 3/8"
- 04.04.04 TRATAMIENTO SUPERFICIAL 2da CAPA

97. Igualmente, GORE PUNO precisa que no corresponde el pedido por falta de sustento de mayores gastos generales, y se hace constar que en los tramos I y IV trabajaron los mismos profesionales, por consiguiente no existe mayores gastos generales.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

IV.2.14 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA DECIMA CUARTA PRETENSIÓN:

98. Para GORE PUNO, el pedido del CONSORCIO no se ajusta la verdad, debido a que la activación del artículo 211º del REGLAMENTO, se realiza con carta notarial (Carta N° 005-CLU/RL) de 9 de marzo de 2012, del Representante Legal del CONSORCIO a GORE PUNO, presentando la Liquidación Final al Contrato.
99. En efecto, GORE PUNO, con CARTA NOTARIAL 022-2012-GR PUNO/GGR de 09 de abril de 2012, se pronuncia y observa la liquidación La citada contestación está enmarcada dentro de los plazos de ley, y están también ceñidas a que en los tramos I y IV han trabajado los mismos profesionales, por consiguiente no existe mayores gastos generales.

IV.2.15 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA DECIMA QUINTA PRETENSIÓN:

100. GORE PUNO sostiene nuevamente que los recálculos efectuados por este, respecto de la pretensión unilateral del CONSORCIO, no coinciden, siendo el monto en contra del CONSORCIO ascendente a S/. 2'701,285.49 Nuevos Soles.

IV.2.16 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA DECIMA SEXTA PRETENSIÓN

101. GORE PUNO rechaza esta pretensión, por cuanto las adicionales que señala el CONSORCIO no se ajustan a la verdad ni a la realidad de los hechos, ya que GORE PUNO, mediante carta notarial 022-2012-GR PUNO/GGR del 9 de abril de 2012, observa la liquidación.
102. GORE PUNO ampara sus argumentos en lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto Legislativo N° 1017. Asimismo, pretenden se tengan presentes las cláusulas del contrato y la carta notarial N° 022-2012 GR PUNO/GGR, toda vez que la presente pretensión tiene relación con las pretensiones precedentes; por estos fundamentos, la pretensión de saldo por cobrar sin IGV por reajuste del presupuesto contractual y los adicionales N° 1, 2, 4 y 8, ascienden a la suma neta de S/. 98,626.74, más intereses hasta la fecha efectiva de su cancelación, devienen en improcedente, por carecer de fundamentos técnicos y legales conforme a la Ley de la Materia.

IV.2.17. PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA DECIMA SÉTIMA PRETENSIÓN

103. GORE PUNO rechaza esta pretensión, pues sostiene que no se ajusta la verdad ni se aproxima a los parámetros de los procedimientos y hechos realmente realizados, menos coinciden los saldos de las partes.
104. Ahora bien, en relación al Adelanto para Materiales otorgado al CONSORCIO, este asciende a la suma de S/. 2 972 838.94 nuevos soles sin IGV, y cuyos montos amortizados en las diferentes Valorizaciones ascienden a S/. 2 928 670.00 Nuevos Soles sin IGV, por consiguiente se tiene una diferencia de S/. 44 168.94 Nuevos Soles sin IGV por amortizar, en concordancia con el artículo 189º del REGLAMENTO.
105. En dicho extremo debe tener en cuenta que el día 8 de abril de 2012 se cumplían los Plazos para que GORE PUNO se pronuncie y observe la liquidación del CONSORCIO, y que esta no se realizó debido a ser un día no hábil, por consiguiente se aplica el artículo 151º de REGLAMENTO y supletoriamente los artículos 183º y 184º del Código Civil, quedando desvirtuado la afirmación realizada por el CONSORCIO.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

106. Igualmente, amparan esta contradicción en lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto Legislativo N° 1017. Asimismo, la comunicación advertida en el contenido del contrato y la Carta Notarial N° 022-2012 GR PUNO /GGR, por consiguiente, según GORE PUNO, el citado extremo de la pretensión se debe proceder a declarar improcedente, por forzamiento indebido y porque además los saldos de ambas liquidaciones no son coincidentes.

IV.2.18. PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA DECIMA OCTAVA PRETENSIÓN

107. Sobre esta pretensión, GORE PUNO se remite a lo expresado en relación a la observación a su liquidación.

IV.2.19. PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA DECIMA NOVENA PRETENSIÓN

108. La ampliación de plazo N° 8 no corresponde por no adecuarse a los procedimientos de ejecución de obra ni a la ley de contrataciones del Estado y su reglamento. Asimismo, el cuestionamiento de la resolución por la que se aprueba tiene su procedimiento extremo, este se encuentra plenamente vigente.
109. La ampliación de plazo N° 9 no corresponde por no adecuarse a los procedimientos de ejecución de obra ni a la ley de contrataciones del Estado y su reglamento. Asimismo, el acto administrativo por el que se aprueba dicho extremo, se encuentra plenamente vigente, en el supuesto caso que fuera contradictorio esta tiene su propio procedimiento.
110. La ampliación de plazo N° 16 no corresponde por no adecuarse a los procedimientos de ejecución de obra ni a la Ley de Contrataciones del Estado; es más, la resolución por que aprueba se encuentra plenamente demostrada que hay una aprobación tácita, pues para eso hay plazo para cuestionarla.

IV.2.20 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA VIGÉSIMA PRETENSIÓN

111. El CONSORCIO, con CARTA N° 031-2010-CLU-RL/RPH del 27 de mayo de 2010, a través de su Representante Legal, cursa al Jefe de Supervisión JCHY Consultores, la solicitud de ampliación de plazo N° 11, Tramo IV, por 90 días calendario, que no obstante haber quedado firme sin pronunciamiento de GORE PUNO, se ha convertido en aprobación ficta. Por tanto, no hay otro pedido de ampliación de plazo.
112. Sin embargo, según GORE PUNO, en el supuesto que haya otro pedido de ampliación de plazo, este debe ser explícito, no puede ser que el CONSORCIO pretenda sorprender con una supuesta ampliación de plazo de 143 días. El CONSORCIO debe probar, sumando otros días que no están solicitados ni concedidos de manera formal ni legal.
113. GORE PUNO sostiene que en la secuencia de los días, al pretender forzar más allá de los 90 días, los demás casos se caen de plano, por no existir secuencia de estos; es decir, hay interrupciones de días, que inclusive se han extendido más allá del objeto del contrato, por lo que el CONSORCIO habría caído en penalidades.
114. Ahora bien, según la Afirmación del CONSORCIO, esta ampliación de plazo es para ejecutar el Adicional de Obra N° 04, el cual tiene sus propios Gastos Generales, extremo esta es indiscutible y no puede pretenderse confundir con sus pretensiones meramente subjetivas.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

115. Se debe tener en cuenta que el artículo 202 del REGLAMENTO en su primer párrafo indica que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

IV.2.21. PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA VIGÉSIMA PRIMERA PRETENSIÓN

116. GORE PUNO sostiene que esta pretensión no se ajusta a la verdad, ya que la ampliación de plazo N° 16, aprobada con Resolución Gerencial General Regional N° 292-2010-GGR-GR PUNO, no cumple con dispuesto en el artículo 201 del REGLAMENTO, por consiguiente es ilegal y no puede computarse en concordancia con el artículo 151 del REGLAMENTO, es más, no existe la sustentación de los montos de ambas pretensiones, los cuales varían no quedando clara su pretensión.

IV.2.22 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA VIGÉSIMA SEGUNDA PRETENSIÓN

117. La ampliación de plazo N° 19, ratificada con Acta de Conciliación N° 014-2010, por periodo de 30 días, la misma que no establece la fecha de vigencia ni periodo, se computa en función de la ampliación de plazo que le antecede, que en este caso es la ampliación de plazo N° 16 aprobada con Resolución Gerencial General Regional N° 292-2010-GGR-GR PUNO.
118. Por otro lado, GORE PUNO precisa que la ampliación de plazo N° 16 no cumple con lo dispuesto en el artículo 201 del REGLAMENTO, por consiguiente es ilegal y no puede computarse en concordancia con el artículo 151 del mismo cuerpo normativo.

IV.2.23 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA VIGÉSIMA TERCERA PRETENSIÓN

119. Al igual que la pretensión precedente, GORE PUNO la rechaza en todos sus extremos, en razón a que la ampliación de plazo N° 20 fue aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 003-2011-GGR-GR PUNO, la misma que no establece la fecha de vigencia ni periodo; siendo esto así, el cómputo del plazo es en función de la Ampliación de Plazo que le antecede.
120. En este caso corresponde a la ampliación de plazo N° 19, ratificada con Acta de Conciliación N° 014-2010, por periodo de 30 días, la misma que no establece la fecha de vigencia ni el periodo, por consiguiente esta se computa en función de la ampliación de plazo que le antecede, que en este caso es la ampliación de plazo N° 16 aprobada con R.G.G.R. N° 292-2010-GGR-GR PUNO.
121. Ahora bien, la Ampliación de Plazo N° 16 no cumple con el artículo 201º del REGLAMENTO, por consiguiente es ilegal.

IV.2.24 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA VIGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN

122. No se ajusta a la verdad ni se aproxima a la legalidad del pedido, en atención a que la definición del Deductivo Vinculado según la directiva N° 002-2010-CG/OEA es la siguiente: presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.
123. Por lo tanto, el Deductivo Vinculado N° 02 se genera porque se reemplazó alcantarillas de concreto por alcantarillas TMC 36"; es decir, el adicional se dio por alcantarillas y se dedujo los pontones, dicho Adicional cuenta con sus propios Gastos Generales y es evidente que el Deductivo Vinculado también

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

comprendía dichos Gastos Generales, lo que se desprende de la definición expuesta en el párrafo anterior. Por ello, la pretensión debe ser desestimada.

IV.2.25 PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LA VIGÉSIMA QUINTA PRETENSIÓN

124. No se ajusta a la verdad ni se aproxima a la legalidad del pedido, ya que de acuerdo a la definición de Deductivo Vinculado según la DIRECTIVA N° 002-2010-CG/OEA es la siguiente: presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.
125. Por lo tanto, el Deductivo Vinculado N° 4 se genera debido a que se Deducen sub partidas de la partida de Pavimentos, y que a su vez dichas sub partidas también son consideradas en el Adicional de Obra N° 4 las mismas que cuentan con sus Propios Gastos Generales. Estas sub partidas son:
- 04.03.03 TRANSPORTE DE PIEDRA CHANCADA DE 3/4"
 - 04.03.04 TRATAMIENTO SUPERFICIAL 1RA CAPA DE 3/4"
 - 04.04.03 TRANSPORTE DE PIEDRA CHANCADA DE 3/8"
 - 04.04.04 TRATAMIENTO SUPERFICIAL 2da CAPA

126. En tal sentido, la pretensión del CONSORCIO no tiene sustento técnico ni legal.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

V.1 AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

127. Conforme a lo programado, con fecha 31 de mayo de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia del representante del CONSORCIO y el Procurador Público en representación del GORE PUNO.
128. De otro lado, no habiéndose podido llevar adelante una conciliación sobre los temas en disputa, el Tribunal con la anuencia de las partes estableció los siguientes puntos controvertidos:

Primera pretensión: Determinar o no si el saldo por cobrar sin IGV del presupuesto contractual asciende a la suma neta de S/. 59,735.32, más reajuste e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.

Segunda pretensión: Determinar o no si el saldo por cobrar sin IGV de los adicionales N°01, 02, 04, 07 y 08, ascienden a la suma neta de S/. 118,292.65, más reajuste e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.

Tercera pretensión: Determinar o no si el saldo por cobrar sin IGV por reajustes del presupuesto contractual y de los adicionales N° 1, 2, 4, 7 y 8, ascienden a la suma neta de S/. 35,296.81.

Cuarta pretensión: Determinar o no si el saldo por devolver por el adelanto en efectivo sin IGV asciende a la suma de S/. 51,454.81

Quinta pretensión: Determinar si el saldo por devolver por adelantos de materiales sin IGV asciende a la suma de S/. 63,374.74.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Sexta pretensión: Determinar o no si la deducción de reajuste que no corresponde por el adelanto directo y los adelantos de materiales sin IGV, asciende a la suma de S/. 11, 568.82

Sétima pretensión: Determinar si corresponde o no que se reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 140 días calendario de ampliaciones de plazo otorgadas, cuyo monto asciende sin IGV a S/. 607, 383.39, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva de su total cancelación, según lo siguiente:

- Por la ampliación de plazo N° 5, por lluvias, otorgándose 1 día calendario, por un monto de S/. 4,321.26
- Por la ampliación de plazo N° 7, por lluvias, otorgándose 4 días calendario, por un monto de S/. 17, 289.49.
- Por la ampliación de plazo N° 8, por periodo de lluvias, otorgándose 43 días calendario, por un monto de S/. 185,814.27.
- Por la ampliación de plazo N° 9, por periodo de lluvias, otorgándose 25 días calendario, por un monto de S/. 108,315.04.
- Por la ampliación de plazo N° 12 y 13, por periodo de lluvias, otorgándose 37 días calendario, por un monto de S/. 160,707.58.
- Por la ampliación de plazo N° 15, por demora en el pago de la valorización N° 01 del adicional N° 02 y las valorizaciones N° 1 y 2 del adicional N° 4, otorgándose 30 días calendarios, por un monto de S/. 130,935.75.

Octava pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 15 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 64, 299.20, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Novena pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los gastos generales de los 113 días de ampliación de plazo concedidos vía aprobación ficta, como consecuencia de la décima primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 324, 575.69, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que le sea aplicable hasta la fecha de su cancelación.

Décima pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décima octava solicitud de prórroga, los cuales asciende a la suma neta de S/. 128, 299.20, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Décima primera pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 18 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décima novena solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 76,979.52, monto al que deberá añadirse los reajustes intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Décima segunda pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 02, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 16, 474.54, monto al que deberá añadirse los reajustes intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Décima tercera pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N°04, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 129,228.14, monto al que deberá añadirse los reajustes intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Décima cuarta pretensión: Determinar si corresponde o no que se determine que el saldo por devolver sin IGV del presupuesto contractual asciende a la suma de S/. 131,506.11.

Décima quinta pretensión: Determinar si corresponde o no que se determine que el saldo por cobrar sin IGV de los adicionales N° 1, 2, 04 y 08 ascienden a la suma neta de S/. 267,118.93 más reajuste e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.

Décima sexta pretensión: Determinar si corresponde o no que se determine que el saldo por cobrar sin IGV por reajustes del presupuesto contractual y de los adicionales N° 1, 2, 4 y 8 ascienden a la suma neta de S/. 98,626.74, más intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.

Décima séptima pretensión: Determinar si corresponde o no que se determine que el saldo por devolver por adelantos de materiales sin IGV asciende a la suma de S/. 44,168.94

Décima octava pretensión: Determinar si corresponde o no que se determine que la deducción de reajuste que no corresponde por el adelanto directo y los adelantos de materiales sin IGV asciende a la suma de S/. 3,673.29.

Décima novena pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales por los 639 días calendarios de ampliaciones de plazo otorgadas y mayores plazos generados por demoras imputables a GORE PUNO (el gasto general diario es de S/. 3,591.10), cuyo monto asciende sin IGV a S/. 2'335,249.30, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva y total cancelación, según lo siguiente:

- Por la ampliación de plazo N° 1, por cierre de la cantera Colca, otorgándose 15 días calendario por un monto de S/. 53,830.32.
- Por la ampliación de plazo N° 2, por cierre de la cantera Colca, otorgándose 40 días calendarios por un monto de S/. 143,384.40.
- Por la ampliación de plazo N° 5, por lluvias, otorgándose 1 día calendario por un monto de S/. 3,628.57.
- Por la ampliación de plazo N° 8, por periodo de lluvias, otorgándose 43 días calendario por un monto de S/. 156,028.45.
- Por la ampliación de plazo N° 9, por periodo de lluvias, otorgándose 25 días calendario por un monto de S/. 90,952.26.
- Por la ampliación de plazo N° 16, por la demora en la reubicación de postes de mediana tensión, otorgándose 30 días calendarios por un monto de S/. 109,946.90.
- Por demora en el pronunciamiento de GORE PUNO sobre el adicional N° 06, con la formalidad administrativa pertinente, situación que dilató la recepción de obra por 485 días calendario, días que fueron materia de las valorizaciones N° 1 y N° 2 por mayores gastos generales, tramitadas a GORE PUNO en su momento, y cuyo monto asciende a S/. 1'777,474.90.

Vigésima pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 143 días de ampliación de plazo concedidos vía aprobación ficta como consecuencia de la décimo primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

a la suma neta de S/. 361,827.30, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha de su cancelación.

Vigésima primera pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo concedidos por esta como consecuencia de la décimo sexta solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 107,733.00, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicables hasta la fecha de cancelación.

Vigésima segunda pretensión: determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo concedidos por esta como consecuencia de la décimo novena solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 107,733.00, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicables hasta la fecha de cancelación.

Vigésima tercera pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 10 días de ampliación de plazo concedidos por esta como consecuencia de la vigésima solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 35,911.00, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicables hasta la fecha de cancelación.

Vigésima cuarta pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 02, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 27,403.09, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha de cancelación.

Vigésima quinta pretensión: Determinar si corresponde o no que GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 4, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 129, 646.63, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable hasta la fecha efectiva de su cancelación.

129. Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios, de conformidad con lo dispuesto en el acta de instalación:

Del CONSORCIO

Se admitieron los documentos ofrecidos en el acápite "VI. MEDIOS PROBATORIOS", del escrito "Demanda" de fecha 14 de marzo de 2013.

De GORE PUNO

De la misma manera, se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el acápite V. Medios Probatorios del escrito de contestación de demanda presentado el 3 de Mayo del 2013.

V.2 AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y ASPECTOS TÉCNICOS

130. Por medio de la Resolución 010-2013-TA del 20 de agosto de 2013, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una Audiencia de Ilustración, la misma que se llevaría a cabo el 29 de agosto de 2013.
131. El CONSORCIO y el GORE PUNO en escritos del 26 y 28 de agosto de 2013, respectivamente, han solicitado la suspensión de la Audiencia, por las razones expresadas en cada uno de sus escritos.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

132. Siendo atendible lo expresado por las partes, el Tribunal Arbitral suspendió la Audiencia y señaló nueva fecha para la misma, la cual se llevaría a cabo el día 29 de agosto de 2013, a las dieciséis horas, en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Arequipa.
133. El Tribunal Arbitral, mediante resolución N° 012-2013-TA de fecha 16 de septiembre de 2013, resuelve volver a citar a las partes a la Audiencia de Ilustración de hechos y de aspectos técnicos, que se llevaría a cabo el día 11 de octubre de 2013.
134. El GORE PUNO, mediante escrito del 4 de octubre de 2013, solicitó una nueva reprogramación de la Audiencia de Ilustración de hechos y aspectos técnicos, frente a lo cual el Tribunal Arbitral resolvió denegar el pedido de reprogramación por haber sido fijada con suficiente anticipación, razón por la que la Audiencia se llevaría a cabo en la fecha programada.
135. Así, el día 8 de noviembre del año 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de hechos y aspectos técnicos, con la presencia del representante legal del CONSORCIO, así como de GORE PUNO.
136. Mediante escrito ingresado el 21 noviembre de 2013, el CONSORCIO presentó un resumen del informe expuesto en la Audiencia de Ilustración, a través del cual modifica su demanda. En ese sentido, mediante Resolución N°15, el colegiado dispuso correr traslado al GORE PUNO del escrito de su contraria, a fin que manifieste lo conveniente a su derecho en el plazo de cinco días.
137. Así las cosas, dentro del plazo concedido, GORE PUNO absolvió el traslado y formuló oposición a la modificación planteada por el CONSORCIO.
138. Con fecha 21 de abril de 2014, el Tribunal Arbitral expide la Resolución N° 017-2014-TA, en la que resuelve tener por variado el monto de las pretensiones formuladas por el CONSORCIO, en los términos del escrito presentado por dicha parte el 21 de noviembre de 2013.

VI. CONSIDERANDO:

VI.1 CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) El CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto.
- (iv) El GORE PUNO fue debidamente emplazado con la demanda, contestó ésta y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- (vi) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el Análisis.
- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso, son los establecidos en los Antecedentes en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral.
- (viii) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Estado Peruano, ejerce función jurisdiccional y, por tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (ix) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales, en el sentido que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar¹, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.
- (x) En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral. Incluso en el presente caso se ha emitido en parte de ellas un laudo por unanimidad y en el resto uno por mayoría.
- (xi) El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

¹ **"Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.
2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.
3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

Tribunal Arbitral*Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente**Gumercindo Hermilio Málaga Amable**Jesús Antonio Mezarina Castro***VI.2 LEY APLICABLE**

Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de convocatoria de la Licitación Pública respecto de la cual se deriva el Contrato celebrado entre las partes, la norma aplicable es el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

VI.3 ANALISIS DE LAS PRETENSIONES**PRIMERA Y DECIMA CUARTA PRETENSIONES DEL CONSORCIO:**

Primera: Determinar o no si el saldo por cobrar sin IGV del presupuesto contractual (Tramo I), asciende a la suma neta de S/. 59.734,32, más intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.

Décima Cuarta: Determinar o no si el saldo por devolver sin IGV del presupuesto contractual (Tramo IV), asciende a la suma neta de S/. 131.506,11.

Posición del CONSORCIO y del GORE PUNO:

La posición de las partes respecto a estos puntos controvertidos, de acuerdo a los Resúmenes de sus Liquidaciones, así como lo indicado por el CONSORCIO en su escrito del 21 de noviembre del año 2013, es la siguiente:

DESCRIPCION	CONSORCIO				GRP			
	APROBADO	RECALCULO	PAGADO	SALDO	APROBADO	RECALCULO	PAGADO	SALDO
TRAMO I: (1ra. Pretensión)								
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	9.007.347,26	7.259.674,69	7.199.940,37	59.734,32	9.007.347,26	7.188.705,11	7.199.940,37	11.235,26
TRAMO IV: (14va. Pretens.)								
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	7.432.097,35	5.536.752,96	5.668.259,07	131.506,11	7.432.097,35	5.501.974,66	5.668.259,07	166.284,41

De lo mostrado en el cuadro anterior, puede verificarse que existe concordancia entre las partes en los montos denominados "APROBADO" y "PAGADO" existiendo discrepancia en los montos denominados "RECALCULADO" Por lo que el saldo a favor y/o a cargo del CONSORCIO es diferente en las liquidaciones y/o pretensiones de cada una de ellas.

Además de estos resúmenes de sus liquidaciones y/o escrito del CONSORCIO, las partes en la demanda, contestación y escritos presentados posteriormente manifiestan lo siguiente:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

El CONSORCIO fundamenta:

- En la subsanación de su Demanda:
 - Respecto a la Primera Pretensión:
"Este monto es el resultado de la remediación de metrados derivados de los planos de replanteo que se elaboraron como parte de la liquidación de obra, la misma que fue entregado a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL (ver Anexo A-31), que se sustenta en el folio 892 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I, y que no fue observada por la entidad dentro de los plazos que fija la normativa" (sic).
 - Respecto a la Décima Cuarta Pretensión: Igual a lo que fundamenta en la Primera, excepto lo siguiente:
"(...), que se sustenta en el folio 515 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, (...)" (sic).
- En el escrito del 21 de noviembre del año 2013:
 - Respecto a la Primera Pretensión: Entre otras consideraciones manifiesta que:
 - Con fecha 16 de marzo de 2011 se realizó la entrega de la obra, emitiéndose la respectiva acta la cual es suscrita por los miembros de la comisión y el representante del Consorcio.
 - Con fecha 11 de mayo de 2011 mediante Carta N° 029-CU-RL/2011, hizo entrega de la liquidación de obra del Tramo I.
 - Con fecha 18 de mayo de 2011 el Consorcio recibe del GRP la Carta Notarial N° 024, donde la Entidad no acoge la liquidación indicada en el ítem precedente, en aplicación de lo establecido en el Art. 42º de la Ley y los Art. 210º y 211º de su Reglamento.
 - Con fecha 23 de mayo de 2011 el Consorcio mediante Carta N° 025-CLU/RL, en respuesta a la carta indicada en el ítem anterior hace llegar su disconformidad por el no acogimiento de la liquidación de obra. Manifestando estar de acuerdo con que el tratamiento del contrato debería ser uno solo, pero que por interpretación de anteriores funcionarios del GRP se vieron obligados a tratarlo en forma dividida (Tramo I y Tramo IV), lo cual los ha perjudicado enormemente en todos los aspectos.
 - Con fecha 9 de marzo de 2012 el Consorcio mediante Carta Notarial N° 005-CLU/RL, hace entrega de la liquidación de obra de los Tramos I y IV; transcribiendo textualmente parte del contenido de esta carta.
 - Finalmente, fundamenta jurídicamente su posición, transcribiendo los Artículos N° 197º, 198º y 210º del Reglamento.
 - Respecto a la Décima Cuarta Pretensión: Igual a lo que fundamenta en la Subsanación de la Demanda

El GORE PUNO fundamenta que:

- En la contestación de la Demanda:
Respecto a estas dos pretensiones entre otras consideraciones manifiesta que: La Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL recibida el 9 de marzo de 2012, fue contestada con Carta Notarial N° 022-2012-GR PUNO/GGR de fecha 9 de abril del mismo año, observando la Liquidación presentada por el CONSORCIO, indicando en sus dos primeros ítems lo siguiente: 1. De acuerdo al contrato suscrito el CONSORCIO debía presentar a la inspección los metrados post construcción debidamente sustentados,

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

advirtiéndose en la liquidación que esto no se ha cumplido. 2. Siendo el sistema de contratación a precios unitarios, se valoriza hasta el total de metrados realmente ejecutados, observando que se pretende liquidar con los metrados de los presupuestos aprobados y no con los realmente ejecutados. Menciona además que el día 8 de abril de 2012 se vencía el plazo para el pronunciamiento de la Entidad, pero que al haber sido dicho día no hábil por ser feriado nacional, se aplica el Art. 151 del RLCE y supletoriamente los Art. 183º y 184º del Código Civil.

- En el escrito del 10 de diciembre de 2013: Respecto al escrito presentado por el CONSORCIO el 21 de noviembre de 2013, solicita que dicho escrito sea "oportunamente rechazado, por constituir un acto de abuso de derecho, que vulnera el derecho de defensa y por ende el debido proceso" pasando a fundamentar seguidamente lo solicitado. Concluyendo respecto a cada una de estas pretensiones manifestando lo siguiente:
"(...). Al respecto para determinar la fundabilidad de esta pretensión, se debe verificar: i) A cuánto asciende el presupuesto contractual pactado (menos deductivos), ii) A cuánto asciende los pagos a cuenta realizados a favor del Contratista, llámese, adelantos directo, de materiales, pago de valorizaciones. Efectuados dichos cálculos deberá aplicarse una operación matemática de resta simple para determinar si existe dicho saldo pendiente de pago (...)" esto a favor del contratista y/o de la Entidad.

Análisis de la posición de las partes:

El Tribunal Arbitral, de la revisión de los documentos que obran en estos actuados arbitrales, de lo que manifiestan las partes respecto a estas pretensiones y de lo establecido en la normativa, considera lo siguiente:

- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 211º del Reglamento, el GORE PUNO tenía sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la liquidación presentada por el CONSORCIO; por lo que al haber recibido dicho documento el 9 de marzo de 2012 y haber hecho llegar sus observaciones el 9 de abril del mismo año, su pronunciamiento lo efectuó dentro del plazo establecido en el referido artículo.
- Las valorizaciones y la liquidación de una obra bajo el sistema de precios unitarios, se elaboran con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados por el contratista. Esto en el entendido que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 197º del Reglamento, las valorizaciones se formulan en función de los metrados realmente ejecutados, los cuales deben ser sustentados con las respectivas planillas en donde se detalla dimensiones y/o pesos de lo realmente ejecutado.
- Estando determinado en el artículo antes referido, que en las obras bajo el sistema de precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, en el caso que estos sean mayores a los metrados presupuestados, se tiene que tramitar el adicional respectivo por mayores metrados de acuerdo a lo dispuesto por la normativa para tal fin. Tramite que se debe realizar inmediatamente después de su verificación o a más tardar después de la última valorización y no en la liquidación final de la obra, en el entendido que la liquidación se presenta después de que la obra ha sido recibida, acto éste en el que se tiene que verificar que la obra ha sido ejecutada de acuerdo a los planos post construcción, especificaciones y adicionales o deductivos aprobados. Asimismo, en el caso que los metrados ejecutados sean menores a los presupuestados, se tiene que efectuar la disminución correspondiente, la cual debe figurar en la liquidación final de la obra.

Tribunal Arbitral*Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente**Gumercindo Hermilio Málaga Amable**Jesús Antonio Mezarina Castro*

- De la revisión de las valorizaciones tramitadas y canceladas, se ha verificado que existen valorizaciones con metrados y montos negativos, evidenciándose con este proceder que en valorizaciones anteriores se valorizaba metrados no ejecutados, se sobredimensionaba los mismos, o que se ha interpretado equivocadamente el concepto de "pagos a cuenta" establecido en el Artículo 197º del Reglamento.
- Los planos post construcción (llamados también de replanteo o como construido), son el resultado de las planillas de metrados con las que se sustentan las valorizaciones mensuales en las obras ejecutas bajo el sistema de precios unitarios, no al revés, por lo que es indebido argumentar que puedan existir mayores metrados derivados de los planos de replanteo.
- Los deductivos en una obra pública se generan porque la Entidad decide (motivadamente) no ejecutar alguna partida, teniendo que comunicar al contratista tal decisión antes de que dicha partida sea ejecutada; o porque se tiene que cambiar (motivadamente) la especificación de alguna de las partidas, generándose en este caso un adicional y deductivo vinculante. Asimismo siendo las partidas parte integrante del presupuesto contratado, el metrado que se va a disminuir no podría ser mayor al indicado en el presupuesto. Por lo que no es posible que la Entidad apruebe deductivos de partidas ya ejecutadas y canceladas, así como deductivos cuyos metrados sean mayores a los presupuestados.

Concordante con lo expuesto anteriormente, existiendo acuerdo de las partes en los montos denominados "APROBADO" (presupuesto contractual) y "PAGADO" (monto cancelado), consideramos que para definir los montos a devolver y/o a cobrar por el CONSORCIO, se debería tomar en cuenta el Presupuesto contratado, menos los Deductivos aprobados por el GORE PUNO y que no han sido objetados por aquel, con lo que se obtiene el siguiente resultado:

DESCRIPCION	PRESUP. CONTR.	DEDUCTIVOS				PRESUP. VIGENTE	MONTO CANCELADO	SALDO
		Nº01	Nº 02	Nº 04	Nº 06			
TRAMO I (1ra. Pretensión)								
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	9.007.347,26	0,00	197.694,49	1.550.737,68	0,00	7.258.915,09	7.199.940,37	58.974,72
TRAMO IV (14va. Pretens.)								
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	7.432.097,35	5.571,07	328.837,03	1.555.759,54	66.194,91	5.475.734,80	5.668.259,07	192.524,27

Los Deductivos Nº 02 y Nº 04 del Tramo I, son vinculantes a los Adicionales Nº 02 y Nº 04, los cuales cuentan con su resolución correspondiente. Los Deductivos Nº 01, Nº 02 y Nº 04 del Tramo IV son vinculantes a los Adicionales Nº 01, Nº 02 y Nº 04, los cuales cuentan con su resolución correspondiente; siendo el Deductivo Nº 06 (denominado Reducción por las partes) no vinculante a adicional alguno, pero que cuenta con su resolución correspondiente y la aceptación del CONSORCIO.

Con los saldos analizados y en aplicación de la normativa del caso, consideramos que lo que corresponde otorgar de las pretensiones solicitadas, es lo siguiente:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

DESCRIPCION	SALDOS A FAVOR Y/O A ACARGO			
	SALDO ANAL.	LOS UROS	GRP	A OTORGAR
TRAMO I: (1ra. Pretensión)				
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	58.974,72	59.734,32	-11.235,26	58.974,72
TRAMO IV: (14va. Pretensión)				
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	-192.524,26	131.506,11	166.284,41	166.284,41

Por lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye lo siguiente:

- El saldo a favor del CONSORCIO en la Primera Pretensión (Tramo I), asciende a la suma de S/. 58.974,72, monto sin IGv, al que se le deberá agregar los intereses legales, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de su cancelación. En consecuencia, se deberá declarar fundada en parte la primera pretensión del CONSORCIO.
- Asimismo, el saldo a devolver por el CONSORCIO en la Décima Cuarta Pretensión (Tramo IV), asciende a la suma de S/. 166.284,41, monto sin IGv, al que se le deberá agregar los intereses legales, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de su cancelación. En consecuencia, se deberá declarar infundada la décimo cuarta pretensión del CONSORCIO, toda vez que dicha parte pretendía que se establezca en S/. 131,506,11 sin IGv, el monto por devolver al GORE PUNO.

SEGUNDA Y DECIMA QUINTA PRETENSIONES DEL CONSORCIO:

El Tribunal Arbitral advierte que, los montos de estas pretensiones fueron reducidos por el CONSORCIO en su escrito del 21 de noviembre del año 2013 denominado "Modificación de Demanda" desistiendo en ambas pretensiones de cobrar el Adicional de Obra N° 08.

Segunda: Determinar o no si el saldo por cobrar sin IGv de los adicionales N° 01, 02, 04 y 07, ascienden a la suma neta de S/. 114.8172,85, más reajustes e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.

Decima Quinta: Determinar si corresponde o no que el saldo por cobrar sin IGv de los adicionales N° 01, 02 y 04, ascienden a la suma neta de S/. 259.011,09, más reajustes e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación

Posición del CONSORCIO y del GORE PUNO:

La posición de cada una de las partes, de acuerdo a los resúmenes de sus Liquidaciones, así como lo indicado por el CONSORCIO en su escrito del 21 de noviembre de 2013, en el que no considera los Adicionales N° 08, es la siguiente:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

DESCRIPCIÓN	CONSORCIO				GRP			
	APROBADO	RECALCULADO	PAGADO	SALDO	APROBADO	RECALCULADO	PAGADO	SALDO
TRAMO I: (2da. Pretens.)								
ADICIONAL DE OBRA Nº 01	810.426,52	810.426,44	810.426,45	-0,01	810.426,45	810.426,52	810.426,45	0,07
ADICIONAL DE OBRA Nº 02	160.527,43	99.433,42	89.935,76	9.497,66	160.522,12	89.936,87	89.935,76	1,11
ADICIONAL DE OBRA Nº 04	1.904.215,54	1.904.651,46	1.903.183,32	1.468,14	1.904.215,54	1.903.183,30	1.903.183,32	-0,02
ADICIONAL DE OBRA Nº 07	486.890,80	103.852,06	0,00	103.852,06				
TOTAL TRAMO I	3.362.060,29	2.918.363,38	2.803.545,53	114.817,85	2.875.164,11	2.803.546,69	2.803.545,53	1,16
TRAMO IV: (15va. Pret.)								
ADICIONAL DE OBRA Nº 01	932.260,09	920.773,70	926.571,49	5.797,79	932.260,09	924.244,80	926.571,49	2.326,69
ADICIONAL DE OBRA Nº 02	242.741,23	276.440,30	238.218,87	38.221,43	242.742,87	238.218,88	238.218,87	0,01
ADICIONAL DE OBRA Nº 04	1.820.400,03	1.800.251,02	1.573.663,57	226.587,45	1.820.400,03	1.467.630,40	1.573.663,57	106.033,17
TOTAL TRAMO IV	2.995.401,35	2.997.465,02	2.738.453,93	259.011,09	2.995.402,99	2.630.094,08	2.738.453,93	108.359,85

De lo mostrado en el cuadro anterior, puede verificarse que existe concordancia entre las partes en los montos denominados "APROBADO" y "PAGADO" existiendo discrepancia en los montos denominados "RECALCULADO" por lo que el saldo a favor y/o a cargo del CONSORCIO es diferente en las liquidaciones de cada una de ellas. El Adicional Nº 07 del Tramo I no considerado por el GORE PUNO en su liquidación, fue aprobado con Resolución Nº 353-2010-GGR-GR PUNO por el monto de S/. 579.400,06 y Deductivo Vinculante por el monto de S/. 455.816,12 montos que incluyen el IGV.

Además de estos resúmenes de sus liquidaciones, las partes en la Demanda, su contestación y escritos posteriormente presentados manifiestan lo siguiente:

El CONSORCIO fundamenta:

- En la subsanación de su Demanda:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- Respecto a la Segunda Pretensión:
"Monto que resulta de la remediación de metrados derivados de los planos de replanteo que se elaboraron como parte de la liquidación de obra, según el siguiente detalle:
 - Adicional N° 01: S/. (0,01)
 - Adicional N° 02: S/. 9.497,66
 - Adicional N° 04: S/. 1.468,14
 - Adicional N° 07: S/. 103.852,06
 - Adicional N° 08: S/. 3.474,80*Los sustentos de estos montos fueron entregados a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL (ver Anexo A-31), que se detalla en el folio 892 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I, y que no fueron observados por la entidad dentro de los plazos que fija la normativa."*
- Respecto a la Décima Quinta Pretensión:
"Monto que resulta de la remediación de metrados derivados de los planos de replanteo que se elaboraron como parte de la liquidación de obra, según el siguiente detalle:
 - Adicional N° 01: S/. (5.797,79)
 - Adicional N° 02: S/. 38.221,43
 - Adicional N° 04: S/. 226.587,45
 - Adicional N° 08: S/. 8.107,84*Los sustentos de estos montos fueron entregados a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL (ver Anexo A-31), que se detalla en el folio 515 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, y que no fueron observados por la entidad dentro de los plazos que fija la normativa."*
- En el escrito del 21 de noviembre de 2013:
 - Respecto a la Segunda Pretensión: Entre otras consideraciones manifiesta que:
 - Con fecha 16 de marzo de 2011 se realizó la entrega de la obra, emitiéndose la respectiva acta la cual es suscrita por los miembros de la comisión y el representante del Consorcio.
 - Con fecha 9 de marzo de 2012 el Consorcio mediante Carta Notarial N° 005-CLU/RL, hace entrega de la liquidación de obra de los Tramos I y IV; transcribiendo textualmente parte del contenido de esta carta.
 - Finalmente, fundamenta jurídicamente su posición, en el Artículo N° 211° del Reglamento.
 - Respecto a la Décima Quinta Pretensión: Entre otras consideraciones manifiesta que:
 - Con fecha 8 de febrero de 2011 mediante Resolución N° 010-2011-GGR-GR-PUNO, se nombra el Comité de Recepción de Obra.
 - Con fecha 9 de enero de 2012 se realizó la entrega de la obra, emitiéndose la respectiva acta la cual es suscrita por los miembros de la comisión y el representante del Consorcio. Precisando que en el acta se indica el motivo de la demora en levantar las observaciones, consignadas en el Acta de Observaciones suscrita el 8 de febrero de 2011.
 - Con fecha 9 de marzo de 2012 el Consorcio mediante Carta Notarial N° 005-CLU/RL, hace entrega de la liquidación de obra de los Tramos I y IV; transcribiendo textualmente parte del contenido de la misma.
 - Con fecha 9 de abril de 2012 el GORE PUNO mediante Carta Notarial N°022-2012-GR PUNO/GGR, en respuesta a la Carta Notarial N° 005-CLU/RL, observa la liquidación presentada.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- Con fecha 23 de abril de 2012 mediante Carta Notarial N° 0011-2012.CLU/RL, el CONSORCIO en respuesta a la Carta Notarial N°022-2012-GR PUNO/GGR, acoge parte de las observaciones efectuadas por el GORE PUNO.
- Con fecha 7 de mayo de 2012 el GORE PUNO mediante Carta Notarial N°024, manifiesta no acoger en su integridad la liquidación del contrato.
- Con fecha 16 de mayo de 2012 mediante Carta N° 0012-2012.CLU/RL, el CONSORCIO da respuesta a la Carta N° 024.
- Finalmente, fundamenta jurídicamente su posición, transcribiendo los Artículos N° N° 207 y N° 211º del Reglamento.

Por su parte el GORE PUNO fundamenta lo siguiente:

- En la contestación de la Demanda, respecto a estas dos pretensiones señala:

- Respecto a la Segunda Pretensión:

Enumera las resoluciones mediante las cuales aprobó los Adicionales N° 01, N° 02 y N° 04 para el Tramo I, indicando además *"La Entidad no ha aprobado los Presupuestos Adicionales N° 07 y N° 08, referentes al Tramo I, es decir no hay resolución de aprobación de los referidos adicionales"* (sic).

Continuando con las mismas consideraciones expuestas para las pretensiones Primera y Décima Cuarta, manifestando finalmente *"en ese extremo queda desvirtuado la afirmación realizada por el Contratista con ANEXO 01 (CARTA N° 022-2012 GR-PUNO/GGR) Y ANEXOS 02 Y 03 RESUMEN DE LIQUIDACION Y CUADRO DE RECALCULO"* (sic).

- Respecto a la Décima Quinta Pretensión:

"Que, los re cálculos efectuados por la entidad respecto de la pretensión unilateral del demandante no coinciden, siendo el monto en contra del contratista por S/. 2'701.285,49 nuevos soles" (sic).

Enumera las resoluciones mediante las cuales aprobó los Adicionales N° 01, N° 02 y N° 04 para el Tramo IV, indicando además *"La Entidad no ha aprobado los Presupuesto Adicional N° 08, referentes al Tramo IV"* (sic).

Continuando con las mismas consideraciones expuestas para las pretensiones Primera y Décima Cuarta, manifestando finalmente *"se hace notar que en los tramos I y IV laboran los mismos profesionales no existiendo mayores gastos generales, es mas dichos gastos generales ha debido de ser acreditadas en su oportunidad con los documentos pertinentes, por cuyo extremo deviene en infundado."*

La referida pretensión acreditamos con los documentos que obran en los ANEXOS 01, 02 y 12 de presente contestación de demanda" (sic).

- En el escrito del 10 de diciembre de 2013, manifiesta lo mismo que para las pretensiones Primera y Décimo Cuarta. Indicando además respecto a la Pretensión Décimo Quinta, que el desistimiento del CONSORCIO del Adicional N° 08, determina la imprecisión del monto demandado.

Análisis de la posición de las partes:

El Tribunal Arbitral, de la revisión de los documentos que obran en estos actuados arbitrales, de lo manifestado por las partes respecto a estas pretensiones y de lo establecido en la normativa, considera lo siguiente:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 211º del Reglamento, el GORE PUNO tenía sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la liquidación presentada por el CONSORCIO; por lo que habiendo recibido dicho documento el 9 de marzo de 2012 y haber hecho llegar sus observaciones el 9 de abril de 2012, su pronunciamiento lo efectuó dentro del plazo establecido en el referido artículo.
- Los adicionales en una obra pública, se generan cuando no estando considerada en el expediente técnico o en el contrato, su realización es indispensable o necesaria para el cumplimiento de la obra principal; o cuando durante la ejecución de una obra bajo el sistema de precios unitarios los metrados ejecutados son mayores a los considerados en el presupuesto referencial y/o contratado. En ambos casos la necesidad de tramitar y aprobar el adicional, se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra (quinto párrafo del Art. 207º).
- La normativa dispone que las valorizaciones y la liquidación de una obra bajo el sistema de precios unitarios, se elaboran con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados por el contratista. Esto en el entendido que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 197º del Reglamento, las valorizaciones se formulan en función de los metrados realmente ejecutados, los cuales deben ser sustentados con las respectivas planillas en donde se detalla dimensiones y/o pesos de lo realmente ejecutado.
- Estando determinado en el artículo antes referido, que en las obras bajo el sistema de precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, en el caso que estos sean mayores a los metrados presupuestados, se tiene que tramitar el adicional respectivo por mayores metrados de acuerdo a lo dispuesto por la normativa para tal fin. Tramite que se debe realizar inmediatamente después de su verificación o a más tardar después de la última valorización y no en la liquidación final, en el entendido que la liquidación se presenta después de que la obra ha sido recibida, acto éste en el que se tiene que verificar que la obra ha sido ejecutada de acuerdo a los planos post construcción, especificaciones y adicionales o deductivos aprobados.

Revisión documentaria de los Adicionales:

De la revisión de los adicionales aprobados, en los que existe discrepancia entre las partes, respecto al monto denominado "RECALCULADO" se ha verificado lo siguiente:

• Tramo I:

- Adicional Nº 01:

Se ha elaborado, tramitado y cancelado una sola valorización en el mes de noviembre del 2009; siendo los montos denominados "RECALCULADO" por las partes prácticamente iguales y similares al monto denominado "PAGADO", por lo que se considerará este monto como lo realmente ejecutado para determinar el saldo a favor o a cargo del CONSORCIO.

- Adicional Nº 02:

Se ha elaborado, tramitado y cancelado una sola valorización en el mes de mayo del 2010. El GORE PUNO considera el monto denominado "RECALCULADO" prácticamente igual a los montos "APROBADO" y "PAGADO" Mientras el CONSORCIO considera el monto denominado "RECALCULADO" mayor al "APROBADO" y "PAGADO". Entonces de haberse verificado en dicho mes que el metrado realmente ejecutado era mayor al presupuestado, el Residente debió haber efectuado en el cuaderno de obra la anotación correspondiente y así dar inicio al trámite de aprobación del adicional por mayor metrado. No existiendo en los documentos del expediente del

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

proceso evidencia de que esto se haya cumplido, se considerará el monto "PAGADO" como lo realmente ejecutado para determinar el saldo a favor o a cargo del CONSORCIO.

- Adicional N° 04:

Se han elaborado, tramitado y cancelado tres valorizaciones en los meses de junio, julio y agosto del 2010. El GORE PUNO considera el monto denominado "RECALCULADO" menor al "APROBADO" y prácticamente igual al "PAGADO" Mientras el CONSORCIO considera el monto denominado "RECALCULADO" menor al "APROBADO" y mayor al "PAGADO". Entonces de haberse verificado que en dichos meses el metrado realmente ejecutado era mayor al presupuestado, el Residente debió haber efectuado en el cuaderno de obra la anotación correspondiente y así dar inicio al trámite de aprobación del adicional por mayor metrado. No existiendo en los documentos del expediente del proceso evidencia de que esto se haya cumplido, se considerará el monto "PAGADO" como lo realmente ejecutado para determinar el saldo a favor o a cargo del CONSORCIO.

- Adicional N° 07:

En este adicional existe incongruencia entre el monto aprobado por el GRORE PUNO mediante Resolución N° 353-2010-GGR-GR PUNO (S/. 486.890,80 sin IGV) y el monto presupuestado y valorizado en el mes de junio del 2010 por el GRP (S/. 512.516,64 sin IGV). Montos estos que tampoco concuerdan con lo considerado por el CONSORCIO como ejecutado y valorizado en los documentos presentados en su demanda (S/. 103.852,04 sin IGV). Por lo que existiendo evidencia de la ejecución de este adicional, se tomará como ejecutado el monto considerado por el CONSORCIO, para determinar el saldo a favor o a cargo del mismo. Verificándose que la diferencia entre el monto aprobado por el GORE PUNO y lo ejecutado por el CONSORCIO, es igual al Deductivo N° 07 aprobado por el GRP (S/. 383.038,76 sin IGV).

• **Tramo IV:**

- Adicional N° 01:

Se ha elaborado, tramitado y cancelado cuatro valorizaciones en los meses de noviembre del 2009, mayo, junio y julio del 2010. En el Resumen de sus liquidaciones tanto el GRP como el CONSORCIO, consideran el monto denominado "RECALCULADO" menor a los montos "APROBADO" y "PAGADO" lo que indicaría respecto a este último monto que las partes pretenden desconocer lo realmente ejecutado, valorizado y cancelado en su oportunidad; algo que no es procedente dado que como se dijo anteriormente en el sistema de precios unitarios, las valorizaciones deben estar sustentadas con las respectivas planillas de metrados, salvo que se tratase de errores de cálculo, que no ha sido demostrado por ninguna de las partes. Por lo que dado que en los documentos que obran en el expediente se verifica que las partes concuerdan en el monto denominado "PAGADO" se tomará en cuenta este monto para determinar el saldo a favor o a cargo del CONSORCIO.

- Adicional N° 02:

Se ha elaborado, tramitado y cancelado una sola valorización en el mes de abril del 2010. El GORE PUNO considera el monto denominado "RECALCULADO" prácticamente igual al monto "PAGADO" siendo menor aquel al monto denominado "APROBADO". Mientras el CONSORCIO considera el monto denominado "RECALCULADO" mayor al "APROBADO" y "PAGADO" entonces de haberse verificado en dicho mes que el metrado realmente ejecutado era mayor al presupuestado, el

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Residente debió haber efectuado en el cuaderno de obra la anotación correspondiente y así dar inicio al trámite de aprobación del adicional por mayor metrado. No existiendo en los documentos del expediente del proceso evidencia de que esto se haya cumplido, se considerará el monto "PAGADO" como lo realmente ejecutado para determinar el saldo a favor o a cargo del CONSORCIO.

Adicional N° 04:

Se ha elaborado, tramitado y cancelado cinco valorizaciones en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2010. El GORE PUNO considera el monto denominado "RECALCULADO" menor al "APROBADO" y "PAGADO" lo que indicaría respecto a este último monto que la Entidad pretende desconocer lo realmente ejecutado, valorizado y cancelado en su oportunidad; algo que no es procedente dado que como se dijo anteriormente en el sistema de precios unitarios, las valorizaciones deben estar sustentadas con las respectivas planillas de metrados, salvo que se tratase de errores de cálculo, que no ha sido demostrado por esta parte. Mientras el CONSORCIO considera el monto denominado "RECALCULADO" menor al "APROBADO" y mayor al "PAGADO" entonces de haberse verificado en dichos meses que el metrado realmente ejecutado era mayor al presupuestado, el Residente debió haber efectuado en el cuaderno de obra la anotación correspondiente y así dar inicio al trámite de aprobación del adicional por mayor metrado. No existiendo en los documentos del expediente del proceso evidencia de que esto se haya cumplido, se considerará el monto "PAGADO" como lo realmente ejecutado para determinar el saldo a favor o a cargo del CONSORCIO.

Concordante con lo expuesto anteriormente, existiendo acuerdo de las partes en los montos denominados "APROBADO" (monto presupuestado) y "PAGADO" (monto cancelado), el Tribunal Arbitral considera que, para definir los montos a devolver y/o a cobrar por el CONSORCIO, se debe tomar en cuenta lo ejecutado menos lo pagado (en lo que están de acuerdo ambas partes, con lo que se obtiene el siguiente resultado:

DESCRIPCION	PRESUPUESTOS				SALDO
	APROBADO	EJECUTADO	NO EJECUTADO	PAGADO	
TRAMO I: (2da. Pretensión)					
ADICIONAL DE OBRA N° 01	810.426,45	810.426,45	0,00	810.426,45	0,00
ADICIONAL DE OBRA N° 02	160.522,12	89.935,76	70.586,36	89.935,76	0,00
ADICIONAL DE OBRA N° 04	1.904.215,54	1.903.183,32	1.032,22	1.903.183,32	0,00
ADICIONAL DE OBRA N° 07	486.890,80	103.852,06	383.038,74	0,00	103.852,06
ADICIONAL DE OBRA N° 08					
TOTAL TRAMO I	3.362.054,91	2.907.397,59	454.657,32	2803545,53	103.852,06
TRAMO IV: (15va Pretensión)					
ADICIONAL DE OBRA N° 01	932.260,09	926.571,49	5.688,60	926.571,49	0,00

Tribunal Arbitral*Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente**Gumercindo Hermilio Málaga Amable**Jesús Antonio Mezarina Castro*

ADICIONAL DE OBRA N° 02	242.742,87	238.218,87	4.524,00	238.218,87	0,00
ADICIONAL DE OBRA N° 04	1.820.452,11	1.573.663,57	246.788,54	1.573.663,57	0,00
ADICIONAL DE OBRA N° 08					
TOTAL TRAMO IV	2.995.455,08	2.738.453,93	257.001,15	2.738.453,93	0,00

Con los saldos analizados y en aplicación de la normativa legal, consideramos que lo que corresponde otorgar de las pretensiones solicitadas, es lo siguiente:

DESCRIPCION	SALDOS A FAVOR Y/O A ACARGO			
	ANALIZADO	LOS UROS	GRP	A OTORGAR
TRAMO I: (2da. Pretensión)				
ADICIONAL DE OBRA N° 01	0,00	-0,01	0,07	-0,01
ADICIONAL DE OBRA N° 02	0,00	9.497,66	1,11	0,00
ADICIONAL DE OBRA N° 04	0,00	1.468,14	-0,02	0,00
ADICIONAL DE OBRA N° 07	103.852,06	103.852,06		103.852,06
TOTAL TRAMO I	103.852,06	114.817,85	1,16	103.852,05
TRAMO IV: (15va. Pretensión)				
ADICIONAL DE OBRA N° 01	0,00	-5.797,79	-2.326,69	-5.797,79
ADICIONAL DE OBRA N° 02	0,00	38.221,43	0,01	0,00
ADICIONAL DE OBRA N° 04	0,00	226.587,45	-106.033,17	0,00
TOTAL TRAMO IV	0,00	259.011,09	-108.359,85	-5.797,79

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Arbitral concluye lo siguiente:

- El saldo a cobrar por el CONSORCIO en relación con lo solicitado en la Segunda Pretensión (Tramo I), asciende a la suma de S/. 103.852,06, monto sin IGV, al que se le deberá agregar los intereses legales, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de su cancelación. En consecuencia, se deberá declarar fundada en parte la segunda pretensión del CONSORCIO.
- El saldo a devolver por el CONSORCIO en la Décima Quinta Pretensión (Tramo IV), asciende a la suma de S/. 5.797, monto sin IGV, al que se le deberá agregar los intereses legales, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de su cancelación. En consecuencia, se deberá declarar infundada la décimo quinta pretensión del CONSORCIO

TERCERA, SEXTA, DECIMA SEXTA Y DECIMA OCTAVA PRETENSION:

Estas pretensiones han sido modificadas por el CONSORCIO en su escrito del 21 de noviembre del año 2013, de acuerdo a lo siguiente:

Tribunal Arbitral*Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente**Gumercindo Hermilio Málaga Amable**Jesús Antonio Mezarina Castro*

Tercera: Determinar o no si el saldo por cobrar sin IGV por reajustes del presupuesto contractual y de los adicionales N° 01, 02, 04, y 07, ascienden a la suma neta de S/. 50.723,03, más reajuste e intereses hasta la fecha efectiva de cancelación.

Sexta: Determinar o no si la deducción de Reajuste que no corresponde por el adelanto directo y los materiales sin IGV, asciende a la suma de S/. 0.00

Décima Sexta: Determinar si corresponde o no que el saldo por cobrar in IGV por reajustes del presupuesto contractual y de los adicionales N° 01, 02, 04 y 08 ascienden a la suma neta de S/. 118.197,82, más intereses hasta la fecha efectiva de pago.

Decima Octava: Determinar si corresponde o no que la deducción de reajuste que no corresponde por el adelanto directo y los adelantos de materiales sin IGV, asciende a la suma de S/. 0.00

Posición del CONSORCIO y del GORE PUNO:

La posición de las partes respecto a la Tercera y Décimo Sexta pretensión, de acuerdo al escrito del CONSORCIO del 21 de noviembre de 2013 (que modifica lo indicado en el Resumen de su Liquidación), así como del Resumen de la Liquidación del GRORE PUNO, es la siguiente:

DESCRIPCION	CONSORCIO			GRP		
	RECALCUL.	PAGADO	SALDO	RECALCUL.	PAGADO	SALDO
TRAMO I: (3ra. Pretens.)						
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	-55.776,19	-2.353,40	-53.422,79	-69.070,66	-693,04	-68.377,62
ADICIONAL DE OBRA N° 01	-37.279,62	0,00	-37.279,62	-3.241,71	0,00	-3.241,71
ADICIONAL DE OBRA N° 02	-5.984,45	0,00	-5.984,45	89,94	0,00	89,94
ADICIONAL DE OBRA N° 04	127.054,89	0,00	127.054,89	-762,13	0,00	-762,13
ADICIONAL DE OBRA N° 07	20.355,00	0,00	20.355,00			
TOTAL TRAMO I	48.369,63	-2.353,40	50.723,03	-72.984,56	-693,04	-72.291,52
TRAMO IV: (16va. Pret.)						
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	-62.686,38	-7.494,61	-55.191,77	-70.698,96	-8.652,54	-62.046,42
ADICIONAL DE OBRA N° 01	55.342,54	-166,64	55.509,18	-7.195,93	-166,64	-7.029,29
ADICIONAL DE OBRA N° 02	-15.535,44	0,00	-15.535,44	-952,88	0,00	-952,88
ADICIONAL DE OBRA N° 04	125.778,90	-7.536,57	133.315,47	101.083,78	-7.536,57	108.620,35
TOTAL TRAMO IV	102.899,62	15.197,82	118.097,44	22.236,01	16.355,75	38.591,76

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumermino Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

De lo mostrado en el cuadro anterior, puede verificarse que la única concordancia que existe entre las partes es en dos montos denominados "PAGADOS" del Tramo IV, existiendo discrepancia en los montos denominados "RECALCULADOS" por lo que el saldo a favor y/o a cargo del CONSORCIO es diferente en las posiciones de cada una de ellas.

Además de estos resúmenes, las partes en la subsanación de la Demanda, su contestación y escritos posteriormente presentados manifiestan lo siguiente:

El CONSORCIO fundamenta:

- En la Subsanción de la Demanda:
 - Respecto al a la Tercera Pretensión:

*"(...) Monto que resulta de la aplicación de los índices INEI en la fecha correspondiente a cada valorización, en tanto que al momento de valorizar cada uno de estos conceptos no se conocían los valores de estos índices a la fecha real de su aplicación, tal como lo establece el artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado. Los montos son:
(...)
Cuyos sustentos fueron entregados a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL (ver Anexo A-31), que se detalla en el folio 892 del Anexo A-2 Liquidación de Obra del Tramo I, y que no fueron observados por La entidad dentro de los plazos que fija la normativa"*
 - Respecto a la Décimo Sexta Pretensión: Lo mismo que para la anterior pretensión, excepto en lo siguiente:

"(...) Cuyos sustentos fueron entregados a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL (ver Anexo A-31), que se detalla en el folio 515 del Anexo A-3 Liquidación de Obra del Tramo IV, y que no fueron observados por La entidad dentro de los plazos que fija la normativa"
- En el escrito del 21 de noviembre de 2013:
 - Respecto al a la Tercera Pretensión: Entre otras consideraciones, manifiesta lo siguiente:
 - Con fecha 16 de marzo de 2011 se realizó la entrega de la obra, emitiéndose la respectiva acta la cual es suscrita por los miembros de la comisión y el representante del Consorcio.
 - Con fecha 9 de marzo de 2012 mediante Carta Notarial N° 005-CLU/RL, hace entrega de la liquidación de obra de los Tramos I y IV; transcribiendo textualmente parte del contenido de esta carta.
 - Finalmente, fundamenta jurídicamente su posición, en lo dispuesto en los Artículos N° 49º y 189º del Reglamento. Hace además referencia al D.S. 011-79-VC, transcribiendo parte del Título VII-2 de esta norma.
 - Respecto a la Décimo Sexta Pretensión: Entre otras consideraciones, manifiesta lo siguiente:
 - Con fecha 8 de febrero de 2011 mediante Resolución N° 010-2011-GGR-GR-PUNO, se nombra el Comité de Recepción de Obra.
 - Con fecha 9 de enero de 2012 se realizó la entrega de la obra, emitiéndose la respectiva acta la cual es suscrita por los miembros de la comisión y el representante del Consorcio.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- Finalmente, fundamenta jurídicamente su posición, en lo dispuesto en los Artículos N° 49° y 189° del Reglamento. Hace además referencia al D.S. 011-79-VC, transcribiendo parte del Título VII-2 de esta norma.

El GORE PUNO fundamenta lo siguiente:

- En la contestación de la Demanda:
 - Respecto a la Tercera Pretensión:

Manifiesta que los cálculos de los reajuste del presupuesto contractual y adicionales presentados por el contratista no guardan relación con los efectuados por la entidad. Por lo que con carta notarial N° 022-2012-GR PUNO/GGR del 9 de abril de 2012, observa la liquidación presentada, transcribiendo el ítem 3 de dicha carta.

Enumera las resoluciones mediante las cuales aprobó los adicionales N° 01, N° 02 y N° 04, indicando que no aprobó los adicionales N° 07 y N° 08 del Tramo I *"pues como se aprueba en tal petitorio, dichos adicionales no cuentan con Reajustes de Ley, consecuentemente se debe a que nunca fueron aprobados por la Entidad"*.

Precisa que el 8 de abril de 2012 se cumplía el plazo para que se pronuncie sobre la liquidación del contratista, pero por ese día no hábil *"se aplica el Art. 151° de RLCE y supletoriamente los Art. 183° y 184° del Código Civil, quedando desvirtuado la afirmación realizada por el Contratista"*

Finalizando que para desvirtuar la pretensión del demandante, se vea el Anexo 01 (Carta N° 022-2012-GR PUNO/GGR) y Anexos N° 02 y N° 11.
 - Respecto a la Décimo Sexta Pretensión:

Lo mismo que para la Tercera Pretensión, excepto lo relacionado a los adicionales 07 y 08. Finalmente se ampara en el Art. 211° del D.L. N° 1017, en las cláusulas del contrato y la carta notarial N° 022-2012-GR PUNO/GGR, manifestando que sus pretensiones devienen en improcedentes, por carecer de fundamentos técnicos y legales. Acreditando su posición con los Anexos 01, 02 y 12 de su contestación.
- En el escrito del 10 de diciembre de 2013
 - Respecto a la Tercera Pretensión:

Advierte que esta pretensión está contenida en la primera y segunda, pues en tales pretensiones se ha demandado también reajustes e intereses del presupuesto contractual y adicionales, verificándose que se demanda reajuste de reajuste e intereses de intereses, lo que deviene en improcedente, pues se está pretendiendo un doble pago por el mismo concepto.
 - Respecto a la Décimo Sexta Pretensión:

Manifiesta que esta pretensión se encuentra parcialmente contenida en la Décimo Quinta, toda vez que en dicha pretensión se ha demandado reajustes e intereses a adicionales de obra, demandando intereses de intereses lo que deviene en improcedente, pretendiendo un doble pago por el mismo concepto. Señalando que en la audiencia de ilustración el contratista hizo saber el desistimiento de su pretensión referida al Adicional N° 08, algo que determina la imprecisión del monto demandado.

La posición las partes respecto a la Sexta y Décimo Octava Pretensión, de acuerdo al escrito del CONSORCIO del 21 de noviembre de 2013 (que modifica lo indicado en el Resumen de su Liquidación), así como del Resumen de la Liquidación del GORE PUNO, es la siguiente:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

DESCRIPCION	CONSORCIO			GRP		
	RECALCUL.	PAGADO	SALDO	RECALCUL.	PAGADO	SALDO
TRAMO I: (6ta. Pretensión)						
DED. QUE NO CORRESP. P/ADEL.DIREC.	0,00	0,00	0,00	1.076,80	0,00	
DED. QUE NO CORRESP. P/ADEL.MAT.	0,00	0,00	0,00	20.505,94	1.659,76	
TOTAL TRAMO I	0,00	0,00	0,00	21.582,74	1.659,76	-
						19.922,98
TRAMO IV: (18va. Pretensión)						
DED. QUE NO CORRESP. P/ADEL.DIREC.	0,00	0,00	0,00	134,63	0,00	
DED. QUE NO CORRESP. P/ADEL.MAT.	0,00	0,00	0,00	16.195,04	1.157,93	
TOTAL TRAMO IV	0,00	0,00	0,00	16.329,67	1.157,93	-
						17.487,60

De lo mostrado en el cuadro anterior, puede verificarse que de la modificación efectuada por el CONSORCIO en el escrito del 21 de noviembre de 2013, no existe concordancia alguna entre las partes.

Además de estos resúmenes, las partes en la subsanación de la Demanda, su contestación y escritos posteriormente presentados manifiestan lo siguiente:

El CONSORCIO fundamenta:

- En la Subsanción de la Demanda: Carece de importancia lo manifestado en este documento, dado que su pretensión ha sido completamente modificada en el escrito del 21 de noviembre de 2013.
- En el escrito del 21 de noviembre de 2013:
 - Respecto al a la Sexta Pretensión:
Manifiesta que: "No se considera ningún monto por cuanto, se ha considerado en el Reajuste Final, monto incluido en la Tercera Pretensión, se adjunta el detalle del cálculo denominado CALCULO DE REAJUSTE FINAL" Finalizando que para el cálculo de los reajustes se ha seguido el D.S. N° 011-79-VC, Capítulo VII.
 - Respecto al a la Décimo Octava Pretensión:
Manifiesta que: "No se considera ningún monto por cuanto, se ha considerado en el Reajuste Final, monto incluido en la Décima Sexta Pretensión, se adjunta el detalle del cálculo denominado CALCULO DE REAJUSTE FINAL" Finalizando que para el cálculo de los reajustes se ha seguido el D.S. N° 011-79-VC, Capítulo VII.

El GORE PUNO fundamenta lo siguiente:

- En la contestación de la Demanda: Carece de importancia lo manifestado en este documento, dado que el CONSORCIO modificó totalmente su pretensión en el escrito del 21 de noviembre de 2013.
- En el escrito del 10 de diciembre de 2013:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- Respecto a la Sexta Pretensión:
Manifiesta entre otras consideraciones que esta pretensión no cuenta con la fundamentación fáctica que exige todo pronunciamiento, al no existir "causa pretendi" y el Tribunal Arbitral no poder determinar los hechos que sustentan la pretensión, deberá desestimarse la misma
- Respecto a la Décimo Octava Pretensión:
Manifiesta lo mismo que para la pretensión anterior.

Consideraciones previas:

El Artículo 49º del Reglamento respecto a las fórmulas de reajuste, dispone que tanto para la elaboración como para su aplicación, las formulas poli nómicas se sujetarán a lo dispuesto en el D.S. Nº 011-79-VC, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. En este contexto y de acuerdo a lo dispuesto en dicho dispositivo legal, se debe cumplir con lo siguiente:

- El reajuste total acumulado sobre el avance realmente ejecutado no podrá superar el reajuste que hubiere correspondido al avance acumulado programado-
- Las obras permanentemente adelantas respecto al avance programado, se reajustan con el coeficiente respectivo, sin requerirse comparación con el reajuste del avance programado.
- El monto máximo de adelanto específico de materiales, no deberá exceder al producto del coeficiente de incidencia del elemento, por el saldo bruto por valorizar en el momento de hacerse efectivo el adelanto, afectado por el factor de relación entre el índice de precio del elemento a la fecha del adelanto, y el que tuvo a la fecha del presupuesto base.
- El reajuste a reconocer (reajuste neto) es igual al monto que resulta de multiplicar la valorización por el "K" del mes correspondiente (reajuste bruto), menos las deducciones por el adelanto directo y para materiales, cuando estos adelantos han sido otorgados. Por lo que lo que se reconoce (paga de ser el caso) al contratista en cada valorización es el reajuste neto, siendo las deducciones solo elementos de cálculo para encontrar el reajuste neto.
- El cálculo para la deducción del reajuste que no corresponde por el adelanto directo, es diferente al cálculo para la deducción del reajuste que no corresponde por el adelanto para materiales, deducciones que se calculan de acuerdo a las formulas correspondientes, las mismas que están determinadas en el referido decreto supremo y que son las siguientes:
 - Para el Adelanto Directo:
$$D = V * A / C * (K / K_a - 1)$$

Donde:
V: Monto de la Valorización
A: Monto del Adelanto
C: Monto del contrato
K: Coeficiente de reajuste del mes de pago de Valorización
K_a: Coeficiente de reajuste del mes de abono del adelanto
 - Para el Adelanto para Materiales:
$$D = A * (I_{mr} - I_{ma}) / I_{mo}$$

Donde:
A: Monto del material específico utilizado en el mes que se valoriza
I_{mr}: Índice del material específico que publica el INEI del mes de pago de la valorización
I_{ma}: Índice del material específico que publica el INEI del mes de abono del adelanto
I_{mo}: Índice del material específico que publica el INEI del mes del presupuesto referencial.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Las deducciones se efectuarán desde el momento en que el adelanto fue otorgado, hasta que se haya completado el total del adelanto, afectado por la expresión: Imo/lma.

Asimismo, en cuanto al otorgamiento del adelanto para materiales, el Artículo 188º del Reglamento, establece que se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el D.S. Nº 011-79-VC, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Por lo que si bien es cierto, el Artículo 186º del Reglamento dispone que este adelanto pueda ser hasta el 40% del monto del contrato original, el decreto supremo en mención determina que el monto total que se otorgue por este adelanto, deberá ser igual a la suma de los montos máximos de cada material específico contenido en la fórmula poli nómica, lo que significa que si la suma de los montos máximos es superior al 40%, solo se podrá otorgar este porcentaje, de igual manera si la suma de los montos máximos es inferior al 40%, solo se debería otorgar el monto resultante de dicha suma.

Análisis de la posición de las partes:

En la subsanación de la Demanda presentada por el CONSORCIO y la contestación efectuada por el GORE PUNO, se verificó en sus liquidaciones respecto a estas pretensiones lo siguiente:

- Para la deducción del reajuste que no corresponde por el adelanto directo y para materiales, ambas partes lo han efectuado empleando la misma fórmula (la del adelanto directo), siendo indebidas por lo tanto las deducciones por el adelanto para materiales, al no haber sido calculadas tal como lo dispone el D.S. Nº 011-79-VC.
- En el resumen del estado de cuentas de ambas partes, en algunas valorizaciones han sumado y/o restado el reajuste indicado, procediendo de la misma forma en el resto de valorizaciones pero solo con el deductivo por el adelanto para materiales. Procedimiento indebido, pues como se explicó anteriormente primero se calcula el reajuste bruto, monto del cual se restan las deducciones por los adelantos otorgados, no pudiendo considerarse solo las deducciones y sumarlas o restarlas a las valorizaciones mensuales. Asimismo, para determinar el reajuste a reconocer en los puntos controvertidos Tercero y Décimo Sexto, las deducciones por el adelanto para materiales consideradas en las valorizaciones mensuales, se tomaran como reajustes pagados, los mismos que se descontarán del reajuste neto a reconocer.
- Para el cálculo del reajuste final, el CONSORCIO toma en cuenta solamente las valorizaciones de lo ejecutado, sin considerar el calendario reprogramado con las ampliaciones de plazo aprobadas. El GORE PUNO para el cálculo del reajuste final toma en cuenta las valorizaciones de lo ejecutado, comparándolas con un calendario reprogramado que no toma en cuenta la finalización de la obra determinada en el Acta de Conciliación Nº 014-2010.

En el escrito presentado por el CONSORCIO el 21 de noviembre de 2013, modifica el monto y sustento de estas pretensiones, verificándose lo siguiente:

- En los reajustes del contrato principal pretende se le reconozca "reajustes de liquidación de enero del 2012", no teniendo en cuenta que las valorizaciones se reajustan con el coeficiente del mes siguiente al que se ejecutan (mes de la valorización). De otra parte y de acuerdo al acta de conciliación Nº 014-2010, la obra debería concluirse en diciembre del 2010 (Tramo I) y enero del 2011 (Tramo IV), por lo que pretender se le reconozca reajustes de enero del 2013, consideramos que sería aceptar que la obra se ha concluido en diciembre del 2011, lo que generaría las penalidades del caso.
- En la Sexta y Décimo Octava pretensiones ya no considera monto alguno, estando estos montos considerados en las pretensiones Tercera y Décimo Sexta.

Tribunal Arbitral*Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente**Gumercindo Hermilio Málaga Amable**Jesús Antonio Mezarina Castro*

- No habiendo solicitado el Adelanto para Materiales de acuerdo a lo establecido en la normativa del caso, para cumplir con las deducciones por dicho adelanto, ha efectuado una distribución del monto otorgado, de acuerdo a lo siguiente:

MATERIALES E INSUMOS	MONTOS MAXIMOS			MONTOS EN DEDUCCIONES
	SEGÚN METRADOS	SEGÚN F.P.	A OTORGAR	
TRAMO I: (3ra. Pretensión)				
AGREGADO GRUESO	292.861,20	315.432,88	315.432,88	330.333,56
CEMENTO PORTLAND TIPO I	151.865,80	169.299,11	169.299,11	190.576,82
MADERA NACIONAL PARA ENCOF. Y CARP.	76.272,87	81.679,59	81.679,59	82.581,88
ASFALTO	1.319.277,86	1.308.884,58	504.442,29	458.227,32
MAQUINARIA Y EQUIPO NACIONAL	1.896.102,02	1.556.117,91	1.099.783,20	1.139.500,49
MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO	2.661.139,29	2.300.717,60	1.432.301,84	1.525.235,99
TOTAL TRAMO I	6.397.519,04	5.732.131,67	3.602.938,91	3.726.456,06
TRAMO IV: (16va. Pretensión)				
AGREGADO GRUESO	252.244,01	304.386,75	304.386,75	318.765,63
CEMENTO PORTLAND TIPO I	218.139,31	246.037,76	246.037,76	276.960,08
MADERA NACIONAL PARA ENCOF. Y CARP.	102.238,48	72.363,67	72.363,67	73.163,05
ASFALTO	953.122,35	916.346,92	308.173,46	279.939,85
MAQUINARIA Y EQUIPO NACIONAL	1.541.577,30	1.248.110,98	860.163,61	891.227,33
MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO	2.159.963,00	1.863.460,34	1.181.713,69	1.258.388,56
TOTAL TRAMO IV	5.227.284,45	4.650.706,42	2.972.838,94	3.098.444,50

De lo mostrado en este cuadro, verificamos lo siguiente:

- En la normativa para el caso, no está previsto el cálculo de monto máximo para el adelanto de materiales, según los metrados de estos.
- Siendo el monto máximo según la fórmula polinómica mayor al 40% otorgado, no es claro el criterio seguido para la distribución en cada material y/o insumo, de tal forma que la suma de cada uno de ellos sea igual al monto otorgado (sin IGTV).
- No siguiendo lo determinado en el párrafo anterior, para el cálculo de las deducciones se ha efectuado con cantidades diferentes a las asumidas, siendo el total de los monto de las deducciones mayor al monto del adelanto otorgado.

Por lo que no habiéndose tomado en cuenta en el otorgamiento del adelanto para materiales lo dispuesto en el decreto supremo antes mencionado, para la deducción verdadera del reajuste que no corresponde por ese adelanto, se distribuirá porcentualmente el monto total otorgado entre los materiales específicos contenidos en la fórmula polinómica, de tal manera que al final del cálculo a realizar, el saldo a deducir en cada material específico sea igual a cero, tal como lo dispone el referido decreto, con lo que obtenemos el siguiente resultado:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

MATERIALES E INSUMOS	MONTO A VALORIZAR	COEFICIENTES		INDICES		MONTO MAXIMO	MONTO A CONSIDERAR
		INCID	%	Imo	Ima		
TRAMO I: (3ra. Pretensión)							
AGREGADO GRUESO	9.007.347,26	0,067	54,737%	557,99	532,82	315.432,76	198.265,69
CEMENTO PORTLAND TIPO I	9.007.347,26	0,067	31,579%	462,61	410,96	169.299,09	106.413,17
MADERA NACIONAL PARA ENCOF. Y CARP.	9.007.347,26	0,067	13,684%	759,67	751,37	81.679,61	51.339,83
ASFALTO	9.007.347,26	0,132	100,00%	1028,10	1131,79	1.308.884,52	822.701,14
MAQUINARIA Y EQUIPO NACIONAL	9.007.347,26	0,179	100,00%	346,87	334,78	1.556.118,63	978.100,47
MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO	9.007.347,26	0,272	100,00%	270,14	253,68	2.300.716,70	1.446.118,60
TOTAL TRAMO I						5.732.131,31	3.602.938,91
TRAMO IV: (16ra. Pretensión)							
AGREGADO GRUESO	7.432.097,35	0,057	47,656%	557,99	532,82	192.778,21	129.591,40
CEMENTO PORTLAND TIPO I	7.432.097,35	0,057	41,406%	462,61	410,96	155.823,90	104.749,58
MADERA NACIONAL PARA ENCOF. Y CARP.	7.432.097,35	0,057	10,938%	759,67	751,37	45.830,34	30.808,55
ASFALTO	7.432.097,35	0,112	100,00%	1028,10	1131,79	916.346,88	615.996,33
MAQUINARIA Y EQUIPO NACIONAL	7.432.097,35	0,174	100,00%	346,87	334,78	1.248.111,55	839.018,67
MAQUINARIA Y EQUIPO IMPORTADO	7.432.097,35	0,267	100,00%	270,14	253,68	1.863.459,61	1.252.674,41
TOTAL TRAMO IV						4.422.350,49	2.972.838,94

Según lo analizado y determinado en el cuadro anterior, así como lo manifestado en las consideraciones previas referidas a esos puntos controvertidos, se ha efectuado los cálculos correspondientes, obteniéndose el siguiente resumen:

DESCRIPCION	REAJUSTE BRUTO	DEDUCCIONES		REAJUSTE NETO	REAJUSTE PAGADO	SALDO
		A. EFECTIV.	A. MATER.			
TRAMO I (3ra. Pretensión)						
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	-61.396,61	-1.986,57	13.192,06	-72.602,10	-2.353,40	-70.248,70
ADICIONAL DE OBRA Nº 01	-37.279,62	0,00	0,00	-37.279,62	0,00	-37.279,62

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

ADICIONAL DE OBRA Nº 02	-5.486,08	0,00	0,00	-5.486,08	0,00	-5.486,08
ADICIONAL DE OBRA Nº 04	127.720,92	0,00	0,00	127.720,92	0,00	127.720,92
ADICIONAL DE OBRA Nº 07	20.251,15	0,00	0,00	20.251,15	0,00	20.251,15
TOTAL TRAMO I	43.809,76	-1.986,57	13.192,06	32.604,27	-2.353,40	34.957,67
TRAMO IV: (16va. Pretensión)						
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	-70.547,70	-3.205,53	2.963,81	-70.305,98	-7.494,81	-62.811,17
ADICIONAL DE OBRA Nº 01	57.124,84	0,00	0,00	57.124,84	-166,64	57.291,48
ADICIONAL DE OBRA Nº 02	-15.007,69	0,00	0,00	-15.007,69	0,00	-15.007,69
ADICIONAL DE OBRA Nº 04	109.146,48	0,00	0,00	109.146,48	-7.536,57	116.683,05
TOTAL TRAMO IV	80.715,93	-3.205,53	2.963,81	80.957,65	15.198,02	96.155,67

Con los saldos obtenidos en este resumen y en aplicación de la normativa del caso, el Tribunal Arbitral considera que corresponde otorgar en las pretensiones solicitadas, es lo siguiente:

DESCRIPCION	SALDOS A FAVOR Y/O A CARGO		
	SEGÚN RESUMEN	SEGÚN LOS UROS	A OTORGAR
TRAMO I (3ra. Pretensión)			
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	-70.248,70	-53.422,79	-70.248,70
ADICIONAL DE OBRA Nº 01	-37.279,62	-37.279,62	-37.279,62
ADICIONAL DE OBRA Nº 02	-5.486,08	-5.984,45	-5.984,45
ADICIONAL DE OBRA Nº 04	127.720,92	127.054,89	127.054,89
ADICIONAL DE OBRA Nº 07	20.251,15	20.355,00	20.251,15
TOTAL TRAMO I	34.957,67	50.723,03	33.793,27
TRAMO IV: (16va. Pretensión)			
PRESUPUESTO CONTRACTUAL	-62.811,17	-55.191,77	-62.811,17
ADICIONAL DE OBRA Nº 01	57.291,48	55.509,18	55.509,18
ADICIONAL DE OBRA Nº 02	-15.007,69	-15.535,44	-15.535,44
ADICIONAL DE OBRA Nº 04	116.683,05	133.315,47	116.683,05
TOTAL TRAMO IV	96.155,67	118.097,44	93.845,62

Por lo anterior, respecto a estos puntos controvertidos el Tribunal Arbitral concluye lo siguiente:

El saldo a favor del CONSORCIO en relación con la Tercera Pretensión (Tramo I), asciende a la suma de S/ 33.793,27 sin IGV, monto al que se deberá agregar los intereses legales, calculados desde la fecha de

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de su cancelación. En consecuencia, se deberá declarar fundada en parte la tercera pretensión del CONSORCIO.

- El saldo a favor del CONSORCIO en la Décimo Sexta Pretensión (Tramo IV), asciende a la suma de S/. 93.845,62 sin IGV monto al que se deberá agregar los intereses legales, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de su cancelación. En consecuencia, se deberá declarar fundada en parte la décimo sexta pretensión del CONSORCIO.
- Respecto a la Sexta y Décimo Octava Pretensiones, el Tribunal Arbitral considera que por los fundamentos antes expuestos, las mismas deben ser desestimadas y, por lo tanto, devienen en INFUNDADAS.

CUARTA, QUINTA, Y DECIMA SETIMA PRETENSIONES DEL CONSORCIO:

Cuarta: Determinar o no si el saldo por devolver por el adelanto directo sin IGV, asciende a la suma de S/. 51.454,81.

Quinta: Determinar o no si el saldo por devolver por el adelanto para materiales sin IGV, asciende a la suma de S/. 63.374,74.

La Cuarta y Quinta Pretensión corresponden al Tramo I y cuya suma asciende a la cantidad de S/. 114.829,55.

Décima Séptima: Determinar o no si el saldo por devolver por el adelanto para materiales sin IGV, asciende a la suma de S/. 44.168,94. Esta pretensión corresponde al Tramo IV.

Posición del CONSORCIO y del GORE PUNO:

La posición de cada una de las partes respecto a estas pretensiones, de acuerdo a los Resúmenes de sus Liquidaciones que obran en estos actuados arbitrales, es la siguiente:

DESCRIPCION	CONSORCIO			GRP		
	OTORGADO	AMORTIZADO	SALDO	OTORGADO	AMORTIZADO	SALDO
TRAMO I						
ADELANTO DIRECTO	1.801.469,45	1.750.014,64	51.454,81	1.801.469,45	1.750.016,64	51.452,81
ADELANTO P/MATERIALES	3.602.938,91	3.539.564,17	63.374,74	3.602.938,91	3.539.562,17	63.376,74
TOTAL TRAMO I	5.404.408,36	5.289.578,81	114.829,55	5.404.408,36	5.289.578,81	114.829,55
TRAMO IV:						
ADELANTO DIRECTO	1.486.419,47	1.486.419,47	0,00	1.486.419,47	1.486.419,47	0,00
ADELANTO P/MATERIALES	2.972.838,94	2.928.670,00	44.168,94	2.972.838,94	2.928.670,00	44.168,94
TOTAL TRAMO IV	4.459.258,41	4.415.089,47	44.168,94	4.459.258,41	4.415.089,47	44.168,94

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

De lo mostrado en el cuadro anterior, puede verificarse que existe una ligera discrepancia entre las partes en lo referente a lo "AMORTIZADO" y al "SALDO" del adelanto directo y para materiales del Tramo I, siendo el total de ambos conceptos exactamente iguales. En cuanto al Tramo IV no existe discrepancia alguna de las partes en lo referente a lo "AMORTIZADO" y al "SALDO".

Consideraciones previas:

Respecto a las amortizaciones de los adelantos, el Artículo 189º del Reglamento dispone lo siguiente:

- La amortización del adelanto directo, se realizará mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones. Lo que significa que si el adelanto es el 20% del monto de contrato original, mensualmente se amortizará el 20% del monto de la valorización, y si el porcentaje del adelanto es menor al 20% se amortizará mensualmente el porcentaje otorgado. Debiendo tenerse en cuenta que si durante la ejecución de la obra se producen disminuciones en el contrato original, el porcentaje a amortizar mensualmente deberá aumentar según lo que haya disminuido el contrato original, de tal suerte que en la última valorización quede amortizado el íntegro del adelanto otorgado.
- La amortización del adelanto para materiales, se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N° 011-79-VC, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Dispositivo este que estipula que la amortización de este adelanto se hará mensualmente en cada valorización de acuerdo al material utilizado, afectado por el factor que resulte del cociente de la expresión (Ia/Io) , donde "Ia" corresponde al índice del material a la fecha del otorgamiento del adelanto, y "Io" al índice del material a la fecha del presupuesto referencial.

Análisis de la posición de las partes:

De la revisión de los antecedentes presentados por las partes, se ha verificado que la amortización de los adelantos ha sido efectuada porcentualmente, tanto para el adelanto directo como para el de materiales, reajustando dicho porcentaje en algunos meses por los deductivos de obra aprobados, considerando que el reajuste del porcentaje realizado en el Tramo I no ha sido el adecuado, por el saldo final por amortizar del adelanto directo que ha quedado después de la culminación del Tramo. En cuanto al saldo final que queda por amortizar del adelanto para materiales en ambos tramos, consideramos que puede deberse a que dicha amortización no se ha efectuado según lo dispuesto en el D.S. N° 011-79-VC.

Por lo anterior, respecto a estos puntos controvertidos el Tribunal Arbitral concluye lo siguiente:

- El saldo a devolver por el Adelanto Directo del CONSORCIO en la Cuarta Pretensión (Tramo I) asciende a la suma de S/. 51.452,81. En consecuencia, se deberá declarar fundada la cuarta pretensión del CONSORCIO.
- El saldo a devolver por el Adelanto para Materiales del CONSORCIO en la Quinta Pretensión (Tramo I) asciende a la suma de S/. 63.376,74. En consecuencia, se deberá declarar fundada la quinta pretensión del CONSORCIO.
- El saldo a devolver por el Adelanto para Materiales del CONSORCIO en la Décimo Séptima Pretensión (Tramo IV) asciende a la suma de S/. 44.168,94. En consecuencia, se deberá declarar fundada la décimo séptima pretensión del CONSORCIO.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

SÉPTIMA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La séptima pretensión está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que se reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 140 días calendario de ampliaciones de plazo otorgadas por la entidad, cuyo monto asciende sin el IGV a la suma de S/. 607, 383.39, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva cancelación ⁽²⁾:

De los gastos generales variables reclamados respecto a la ampliación de plazo N° 05: En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los gastos generales por un día de prórroga que fue concedida por la Entidad, el Contratante sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la recurrente sosteniendo que (i) El contratista señala que le corresponde un día de ampliación, que le ha sido aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 048-2010-GGR-GRPUNO, **sin precisar si a la citada ampliación le correspondía reconocer mayores gastos generales;** por lo que, en virtud a ello, la Entidad señala que (ii) El hecho que exista una falta de precisión en la Resolución Gerencial antes mencionada importa el **NO reconocimiento de mayores gastos generales**, lo que según se evidencia, ha sido **CONSENTIDO por el propio contratista quien NO ha cuestionado la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que (iii) al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución entonces los mismos surten plenos efectos en cuanto hayan sido expresamente reconocidos en él; señalando adicionalmente, que (iv) Tratándose la causal de "lluvias" la que ha sustentado la presente ampliación de plazo, se advierte que se trató de "lluvias máximas extraordinarias", lo que evidencia que ésta produjo un claro supuesto de paralización de obra, por lo que en dicho supuesto, el cálculo de mayores gastos generales (en caso corresponderle) debió efectuarse a partir de aquellos **debidamente acreditados**, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Con relación a los argumentos antes expuestos, el Tribunal Arbitral, considera necesario señalar que la resolución expedida por el GORE PUNO aprobando la ampliación de plazo por un (1) día, antes que un acto administrativo, es sustancialmente una declaración contractual que se rige, en lo que se refiere a su valor declarativo, por los parámetros impuestos para toda declaración de voluntad (artículos 141° y 142° del Código Civil). En tal sentido, debe considerarse que la declaración contractual del GORE PUNO se ciñe estrictamente a la **aprobación** de la Ampliación de Plazo N° 05 y que no cabe establecer, aduciendo una falta de precisión, que la falta de pronunciamiento sobre los gastos generales **importarían deducir una suerte de declaración de**

² El TRIBUNAL tiene presente que los 140 días de prórroga arriba señalada se desprenden de diversas prórrogas que fueron dadas durante la ejecución del contrato por el propio Contratante, siendo éstas a saber:

- Por la ampliación de plazo N° 5, por lluvias, otorgándose 1 día calendario, por un monto de S/. 4,321.26
- Por la ampliación de plazo N° 7, por lluvias, otorgándose 4 días calendario, por un monto de S/. 17, 289.49.
- Por la ampliación de plazo N° 8, por periodo de lluvias, otorgándose 43 días calendario, por un monto de S/. 185,814.27.
- Por la ampliación de plazo N° 9, por periodo de lluvias, otorgándose 25 días calendario, por un monto de S/. 108,315.04.
- Por la ampliación de plazo N° 12 y 13, por periodo de lluvias, otorgándose 37 días calendario, por un monto de S/. 160,707.58.
- Por la ampliación de plazo N° 15, por demora en el pago de la valorización N° 01 del adicional N° 02 y las valorizaciones N° 1 y 2 del adicional N° 4, otorgándose 30 días calendarios, por un monto de S/. 130,935.75.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermillo Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

voluntad tácita que revelaría que estos han sido denegados, en tanto éste criterio no se condice con la realidad contractual pues no nos encontramos frente a un supuesto de declaración de voluntad tácita sino más bien frente a un supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual materializada en el íter contractual.

Asimismo, tampoco debe olvidarse que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que **no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, según se desprende del artículo 202° del RLCE**. Es decir, el sólo hecho de aprobar una ampliación de plazo **importa automáticamente el surgimiento de la obligación legal de pago de gastos generales**, por lo que, este Tribunal Arbitral considera que, (i) **No es necesario que exista un reconocimiento expreso por parte de la Entidad Contratante acerca de los gastos generales**; (ii) es incoherente que se arguya que la falta de pronunciamiento expreso de la Entidad suponga una negativa al reconocimiento de mayores gastos generales al Contratista; y, (iii) es **insustentable afirmar que una decisión, supuesta e inexistente, pueda ser considerada como consentida**, siendo éste un argumento artificioso que se dirige a desviar la atención del fondo de la controversia y que no puede ser tomado en consideración al momento de resolverla.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que según lo expuesto, es claro que la Resolución Gerencial Regional N° 048-2010-GGR-GR PUNO, en su connotación de declaración contractual, no ha sido cuestionada por alguna de las partes, ni ha sido planteada como pretensión en este arbitraje, por el contrario, el Tribunal Arbitral entiende que su contenido se ciñe estrictamente a la verificación de la causal alegada y al procedimiento establecido para la aprobación de una ampliación de plazo de obra, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 200° y 201° del Reglamento, tal y como se ha calificado en términos positivos, y con cuyo contenido se encuentran de acuerdo ambas partes, siendo la materia controvertida sobre la que recae el presente arbitraje, diversa a la derivada de un cuestionamiento al fondo o a la forma de la mencionada resolución.

En suma, los efectos contractuales de la mencionada resolución **no pueden ser, ni son materia de discusión, ya que tales efectos son consecuencias derivadas de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE y que se identifican con el surgimiento de la obligación de pago de los gastos generales en los términos esbozados**. Por el contrario, la Resolución Gerencial Regional N° 048-2010-GGR-GR PUNO es el presupuesto de la controversia, ya que de su propia existencia es de donde **parten las pretensiones planteadas por el CONSORCIO y, específicamente, la discusión acerca de si, en el caso planteado, se debe verificar el pago de los gastos generales a favor del Contratista**.

Por otro lado, con relación a la argumentación efectuada por la Entidad demandada en el sentido que de la liquidación elaborada por el propio contratista, se advierte que éste señala que se trató de "lluvias máximas extraordinarias", lo que evidencia que se trató de un claro supuesto de "paralización de obra", por lo que, en dicho caso, el cálculo de mayores gastos generales (en caso de corresponderle) debió de efectuarse a partir de aquellos debidamente acreditados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, esto en una supuesta aplicación del artículo 202° del RLCE; el Tribunal Arbitral, considera pertinente efectuar un análisis legal en torno a la argumentación expuesta por el GORE PUNO, a efectos de determinar si resulta válido que el cálculo de mayores gastos generales que corresponderían al Contratista, se debe efectuar a partir de su "**debida acreditación**" al constatarse un caso de paralización de obra derivado de la ocurrencia de "lluvias máximas extraordinarias", criterio que en apreciación de este colegiado deriva de una interpretación literal de la normativa aplicable efectuada por el Contratante y no de una interpretación sistemática que

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

en apreciación del Tribunal recoge la diferencia práctica entre los dos supuestos de paralización, claramente diversos, que el artículo 202° del RLCE reconoce para la generación de la obligación de pago de mayores gastos generales.

En este orden de ideas, debe quedar establecido que la regla para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales se encuentra recogida en el primer párrafo del artículo 202° del Reglamento que toma como hecho-fuente de dicho efecto obligacional una determinada modificación contractual, específicamente una ampliación de plazo. En otros términos, el sólo hecho que se produzca una ampliación de plazo generará inmediata y automáticamente el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin que la norma haya supeditado ello a un hecho externo y sucedáneo a la referida ampliación de plazo, que se concreta en su acreditación por parte del Contratista.

Esta supeditación, que adquiere la naturaleza de una carga ³, surge precisamente en el segundo párrafo de la norma comentada que regula, un supuesto distinto al previsto en el primer párrafo pues a entender del Tribunal Arbitral, se refiere al caso de una paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, que no supone en estricto un supuesto de ampliación de plazo sino uno de suspensión de la ejecución del contrato, y que se caracteriza concretamente por una desmovilización de orden material (p.e. retiro de maquinarias, etc) de éste último –dejando sólo lo indispensable para mantener el control básico de la obra (seguridad, ingeniero residente, maquinaria de soporte)- hecho que normalmente ocurre cuando existe un acuerdo previo con la Entidad Contratante o cuando el Contratista decide unilateralmente retirarse al haber evaluado la situación planteada y sus consecuencias económicas.

La posición asumida por el Tribunal Arbitral encuentra asidero en una interpretación sistemática de las normas aludidas aplicables al presente caso; sin embargo, no se debe dejar de tener en consideración, aunque sólo de manera referencial, que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, norma legal modificatoria del Reglamento; el primer párrafo del artículo 202° del RLCE sólo hace mención al efecto de la ampliación de plazo, según se ha anotado en este análisis, sin enfatizar que ella se deba a una paralización “total” de la obra, como si lo hace el segundo párrafo del mismo artículo vigente, evidenciándose de esta manera que la paralización a que se alude en la primera hipótesis, a partir de las normas antedichas, se refiera a una paralización “no total” es decir, a una paralización que **no suponga la desmovilización del contratista**, por lo que el avance de la obra podría verse disminuido, pero no llegar a una paralización total.

Para este Tribunal Arbitral queda meridianamente claro que, la segunda hipótesis, dado que, en este caso, si existe una paralización total, que plenamente se identifica con una suspensión del plazo del contrato -en cuanto el avance de la obra será en términos materiales inexistente- y más allá que la norma denomine al supuesto como uno de ampliación de plazo, es coherente que el contratista tenga que acreditar debidamente los mayores gastos generales variables, considerando la situación fáctica de la obra cuya ejecución se encuentra suspendida, situación a la que se puede llegar, lo reiteramos, por el acuerdo previo o por una decisión unilateral del contratista y que, normalmente, no daría lugar al surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, salvo que se demuestre lo contrario.

³ Quién está constreñido a un comportamiento inserto en una carga de carácter legal incurre, en caso de inobservancia, en la pérdida de un poder que, contrariamente, el ordenamiento le consentiría ejercitar en caso cumpla la carga a él impuesto”. (MAJELLO, Ugo *Situazioni soggettive e rapporti giuridici in Istituzioni di Diritto Privato* a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore, Torino, 2004, p. 71).

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumermino Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Así las cosas en el segundo párrafo del artículo 202º aplicable al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral entiende, que nos encontramos frente a un supuesto de **suspensión de la actuación prestacional** del Contratista y no frente a un caso de ampliación de plazo, siendo que sólo en el primer supuesto se tendrán que acreditar los mayores gastos generales mientras que, en el segundo, éstos surgirán automáticamente sin necesidad de que sean acreditados.

La referencia la paralización de la obra (entiéndase total) contenida en el segundo párrafo del artículo 202º del RLCE debe ser entendida en un sentido lato, es decir referida a todo supuesto en que el plazo del contrato se extiende, en términos reales, más allá del plazo originalmente establecido. Frente a éste sentido lato, se tendría:

1. La ampliación de plazo en sentido estricto, regulada en el primer párrafo del artículo 202º del RLCE, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales; y
2. La suspensión del plazo, originada en la suspensión de la actuación prestacional del contratista, regulada en el segundo párrafo del artículo 202º del RLCE, donde se supedita, para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, que estos sean debidamente acreditados.

En la realidad de los hechos, el evento consistente en las "lluvias máximas extraordinarias", al no haberse generado una paralización total de la obra, en los términos indicados, y, sobre todo, a que la ampliación de plazo fue aprobada expresamente por Resolución Gerencial Regional N° 048-2010-GGR-GR PUNO, **resulta imperativa la aplicación del primer párrafo del artículo 202º del RLCE**, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin necesidad que estos sean acreditados por el contratista, por lo que en este extremo la pretensión debe ser declarada FUNDADA.

De los gastos generales variables reclamados respecto a la ampliación de plazo N° 07: En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los gastos generales por los cuatro días de prórroga que fueron concedidas por la Entidad, el Contratante sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la contratista, sosteniendo (i) Que el contratista no ha cuestionado lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 078-2010-GGR-GR PUNO, en el cual se concedió prórroga de plazo pero sin el reconocimiento de gastos generales; por lo que, en virtud a ello, la Entidad sostiene que (ii) El hecho de no haber sido impugnado evidencia que ésta decisión se encuentra consentida al **NO haberse cuestionado la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que (iii) al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución entonces los mismos surten plenos efectos;

A efectos de valorar la validez de la presente pretensión el Tribunal Arbitral tiene en consideración que se trata de una situación jurídica distinta a la analizada anteriormente, pues nos encontramos frente a **una decisión expresa del GORE PUNO de NO reconocer los mayores gastos generales**, lo que ciertamente supone dirimir la pretensión incoada por el Contratista verificando sus alcances y procedencia en relación a la materia controvertida sometida a conocimiento de éste colegiado.

De los actuados se desprende que la Resolución Gerencial Regional N° 078-2010-GGR-GR PUNO que expresamente ~~niega el reconocimiento~~ de mayores gastos generales al contratista, **no ha sido sometida a cuestionamiento alguno en este arbitraje, siendo en este punto atinente sólo verificar como la validez y la eficacia de dicha resolución se mantienen incólumes**; en ese sentido, el contenido de la resolución acotada es **absolutamente oponible al Contratista y por tal**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

consideración, éste no puede ahora pretender desconocer la validez de una decisión no cuestionada, por lo que, en dicha orientación, la pretensión debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en este extremo.

De los gastos generales variables reclamados respecto a la ampliación de plazo N° 08: En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los gastos generales por los 43 días de prórroga que fueron concedidas por la Entidad, el GORE PUNO sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la contratista, sosteniendo (i) Que el contratista no ha cuestionado lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 068-2010-GGR-GR PUNO, en el cual se concedió prórroga de plazo pero sin el reconocimiento de gastos generales; por lo que, en virtud a ello, la Entidad sostiene que (ii) El hecho de no haber sido impugnado evidencia que ésta decisión se encuentra consentida al **NO haberse cuestionado la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que (iii) al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución entonces los mismos surten plenos efectos;

Que, a efectos de valorar la validez de la presente pretensión el **Tribunal Arbitral** tiene presente la constatación de una situación jurídica similar a la analizada anteriormente, pues nos encontramos frente a **una decisión** de la Entidad Contratante que expresamente no reconoce los mayores gastos generales, lo que ciertamente supone dirimir la pretensión incoada por el contratista verificando sus alcances y procedencia en relación a la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado.

De los actuados se desprende que la Resolución Gerencial Regional N° 068-2010-GGR-GR PUNO que expresamente niega el reconocimiento de mayores gastos generales al contratista, **no ha sido sometida a cuestionamiento alguno en este arbitraje, siendo en este punto atinente sólo verificar como la validez y la eficacia de dicha resolución se mantienen incólumes**; en ese sentido, el contenido de la resolución acotada es **absolutamente oponible al Contratista y por tal consideración, éste no puede ahora pretender desconocer la validez de una decisión no cuestionada**, por lo que, en dicha orientación, la pretensión debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en este extremo.

De los gastos generales variables reclamados respecto a la ampliación de plazo N° 09: En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los gastos generales por los 25 días de prórroga que fueron concedidas por la Entidad, el Contratante sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la contratista, sosteniendo (i) Que el contratista no ha cuestionado lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 103-2010-GGR-GR PUNO, en el cual se concedió prórroga de plazo pero sin el reconocimiento de gastos generales; por lo que, en virtud a ello, la Entidad sostiene que (ii) El hecho de no haber sido impugnado evidencia que ésta decisión se encuentra consentida al **NO haberse cuestionado la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que (iii) al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución entonces los mismos surten plenos efectos;

Que, a efectos de valorar la validez de la presente pretensión el **Tribunal Arbitral** tiene presente la constatación de una situación jurídica similar a la analizada anteriormente, pues nos encontramos frente a **una decisión** del GORE PUNO que expresamente no reconoce los mayores gastos generales, lo que ciertamente supone dirimir la pretensión incoada por el contratista verificando sus alcances y procedencia en relación a la materia controvertida sometida al conocimiento de éste

Tribunal.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

De los actuados se desprende que la Resolución Gerencial Regional N° 103-2010-GGR-GR PUNO que expresamente niega el reconocimiento de mayores gastos generales al contratista, **no ha sido sometida a cuestionamiento alguno en este arbitraje, siendo en este punto atinente sólo verificar como la validez y la eficacia de dicha resolución se mantienen incólumes**; en ese sentido, el contenido de la resolución acotada es **absolutamente oponible al Contratista y por tal consideración, éste no puede ahora pretender desconocer la validez de una decisión no cuestionada**, por lo que, en dicha orientación, la pretensión debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en este extremo.

De los gastos generales variables reclamados correspondientes a las ampliaciones de plazo N° 12 y 13: En este extremo de la pretensión el contratista señala que le corresponde 37 días de ampliación, que le ha sido aprobada a través de la Resolución Gerencial Regional N° 146-2010-GGR-GRPUNO que denominó a éstas ampliaciones como ampliación de plazo N° 10, sin precisar si correspondía el reconocimiento de mayores gastos generales. Asimismo, señala que la causal de esta ampliación fue por lluvias.

Con relación a los argumentos señalados por la contratista, la Entidad Contratante señala que (i) la falta de determinación en la Resolución antes mencionada, respecto del reconocimiento de mayores gastos generales **importa el NO reconocimiento de los mismos**; por otro lado, sostiene la Entidad que (ii) la recurrente **no ha cuestionado la decisión contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 146-2010-GGR-GRPUNO**, por lo que, en virtud a ello se evidenciaría que ésta ha **CONSENTIDO dicha decisión**, toda vez que (iii) en el presente arbitraje **NO se cuestiona la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que (iv) al no ser materia del presente arbitraje ni la referida resolución ni sus efectos entonces éstas se encuentran plenamente vigentes. Adicionalmente a ello, sostiene también que (v) la causal que sustenta la prórroga concedida por la Entidad se configura sobre la base de lluvias, las mismas que según expone constituye un supuesto de paralización, por lo que, el cálculo de los gastos generales debió efectuarse a partir de aquellos debidamente acreditados, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Con relación a los argumentos expuestos por el Contratante, el **Tribunal Arbitral** considera necesario acotar que la resolución sub-materia, antes que un acto administrativo, es una declaración contractual que se rige, en lo que se refiere a su valor declarativo, por los parámetros impuestos para toda declaración de voluntad (artículos 141° y 142° del Código Civil). En tal sentido, debe considerarse que la declaración contractual del GORE PUNO se ciñe estrictamente a la **aprobación** de la Ampliación de Plazo N° 10 y que no cabe establecer, aduciendo una falta de precisión, que la falta de pronunciamiento sobre los gastos generales **importarían deducir una suerte de declaración de voluntad tácita que revelaría que estos han sido denegados**, en tanto éste criterio **no se condice con la realidad contractual pues no nos encontramos frente a un supuesto de declaración de voluntad tácita sino más bien frente a un supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado**, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual materializada en el íter contractual.

Asimismo, tampoco debe olvidarse que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que **no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, según se desprende del artículo 202° del Reglamento**. Es decir, el sólo hecho de aprobar una ampliación de plazo **importa automáticamente el surgimiento de la obligación legal de pago de gastos generales**, por lo que: (i) **No es necesario que exista un reconocimiento expreso por parte de la Entidad acerca de los gastos generales**; (ii) es incoherente que se arguya que la falta de pronunciamiento expreso sobre el particular suponga una negativa al reconocimiento de mayores gastos generales al contratista; y,

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

(iii) es **insustentable afirmar que una decisión, supuesta e inexistente, pueda ser considerada como consentida**, siendo éste un argumento artificioso que se dirige a desviar la atención del fondo de la controversia y que no puede ser tomado en consideración al momento de resolverla.

En ese orden de ideas, se tiene entonces según lo expuesto, es claro que la Resolución Gerencial Regional N° 146-2010-GGR-GR PUNO, no ha sido cuestionada por alguna de las partes, ni ha sido planteada como pretensión en este arbitraje, por el contrario, el Tribunal Arbitral entiende que su contenido se ciñe estrictamente a la verificación de la causal alegada y al procedimiento establecido para la aprobación de una ampliación de plazo de obra, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 200° y 201° del Reglamento, tal y como se ha calificado en términos positivos, y con cuyo contenido se encuentran de acuerdo ambas partes, siendo la materia controvertida sobre la que recae el presente arbitraje, diversa a la derivada de un cuestionamiento al fondo o a la forma de la mencionada resolución.

En suma, los efectos contractuales de la mencionada resolución **no pueden ser, ni son materia de discusión, ya que tales efectos se identifican con el surgimiento de la obligación de pago de los gastos generales en los términos esbozados**. Al contrario, la Resolución Gerencial Regional N° 146-2010-GGR-GR PUNO es el presupuesto de la controversia, ya que de su propia existencia es de donde **parten las pretensiones planteadas por el Contratista y, específicamente, la discusión acerca de si, en el caso planteado, se debe verificar el pago de los gastos generales a favor de éste**.

Por otro lado, con relación a la argumentación efectuada por la Entidad demandada en el sentido que de la liquidación elaborada por el propio contratista, se advierte que éste señala que se trató de "lluvias máximas extraordinarias", lo que evidencia que se trató de un claro supuesto de "paralización de obra", por lo que, en dicho caso, el cálculo de mayores gastos generales (en caso de corresponderle) debió de efectuarse a partir de aquellos debidamente acreditados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, esto en una supuesta aplicación del artículo 202° del RLCE; el **Tribunal Arbitral** considera pertinente efectuar un análisis legal en torno a la argumentación expuesta por el GORE PUNO, a efectos de determinar si resulta válido que el cálculo de mayores gastos generales que corresponderían al CONSORCIO, debió efectuarse a partir de su "**debida acreditación**" al constatarse un caso de paralización de obra derivado de la ocurrencia de "lluvias máximas extraordinarias", criterio que en apreciación del colegiado deriva o se extraería de una interpretación literal de la normativa aplicable efectuada por la ENTIDAD y no de una interpretación sistemática que en apreciación del Tribunal recoge la diferenciación práctica entre los dos supuestos de paralización, claramente diversos, que el artículo 202° del RLCE reconoce para la generación de la obligación de pago de mayores gastos generales.

En este orden de ideas, debe quedar establecido que **la regla para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales se encuentra recogida en el primer párrafo del artículo 202° del Reglamento que toma como hecho-fuente de dicho efecto obligacional una determinada modificación contractual, específicamente una ampliación de plazo**. En otros términos, el sólo hecho que se produzca una ampliación de plazo generará inmediata y automáticamente el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin que la norma haya supeditado ello a un hecho externo y sucedáneo a la referida ampliación de plazo, que se concreta en su acreditación por parte del contratista.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Esta supeditación, que adquiere la naturaleza de una carga ⁴, surge precisamente en el **segundo párrafo de la norma comentada que regula, un supuesto distinto al previsto en el primer párrafo pues a entender del Tribunal Arbitral, se refiere al caso de una paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, que no supone en estricto un supuesto de ampliación de plazo sino uno de suspensión de la ejecución del contrato, y que se caracteriza concretamente por una desmovilización de orden material (p.e. retiro de maquinarias, etc) de éste último –dejando sólo lo indispensable para mantener el control básico de la obra (seguridad, ingeniero residente, maquinaria de soporte)- hecho que normalmente ocurre cuando existe un acuerdo previo con la Entidad Contratante o cuando el Contratista decide unilateralmente retirarse al haber evaluado la situación planteada y sus consecuencias económicas.**

La posición asumida por el Tribunal Arbitral encuentra asidero en una interpretación sistemática de las normas aludidas aplicables al presente caso; sin embargo, no se debe dejar de tener en consideración, aunque sólo de manera referencial, que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, norma legal modificatoria del Reglamento; el primer párrafo del artículo 202° del RLCE sólo hace mención al efecto de la ampliación de plazo, según se ha anotado en este análisis, sin enfatizar que ella se deba a una paralización "total" de la obra, como si lo hace el segundo párrafo del mismo artículo vigente, evidenciándose de esta manera que la paralización a que se alude en la primera hipótesis, a partir de las normas antedichas, se refiera a una paralización "no total" es decir, a una paralización que **no suponga la desmovilización del contratista**, por lo que el avance de la obra podría verse disminuido, pero no llegar a una paralización total.

Como está dicho, para este Tribunal Arbitral queda meridianamente claro que, la segunda hipótesis, dado que, en este caso, si existe una paralización total, que plenamente se identifica con una suspensión del plazo del contrato –en cuanto el avance de la obra será en términos materiales inexistente– y más allá que la norma denomine al supuesto como uno de ampliación de plazo, es coherente que el contratista tenga que acreditar debidamente los mayores gastos generales variables, considerando la situación fáctica de la obra cuya ejecución se encuentra suspendida, situación a la que se puede llegar, lo reiteramos, por el acuerdo previo o por una decisión unilateral del contratista y que, normalmente, no daría lugar al surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, salvo que se demuestre lo contrario.

Así las cosas en el segundo párrafo del artículo 202° aplicable al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral entiende, que nos encontramos frente a un supuesto de **suspensión de la actuación prestacional** del Contratista y no frente a un caso de ampliación de plazo, siendo que sólo en el primer supuesto se tendrán que acreditar los mayores gastos generales mientras que, en el segundo, éstos surgirán automáticamente sin necesidad de que sean acreditados.

La referencia la paralización de la obra (entiéndase total) contenida en el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE debe ser entendida en un sentido lato, es decir referida a todo supuesto en que el plazo del contrato se extiende, en términos reales, más allá del plazo originalmente establecido. Frente a éste sentido lato, se tendría:

⁴ Quién está constreñido a un comportamiento inserto en una carga de carácter legal incurre, en caso de inobservancia, en la pérdida de un poder que, contrariamente, el ordenamiento le consentiría ejercitar en caso cumpla la carga a él impuesto". (MAJELLO, Ugo *Situazioni soggettive e rapporti giuridici in Istituzioni di Diritto Privato* a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore, Torino, 2004, p. 71).

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

1. La ampliación de plazo en sentido estricto, regulada en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales; y
2. La suspensión del plazo, originada en la suspensión de la actuación prestacional del contratista, regulada en el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE, donde se supedita, para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, que estos sean debidamente acreditados.

En la realidad de los hechos, el evento consistente en las "lluvias máximas extraordinarias", al no haberse generado una paralización total de la obra, en los términos indicados, y, sobre todo, a que la ampliación de plazo fue aprobada expresamente por Resolución Gerencial Regional N° 048-2010-GGR-GR PUNO, **resulta imperativa la aplicación del primer párrafo del artículo 202° del RLCE**, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin necesidad que estos sean acreditados por el contratista, por lo que en este extremo la pretensión debe ser declarada FUNDADA.

Que, en la realidad de los hechos, el evento consistente en las "lluvias máximas extraordinarias", al no haberse generado una paralización total de la obra, en los términos indicados, y, sobre todo, a que la ampliación de plazo fue aprobada expresamente por Resolución Gerencial Regional N° 146-2010-GGR-GR PUNO, **resulta imperativa la aplicación del primer párrafo del artículo 202° del RLCE**, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin necesidad que estos sean acreditados por el contratista.

De los gastos generales variables reclamados respecto a la ampliación de plazo N° 15: En este extremo de la pretensión el contratista señala que le corresponde 30 días de ampliación, que le ha sido aprobada a través de la Resolución Gerencial Regional N° 261-2010-GGR-GRPUNO, sin precisar si correspondía el reconocimiento de mayores gastos generales. Asimismo, señala que la causal de esta ampliación fue por demora en el pago de valorización de adicionales.

Con relación a los argumentos señalados por la contratista, la Entidad Contratante señala que (i) la falta de determinación en la Resolución antes mencionada, respecto del reconocimiento de mayores gastos generales **importa el NO reconocimiento de los mismos**; por otro lado, sostiene la Entidad que (ii) la recurrente **no ha cuestionado la decisión contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 261-2010-GGR-GRPUNO**, por lo que, en virtud a ello se evidenciaría que ésta ha **CONSENTIDO dicha decisión**, toda vez que (iii) en el presente arbitraje **NO se cuestiona la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que (iv) al no ser materia del presente arbitraje ni la referida resolución ni sus efectos entonces éstas se encuentran plenamente vigentes.

Con relación a los argumentos expuestos por el Contratante, **este colegiado** considera que es necesario acotar que la resolución del GORE PUNO, antes que un acto administrativo, es sustancialmente una declaración contractual que se rige, en lo que se refiere a su valor declarativo, por los parámetros impuestos para toda declaración de voluntad (artículos 141° y 142° del Código Civil). En tal sentido, debe considerarse que la declaración contractual del GORE PUNO se ciñe estrictamente a la **aprobación** de la Ampliación de Plazo N° 15 y que no cabe establecer, aduciendo una falta de precisión, que la falta de pronunciamiento sobre los gastos generales **importarían deducir una suerte de declaración de voluntad tácita que revelaría que estos han sido denegados**, en tanto éste criterio **no se condice con la realidad contractual pues no nos encontramos frente a un supuesto de declaración de voluntad tácita sino más bien frente a un supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado**, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual materializada en el íter contractual.

Asimismo, tampoco debe olvidarse que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que **no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, según se desprende del artículo 202° del RLCE**. Es decir, el sólo hecho de aprobar una ampliación de plazo **importa automáticamente el surgimiento de la obligación legal de pago de gastos generales**, por lo que: (i) **No es necesario que exista un reconocimiento expreso por parte de la Entidad acerca de los gastos generales**; (ii) es incoherente que se arguya que la falta de pronunciamiento expreso sobre el particular suponga una negativa al reconocimiento de mayores gastos generales al contratista; y, (iii) es **insustentable afirmar que una decisión, supuesta e inexistente, pueda ser considerada como consentida**, siendo éste un argumento artificioso que se dirige a desviar la atención del fondo de la controversia y que no puede ser tomado en consideración al momento de resolverla.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que según lo expuesto, es claro que la Resolución Gerencial Regional N° 261-2010-GGR-GR PUNO, no ha sido cuestionada por alguna de las partes, ni ha sido planteada como pretensión en este arbitraje, por el contrario, el Tribunal Arbitral entiende que su contenido se ciñe estrictamente a la verificación de la causal alegada y al procedimiento establecido para la aprobación de una ampliación de plazo de obra, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 200° y 201° del Reglamento, tal y como se ha calificado en términos positivos, y con cuyo contenido se encuentran de acuerdo ambas partes, siendo la materia controvertida sobre la que recae el presente arbitraje, diversa a la derivada de un cuestionamiento al fondo o a la forma de la mencionada resolución.

En suma, los efectos contractuales de la mencionada resolución **no pueden ser, ni son materia de discusión, ya que tales efectos se identifican con el surgimiento de la obligación de pago de los gastos generales en los términos esbozados**. Al contrario, la Resolución Gerencial Regional N° 261-2010-GGR-GR PUNO es el presupuesto de la controversia, ya que de su propia existencia es de donde **parten las pretensiones planteadas por el Contratista y, específicamente, el pago de los gastos generales a favor de ésta, el cual legalmente se configura como una obligación oponible al GORE PUNO como consecuencia de haberse obtenido una prórroga de plazo, según se desprende del primer párrafo del artículo 202° del RLCE**, por lo que en este extremo la pretensión debe ser declarada FUNDADA.

OCTAVA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La octava pretensión del consorcio está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que el GORE PUNO reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 15 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 64,299.20 monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva cancelación

En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los mayores gastos generales por quince días de ampliación de plazo concedida por la Entidad, el GORE PUNO sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la recurrente sosteniendo que (i) El Contratista solicita se ordene pagar al Contratante la suma ascendente a S/. 64,299.20 correspondiente a quince días de ampliación de plazo que fue concedida por la Entidad, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 261-2010-GGR-GR PUNO, la cual según sostiene el Contratante (ii) no habría **precisado si la citada ampliación le correspondía reconocer mayores gastos generales**; añadiendo adicionalmente a ello que (iii) en el

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

acta de conciliación N° 014-2010 suscrita por ambas partes contratantes, tampoco se habría precisado si correspondía reconocer los gastos generales antes mencionados; por lo que, en atención a ello, la Entidad considera que **(iv)** El hecho que exista una falta de precisión en la Resolución Gerencial antes mencionada, así como en el acta de conciliación importa el **NO reconocimiento de mayores gastos generales**, lo que según se evidencia, ha sido **CONSENTIDO por el propio contratista quien NO ha cuestionado ni la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución, así como del acta de conciliación**, razón por la cual **(v)** al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución y del acta de conciliación antes citada, entonces los mismos surten plenos efectos en cuanto todo aquello que hayan sido expresamente reconocidos en él.

Con relación a los argumentos expuestos por el Contratante, el **Tribunal Arbitral** considera que es necesario acotar que la resolución sub-materia, antes que un acto administrativo, es una declaración contractual que se rige, en lo que se refiere a su valor declarativo, por los parámetros impuestos para toda declaración de voluntad (artículos 141° y 142° del Código Civil). En tal sentido, debe considerarse que la declaración contractual del GORE PUNO se ciñe estrictamente a la **aprobación** de la Ampliación de Plazo N° 01 y que no cabe establecer, aduciendo una falta de precisión, que la falta de pronunciamiento sobre los gastos generales **importarían deducir una suerte de declaración de voluntad tácita que revelaría que estos han sido denegados**, en tanto éste criterio **no se condice con la realidad contractual pues no nos encontramos frente a un supuesto de declaración de voluntad tácita sino más bien frente a un supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado**, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual materializada en el íter contractual.

Asimismo, tampoco debe olvidarse que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que **no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, según se desprende del artículo 202° del Reglamento**. Es decir, el sólo hecho de aprobar una ampliación de plazo **importa automáticamente el surgimiento de la obligación legal de pago de gastos generales**, por lo que: (i) **No es necesario que exista un reconocimiento expreso por parte de la Entidad Contratante acerca de los gastos generales**; (ii) es incoherente que se arguya que la falta de pronunciamiento expreso sobre el particular suponga una negativa al reconocimiento de mayores gastos generales al contratista; y, (iii) es **insustentable afirmar que una decisión, supuesta e inexistente, pueda ser considerada como consentida**, siendo éste un argumento artificioso que se dirige a desviar la atención del fondo de la controversia y que no puede ser tomado en consideración al momento de resolverla.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que según lo expuesto, es claro que la Resolución Gerencial Regional N° 261-2010-GGR-GR PUNO, en su connotación de declaración contractual, no tiene que ser cuestionada en sede arbitral toda vez que su contenido se ciñe estrictamente a la verificación de alguna causal y del procedimiento establecido para la aprobación de una ampliación de plazo de obra, de acuerdo a los artículos 200° y 201° del RLCE, tal y como se ha calificado en términos positivos, y con cuyo contenido se encuentran de acuerdo ambas partes, siendo la materia controvertida sobre la que recae el presente arbitraje, diversa a la derivada de un cuestionamiento al fondo o a la forma de la mencionada resolución.

En suma, los efectos contractuales de la mencionada resolución **no pueden ser, ni son materia de discusión, ya que tales efectos se identifican con el surgimiento de la obligación de pago de los gastos generales en los términos esbozados**. Al contrario, la Resolución Gerencial Regional N° 261-2010-GGR-GR PUNO es el presupuesto de la controversia, ya que de su propia existencia es de

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

donde parten las pretensiones planteadas por el Contratista y, específicamente, la obligación de pago referidos a los gastos generales que deben ser asumidos por el GORE PUNO, según se desprende del primer párrafo del artículo 202° del RLCE.

Por otro lado, es propicio pronunciarse en torno al otorgamiento de mayores gastos generales cuyo reconocimiento no habría sido precisado en el Acta de Conciliación N° 014-2010, según fluye de la liquidación de obra presentada por el contratista.

Sobre el particular, se puede señalar que el hecho que no se haya reconocido expresamente la obligación de pago de los mayores gastos generales en un acto bilateral, en el que participaron ambas partes, no puede llevar a presumir que se haya excluido dicho reconocimiento, en tanto ello importaría una **renuncia a derechos que en todo caso debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca**, por tratarse de un supuesto de afectación de la esfera patrimonial - donde un derecho incorporado a ella se ve extraído - y que **no puede verse modificada sino por una actuación cierta del titular en uso de su poder de disposición** ⁵).

El Tribunal Arbitral considera que nos encontramos frente a un supuesto de renuncia tácita, el que resulta inadmisibles según las directrices del ordenamiento legal, sino frente a un **supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado**, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual materializada en el íter contractual, no debiéndose dejar de tomar en cuenta, como se ha precisado anteriormente, que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatar una ampliación de plazo en un contrato de obra, del artículo 202° del RLCE, **sin importar que la fuente que reconoce la ampliación haya sido un acto unilateral (declaración contractual reconocida en una resolución administrativa) o un acto bilateral (un acuerdo contenido en un Acta de Conciliación)**; de lo que se evidencia que la pretensión del contratista es **FUNDADA en este extremo**, pues el reconocimiento de los mayores gastos generales no puede ser negado alegando que éste no cuestionó el Acta de Conciliación, según los términos acotados.

NOVENA PRETENSION DEL CONSORCIO

La novena pretensión del CONSORCIO se encuentra relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que la entidad contratante reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 113 días calendario de ampliación de plazo concedidos vía aprobación ficta, como consecuencia de la décima primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden sin IGV a la suma neta de s/. 324,575.69 monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva cancelación

En relación al presente punto controvertido, el **Tribunal Arbitral** advierte en primer lugar que la controversia planteada por la Contratista se centra sustancialmente sobre el reclamo que ésta efectúa respecto al reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables del contrato derivados de la extensión del plazo contractual ascendente a 113 días calendario correspondiente a la ampliación de plazo N° 11, la misma que tuvo como causal a la ejecución del presupuesto adicional N° 04; por lo que, en virtud a ello, corresponde a este **colegiado** resolverla, para lo cual tendrá en consideración los aspectos siguientes: **(i)** Si el período ampliado del contrato antes mencionado ascendente a 113 días, conlleva el reconocimiento y pago de sus respectivos gastos generales variables del contrato, conforme lo sostiene la Demandante; o **(ii)** Si el aludido período

⁵ **MAJELLO**, Ugo *Situazioni soggettive e rapporti giuridici in Istituzioni di Diritto Privato* a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore, Torino, 2004, p. 91

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

ampliado ocasionado por los efectos derivados de la ejecución del adicional N° 04, no origina el reconocimiento de mayores gastos generales, de acuerdo a lo sostenido por la Entidad demandada.

Como aspecto preliminar, el Tribunal considera necesario señalar que la pretensión invocada en este extremo de la demanda por parte de la Contratista se encuentra **única y exclusivamente referida a los mayores gastos generales que se derivan de los 113 días calendario de ampliación de plazo, que se desprenden de la aprobación ficta invocada por el CONSORCIO, extremo que no ha sido controvertido o cuestionado por la Entidad demandada, pues su única objeción solo incide en el pago de los gastos generales que se desprenden de la referida prórroga.** Asimismo, de lo expuesto por la Contratista el Tribunal Arbitral aprecia que **no es materia sometida a la presente controversia el incremento de los gastos generales correspondientes al Presupuesto Adicional N° 04;** por tanto, en atención a ello este colegiado considera necesario dejar constancia que si la pretensión que origina el presente punto controvertido versara sobre el incremento de los gastos generales incluidos en el presupuesto adicional antes mencionado, se hubiese sometido a controversia la Resolución a través de la cual ésta fue aprobada por la Entidad demandada, situación que no ha ocurrido, con lo cual se evidencia la voluntad de la Demandante de NO someter a controversia el adicional antes mencionado, **limitándose y centrando la discusión únicamente sobre el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales del contrato principal generados por la ampliación de plazo N° 11,** las cuales legalmente incidieron y afectaron el plazo de ejecución del contrato.

En ese sentido, el Tribunal con el propósito de dilucidar y resolver la controversia aquí planteada, estima conveniente definir los alcances legales que se desprenden del enunciado normativo de los artículos que tratan sobre los gastos generales del contrato principal ligados al plazo del contrato. Sobre el particular, la parte pertinente del artículo 202° del Reglamento cuyo primer párrafo señala: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario"; y, por otro lado, su tercer párrafo establece, que: "En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente".

De lo anterior el Tribunal interpreta que los gastos generales variables del contrato se incrementan o reducen, en función al incremento o reducción del que sea pasible el plazo de ejecución del contrato, por lo que, en virtud a ello, se puede afirmar que **los gastos generales variables del contrato se encontraran en función directa al plazo contractual que asume la ejecución de la obra**⁶, razón por la cual el Tribunal Arbitral entiende que la Contratista considera que el período ampliado por la prórroga de plazo N° 11, debería incluir el reconocimiento y pago de gastos generales del Contrato, pese a lo cual la Entidad sostiene una interpretación distinta a la planteada por la contratista, al invocar la aplicación literal de lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 202° del Reglamento, en ese sentido señala a su entender que ésta constituiría una excepción para el caso de una ampliación de plazo que afectando al contrato se sustente en la ejecución de adicionales que cuenten con un presupuesto específico.

⁶ Atendiendo al hecho que la norma arriba mencionada legalmente prescribe que se debe reconocer a favor de la contratista **mayores gastos generales** por cada día de prórroga de plazo que se le conceda a ésta y, a su vez, establece que debe descontarse a la contratista **gastos generales** por cada día que se reduzca el plazo del contrato, este Colegiado concluye que legalmente los gastos generales se encuentran en función directa al plazo de ejecución que asume la obra, de allí que un incremento o reducción del plazo afecta directamente el monto final al que asciende este costo indirecto de la obra.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Así las cosas, a efectos de valorar y resolver la presente controversia, el **colegiado** considera que la prórroga de plazo concedida vía aprobación ficta, técnicamente incide sobre el plazo del contrato, por lo que los gastos generales que se desprenden del mismo corresponden a los gastos generales que en su conjunto le son propios al referido contrato, no debiéndose limitar a los gastos generales del adicional, siendo éste aspecto una circunstancia especialmente relevante a tener en consideración por el **Tribunal** en la medida que **los gastos generales de una ampliación de plazo que afecta al contrato no son legalmente los mismos que aquellos que se encuentran expresamente contenidos en un presupuesto adicional**, pues en el primer caso cuenta con todos los costos indirectos en que la contratista incurre para la ejecución del contrato, mientras que en el segundo caso sólo se limita a **determinar exclusivamente a los gastos generales que son propios, inherentes y exclusivos de cada adicional.**

El **Tribunal Arbitral** considera que cuando se liquida los gastos generales del contrato derivados de una ampliación del plazo, la ley tiene en consideración los gastos generales de la obra en su conjunto, los cuales fueron ofertados por la CONSORCIO al momento de presentar su propuesta, lo cual se desprende de lo prescrito en el artículo 203° del Reglamento, cuando regulando el cálculo de los mayores gastos generales de una prórroga de plazo, señala: "En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual".

Por otro lado, a diferencia de lo que ocurre con los gastos generales derivados de una ampliación del plazo del contrato, los gastos generales de un adicional se determina en función a lo prescrito en el último párrafo del artículo 203°, el cual señala: "En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obra, los gastos generales se determinarán considerando (sólo) lo necesario para su ejecución". (el resaltado y agregado es del colegiado)

De lo anterior, el **Tribunal Arbitral** advierte que la determinación legal de los gastos generales contractuales que se derivan de una prórroga de plazo del contrato, **son técnicamente distintos a la determinación legal de los gastos generales de un adicional; pues ambos tienen para su configuración parámetros técnicos diferentes.**

En ese sentido, el **Tribunal** considera que un aspecto medular contenido en el artículo 202° del Reglamento es que toda ampliación de plazo genera el reconocimiento y pago de sus respectivos gastos generales contractuales, en virtud a que dicho costo indirecto de la obra se encuentra en función directa al plazo que asume el contrato, **no resultando coherente interpretar que la referida prórroga en el supuesto que se derive de la ejecución de un adicional, no conlleve el reconocimiento y pago de sus respectivos gastos generales, pese a incidir sobre el plazo de ejecución del contrato**, pues, de ser ello así, se tendría entonces que admitir para dicho caso en especial dos supuestos que son incongruentes con los alcances legales que se derivan de los gastos generales variables del contrato, en el sentido siguiente: (i) que la parte final del primer párrafo del artículo 202°, va en contra de la naturaleza intrínseca de los gastos generales contractuales que establece que éstos se encuentran en función directa al plazo que asume el contrato; o (ii) que los gastos generales que se deben reconocer por la referida ampliación sólo se deben limitarse a los que se encuentran expresamente contenidos en el presupuesto específico del aludido adicional, pese a afectar el plazo del contrato. En apreciación del **Tribunal Arbitral**, ambas posibilidades no son legalmente correctas.

Con relación a los planteamientos antes descritos, el **colegiado** es de la opinión que no resultaría legalmente válido admitir que aquellas prórrogas de plazo ocasionadas por la ejecución de un adicional puedan determinar que la referida ampliación no cuente con sus respectivos gastos generales contractuales, **pues ello supondría admitir que lo dispuesto en la parte final del primer**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

párrafo del artículo 202° se encuentra en contra de la naturaleza técnica que le es inherente a los costos indirectos de la obra denominados "gastos generales variables", dejándolos sin efecto para el caso de las prórrogas que han sido concedidas por la ejecución de un adicional, a pesar que los referidos 'gastos generales' por definición legal se configuran y estructuran sobre la base del plazo de ejecución que asume el contrato; por lo que, en tal virtud, el Tribunal Arbitral es de la opinión que el primer planteamiento señalado en el considerando anterior, no puede ser legalmente admitido como válido. Una demostración que la norma ha reconocido técnicamente que los gastos generales del contrato, están en función directa al plazo que asuma la ejecución del contrato, está dada por la circunstancia que un incremento o reducción del plazo del contrato, origina un incremento o reducción de los gastos generales contractuales, en concordancia con el número de días en que el plazo del contrato es ampliado o reducido, así se desprende de lo prescrito en el primer y tercer párrafos del artículo 202° del Reglamento.

Por otro lado, respecto de aquella otra interpretación que establece que las prórrogas de plazo del contrato que hayan sido concedidas como consecuencia de la ejecución de un adicional, deberán contener solamente los gastos generales que hayan sido fijados en el presupuesto específico del referido adicional, el **Tribunal Arbitral** considera que la citada interpretación supondría **ir en contravención de dos aspectos contractuales que resultan relevantes en toda prórroga de plazo como son: (i)** los gastos generales que se derivan de una ampliación de plazo que afecta al contrato, corresponden siempre a los 'gastos generales contractuales', al ser el contrato el que ha sido afectado por la prórroga concedida; y, **(ii)** el costo unitario que asume el gasto general diario del contrato, es legalmente el mismo en toda prórroga de plazo, en garantía de la inmutabilidad e invariabilidad del precio, "principio" que rige legalmente durante toda la vigencia del contrato hasta su extinción.

De acuerdo a lo indicado, este colegiado considera que cuando se extiende legalmente el plazo contractual, los costos indirectos o gastos generales variables que se encuentran involucrados y que son directamente afectados por la referida prórroga, son los gastos generales del contrato principal; por lo que, para dicho período ampliado, **no podría imponerse vía interpretación, un "gasto general" distinto a éste, como aquel que se encuentra contenido en el presupuesto del adicional, en la medida que el costo que técnicamente asume los "gastos generales del contrato", no son los mismos que aquellos que se encuentran expresamente contenidos en el presupuesto específico del referido adicional**, pues el primero de los mencionados tiene en cuenta todos los costos indirectos en que la Contratista incurre para la ejecución del contrato, en tanto que en el segundo caso, sólo se limita a determinar exclusivamente los gastos generales que inciden sobre la ejecución del adicional.

Para ilustrar lo antes indicado, se plantea el siguiente supuesto: Si el plazo de un contrato fuera legalmente ampliado en 30 días calendario como consecuencia de la ejecución de un 'adicional', el gasto general contenido en dicho "adicional" tendría por ejemplo solo en consideración los gastos financieros de la carta fianza que el contratista deberá emitir como garantía de fiel cumplimiento, por el incremento del costo de la obra derivado del "adicional". Esto quiere decir que los gastos generales contenidos en el referido "adicional" tendrían única y exclusivamente en cuenta los gastos generales que inciden propiamente sobre el aludido "adicional"; dejando de lado, por ejemplo, el costo financiero de la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento del contrato principal que también se deberá ampliar como consecuencia de la prórroga dada por 30 días, cuyo costo está legalmente comprendido solo dentro de los "gastos generales variables del contrato", mas no en el "gasto general del adicional".

Por lo expuesto, no podría admitirse como válida aquella interpretación literal que sostiene que los gastos generales reconocidos por la prórroga de plazo del contrato derivada de la ejecución de un



Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

adicional, deben tan solo limitarse a los gastos generales contenidos en el referido adicional, pues dicha postura interpretativa no resulta **coherente sostener que al haberse afectado el plazo del contrato, los gastos generales que se deben reconocer por el período ampliado no sean los del contrato, sino más bien los contenidos en el presupuesto específico del adicional, cuando éstos últimos solo han tenido en consideración para su elaboración, los que se generan propiamente por la ejecución del referido adicional, dejando de lado los demás costos indirectos del contrato que se mantienen aún vigentes durante el periodo ampliado del que es pasible la ejecución de la obra contratada, lo cual termina por contravenir, las reglas de la buena fe contractual y el equilibrio económico del contrato**⁷.

Por otro lado, el **Tribunal Arbitral** no considera legalmente atendible que a través de la interpretación antes mencionada, se termine por afectar el principio contractual relacionado con la "inmutabilidad e invariabilidad del precio", más aún si se tiene en cuenta que vía interpretación **ninguna de las partes contratantes puede derogar válidamente principios sustanciales que definen al contrato**, por lo que si en la presente controversia el "gasto general variable diario del contrato" asciende, por expreso mandato de la ley, a la suma de S/.4,276.64 más reajuste e IGV (monto que ha sido obtenido de conformidad con lo prescrito en el artículo 203° del Reglamento, al dividir el gasto general variable contenido en la oferta económica que definió el precio del contrato – Tramo I, ascendente a S/.654,326.38 entre 153 que es el número de días correspondiente al plazo contractual del Tramo antes mencionado), luego entonces no podría admitirse que el gasto general variable diario para el caso de la ampliación de plazo N° 11, ascienda en lugar de S/. 4,276.64 mas IGV, a la suma de S/.1,404.28 más IGV (monto que se ha obtenido al dividir el gasto general variable incluido en el presupuesto adicional N° 04, ascendente a S/. 158,684.63 entre 113 que es el número de días correspondiente a la ampliación de plazo N° 11), sobre todo si éste monto sólo corresponde a los gastos generales que han sido definidos teniendo únicamente en cuenta la ejecución del presupuesto adicional N° 04, **sin considerar los demás gastos generales en que la Contratista incurre al extenderse por causas no imputables a ésta, el plazo de ejecución del contrato**⁸.

En virtud a las consideraciones antes expuestas, el **Tribunal Arbitral** considera que resulta erróneo que se pretenda establecer que los gastos generales a reconocer al Contratista por la ampliación de plazo N° 11, **se limiten solamente a los gastos generales contenidos en el adicional**, pues ello vulneraría el principio contractual relacionado con la **inmutabilidad e invariabilidad del precio, como lo hemos señalado anteriormente**; por cuanto dentro de la estructura de costos incluida en el presupuesto-oferta presentado por el Contratista, se encuentra el denominado como "costo directo" de la obra, así como el "costo indirecto" de la misma, considerándose a ambos costos legalmente inherentes al 'precio' pactado en el contrato, siendo que dentro de los costos indirectos de la obra se hayan los gastos generales variables, los mismos que son oponibles y vinculantes a la Entidad una vez que acepta la oferta económica de quien haya obtenido la buena pro y, a su vez,

⁷ En este caso, si el artículo 203° del Reglamento, ha definido el 'gasto general variable diario del contrato', por tanto es éste 'monto' y no otro, lo que mantendrá el equilibrio económico del contrato, cuando el plazo contractual se extienda como consecuencia de las prórrogas o ampliaciones de plazo concedidas por la Entidad, 'monto' que no afectará a ninguna de las partes contratantes, en la medida que legalmente constituye un precio o costo unitario que asume y/o recae sobre el 'gasto general diario del contrato'.

⁸ Conforme puede advertirse el gasto general diario de la ampliación de plazo N° 11 ascendería a S/.1,404.28, a pesar que dicha ampliación afectó el plazo del contrato, el cual conforme antes sea mencionado posee legalmente un gasto general diario que en el presente caso asciende a S/.4,276.64. Al respecto, el Tribunal aprecia que la diferencia existente entre ambos montos se deriva del hecho que mientras el primer monto solo ha considerado los gastos generales valorando únicamente la ejecución del adicional, no obstante que su ejecución afectó el plazo del contrato; el segundo monto tiene en consideración todos los costos indirectos del contrato en que la recurrente incurre durante el periodo ampliado como consecuencia de la segunda ampliación de plazo contractual.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

haya suscrito el contrato de obra derivado del proceso de selección que en su oportunidad fue convocado por la Entidad.

Así las cosas, luego de la revisión de la estructura de costos contenido en el Presupuesto Oferta que definió el precio del contrato, el cual fue aceptado por la Entidad, el **Tribunal** considera que los gastos generales forman parte integrante del precio fijado por las partes y, por ende, **gozan de todos los atributos legales que el "precio" posee, en virtud a la seguridad jurídica que la ley otorga a los contratos.** Cabe indicar que el contenido normativo de todo contrato, tiene fuerza de ley entre las partes ⁹, por lo que a los gastos generales les resultará aplicable las mismas garantías legales que tutelan y benefician al contrato al ser parte integrante del precio.

En consecuencia, siendo el presente proceso arbitral **un arbitraje de derecho**, corresponde a esta instancia arbitral garantizar a las partes mantener inalterable los precios unitarios que inciden sobre los gastos generales establecidos por ley, para lo cual es menester establecer cómo éstos legalmente se determinan, siendo para ello necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 203º del Reglamento a efectos de definir con carácter legalmente vinculante, como se estructuran los precios unitarios del referido gasto general, denominados y calificados, en este caso por la ley, como **"gastos general variable diario del contrato"**.

De acuerdo a lo dispuesto por la norma antes mencionada, el **Tribunal Arbitral** concluye que **"El gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual"** ¹⁰; por lo que siendo esta la modalidad bajo la cual legalmente se obtiene y determina el costo unitario de los gastos generales variables que por día incurre el contratista por la ejecución de la obra, el referido costo o precio unitario, deberá mantenerse **inmutable durante toda la vigencia del contrato**, en garantía de los atributos legales que posee y reviste el precio de la obra ofertada por la contratista y aceptada por la Entidad.

Ahora bien, bajo el precepto normativo establecido en el artículo 203º del Reglamento, se entiende que siendo el precio unitario de los gastos generales diarios del contrato uno sólo, el mismo no podría variar por ninguna circunstancia, dado la garantía de la invariabilidad del precio que garantiza por igual a ambas partes contratantes, por lo que los gastos generales variables por reconocer al Contratista por cada día de prórroga de plazo que la Entidad reconozca y apruebe, se deberán sujetar al costo unitario de los gastos generales variables diarios contratados, **costo que al constituirse en parte integrante del "precio" deviene en inmutable, no debiendo estar sujeto a alteración o modificación alguna, pues ello implicaría contravenir y menoscabar la integridad del precio que legalmente incide sobre el gasto general variable diario del contrato, vulnerando con ello las garantías legales que revisten y son otorgadas al "precio"**.

De lo antes expuesto, este **Tribunal** considera entonces que el costo unitario de los gastos generales variables diarios que legalmente se deben pagar por cada día de ejecución de la obra,

⁹ El artículo 1361º del Código Civil –norma de aplicación supletoria- señala que: "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos".

¹⁰ Se entiende que el cálculo de los gastos generales a los que se alude en el artículo 203º del Reglamento, está referido únicamente a los gastos generales variables y, por tanto, no a los fijos por cuanto sólo los variables se encuentran en función directa al plazo de ejecución de la obra, de allí la razón por la cual su medición o extensión se encuentra sujeta al número de días que corresponde al plazo contratado; en tanto que los fijos son independientes al lapso que asuma la ejecución de la obra, por lo que la norma invocada no le resulta aplicable al gasto general fijo, restringiendo su aplicación únicamente a los variables.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

correspondiente al plazo contractual inicialmente pactado en el contrato, **deben ser legalmente los mismos que los pagados por cada día de ejecución de obra correspondiente al plazo ampliado o prorrogado por la Entidad**; por lo que, en concordancia con lo antes acotado, se considera legalmente no amparable la posición que ha sido expuesta por la Entidad en la presente controversia, en el sentido de **no admitir como válido que al Contratista se le reconozca mayores gastos generales por los 113 días de prórroga de plazo que fueron concedidos vía aprobación ficta no controvertida por el Contratante, correspondiente a la ampliación de plazo N° 11 que tuvo como causal a la ejecución del Presupuesto Adicional N° 04, por el hecho que la referida ampliación deriva de dicho adicional que cuenta con sus propios gastos generales.**

El **Tribunal Arbitral** es de la opinión que el argumento señalado por la Entidad demandada para desvirtuar la pretensión planteada por la contratista, adolece de un error; pues cuando el artículo 202° del Reglamento, establece que: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuesto específico", la norma, en interpretación de este colegiado, **no pretende alterar el "precio unitario" que asume legalmente los gastos generales diarios del contrato** (que en el presente caso asciende a S/.4,276.64 más reajuste e IGV ¹¹), sino más bien respetando la **invariabilidad del precio, pretende sólo impedir una duplicidad en el pago de gastos generales variables que podría eventualmente efectuarse por un mismo período ampliado**, duplicidad que se manifestaría si es que dichos gastos generales son abonados sin restricción alguna, por un lado, a través de la ampliación de plazo y, por otro lado, a través de aquellos gastos generales contenidos en el adicional de obra que le sirve de causal, a la prórroga de plazo antes mencionada; por lo que, con la disposición legal antes aludida se pretendería **únicamente evitar** (a través de las restricciones que más adelante se mencionan ¹²), **un doble pago**, aunque esta pueda ser eventualmente parcial, de los gastos generales que se otorgaría sobre un mismo periodo ampliado.

Para el **Tribunal** de acuerdo a ley toda prórroga de plazo origina por cada día de ampliación, gastos generales variables diarios del contrato, así lo dispone el propio Reglamento, a través del artículo 202°; no obstante ello, resulta igualmente cierto que todo presupuesto de obra adicional que aprueba la Entidad, debe incluir dentro de su estructura de costos, gastos generales, por lo que si estos adicionales generasen a su vez prórrogas de plazo, el contratista eventualmente podría obtener un doble pago de gastos generales por el mismo período ampliado, esto es, uno retribuido a través de la prórroga de plazo sustentada en la obra adicional antes indicada y otro a través del presupuesto de obra adicional propiamente dicho, que es la causa que origina la referida prórroga, circunstancia que el artículo 202° del Reglamento, evita estableciendo "salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos".

¹¹ Al respecto debe anotarse que el valor del Gasto General diario del contrato asume en la presente controversia el monto de S/. 4,276.64 más el IGV, el mismo que atendiendo al principio de la invariabilidad del precio debe legalmente mantenerse durante toda la vigencia del contrato hasta su extinción, por lo que, el mismo debe corresponder al valor que debe asumir el Gasto General por cada día ampliado del plazo contractual, ello inclusive independientemente de la causal que la sustente; sin embargo pese al principio antes acotado, la posición interpretativa (la cual es literal) adoptada por la Entidad termina por infringir lo antes expuesto, desvinculándose del Gasto General diario del contrato, situación que resulta siendo legalmente no amparable.

¹² La restricción mencionada está referida a que cuando se debe liquidar los gastos generales por una ampliación de plazo cuya causal se sustenta en la ejecución de un adicional, **se debe descontar los gastos generales contenidos en el aludido adicional, precisamente para evitar una duplicidad en el pago de dichos gastos generales, aun cuando ésta sea solo parcial**, conforme más adelante se expondrá.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Sin embargo, cabe indicar que si el propósito de la norma era evitar este eventual doble pago, el mismo sólo se verificaría si los montos que en efecto se terminen pagando al Contratista por ese concepto, tanto los que se derivan de la prórroga de plazo obtenida por el adicional, como del propio presupuesto adicional que sustenta la referida prórroga, excedieran al monto que por gastos generales variables le debe legalmente corresponder por el número de días prorrogados, de acuerdo a los precios del contrato, pues si ello **no se verifica no estaríamos formalmente ante el supuesto de doble pago que la norma pretenda evitar de forma válida.**

Así tenemos que, de la revisión que ha sido practicada por este **colegiado arbitral** a los documentos que obran en estos actuados, se desprende que la ampliación de plazo N° 11 que fue otorgada por aprobación tácita por la Entidad demandada a favor de la contratista como consecuencia de la ejecución del Presupuesto Adicional N° 04, no ha conllevado pago alguno de gastos generales, en tanto que los mismos si fueron otorgados, a través de los respectivos presupuestos adicionales, por lo que en los hechos el **Tribunal** constata que no se ha verificado doble pago y, por su mérito, ésta instancia arbitral considera que sería en principio, legítimo el reclamo formulado por el Contratista, en los términos que más adelante se indican.

En concordancia con lo antes expuesto, el **Tribunal** ha aprecia que el pago total por gastos generales contenidos en el presupuesto adicional N° 04 que originó la prórroga de plazo antes mencionadas por 113 días calendario, ascendieron sólo a la suma de S/. 158,684.63 mas IGV, según se desprenden de los documentos adjuntados por la Contratista, monto que legalmente no correspondería a los gastos generales diarios del contrato que afectan a los 113 días que implicó la ampliación de plazo N° 11, los mismos que válidamente ascienden a la suma de S/. 483,260.32 mas IGV (monto que se obtiene de multiplicar el costo diario de los gastos generales variables diario del contrato -esto es, S/.4,276.64 más el IGV- con el número de días de prórroga de plazo otorgado por la Entidad -esto es, 113 días, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202º del Reglamento), por lo que respecto de este monto la Entidad sólo habría reconocido una parte del mismo, esto es, la suma ascendente a S/.158,684.63 más IGV, la misma que se encuentra, como se ha mencionado anteriormente, incluida en el presupuesto adicional N° 04 aprobado por la Entidad.

Por lo expuesto, el **Tribunal Arbitral** considera que resulta FUNDADA la pretensión de la Demandante en el sentido que se reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 11 otorgadas por la Entidad por la ejecución del Presupuesto Adicional N° 04, por una suma ascendente a S/. 324,575.57 más el IGV, monto que es el resultado de la diferencia existente entre: **a)** el monto correspondiente a los gastos generales variables diarios del contrato por los 113 días de prórroga de plazo, que en el presente caso ascienden a S/. 483,260.32, el cual ha sido calculado sobre la base del costo diario que asume los Gastos Generales del contrato (S/.4,276.64) multiplicado por 113; y, **b)** el monto de los gastos generales que se encuentran incluidos en el presupuesto adicional N° 04, ascendente a S/. 158,684.63.

Se precisa que si al monto de S/. 324,575.57 más IGV, que es el monto que ampara el **Tribunal Arbitral** por los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 11, se le añade los S/.158,684.63 los cuales corresponden a las gastos generales que han sido incluidos en el presupuesto adicional antes mencionado, se logra que los gastos generales por los 113 días de ampliación de plazo, sean concordantes con los gastos generales variables diarios del contrato, garantizándose de esta manera la **invariabilidad del precio** que incide sobre el costo unitario que asume dicho costo indirecto de la obra.

Una vez más el Tribunal Arbitral advierte que, en los supuestos de ampliaciones de plazo como consecuencia de Adicionales aprobados por la Entidad, sostener que el resto del Contrato deba

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

sujetarse únicamente al reconocimiento de gastos generales del Adicional, implicaría un traslado de los gastos proporcionales al resto del Contrato, de tal manera que para el Contratista la aprobación de un Adicional, se convertiría en un hecho que generaría un incremento oneroso y perjudicial en términos económicos, lo que como ya lo hemos señalado anteriormente sería contrario a la noción de equilibrio económico del Contrato, por el cual debe mantenerse durante la vigencia del contrato la debida equivalencia entre las obligaciones de las partes.

Finalmente, el **colegiado** dispone que la Entidad deberá tener en cuenta al momento de cancelar los gastos generales que han sido amparados, los reajustes que se encuentran prescritos en el artículo 203° del Reglamento, así como reconocer y pagar los intereses legales a los que alude el artículo 204° del mismo texto normativo.

DECIMA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La décima pretensión del consorcio está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 30 días calendario de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décima octava solicitud de prórroga, los cuales ascienden sin IGV a la suma neta de S/. 128,299.20 monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva cancelación.

En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los mayores gastos generales por treinta días de ampliación de plazo concedida por la Entidad, el GORE PUNO sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por el CONSORCIO, sosteniendo que **(i)** el Contratista solicita se ordene pagar al GORE PUNO la suma ascendente a S/. 128,299.20 correspondiente a los 30 días de ampliación de plazo que fue aprobada, a través del Acta de Conciliación N° 014-2010, **(ii)** en el acta de conciliación en mención no se habría **precisado si a la citada ampliación le correspondía el reconocimiento de mayores gastos generales**; por lo que, en atención a ello, la Entidad considera que **(iv)** el hecho que exista una falta de precisión en el acta de conciliación importa el **NO reconocimiento de mayores gastos generales**, lo que según se evidencia, ha sido **CONSENTIDO por el propio contratista quien NO ha cuestionado ni la validez ni la eficacia de la mencionada acta**, razón por la cual **(v)** al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida acta de conciliación, entonces los mismos surten plenos efectos en cuanto todo aquello que hayan sido expresamente reconocidos en él.

Con relación a los argumentos expuestos por el GORE PUNO, el **Tribunal Arbitral** considera que el hecho que no se haya reconocido expresamente la obligación de pago de los mayores gastos generales en un acto bilateral, en el que participaron ambas partes, no puede llevar a presumir que se haya excluido dicho reconocimiento, en tanto ello importaría una **renuncia a derechos que en todo caso debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca**, por tratarse de un supuesto de afectación de la esfera patrimonial - donde un derecho incorporado a ella se ve extraído - y que **no puede verse modificada sino por una actuación cierta del titular en uso de su poder de disposición** ⁽¹³⁾.

Precisamente del Tribunal entiende que no nos encontramos frente a un supuesto de renuncia tácita, inadmisibles según lo explicado, sino frente a un **supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado**, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual

¹³ MAJELLO, Ugo *Situazioni soggettive e rapporti giuridici in Istituzioni di Diritto Privato* a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore, Torino, 2004, p. 91

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

materializada en el íter contractual, no debiéndose dejar de tomar en cuenta que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, del artículo 202° del RLCE, **sin importar que la fuente que reconoce la ampliación haya sido un acto unilateral (declaración contractual reconocida en una resolución del GORE PUNO) o un acto bilateral (un acuerdo contenido en un Acta de Conciliación)**; de lo que se evidencia que la pretensión del contratista es **FUNDADA** pues el reconocimiento de los mayores gastos generales no puede ser negado alegando que éste no cuestionó el Acta de Conciliación, según los términos acotados.

Asimismo no debe olvidarse que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que **no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, según se desprende del artículo 202° del RLCE**. Es decir, el sólo hecho de aprobar una ampliación de plazo **importa automáticamente el surgimiento de la obligación legal de pago de gastos generales**, por lo que: (i) **no es necesario que exista un reconocimiento expreso por parte de la Entidad Contratante acerca de los gastos generales**; (ii) es incoherente que se arguya que la falta de pronunciamiento expreso sobre el particular suponga una negativa al reconocimiento de mayores gastos generales al contratista; y, (iii) es **insustentable afirmar que una decisión, supuesta e inexistente, pueda ser considerada como consentida**, siendo éste un argumento artificioso que se dirige a desviar la atención del fondo de la controversia y que no puede ser tomado en consideración al momento de resolverla.

DECIMA PRIMERA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La décimo primera pretensión del consorcio está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que la entidad contratante reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 18 días calendario de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décima novena solicitud de prórroga, los cuales ascienden sin IGV a la suma neta de s/. 76,979.52, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva cancelación

En relación con el extremo de la pretensión relacionada con el pago de los mayores gastos generales por 18 días de ampliación de plazo concedida por la entidad, el GORE PUNO sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la recurrente sosteniendo que (i) el Contratista solicita se ordene pagar al contratante la suma ascendente a s/. 76,979.52 correspondiente a los 18 días de ampliación de plazo que fue aprobada, a través del Acta de Conciliación N° 014-2010, la cual según sostiene el Contratante (ii) **no habría precisado si la citada ampliación le correspondía reconocer mayores gastos generales**; por lo que, en atención a ello, la Entidad considera que (iv) el hecho que exista una falta de precisión en el acta de conciliación importa el **NO reconocimiento de mayores gastos generales**, lo que según se evidencia, ha sido **CONSENTIDO por el propio contratista quien NO ha cuestionado ni la validez ni la eficacia de la mencionada acta**, razón por la cual (v) al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida acta de conciliación, entonces los mismos surten plenos efectos en cuanto todo aquello que hayan sido expresamente reconocidos en él.

Con relación a los argumentos expuestos por el Contratante, el **Tribunal** considera que el hecho que no se haya reconocido expresamente la obligación de pago de los mayores gastos generales en un acto bilateral, en el que participaron ambas partes, no puede llevar a presumir que se haya excluido dicho reconocimiento, en tanto ello importaría una **renuncia a derechos que en todo caso debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca**, por tratarse de un supuesto de afectación de la esfera

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguñá, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

patrimonial - donde un derecho incorporado a ella se ve extraído - y que **no puede verse modificada sino por una actuación cierta del titular en uso de su poder de disposición** ⁽¹⁴⁾.

Precisamente este colegiado advierte que, no nos encontramos frente a un supuesto de renuncia tácita, según lo explicado, sino frente a un **supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado**, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual materializada en el íter contractual, no debiéndose dejar de tomar en cuenta que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, del artículo 202° del RLCE, **sin importar que la fuente que reconoce la ampliación haya sido un acto unilateral (declaración contractual reconocida en una resolución expedida por el GORE PUNO) o un acto bilateral (un acuerdo contenido en un Acta de Conciliación)**; de lo que se evidencia que la pretensión del contratista es **FUNDADA** pues el reconocimiento de los mayores gastos generales no puede ser negado alegando que éste no cuestionó el Acta de Conciliación, según los términos acotados.

Asimismo, tampoco debe olvidarse que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que **no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, según se desprende del artículo 202° del RLCE**. Es decir, el sólo hecho de aprobar una ampliación de plazo **importa automáticamente el surgimiento de la obligación legal de pago de gastos generales**, por lo que: (i) **no es necesario que exista un reconocimiento expreso por parte de la Entidad contratante acerca de los gastos generales**; (ii) es incoherente que se arguya que la falta de pronunciamiento expreso sobre el particular suponga una negativa al reconocimiento de mayores gastos generales al contratista; y, (iii) es **insustentable afirmar que una decisión, supuesta e inexistente, pueda ser considerada como consentida**, siendo éste un argumento artificioso que se dirige a desviar la atención del fondo de la controversia y que no puede ser tomado en consideración al momento de resolverla.

Asimismo, el **Tribunal** no comparte la argumentación sostenida por el GORE PUNO cuando éste señala: "Finalmente cabe precisar que el segundo acuerdo del Acta de Conciliación N° 014-2010 (...) señala que toda referencia a la ampliaciones de plazo N° 10, 12, 13 o 19, se entienda a una misma petición de ampliación de plazo que asciende a 18 días (...). Asimismo, debe indicarse que el contratista ha incluido esta pretensión en el literal "v" de la séptima pretensión (...), por lo que se estaría duplicando lo demandado";

De lo manifestado por la Entidad demandada el **colegiado** aprecia que (i) el artículo segundo del acuerdo conciliatorio trata de forma diferenciada las ampliaciones de plazo N° 10, 12 y 13, respecto de la ampliación de plazo N° 19; ello en virtud a que (ii) si bien ambas partes contratantes identifican de forma clara y concluyente que la ampliación de plazo N° 10 que fue dada por la Entidad a través de la Resolución N° 146-2010-GGR-GR PUNO corresponde propiamente a las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 12 y 13; **ello no importa que (iii) la ampliación de plazo N° 19 sea la misma respecto de las anteriormente mencionadas**, por cuanto ni la ampliación de plazo N° 10, ni las prórrogas N° 12 y 13 que se encuentran expresamente identificadas con la anterior, fueron solicitadas por 90 días calendario; razón por la cual el **Tribunal** estima que (iv) cuando en la parte final del artículo segundo del acta de conciliación las partes aluden a la ampliación de plazo N° 19, éstas están refiriéndose a una prórroga que resulta siendo distinta a las anteriormente mencionadas, por cuanto **no existe identidad de días de prórroga solicitadas en dichas solicitudes**

¹⁴ **MAJELLO**, Ugo *Situazioni soggettive e rapporti giuridici in Istituzioni di Diritto Privato* a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore, Torino, 2004, p. 91

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

de prórroga, motivo por el cual el **Tribunal** considera que debe ser desestimado el argumento esbozado por el GORE PUNO.

DECIMA SEGUNDA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La décimo segunda pretensión del consorcio está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que la entidad reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el presupuesto deductivo N° 02, los cuales ascienden a la suma neta de s/.16,474.54, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

La naturaleza intrínseca que poseen los gastos generales variables de una obra, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento, éstos se encuentran en relación directa con el plazo de ejecución de la misma¹⁵); de allí que cuando la contratista oferta en su propuesta económica el Rubro: Gastos Generales Variables, los mismos corresponden únicamente al plazo que fue ofertado en el contrato para la ejecución de la obra licitada, razón por la cual cuando se extiende el referido plazo, a la contratista se le debe reconocer por cada día de ampliación que se le haya concedido, mayores gastos generales, en concordancia con el número de días otorgados como prórroga, según se desprende de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202° del Reglamento, el cual prescribe que: “Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.

En ese orden de ideas, el Tribunal advierte que si por una mayor extensión del plazo del contrato a la Contratista se le debe reconocer mayores gastos generales iguales al número de días que corresponde a la ampliación que se le haya concedido, entonces queda claro que el gasto general incluido en el presupuesto oferta bajo el cual se definió el precio del contrato, **no cubre el costo indirecto que se generaría por los días adicionales de prórroga de plazo que se le conceda a la CONTRATISTA**, siendo ésta la razón por la cual toda prórroga de plazo conlleva el pago de **mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación, en la medida que los que fueron incluidos en el precio, solo cubren los gastos generales correspondientes al plazo que fue inicialmente previsto en el contrato;** por lo que, en atención a ello, se puede válidamente concluir que el gasto general variable se encuentra solo en función directa al tiempo de ejecución de la obra, tal como ha sido legalmente definido en el Numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento.

Por las consideraciones legales antes expuestas, se tiene entonces que el gasto general variable del contrato, no se encuentra en función directa a las Partidas que conforman técnicamente la obra o, lo que es lo mismo, no se encuentra en función directa al costo directo que asume ésta, sino más bien **a su tiempo de ejecución**, de allí que en el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento, dicha norma prescribe: “En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los gastos generales variables se calcularán conforme a lo establecido en los párrafos precedentes”.

De lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Arbitral** ratifica que el gasto general variable del contrato se encuentra vinculado únicamente en función directa al **tiempo que legalmente asuma el plazo contractual para la ejecución de la obra**, de forma tal que **si el plazo se amplía o reduce, los**

¹⁵ Por gastos generales variables, la ley ha establecido que: Son aquellos que están directamente relacionados con el **tiempo de ejecución de la obra** y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo de la contratista.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

gastos generales variables del contrato serán afectados por dicha ampliación o reducción, incrementándose o descontándose el gasto general variable diario del contrato, por cada día que se amplíe o reduzca el plazo de ejecución de la obra, no siendo por tanto condición legal indispensable y/o necesaria para incrementarse o reducirse los referidos gastos generales, el hecho que se incremente o reduzca el costo directo que asume la obra contratada ¹⁶.

Así las cosas, este colegiado arbitral considera que admitir lo contrario supondría desvirtuar o dejar sin efecto de forma ilícita, la naturaleza que posee el gasto general variable del contrato que ha sido legalmente definida en el Numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento; por lo que, el **Tribunal** entiende que el solo hecho de haberse aprobado Presupuestos Deductivos que reduzcan, por ejemplo, la meta física de la obra contratada, no implica, por sí solo, que por dicha decisión se deben afectar los gastos generales variables del contrato, pues para ello legalmente se requiere que la Entidad demandada **haya previamente acreditado que los Presupuestos Deductivos que fueron aprobados por ésta, técnicamente afectaron y redujeron el plazo contractual de ejecución de obra**, conforme lo prescribe el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento.

Atendiendo a lo antes expuesto, el **Tribunal** ha podido apreciar de la información técnica suministrada por las partes, que pese a la existencia de diversos Presupuestos Deductivos que fueron aprobados por parte del GORE PUNO, **el plazo contractual de ejecución de la obra en ningún momento fue técnicamente afectado**, pues ninguno de ellos ocasionó oficialmente que el referido plazo sea objeto de reducción, situación que evidencia que los gastos generales variables del contrato **no deben ser legalmente afectados**, más aún cuando **este colegiado** ha podido constatar durante el desarrollo del presente proceso arbitral que el plazo del contrato antes de ser pasible de reducción, fue técnicamente objeto de diversas prórrogas concedidas por el propio GORE PUNO que terminaron por extender el plazo inicialmente pactado en el contrato ¹⁷.

Sobre la base de lo antes señalado, el **Tribunal Arbitral** considera que el hecho que el GORE PUNO haya procedido a la reducción de los gastos generales variables del contrato, vía Presupuestos Deductivos, **sin que el plazo de la obra haya sido objeto de reducción**, determina que los **gastos generales variables que fueron ofertados por la contratista para el plazo de ejecución de la obra, deben ser legalmente exigibles y oponibles a la Entidad demandada, debiendo ser pagados por ésta**, más aún cuando el GORE PUNO no ha sustentado y menos aún acreditado, que se haya producido una reducción del plazo de ejecución de la obra, vía los deductivos invocados por ésta, situación que haya afectado el tiempo de ejecución del contrato principal, lo que incluso queda técnicamente desvirtuado por actos propios del GORE PUNO, en la medida que al existir una extensión del plazo contractual legalmente concedida por la Entidad, demostraría en los hechos que **a pesar que el contrato fue pasible de diversos presupuestos deductivos, los mismos no afectaron ni el plazo de ejecución de la obra, ni los gastos generales variables correspondientes al referido plazo contractual**.

¹⁶ El Colegiado aprecia que cuando se amplía el plazo del contrato, la Ley concede mayores gastos generales diarios, en concordancia con el número de días que involucra la ampliación que se conceda, **independientemente del hecho que la referida ampliación de plazo involucre o implique un incremento en los trabajos de las Partidas que conforman el costo directo de la obra**; en ese mismo sentido, la Ley establece que aun cuando exista una reducción de los trabajos en obra (presupuesto deductivo), ello legalmente no implica que deba afectarse de forma inmediata el gasto general variable del contrato. En ambos casos, la Ley prescribe que los gastos generales variables del contrato se encuentran solo **en función directa al plazo que asuma la ejecución de la obra** y no a un incremento o reducción de la obra contratada.

¹⁷ De acuerdo a la información suministrada por ambas partes se puede objetivamente apreciar que el plazo **inicialmente pactado en el contrato no fue técnicamente suficiente para la culminación de la obra, prueba de ello está dada objetivamente por las diversas prórrogas dadas por el propio Contratante**.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Por otro lado, el **colegiado** no acoge como válido lo sostenido por la Entidad demandada en el desarrollo del presente proceso arbitral, en la medida que la posición expuesta por ésta desconoce lo prescrito por el Numeral 29 del Anexo I - Anexos de Definiciones del Reglamento, así como lo señalado en el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento, en el sentido de que los gastos generales variables del contrato, **sólo se encuentran en función directa al tiempo que legalmente asume la ejecución de la obra, mas no se encuentran en función a las vicisitudes o eventualidades del que sea pasible el costo directo de la obra**, de allí entonces que las normas antes citadas, no han sujetado los referidos gastos generales a la reducción de partidas del contrato principal sino más bien a la reducción del plazo de ejecución de obra, **situación que no ha acontecido ni configurado en el presente contrato, como lo hemos señalado reiteradamente.**

En consecuencia, el **Tribunal Arbitral** considera legalmente válido declarar FUNDADA la presente pretensión invocada por el CONSORCIO, por lo que, se le deberá reconocer y pagar a éste, el íntegro de los gastos generales variables que fueron descontados por el GORE PUNO en el Presupuesto Deductivo N° 02 los mismos que ascienden a la suma de S/.16,474.54 más IGV, monto al que deberá añadirse los reajustes que legalmente correspondan, así como reconocer y pagar los intereses legales a los que alude el artículo 204° del RCLE, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

DECIMA TERCERA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La décimo tercera pretensión del consorcio está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que la entidad reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el presupuesto deductivo N° 04, los cuales ascienden a la suma neta de S/.129,228.14, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

De acuerdo a la naturaleza intrínseca que posee los gastos generales variables de una obra, prescrito en el Numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento, se tiene que los mismos se encuentran solo en función directa al plazo de ejecución de la obra que legalmente asume ésta en el contrato (¹⁸); de allí que cuando la contratista oferta en su propuesta económica el Rubro: Gastos Generales Variables, los mismos corresponden únicamente al plazo que fue ofertado en el contrato para la ejecución de la obra licitada, razón por la cual cuando se extiende el referido plazo, a la contratista se le debe reconocer por cada día de ampliación que se le haya concedido, mayores gastos generales, en concordancia con el número de días otorgados como prórroga, según se desprende de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202° del Reglamento, el cual prescribe que: “Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario”.

En ese orden de ideas, el Tribunal advierte que si por una mayor extensión del plazo del contrato a la Contratista se le debe reconocer mayores gastos generales iguales al número de días que corresponde a la ampliación que se le haya concedido, entonces de ello legalmente se desprende que el gasto general incluido en el presupuesto oferta bajo el cual se definió el precio del contrato, **no cubre el costo indirecto que se generaría por los días adicionales de prórroga de plazo que se le conceda a ésta, siendo ésta la razón por la cual toda prórroga de plazo conlleva el pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación, en la**

¹⁸ Por gastos generales variables, la ley ha establecido que: Son aquellos que están directamente relacionados con el **tiempo de ejecución de la obra** y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo del **todo el plazo** de ejecución de la prestación a cargo de la contratista.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

medida que los que fueron incluidos en el precio, solo cubren los gastos generales correspondientes al plazo que fue inicialmente previsto en el contrato; por lo que, en atención a ello, se puede válidamente concluir que el gasto general variable se encuentra solo en función directa al tiempo de ejecución de la obra, tal como ha sido legalmente definido en el Numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento.

Por las consideraciones legales antes expuestas, se tiene entonces que el gasto general variable del contrato, no se encuentra en función directa a las Partidas que conforman técnicamente la obra o, lo que es lo mismo, no se encuentra en función directa al costo directo que asume ésta, sino más bien **a su tiempo de ejecución**, de allí que en el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento, dicha norma prescribe: “En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán conforme a lo establecido en el párrafo precedente”.

De lo anterior este colegiado confirma que el gasto general variable del contrato se encuentra únicamente en función directa al **tiempo que legalmente asuma el plazo contractual para la ejecución de la obra**, de forma tal que **si el plazo se amplía o reduce, los gastos generales variables del contrato serán afectados por dicha ampliación o reducción, incrementándose o descontándose el gasto general variable diario del contrato, por cada día que se amplíe o reduzca el plazo de ejecución de la obra**, no siendo por tanto condición legal indispensable y/o necesaria para incrementarse o reducirse los referidos gastos generales, el hecho que se incremente o reduzca el costo directo que asume la obra contratada¹⁹.

En ese sentido, el **Tribunal** estima que admitir lo contrario supondría desvirtuar o dejar sin efecto de forma ilícita, la naturaleza que posee el gasto general variable del contrato que ha sido legalmente definida en el Numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento; por lo que, el **Tribunal** entiende que el solo hecho de haberse aprobado Presupuestos Deductivos que reduzcan, por ejemplo, la meta física de la obra contratada, no implica per-se o, que por dicha decisión se deben afectar los gastos generales variables del contrato, pues para ello legalmente se requiere que la Entidad demandada **haya previamente acreditado que los Presupuestos Deductivos que fueron aprobados por ésta, técnicamente afectaron y redujeron el plazo contractual de ejecución de obra**, conforme lo prescribe el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento.

Por lo que, en consecuencia, atendiendo a lo antes expuesto, el **Tribunal** ha podido apreciar de la información técnica suministrada por las partes, que pese a la existencia de diversos Presupuestos Deductivos que fueron aprobados por parte del GORE PUNO, **el plazo contractual de ejecución de la obra en ningún momento fue técnicamente afectado**, pues ninguno de ellos ocasionó oficialmente que el referido plazo sea objeto de reducción, situación que evidencia que los gastos generales variables del contrato **no deben ser legalmente afectados**, más aún cuando este colegiado ha podido constatar durante el desarrollo del presente proceso arbitral que el plazo del

¹⁹ El Colegiado aprecia que cuando se amplía el plazo del contrato, la Ley concede mayores gastos generales diarios, en concordancia con el número de días que involucra la ampliación que se conceda, **independientemente del hecho que la referida ampliación de plazo involucre o implique un incremento en los trabajos de las Partidas que conforman el costo directo de la obra**; en ese mismo sentido, la Ley establece que aun cuando exista una reducción de los trabajos en obra (presupuesto deductivo), ello legalmente no implica que deba afectarse de forma inmediata el gasto general variable del contrato. En ambos casos, la Ley prescribe que los gastos generales variables del contrato se encuentran solo **en función directa al plazo que asuma la ejecución de la obra** y no a un incremento o reducción de la obra contratada.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

contrato antes de ser pasible de reducción, fue técnicamente objeto de diversas prórrogas concedidas por el propio GORE PUNO que la terminaron por extender el plazo inicialmente pactado en el contrato ²⁰.

Que, en consecuencia, el **TRIBUNAL** considera legalmente valido amparar la presente pretensión que ha sido invocada por el **CONSORCIO** en este extremo de la demanda, por lo que, se le deberá reconocer y pagar a favor de la recurrente el íntegro de los gastos generales variables que fueron descontados por la Entidad demandada en el Presupuesto Deductivo N° 04 los mismos que ascienden a la suma de S/.129,228.14 más IGV, monto al que deberá añadirse los reajustes que legalmente correspondan, así como reconocer y pagar los intereses legales a los que alude el artículo 204° del RCLE, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

DECIMA NOVENA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La décimo novena pretensión del consorcio está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que se reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 639 días calendario de ampliaciones de plazo otorgadas por la entidad y mayores plazos generados por demoras imputables a la entidad (el gastos general diario es de S/.3,591.10), cuyo monto asciende sin IGV a la suma de s/.2'335,249.30, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva cancelación (²¹).

De los gastos generales variables reclamados respecto a la ampliación de plazo N° 01: En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los gastos generales por quince (15) días de prórroga que fueron concedidas por la Entidad, el GORE PUNO sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por el **CONSORCIO**, sosteniendo (i) que el contratista no ha cuestionado lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 261-2009-GGR-GR PUNO, en el cual se concedió prórroga de plazo pero sin el reconocimiento de gastos generales; por lo que, en virtud a ello, la Entidad sostiene que (ii) el hecho de no haber sido impugnado evidencia que ésta decisión se encuentra consentida al **NO haberse cuestionado la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que (iii) al no ser

²⁰ De acuerdo a la información suministrada por ambas partes se puede objetivamente apreciar que el plazo inicialmente pactado en el contrato no fue técnicamente suficiente para la culminación de la obra, prueba de ello está dada objetivamente por las diversas prórrogas dadas por el propio Contratante.

²¹ El **TRIBUNAL** tiene presente que los 639 días arriba señalados se desprenden de diversas prórrogas que fueron dadas durante la ejecución del contrato por el propio Contratante, siendo éstas a saber:

- Por la ampliación de plazo N° 1, por cierre de la cantera Colca, otorgándose 15 días calendario, por un monto de S/. 53,830.32.
- Por la ampliación de plazo N° 2, por cierre de la cantera Colca, otorgándose 40 días calendario, por un monto de S/. 143,387.40.
- Por la ampliación de plazo N° 5, por lluvias, otorgándose 1 día calendario, por un monto de S/. 3,628.57.
- Por la ampliación de plazo N° 8, por periodo de lluvias, otorgándose 43 días calendario, por un monto de S/. 156,028.45.
- Por la ampliación de plazo N° 09, por periodo de lluvias, otorgándose 25 días calendario, por un monto de S/. 90,952.26.
- Por la ampliación de plazo N°16, por demora en la reubicación de postes de mediana tensión, otorgándose 30 días calendarios, por un monto de S/. 109,946.90; y,
- Por demora en el pronunciamiento de la entidad sobre el adicional N° 06, con la formalidad administrativa pertinente, situación que dilató la recepción de obra por 485 días calendario, días que fueron materia de las valorizaciones N° 01 y 02 por mayores gastos generales, tramitadas a la entidad en su momento y cuyo monto asciende a S/.1'777,474.90.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerciendo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución entonces los mismos surten plenos efectos;

A los efectos de valorar la validez de la presente pretensión el **Tribunal** tiene presente que nos encontramos frente a **una decisión de la Entidad Contratante en la cual expresamente NO reconoce los mayores gastos generales**, lo que ciertamente supone dirimir la pretensión incoada por el contratista verificando sus alcances y procedencia en relación a la materia controvertida sometida al conocimiento de éste **Tribunal**.

De los actuados se desprende que la Resolución Gerencial Regional N° 261-2009-GGR-GR PUNO que niega el reconocimiento de mayores gastos generales al contratista, **no ha sido sometida a cuestionamiento alguno en este arbitraje**, razón por la cual, el contenido de la resolución acotada es **absolutamente oponible al CONSORCIO**, por lo que, en dicha orientación, la pretensión debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

De los gastos generales variables reclamados respecto a la ampliación de plazo N° 02: En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los gastos generales por 40 días de prórroga que fue concedida por la Entidad, el GORE PUNO sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la recurrente sosteniendo que **(i)** el contratista señala que le corresponde 40 días de ampliación, que le ha sido aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 295-2009-GGR-GRPUNO, **sin precisar si a la citada ampliación le correspondía reconocer mayores gastos generales**; por lo que, en virtud a ello, la Entidad señala que **(ii)** el hecho que exista una falta de precisión en la Resolución Gerencial antes mencionada importa el **NO reconocimiento de mayores gastos generales**, lo que según se evidencia, ha sido **CONSENTIDO por el propio contratista quien NO ha cuestionado la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que **(iii)** al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución entonces los mismos surten plenos efectos en cuanto hayan sido expresamente reconocidos en él; señalando adicionalmente, que **(iv)** tratándose la causal de cierre de cantera la que ha sustentado la presente ampliación de plazo, se advierte que este es un claro supuesto de paralización de obra, por lo que en dicho supuesto, el cálculo de mayores gastos generales (en caso corresponderle) debió efectuarse a partir de aquellos **debidamente acreditados**, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Con relación a los argumentos expuestos por el GORE PUNO, el **Tribunal** considera que es necesario acotar que la resolución expedida por la Entidad, antes que un acto administrativo, es sustancialmente una declaración contractual que se rige, en lo que se refiere a su valor declarativo, por los parámetros impuestos para toda declaración de voluntad (artículos 141° y 142° del Código Civil). En tal sentido, debe considerarse que la declaración contractual del GORE PUNO se ciñe estrictamente a la **aprobación** de la Ampliación de Plazo N° 02 y que no cabe establecer, aduciendo una falta de precisión, que la falta de pronunciamiento sobre los gastos generales **importarían deducir una suerte de declaración de voluntad tácita que revelaría que estos han sido denegados**, en tanto éste criterio **no se condice con la realidad contractual pues no nos encontramos frente a un supuesto de declaración de voluntad tácita sino más bien frente a un supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado**, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual materializada en el iter contractual.

Asimismo, tampoco debe olvidarse que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que **no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, según se desprende del artículo 202° del RLCE**. Es decir, el sólo hecho de aprobar una ampliación de plazo **importa automáticamente el**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

surgimiento de la obligación legal de pago de gastos generales, por lo que: (i) **no es necesario que exista un reconocimiento expreso por parte de la Entidad Contratante acerca de los gastos generales**; (ii) es incoherente que se arguya que la falta de pronunciamiento expreso sobre el particular suponga una negativa al reconocimiento de mayores gastos generales al contratista; y, (iii) **es insustentable afirmar que una decisión, supuesta e inexistente, pueda ser considerada como consentida**, siendo éste un argumento artificioso que se dirige a desviar la atención del fondo de la controversia y que no puede ser tomado en consideración al momento de resolverla.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que según lo expuesto, es claro que la Resolución Gerencial Regional N° 295-2009-GGR-GR PUNO, en su connotación de declaración contractual, no ha sido cuestionada en sede arbitral y respecto a su contenido se encuentran de acuerdo ambas partes, siendo la materia controvertida sobre la que recae el presente arbitraje, diversa a la derivada de un cuestionamiento al fondo o a la forma de la mencionada resolución.

En suma, los efectos contractuales de la mencionada resolución **no pueden ser, ni son materia de discusión, ya que tales efectos son consecuencias derivadas de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE y que se identifican con el surgimiento de la obligación de pago de los gastos generales en los términos esbozados**. Al contrario, la Resolución Gerencial Regional N° 295-2009-GGR-GR PUNO es el presupuesto de la controversia, ya que de su propia existencia es de donde **parten las pretensiones planteadas por el CONSORCIO y, específicamente, la discusión acerca de si, en el caso planteado, se debe verificar el pago de los gastos generales a favor del Contratista**.

Por otro lado, con relación a la argumentación efectuada por la Entidad demandada en el sentido que la causal que sustento la presente prórroga evidencia que se trató de un claro supuesto de "paralización de obra", por lo que, en dicho caso, el cálculo de mayores gastos generales (en caso de corresponderle) debió de efectuarse a partir de aquellos debidamente acreditados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, esto en una supuesta aplicación del artículo 202° del RLCE; el **colegiado** considera pertinente efectuar un análisis legal en torno a la argumentación expuesta por el GORE PUNO, a efectos de determinar si resulta válido que el cálculo de mayores gastos generales que corresponderían al CONSORCIO, debió de efectuarse a partir de constatarse que se trataba de un caso de paralización de obra derivado de la ocurrencia de "cierre de la cantera Colca", critério que en apreciación del Tribunal deriva de una interpretación literal de la normativa aplicable efectuada por el GORE PUNO y no de una interpretación sistemática que en apreciación del colegiado recoge la diferenciación práctica entre los dos supuestos de paralización, claramente diversos, que el artículo 202° del RLCE reconoce para la generación de la obligación de pago de mayores gastos generales.

En este orden de ideas, como se ha señalado insistentemente al tratar los casos referidos a otras pretensiones a la presente, debe quedar claramente establecido que **la regla para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales se encuentra recogida en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE que toma como hecho-fuente de dicho efecto obligacional una determinada modificación contractual, específicamente una ampliación de plazo**. En otros términos, el sólo hecho que se produzca una ampliación de plazo generará inmediata y automáticamente el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin que la norma haya supeditado ello a un hecho externo y sucedáneo a la referida ampliación de plazo, que se concreta en su acreditación por parte del contratista.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Esta supeditación, que adquiere la naturaleza de una carga ²², surge precisamente en el **segundo párrafo de la norma comentada que regula, incluso literalmente, un supuesto distinto al previsto en el primer párrafo pues se refiere a una paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, que no supone un supuesto estricto de ampliación de plazo sino uno de suspensión de la ejecución del contrato**, y que se caracteriza concretamente por una desmovilización absoluta de orden material (p.e. retiro de maquinarias, etc) de éste último – dejando sólo lo indispensable para mantener el control básico de la obra (seguridad, ingeniero residente, maquinaria de soporte)- hecho que normalmente ocurre cuando existe un acuerdo previo con la Entidad Contratante o cuando el contratista decide unilateralmente retirarse al haber evaluado la situación planteada y sus consecuencias económicas.

La posición asumida por el Tribunal Arbitral encuentra asidero en una interpretación sistemática de las normas aludidas aplicables al presente caso; sin embargo, no se debe dejar de tener en consideración, aunque sólo de manera referencial, que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, norma legal modificatoria del Reglamento; el primer párrafo del artículo 202° del RLCE sólo hace mención al efecto de la ampliación de plazo, según se ha anotado en este análisis, sin enfatizar que ella se deba a una paralización **"total"** de la obra, como si lo hace el segundo párrafo del mismo artículo vigente, evidenciándose de esta manera que la paralización a que se alude en la primera hipótesis, a partir de las normas antedichas, se refiera a una paralización **"no total"** es decir, a una paralización que **no suponga la desmovilización del contratista**, por lo que el avance de la obra podría verse disminuido, pero no llegar a una paralización total.

Como está dicho, para este Tribunal Arbitral queda meridianamente claro que, la segunda hipótesis, dado que, en este caso, si existe una paralización total, que plenamente se identifica con una suspensión del plazo del contrato -en cuanto el avance de la obra será en términos materiales inexistente- y más allá que la norma denomine al supuesto como uno de ampliación de plazo, es coherente que el contratista tenga que acreditar debidamente los mayores gastos generales variables, considerando la situación fáctica de la obra cuya ejecución se encuentra suspendida, situación a la que se puede llegar, lo reiteramos, por el acuerdo previo o por una decisión unilateral del contratista y que, normalmente, no daría lugar al surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, salvo que se demuestre lo contrario.

Así las cosas en el segundo párrafo del artículo 202° aplicable al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral entiende, que nos encontramos frente a un supuesto de **suspensión de la actuación prestacional** del Contratista y no frente a un caso de ampliación de plazo, siendo que sólo en el primer supuesto se tendrán que acreditar los mayores gastos generales mientras que, en el segundo, éstos surgirán automáticamente sin necesidad de que sean acreditados.

La referencia la paralización de la obra (entiéndase total) contenida en el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE debe ser entendida en un sentido lato, es decir referida a todo supuesto en que el plazo del contrato se extiende, en términos reales, más allá del plazo originalmente establecido. Frente a éste sentido lato, se tendría:

²² Quién está constreñido a un comportamiento inserto en una carga de carácter legal incurre, en caso de inobservancia, en la pérdida de un poder que, contrariamente, el ordenamiento le consentiría ejercitar en caso cumpla la carga a él impuesto". (MAJELLO, Ugo *Situazioni soggettive e rapporti giuridici in Istituzioni di Diritto Privato* a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore, Torino, 2004, p. 71).

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

1. La ampliación de plazo en sentido estricto, regulada en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales; y
2. La suspensión del plazo, originada en la suspensión de la actuación prestacional del contratista, regulada en el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE, donde se supedita, para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, que estos sean debidamente acreditados.

En la realidad de los hechos, el evento consistente en las "cierre de la Cantera Colca", al no haberse generado una paralización total de la obra, en los términos indicados, y, sobre todo, a que la ampliación de plazo fue aprobada por Resolución Gerencial Regional N° 295-2009-GGR-GR PUNO, **resulta imperativa la aplicación del primer párrafo del artículo 202° del RLCE**, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin necesidad que estos sean acreditados por el contratista, por lo que este extremo deberá ser declarado FUNDADO.

De los gastos generales variables reclamados respecto a la ampliación de plazo N° 05: En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los gastos generales por un día de prórroga que fue concedida por la Entidad, el GORE PUNO sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la recurrente sosteniendo que (i) el contratista señala que le corresponde un día de ampliación, que le ha sido aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 049-2010-GGR-GRPUNO, **sin precisar si a la citada ampliación le correspondía reconocer mayores gastos generales**; por lo que, en virtud a ello, la Entidad señala que (ii) el hecho que exista una falta de precisión en la Resolución Gerencial antes mencionada importa el **NO reconocimiento de mayores gastos generales**, lo que según se evidencia, ha sido **CONSENTIDO por el propio contratista quien NO ha cuestionado la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que (iii) al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución entonces los mismos surten plenos efectos en cuanto hayan sido expresamente reconocidos en él; señalando adicionalmente, que (iv) tratándose la causal de "lluvias" la que ha sustentado la presente ampliación de plazo, se advierte que se trató de "lluvias máximas extraordinarias", lo que evidencia que ésta produjo un claro supuesto de paralización de obra, por lo que en dicho supuesto, el cálculo de mayores gastos generales (en caso corresponderle) debió efectuarse a partir de aquellos **debidamente acreditados**, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Con relación a los argumentos expuestos por el GORE PUNO, el **Tribunal** considera que es necesario acotar que la resolución, antes que un acto administrativo, es sustancialmente una declaración contractual que se rige, en lo que se refiere a su valor declarativo, por los parámetros impuestos para toda declaración de voluntad (artículos 141° y 142° del Código Civil). En tal sentido, debe considerarse que la declaración contractual del GORE PUNO se ciñe estrictamente a la **aprobación** de la Ampliación de Plazo N° 05 y que no cabe establecer, aduciendo una falta de precisión, que la falta de pronunciamiento sobre los gastos generales **importarían deducir una suerte de declaración de voluntad tácita que revelaría que estos han sido denegados**, en tanto éste criterio **no se condice con la realidad contractual pues no nos encontramos frente a un supuesto de declaración de voluntad tácita sino más bien frente a un supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado**, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual materializada en el íter contractual.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumermino Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Asimismo, tampoco debe olvidarse que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que **no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, según se desprende del artículo 202° del RLCE**. Es decir, el sólo hecho de aprobar una ampliación de plazo **importa automáticamente el surgimiento de la obligación legal de pago de gastos generales**, por lo que: (i) **no es necesario que exista un reconocimiento expreso por parte de la Entidad Contratante acerca de los gastos generales**; (ii) es incoherente que se arguya que la falta de pronunciamiento expreso sobre el particular suponga una negativa al reconocimiento de mayores gastos generales al contratista; y, (iii) **es insustentable afirmar que una decisión, supuesta e inexistente, pueda ser considerada como consentida**, siendo éste un argumento artificioso que se dirige a desviar la atención del fondo de la controversia y que no puede ser tomado en consideración al momento de resolverla.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que según lo expuesto, es claro que la Resolución Gerencial Regional N° 049-2010-GGR-GR PUNO, en su connotación de declaración contractual, no ha sido cuestionada en sede arbitral y con cuyo contenido se encuentran de acuerdo ambas partes, siendo la materia controvertida sobre la que recae el presente arbitraje, diversa a la derivada de un cuestionamiento al fondo o a la forma de la mencionada resolución.

En suma, los efectos contractuales de la mencionada resolución **no son materia de discusión en este arbitraje, ya que tales efectos son consecuencias derivadas de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE y que se identifican con el surgimiento de la obligación de pago de los gastos generales en los términos esbozados**. Al contrario, la Resolución Gerencial Regional N° 049-2010-GGR-GR PUNO es el presupuesto de la controversia, ya que de su propia existencia es de donde **parten las pretensiones planteadas por el CONSORCIO y, específicamente, la discusión acerca de si, en el caso planteado, se debe verificar el pago de los gastos generales a favor del contratista**.

Por otro lado, con relación a la argumentación efectuada por la Entidad demandada en el sentido que de la liquidación elaborada por el propio contratista, se advierte que éste señala que se trató de "lluvias máximas extraordinarias", lo que evidencia que se trató de un claro supuesto de "paralización de obra", por lo que, en dicho caso, el cálculo de mayores gastos generales (en caso de corresponderle) debió de efectuarse a partir de aquellos debidamente acreditados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, esto en una supuesta aplicación del artículo 202° del RLCE; el **Tribunal Arbitral** considera pertinente efectuar un análisis legal en torno a la argumentación expuesta por el Contratante, a efectos de determinar si resulta siendo válido que el cálculo de mayores gastos generales que corresponderían al contratista, debió de efectuarse a partir de su "**debida acreditación**" al constatarse un caso de paralización de obra derivado de la ocurrencia de "lluvias máximas extraordinarias", criterio que en apreciación del Tribunal deriva de una interpretación literal de la normativa aplicable efectuada por el GORE PUNO y no de una interpretación sistemática que en apreciación del Tribunal Arbitral recoge la diferenciación práctica entre los dos supuestos de paralización, claramente diversos, que el artículo 202° del RLCE reconoce para la generación de la obligación de pago de mayores gastos generales.

En este orden de ideas, debe quedar establecido que **la regla para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales se encuentra recogida en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE que toma como hecho-fuente de dicho efecto obligacional una determinada modificación contractual, específicamente una ampliación de plazo**. En otros términos, el sólo hecho que se produzca una ampliación de plazo generará inmediata y automáticamente el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin que la norma haya supeditado ello a un hecho externo y sucedáneo a la referida ampliación de plazo, que se concreta en su acreditación por parte del contratista.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Esta supeditación, que adquiere la naturaleza de una carga ²³, surge precisamente en el **segundo párrafo de la norma comentada que regula, incluso literalmente, un supuesto distinto al previsto en el primer párrafo pues se refiere a una paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, que no supone un supuesto estricto de ampliación de plazo sino uno de suspensión de la ejecución del contrato**, y que se caracteriza concretamente por una desmovilización absoluta de orden material (p.e. retiro de maquinarias, etc) de éste último – dejando sólo lo indispensable para mantener el control básico de la obra (seguridad, ingeniero residente, maquinaria de soporte)- hecho que normalmente ocurre cuando existe un acuerdo previo con la Entidad Contratante o cuando el contratista decide unilateralmente retirarse al haber evaluado la situación planteada y sus consecuencias económicas.

La posición asumida por el Tribunal Arbitral encuentra asidero en una interpretación sistemática de las normas aludidas aplicables al presente caso; sin embargo, no se debe dejar de tener en consideración, aunque sólo de manera referencial, que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, norma legal modificatoria del Reglamento; el primer párrafo del artículo 202° del RLCE sólo hace mención al efecto de la ampliación de plazo, según se ha anotado en este análisis, sin enfatizar que ella se deba a una paralización **“total”** de la obra, como si lo hace el segundo párrafo del mismo artículo vigente, evidenciándose de esta manera que la paralización a que se alude en la primera hipótesis, a partir de las normas antedichas, se refiera a una paralización **“no total”** es decir, a una paralización que **no suponga la desmovilización del contratista**, por lo que el avance de la obra podría verse disminuido, pero no llegar a una paralización total.

Como está dicho, para este Tribunal Arbitral queda meridianamente claro que, la segunda hipótesis, dado que, en este caso, si existe una paralización total, que plenamente se identifica con una suspensión del plazo del contrato -en cuanto el avance de la obra será en términos materiales inexistente- y más allá que la norma denomine al supuesto como uno de ampliación de plazo, es coherente que el contratista tenga que acreditar debidamente los mayores gastos generales variables, considerando la situación fáctica de la obra cuya ejecución se encuentra suspendida, situación a la que se puede llegar, lo reiteramos, por el acuerdo previo o por una decisión unilateral del contratista y que, normalmente, no daría lugar al surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, salvo que se demuestre lo contrario.

Así las cosas en el segundo párrafo del artículo 202° aplicable al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral entiende, que nos encontramos frente a un supuesto de **suspensión de la actuación prestacional** del Contratista y no frente a un caso de ampliación de plazo, siendo que sólo en el primer supuesto se tendrán que acreditar los mayores gastos generales mientras que, en el segundo, éstos surgirán automáticamente sin necesidad de que sean acreditados.

La referencia la paralización de la obra (entiéndase total) contenida en el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE debe ser entendida en un sentido lato, es decir referida a todo supuesto en que el plazo del contrato se extiende, en términos reales, más allá del plazo originalmente establecido. Frente a éste sentido lato, se tendría:

²³ Quién está constreñido a un comportamiento inserto en una carga de carácter legal incurre, en caso de inobservancia, en la pérdida de un poder que, contrariamente, el ordenamiento le consentiría ejercitar en caso cumpla la carga a él impuesto”. (MAJELLO, Ugo *Situazioni soggettive e rapporti giuridici in Istituzioni di Diritto Privato* a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore, Torino, 2004, p. 71).

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

1. La ampliación de plazo en sentido estricto, regulada en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales; y
2. La suspensión del plazo, originada en la suspensión de la actuación prestacional del contratista, regulada en el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE, donde se supedita, para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, que estos sean debidamente acreditados.

Así las cosas, el evento consistente en las "lluvias máximas extraordinarias", al no haber generado una paralización total de la obra, en los términos indicados, y, sobre todo, a que la ampliación de plazo fue aprobada expresamente por Resolución Gerencial Regional N° 049-2010-GGR-GR PUNO, **resulta imperativa la aplicación del primer párrafo del artículo 202° del RLCE**, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin necesidad que estos sean acreditados por el contratista; en consecuencia este extremo demandado resulta FUNDADO.

De los gastos generales variables reclamados respecto a la ampliación de plazo N° 08: En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los gastos generales por los 43 días de prórroga que fueron concedidas por la Entidad, el GORE PUNO sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la contratista, sosteniendo (i) que el contratista no ha cuestionado lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 069-2010-GGR-GR PUNO, en el cual se concedió prórroga de plazo pero sin el reconocimiento de gastos generales; por lo que, en virtud a ello, la Entidad sostiene que (ii) el hecho de no haber sido impugnado evidencia que ésta decisión se encuentra consentida al **NO haberse cuestionado la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que (iii) al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución entonces los mismos surten plenos efectos;

A efectos de valorar la validez de la presente pretensión el Tribunal tiene presente que nos encontramos frente a **una decisión expresa de la Entidad Contratante en la cual expresamente NO reconoce los mayores gastos generales**, lo que ciertamente supone dirimir la pretensión incoada por el contratista verificando sus alcances y procedencia en relación a la materia controvertida sometida al conocimiento de éste **colegiado**.

De los actuados se desprende que la Resolución Gerencial Regional N° 069-2010-GGR-GR PUNO que expresamente niega el reconocimiento de mayores gastos generales al contratista, **no ha sido sometida a cuestionamiento alguno en este arbitraje, siendo en este punto atinente sólo verificar como la validez y la eficacia de dicha resolución se mantienen incólumes**; desprendiéndose de esto como el contenido de la resolución acotada es **absolutamente oponible al contratista** por lo que, en este extremo la pretensión debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

De los gastos generales variables reclamados respecto a la ampliación de plazo N° 09: En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los gastos generales por los 25 días de prórroga que fueron concedidas por la Entidad, el GORE PUNO sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la contratista, sosteniendo (i) que el contratista no ha cuestionado lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 104-2010-GGR-GR PUNO, en el cual se concedió prórroga de plazo pero sin el reconocimiento de gastos generales; por lo que, en virtud a ello, la Entidad sostiene que (ii) el hecho de no haber sido impugnado evidencia que ésta decisión se encuentra consentida al **NO haberse cuestionado la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que (iii) al no ser

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumermino Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución entonces los mismos surten plenos efectos;

A efectos de valorar la validez de la presente pretensión el **colegiado arbitral** tiene presente que nos encontramos frente a **una decisión expresa de la Entidad Contratante en la cual NO reconoce los mayores gastos generales**, lo que ciertamente supone dirimir la pretensión incoada por el Contratista verificando sus alcances y procedencia en relación a la materia controvertida sometida al conocimiento de éste **Tribunal**.

De los actuados se desprende que la Resolución Gerencial Regional N° 104-2010-GGR-GR PUNO que expresamente niega el reconocimiento de mayores gastos generales al contratista, **no ha sido sometida a cuestionamiento alguno en este arbitraje, siendo en este punto atinente sólo verificar como la validez y la eficacia de dicha resolución se mantienen incólumes**; desprendiéndose de esto como el contenido de la resolución acotada es **absolutamente oponible al DEMANDANTE y por tal consideración, no puede ahora pretender ejercer impugnación** por lo que, en este extremo, la pretensión debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

De los gastos generales variables reclamados respecto a la ampliación de plazo N° 16: En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los gastos generales por 30 días de prórroga que fue concedida por la Entidad, el Contratante sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la recurrente sosteniendo que **(i)** el contratista señala que le corresponde 30 días de ampliación, que le ha sido aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 292-2010-GGR-GRPUNO, **sin precisar si a la citada ampliación le correspondía reconocer mayores gastos generales**; por lo que, en virtud a ello, la Entidad señala que **(ii)** el hecho que exista una falta de precisión en la Resolución Gerencial antes mencionada importa el **NO reconocimiento de mayores gastos generales**, lo que según se evidencia, ha sido **CONSENTIDO por el propio contratista quien NO ha cuestionado la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que **(iii)** al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución entonces los mismos surten plenos efectos en cuanto hayan sido expresamente reconocidos en él; señalando adicionalmente, que **(iv)** tratándose la causal de demora en la reubicación de postes de mediana tensión la que ha sustentado la presente ampliación de plazo, se evidencia que ésta produjo un claro supuesto de paralización de obra, por lo que en dicho supuesto, el cálculo de mayores gastos generales (en caso corresponderle) debió efectuarse a partir de aquellos **debidamente acreditados**, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Con relación a los argumentos expuestos por el Contratante, el **colegiado** considera que es necesario acotar como se ha señalado ya respecto de otras pretensiones del CONSORCIO demandante, que la resolución sub-materia, antes que un acto administrativo, es sustancialmente una declaración contractual que se rige, en lo que se refiere a su valor declarativo, por los parámetros impuestos para toda declaración de voluntad (artículos 141° y 142° del Código Civil). En tal sentido, debe considerarse que la declaración contractual del GORE PUNO se ciñe estrictamente a la **aprobación** de la Ampliación de Plazo N° 16 y que no cabe establecer, aduciendo una falta de precisión, que la falta de pronunciamiento sobre los gastos generales **importarían deducir una suerte de declaración de voluntad tácita que revelaría que estos han sido denegados**, en tanto éste criterio **no se condice con la realidad contractual pues no nos encontramos frente a un supuesto de declaración de voluntad tácita sino más bien frente a un supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado**, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual materializada en el iter contractual.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Asimismo, tampoco debe olvidarse que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que **no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, según se desprende del artículo 202° del RLCE**. Es decir, el sólo hecho de aprobar una ampliación de plazo **importa automáticamente el surgimiento de la obligación legal de pago de gastos generales**, por lo que: (i) **no es necesario que exista un reconocimiento expreso por parte de la Entidad Contratante acerca de los gastos generales**; (ii) es incoherente que se arguya que la falta de pronunciamiento expreso sobre el particular suponga una negativa al reconocimiento de mayores gastos generales al contratista; y, (iii) es **insustentable afirmar que una decisión, supuesta e inexistente, pueda ser considerada como consentida**, siendo éste un argumento artificioso que se dirige a desviar la atención del fondo de la controversia y que no puede ser tomado en consideración al momento de resolverla.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que según lo expuesto, es claro que la Resolución Gerencial Regional N° 292-2010-GGR-GR PUNO, en su connotación de declaración contractual, no ha sido cuestionada en sede arbitral toda vez que respecto de su contenido se encuentran de acuerdo ambas partes, siendo la materia controvertida sobre la que recae el presente arbitraje, diversa a la derivada de un cuestionamiento al fondo o a la forma de la mencionada resolución.

En suma, los efectos contractuales de la mencionada resolución **no pueden ser, ni son materia de discusión, ya que tales efectos son consecuencias derivadas de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE y que se identifican con el surgimiento de la obligación de pago de los gastos generales en los términos esbozados**. Al contrario, la Resolución Gerencial Regional N° 292-2010-GGR-GR PUNO es el presupuesto de la controversia, ya que de su propia existencia es de donde **parten las pretensiones planteadas por el contratista y, específicamente, la discusión acerca de sí, en el caso planteado, se debe verificar el pago de los gastos generales a favor del contratista**.

Que, por otro lado, con relación a la argumentación efectuada por la Entidad demandada en el sentido que se advierte que la causal que sustentó la presente ampliación evidencia que se trató de un claro supuesto de "paralización de obra", por lo que, en dicho caso, el cálculo de mayores gastos generales (en caso de corresponderle) debió de efectuarse a partir de aquellos debidamente acreditados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, esto en una supuesta aplicación del artículo 202° del RLCE; el **Tribunal** considera pertinente efectuar un análisis legal en torno a la argumentación expuesta por el Contratante, a efectos de determinar si resulta válido que el cálculo de mayores gastos generales que corresponderían al contratista, debió de efectuarse a partir de su "**debida acreditación**" al constatarse un caso de paralización de obra derivado de la ocurrencia de "lluvias máximas extraordinarias", criterio que en apreciación del colegiado deriva de una interpretación literal de la normativa aplicable efectuada, por el GORE PUNO y no de una interpretación sistemática que en apreciación del Tribunal Arbitral recoge la diferenciación práctica entre los dos supuestos de paralización, claramente diversos, que el artículo 202° del RLCE reconoce para la generación de la obligación de pago de mayores gastos generales.

En este orden de ideas, debe quedar establecido que **la regla para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales se encuentra recogida en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE que toma como hecho-fuente de dicho efecto obligacional una determinada modificación contractual, específicamente una ampliación de plazo**. En otros términos, el sólo hecho que se produzca una ampliación de plazo generará inmediata y automáticamente el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, **sin que la norma haya supeditado ello a un hecho externo y sucedáneo a la referida ampliación de plazo, que se concreta en su acreditación por parte del contratista**.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Esta supeditación, que adquiere la naturaleza de una carga ²⁴, surge precisamente en el **segundo párrafo de la norma comentada que regula, incluso literalmente, un supuesto distinto al previsto en el primer párrafo pues se refiere a una paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, que no supone un supuesto estricto de ampliación de plazo sino uno de suspensión de la ejecución del contrato**, y que se caracteriza concretamente por una desmovilización absoluta de orden material (p.e. retiro de maquinarias, etc) de éste último – dejando sólo lo indispensable para mantener el control básico de la obra (seguridad, ingeniero residente, maquinaria de soporte)- hecho que normalmente ocurre cuando existe un acuerdo previo con la Entidad Contratante o cuando el contratista decide unilateralmente retirarse al haber evaluado la situación planteada y sus consecuencias económicas.

La posición asumida por el Tribunal Arbitral encuentra asidero en una interpretación sistemática de las normas aludidas aplicables al presente caso; sin embargo, no se debe dejar de tener en consideración, aunque sólo de manera referencial, que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, norma legal modificatoria del Reglamento; el primer párrafo del artículo 202° del RLCE sólo hace mención al efecto de la ampliación de plazo, según se ha anotado en este análisis, sin enfatizar que ella se deba a una paralización **"total"** de la obra, como si lo hace el segundo párrafo del mismo artículo vigente, evidenciándose de esta manera que la paralización a que se alude en la primera hipótesis, a partir de las normas antedichas, se refiera a una paralización **"no total"** es decir, a una paralización que **no suponga la desmovilización del contratista**, por lo que el avance de la obra podría verse disminuido, pero no llegar a una paralización total.

Como está dicho, para este Tribunal Arbitral queda meridianamente claro que, la segunda hipótesis, dado que, en este caso, si existe una paralización total, que plenamente se identifica con una suspensión del plazo del contrato -en cuanto el avance de la obra será en términos materiales inexistente- y más allá que la norma denomine al supuesto como uno de ampliación de plazo, es coherente que el contratista tenga que acreditar debidamente los mayores gastos generales variables, considerando la situación fáctica de la obra cuya ejecución se encuentra suspendida, situación a la que se puede llegar, lo reiteramos, por el acuerdo previo o por una decisión unilateral del contratista y que, normalmente, no daría lugar al surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, salvo que se demuestre lo contrario.

Así las cosas en el segundo párrafo del artículo 202° aplicable al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral entiende, que nos encontramos frente a un supuesto de **suspensión de la actuación prestacional** del Contratista y no frente a un caso de ampliación de plazo, siendo que sólo en el primer supuesto se tendrán que acreditar los mayores gastos generales mientras que, en el segundo, éstos surgirán automáticamente sin necesidad de que sean acreditados.

La referencia la paralización de la obra (entiéndase total) contenida en el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE debe ser entendida en un sentido lato, es decir referida a todo supuesto en que el plazo del contrato se extiende, en términos reales, más allá del plazo originalmente establecido. Frente a éste sentido lato, se tendría:

²⁴ Quién está constreñido a un comportamiento inserto en una carga de carácter legal incurre, en caso de inobservancia, en la pérdida de un poder que, contrariamente, el ordenamiento le consentiría ejercitar en caso cumpla la carga a él impuesto". (MAJELLO, Ugo *Situazioni soggettive e rapporti giuridici in Istituzioni di Diritto Privato* a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore, Torino, 2004, p. 71).

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

3. La ampliación de plazo en sentido estricto, regulada en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales; y
4. La suspensión del plazo, originada en la suspensión de la actuación prestacional del contratista, regulada en el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE, donde se supedita, para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, que estos sean debidamente acreditados.

Por lo que, en la realidad de los hechos, el evento consistente en "la demora en la reubicación de postes de mediana tensión", al no haber generado una paralización total de la obra, en los términos indicados, y, sobre todo, a que la ampliación de plazo fue aprobada expresamente por Resolución Gerencial Regional N° 292-2010-GGR-GR PUNO, **resulta imperativa la aplicación del primer párrafo del artículo 202° del RLCE**, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin necesidad que estos sean acreditados por el contratista.

Demora en el pronunciamiento de la Entidad sobre aprobación del adicional de obra N° 06, situación que dilató la recepción de la obra por 485 días calendario, días que fueron materia de las valorizaciones N° 01 y 02 por mayores gastos generales, tramitadas a la entidad en su momento, y cuyo monto asciende a S/.1'777,474.90: En este extremo de la demanda, el GORE PUNO a efectos de desvirtuar la validez de la presente pretensión sostiene "Asimismo señala el contratista que presentó a la entidad su pedido de aprobación del adicional de obra N° 06 el mismo que fue denegado mediante resolución (...) por lo que le corresponde los mayores gastos generales por la demora en la denegación del adicional. Al respecto, debe señalarse que los mayores gastos generales se pagan **cuando existe previamente la aprobación de una ampliación de plazo, lo que no ocurre en el presente caso**, toda vez que el contratista no ha solicitado ante la Entidad el otorgamiento de alguna ampliación de plazo por la causal antes descrita. (...). En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 202° del Reglamento, lo solicitado por el contratista deviene en improcedente; sin perjuicio de ello, debe señalarse que -en el supuesto negado- que se hubiere solicitado el otorgamiento de una ampliación de plazo por esta causal, encontraríamos que ésta también devendría en improcedente, toda vez que la causal adecuada lo es la demora en aprobación de un adicional y no así, la demora en la denegación del mencionado adicional (...)".

Con relación a los argumentos expuestos por el Contratante, el **TRIBUNAL** tiene presente que la pretensión que ha sido invocada por la contratista está ligada a la demora en la recepción de la obra por un lapso equivalente a 485 días calendario ocasionada por la demora en que incurrió el GORE PUNO respecto al pronunciamiento que éste debía dar entorno al presupuesto adicional N° 06; por lo que, en virtud de ello, es que se advierte que la presente pretensión **no responde a un pedido de ampliación de plazo, conforme sostiene el Contratante**, sino más bien trata y/o versa sobre los efectos que originó los propios actos de la Entidad demandada sobre la oportuna recepción de la obra; lo cual determina que, **la pretensión invocada por la recurrente se encuadre dentro del supuesto normativo al que se alude en el numeral 7º del artículo 210º del RLCE**, cuyo enunciado normativo dispone que el lapso de la demora que afecte la recepción de la obra ocasionada por causas imputables al Contratante, **importe un lapso que se adicionará al plazo de ejecución de la misma, permitiendo de esta manera que se logre valorizar los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.**

En atención a lo antes señalado, el **Tribunal Arbitral** estima que no resulta legalmente necesario que la contratista haya invocado o solicitado una prórroga de plazo para demandar los gastos generales en que habría incurrido durante los 485 días en que la Entidad tardó para pronunciarse sobre el presupuesto adicional N° 06, **lapso que por cierto no ha sido ni cuestionado ni objetado ni**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

refutado por el GORE PUNO, pues dicha demora ha sido calificada con carácter vinculante a ambas partes contratantes por el **numeral 7º del artículo 210º del RLCE** como un lapso que se adicionará al plazo de ejecución de la obra, siendo ésta disposición válidamente oponible al Contratante, **no pudiendo desvincularse del mismo**; por tanto, en apreciación del Tribunal resulta legalmente atendible que el GORE PUNO **soporte los efectos derivados de su propio incumplimiento**, debiendo la contratista previo a la valorización de los gastos generales reclamados proceder a acreditarlos, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

VIGESIMA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La vigésima pretensión del CONSORCIO está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que el GORE PUNO reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 143 días calendario de ampliación de plazo concedidos vía aprobación ficta, como consecuencia de la décima primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden sin IGV a la suma neta de S/. 361,827.30 monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva cancelación.

Con relación al presente punto controvertido, el **colegiado** constata que en primer lugar la controversia que ha sido planteada por la contratista se centra sustancialmente sobre el reclamo que ésta efectúa respecto al reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables del contrato derivados de la extensión del plazo contractual ascendente a 143 días calendario correspondiente a la ampliación de plazo N° 11, la misma que tuvo como causal a la ejecución del presupuesto adicional N° 04; por lo que, en virtud a ello, corresponde a este Tribunal resolver la controversia antes mencionada, para lo cual tendrá en consideración los aspectos siguientes: **(i)** si el período ampliado del contrato antes mencionado ascendente a 143 días, conlleva el reconocimiento y pago de sus respectivos gastos generales variables del contrato, conforme lo sostiene la demandante; o **(ii)** si el aludido período ampliado ocasionado por los efectos derivados de la ejecución del adicional N° 04, no origina el reconocimiento de mayores gastos generales, de acuerdo a lo sostenido por la Entidad demandada.

Como aspecto preliminar, el Tribunal Arbitral considera necesario señalar que la pretensión invocada en este extremo de la demanda por parte de la contratista se encuentra **exclusivamente referida a los mayores gastos generales que se derivan de los 143 días calendario de ampliación de plazo, que se desprenden de la aprobación ficta invocada por el CONSORCIO, extremo que no ha sido controvertido o cuestionado por el GORE PUNO, pues su única objeción solo incide en el pago de los gastos generales que se desprenden de la referida prórroga.** Asimismo, de lo expuesto por la contratista el **colegiado** aprecia que **no es materia sometida a la presente controversia el incremento de los gastos generales correspondientes al Presupuesto Adicional N° 04**; por tanto, en atención a ello el Tribunal considera necesario dejar constancia que si la pretensión que origina el presente punto controvertido versara sobre el incremento de los gastos generales incluidos en el presupuesto adicional antes mencionado, se hubiese sometido a controversia la Resolución a través de la cual ésta fue aprobada por la Entidad demandada, situación que no ha ocurrido, con lo cual se evidencia la voluntad de la demandante de NO someter a controversia el adicional antes mencionado, **limitándose y centrando la discusión únicamente sobre el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales del contrato principal generados por la ampliación de plazo N° 11, las cuales legalmente incidieron y afectaron el plazo de ejecución del contrato.**

En ese sentido, el Tribunal Arbitral con el propósito de dilucidar y resolver la controversia aquí planteada, estima conveniente definir los alcances legales que se desprenden del enunciado normativo de los artículos que tratan sobre los gastos generales del contrato principal ligados al plazo del contrato, así tenemos la parte pertinente del artículo 202º del Reglamento cuyo primer

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

párrafo señala: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario"; y, por otro lado, su tercer párrafo establece, que: "En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente".

De lo anterior el **colegiado** interpreta que los gastos generales variables del contrato se incrementan o reducen, en función al incremento o reducción del que sea pasible el plazo de ejecución del contrato, por lo que, en virtud a ello, se puede afirmar que **los gastos generales variables del contrato se encontraran en función directa al plazo contractual que asume la ejecución de la obra**²⁵, razón por la cual el **Tribunal Arbitral** entiende que la contratista considera que el período ampliado por la prórroga de plazo N° 11, deberían incluir el reconocimiento y pago de gastos generales del contrato, pese a lo cual el GORE PUNO sostiene una interpretación distinta a la planteada por la contratista, al invocar la aplicación literal de lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 202° del Reglamento, la cual señala a su entender que ésta constituiría una excepción para el caso de una ampliación de plazo que afectando al contrato se sustente en la ejecución de adicionales que cuenten con un presupuesto específico.

Que, a efectos de valorar y resolver la presente controversia, el **Tribunal** considera que la prórroga de plazo concedida vía aprobación ficta, técnicamente incide sobre el plazo del contrato, por lo que los gastos generales que se desprenden del mismo corresponden a los gastos generales que en su conjunto le son propios al referido contrato, no debiéndose limitar a los gastos generales del adicional, siendo éste aspecto una circunstancia especialmente relevante a tener en consideración por el **Tribunal** en la medida que **los gastos generales de una ampliación de plazo que afecta al contrato no son legalmente los mismos que aquellos que se encuentran expresamente contenidos en un presupuesto adicional**, pues en el primer caso cuenta con todos los costos indirectos en que la contratista incurre para la ejecución del contrato, mientras que en el segundo caso **sólo se limita a determinar exclusivamente a los gastos generales que son propios, inherentes y exclusivos de cada adicional**.

El **Tribunal Arbitral** considera que cuando se liquida los gastos generales del contrato derivados de una ampliación del plazo, la ley tiene en consideración los gastos generales de la obra en su conjunto, los cuales fueron ofertados por la contratista al momento de presentar su propuesta, lo cual se desprende de lo prescrito en el artículo 203° del Reglamento, cuando regulando el cálculo de los mayores gastos generales de una prórroga de plazo, señala: "En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual...".

Por otro lado, a diferencia de lo que ocurre con los gastos generales derivados de una ampliación del plazo del contrato, los gastos generales de un adicional se determinan en función a lo prescrito en el último párrafo del artículo 203°, el cual señala: "En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obra, los gastos generales se determinarán considerando (sólo) lo necesario para su ejecución". (el resaltado es nuestro)

²⁵ Atendiendo al hecho que la norma arriba mencionada legalmente prescribe que se debe reconocer a favor de la contratista mayores gastos generales por cada día de prórroga de plazo que se le conceda a ésta y, a su vez, establece que debe descontarse a la contratista gastos generales por cada día que se reduzca el plazo del contrato, este Colegiado concluye que legalmente los gastos generales se encuentran en función directa al plazo de ejecución que asume la obra, de allí que un incremento o reducción del plazo afecta directamente el monto final al que asciende este costo indirecto de la obra.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

De lo anterior, el **Tribunal** advierte que la determinación legal de los gastos generales contractuales que se derivan de una prórroga de plazo del contrato, **son técnicamente distintos a la determinación legal de los gastos generales de un adicional; pues ambos tienen para su configuración parámetros técnicos distintos.**

En ese sentido, este colegiado considera que un aspecto medular contenido en el artículo 202° del Reglamento es que toda ampliación de plazo genera el reconocimiento y pago de sus respectivos gastos generales contractuales, en virtud a que dicho costo indirecto de la obra se encuentra en función directa al plazo que asume el contrato, **no resultando coherente interpretar que la referida prórroga en el supuesto que se derive de la ejecución de un adicional, no conlleve el reconocimiento y pago de sus respectivos gastos generales, pese a incidir sobre el plazo de ejecución del contrato**, pues, de ser ello así, se tendría entonces que admitir para dicho caso en especial dos supuestos que son incongruentes con los alcances legales que se derivan de los gastos generales variables del contrato, en el sentido siguiente: **(i)** que la parte final del primer párrafo del artículo 202°, va en contra de la naturaleza intrínseca de los gastos generales contractuales que establece que éstos se encuentran en función directa al plazo que asume el contrato; o **(ii)** que los gastos generales que se deben reconocer por la referida ampliación sólo se deben limitar a los que se encuentran expresamente contenidos en el presupuesto específico del aludido adicional, pese a afectar el plazo del contrato. En apreciación del **Tribunal**, ambas posibilidades no son legalmente correctas.

Con relación a los planteamientos antes descritos, el **Tribunal** es de la opinión que no resultaría legalmente válido admitir que aquellas prórrogas de plazo ocasionadas por la ejecución de un adicional puedan determinar que la referida ampliación no cuente con sus respectivos gastos generales contractuales, **pues ello supondría admitir que lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 202° se encuentra en contra de la naturaleza técnica que le es inherente a los costos indirectos de la obra denominados "gastos generales variables", dejándolos sin efecto para el caso de las prórrogas que han sido concedidas por la ejecución de un adicional, a pesar que los referidos 'gastos generales' por definición legal se configuran y estructuran sobre la base del plazo de ejecución que asume el contrato**; por lo que, en tal virtud, el **Tribunal Arbitral** es de la opinión que el primer planteamiento señalado en el considerando anterior, no puede ser legalmente admitido como válido. Una demostración que la norma ha reconocido técnicamente que los gastos generales del contrato, están en función directa al plazo que asuma la ejecución del contrato, está dada por la circunstancia que un incremento o reducción del plazo del contrato, origina un incremento o reducción de los gastos generales contractuales, en concordancia con el número de días en que el plazo del contrato es ampliado o reducido, así se desprende de lo prescrito en el primer y tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento.

Por otro lado, respecto de aquella otra interpretación que establece que las prórrogas de plazo del contrato que hayan sido concedidas como consecuencia de la ejecución de un adicional, deberán contener solamente los gastos generales que hayan sido fijados en el presupuesto específico del referido adicional, el **Tribunal** considera que la citada interpretación supondría **ir en contravención de dos aspectos contractuales que resultan siendo relevantes en toda prórroga de plazo como son: (i)** que, los gastos generales que se desprenden de una ampliación de plazo que afecta al contrato, **corresponden siempre a los 'gastos generales contractuales'**, al ser el contrato el que ha sido afectado por la prórroga concedida; y, **(ii)** que el costo unitario que asume el gasto general diario del contrato, es legalmente el mismo en toda prórroga de plazo, en garantía de la inmutabilidad e invariabilidad del precio, "principio" que rige legalmente durante toda la vigencia del contrato hasta su extinción.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

De acuerdo a lo indicado, el **Tribunal** considera que cuando se extiende legalmente el plazo contractual, los costos indirectos o gastos generales variables que se encuentran involucrados y que son directamente afectados por la referida prórroga, son los gastos generales del contrato principal; por lo que, para dicho período ampliado, **no podría imponerse vía interpretación, un "gasto general" distinto a éste, como aquel que se encuentra contenido en el presupuesto del adicional, en la medida que el costo que técnicamente asume los "gastos generales del contrato" no son los mismos que aquellos que se encuentran expresamente contenidos en el presupuesto específico del referido adicional**, pues el primero de los mencionados tiene en cuenta todos los costos indirectos en que la contratista incurre para la ejecución del contrato, en tanto que en el segundo caso, solo se limita a determinar única y exclusivamente los gastos generales que inciden sobre la ejecución del adicional.

Para ilustrar lo antes indicado, se consideraría plantear el siguiente supuesto: Si el plazo de un contrato fuera legalmente ampliado en 30 días calendario como consecuencia de la ejecución de un 'adicional', el gasto general contenido en dicho "adicional" tendría por ejemplo solo en consideración los gastos financieros de la carta fianza que el contratista deberá emitir como garantía de fiel cumplimiento por el incremento del costo de la obra derivado del "adicional". Esto quiere decir que los gastos generales contenidos en el referido "adicional" tendrían única y exclusivamente en cuenta los gastos generales que inciden propiamente sobre el aludido "adicional"; dejando de lado, por ejemplo, el costo financiero de la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento del contrato principal que también se deberá ampliar como consecuencia de la prórroga dada por 30 días, cuyo costo está legalmente comprendido solo dentro de los "gastos generales variables del contrato", mas no en el "gasto general del adicional".

Por lo expuesto, no podría admitirse como válida aquella interpretación literal que sostiene que los gastos generales reconocidos por la prórroga de plazo del contrato derivada de la ejecución de un adicional, deben tan solo limitarse a los gastos generales contenidos en el referido adicional, pues dicha postura interpretativa termina siendo legalmente anti técnica, **en vista que no resulta coherente que habiéndose afectado el plazo del contrato, los gastos generales que se deben reconocer por el período ampliado no sean los del contrato, sino más bien los contenidos en el presupuesto específico del adicional, cuando éstos últimos solo han tenido en consideración para su elaboración, los que se generan propiamente por la ejecución del referido adicional, dejando de lado los demás costos indirectos del contrato que se mantienen aún vigentes durante el período ampliado del que es pisible la ejecución de la obra contratada, lo cual termina por contravenir, las reglas de la buena fe contractual y el equilibrio económico del contrato** ⁽²⁶⁾.

Que, por otro lado, el **Tribunal** no considera legalmente atendible que a través de la interpretación antes mencionada, se termine por afectar el principio contractual relacionado con la "inmutabilidad e invariabilidad del precio", más aún si se tiene en cuenta que vía interpretación **ninguna de las partes contratantes puede derogar válidamente principios sustanciales que definen al contrato**, por lo que si en la presente controversia el "gasto general variable diario del contrato" asciende, por expreso mandato de la ley, a la suma de S/.3,591.10 más reajuste e IGV (monto que ha sido obtenido de conformidad con lo prescrito en el artículo 203° del Reglamento, al dividir el gasto general variable contenido en la oferta económica que definió el precio del contrato – Tramo IV, ascendente a S/.549,438.60 entre 153 que es el número de días correspondiente al plazo

²⁶ En este caso, si el artículo 203° del Reglamento, ha definido el 'gasto general variable diario del contrato', por tanto es éste 'monto' y no otro, lo que mantendrá el equilibrio económico del contrato, cuando el plazo contractual se extienda como consecuencia de las prórrogas o ampliaciones de plazo concedidas por la Entidad, 'monto' que no afectará a ninguna de las partes contratantes, en la medida que legalmente constituye un precio o costo unitario que asume y/o recae sobre el 'gasto general diario del contrato'.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

contractual del Tramo antes mencionado), luego entonces no podría admitirse que el gasto general variable diario para el caso de la ampliación de plazo N° 11, ascienda en lugar de S/. 3,591.10 mas IGV, a la suma de S/.1,060.84 más IGV (monto que se ha obtenido al dividir el gasto general variable incluido en el presupuesto adicional N° 04, ascendente a S/. 151,700.00 entre 143 que es el número de días correspondiente a la ampliación de plazo N° 11), sobre todo si éste monto sólo corresponde a los gastos generales que han sido definidos teniendo única y exclusivamente en cuenta la ejecución del presupuesto adicional N° 04, **sin considerar los demás gastos generales en que la contratista incurre al extenderse por causas no imputables a ésta, el plazo de ejecución del contrato** ²⁷.

Que, en virtud a las consideraciones antes expuestas, el **Tribunal** considera equivocado que se pretenda establecer que los gastos generales a reconocer al contratista por la ampliación de plazo N° 11, **se limiten solamente a los gastos generales contenidos en el adicional**, pues ello contravendría y vulneraría el principio contractual relacionado con la **inmutabilidad e invariabilidad del precio**; por cuanto dentro de la estructura de costos incluida en el presupuesto-oferta presentado por el contratista, se encuentra aquello denominado como el "costo directo" de la obra, así como el "costo indirecto" de la misma, considerándose a ambos costos legalmente inherentes al 'precio' pactado en el contrato, siendo que dentro de los costos indirectos de la obra se hallan los gastos generales variables, los mismos que son oponibles y vinculantes a la Entidad una vez que acepta la oferta económica de quien haya obtenido la buena pro y, a su vez, haya suscrito el contrato de obra derivado del proceso de selección que en su oportunidad fue convocado por la Entidad.

En atención a lo antes expuesto y, luego de la revisión de la estructura de costos contenido en el Presupuesto Oferta que definió el precio del contrato, el cual fue aceptado por la Entidad, el **Tribunal** considera que los gastos generales forman parte integrante del precio fijado por las partes y, por ende, **gozan de todos los atributos legales que el "precio" posee, en virtud a la seguridad jurídica que la ley otorga a los contratos**. Cabe indicar que el contenido normativo de todo contrato, tiene fuerza de ley entre las partes ²⁸, por lo que a los gastos generales les resultará aplicable las mismas garantías legales que tutelan y benefician al contrato al ser parte integrante del precio.

Por lo que en consecuencia, siendo el presente proceso arbitral un arbitraje de derecho, corresponde a ésta instancia arbitral garantizar a las partes mantener inalterable los precios unitarios que inciden sobre los gastos generales establecidos por ley, para lo cual es menester establecer como estos legalmente se determinan, siendo para ello necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 203⁹ del Reglamento a efectos de definir con carácter legalmente vinculante, como se estructuran los precios unitarios del referido gasto general, denominados y calificados, en este caso por la ley, como "**gastos general variable diario del contrato**".

²⁷ Conforme puede advertirse el gasto general diario de la ampliación de plazo N° 11 ascendería a S/.1,060.84, a pesar que dicha ampliación afectó el plazo del contrato, el cual conforme antes sea mencionado posee legalmente un gasto general diario que en el presente caso asciende a S/.3,591.10. Al respecto, el Tribunal aprecia que la diferencia existente entre ambos montos se deriva del hecho que mientras el primer monto solo ha considerado los gastos generales valorando únicamente la ejecución del adicional, no obstante que su ejecución afectó el plazo del contrato; el segundo monto tiene en consideración todos los costos indirectos del contrato en que la recurrente incurre durante el periodo ampliado como consecuencia de la segunda ampliación de plazo contractual.

²⁸ El artículo 1361⁹ del Código Civil -norma de aplicación supletoria- señala que: "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos".

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

En atención a lo dispuesto en la norma antes mencionada, el **colegiado** puede constatar que: "El gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual"²⁹; por lo que siendo esta la modalidad bajo la cual legalmente se obtiene y determina el costo unitario de los gastos generales variables que por día incurre el contratista por la ejecución de la obra, el referido costo o precio unitario, deberá mantenerse **inmutable durante toda la vigencia del contrato**, en garantía de los atributos legales que posee y reviste el precio de la obra ofertada por la contratista y aceptada por la Entidad.

Así las cosas, bajo el precepto normativo establecido en el artículo 203º del Reglamento, se entiende que siendo el precio unitario de los gastos generales diarios del contrato uno sólo, el mismo no podría variar por ninguna circunstancia, dada la garantía de la invariabilidad del precio que garantiza por igual a ambas partes contratantes, por lo que los gastos generales variables por reconocer al contratista por cada día de prórroga de plazo que la Entidad reconozca y apruebe, se deberán sujetar al costo unitario de los gastos generales variables diarios contratados, **costo que al constituirse en parte integrante del "precio" deviene en inmutable, no debiendo estar sujeto a alteración o modificación alguna, pues ello implicaría contravenir y menoscabar la integridad del precio que legalmente incide sobre el gasto general variable diario del contrato, vulnerando con ello las garantías legales que revisten y son otorgados al "precio"**.

De lo antes expuesto, el **Tribunal** considera entonces que el costo unitario de los gastos generales variables diarios que legalmente se deben pagar por cada día de ejecución de obra correspondiente al plazo contractual inicialmente pactado en el contrato, **deben ser legalmente los mismos que los pagados por cada día de ejecución de obra correspondiente al plazo ampliado o prorrogado por la Entidad**; por lo que, en concordancia con lo antes acotado, se considera legalmente no amparable la posición que ha sido expuesta por el GORE PUNO en la presente controversia, en el sentido de **no admitir como válido que al contratista se le reconozca mayores gastos generales por los 143 días de prórroga de plazo que fueron concedidos vía aprobación ficta no controvertida por el Contratante, correspondiente a la ampliación de plazo N° 11 que tuvo como causal a la ejecución del Presupuesto Adicional N° 04, por el hecho que la referida ampliación deriva de dicho adicional que cuenta con sus propios gastos generales.**

El **colegiado** es de la opinión que el argumento señalado por el GORE PUNO para desvirtuar la pretensión planteada por la contratista, adolece de un error; pues cuando el artículo 202º del Reglamento, establece que: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos", la norma, en interpretación del **Tribunal**, **no pretende alterar el "precio unitario" que asume legalmente los gastos generales diarios del contrato** (que en el presente caso asciende a S/.3,591.10 más reajuste e IGV³⁰), sino más bien

²⁹ Se entiende que el cálculo de los gastos generales a los que se alude en el artículo 203º del Reglamento, está referido únicamente a los gastos generales variables y, por tanto, no a los fijos por cuanto sólo los variables se encuentran en función directa al plazo de ejecución de la obra, de allí la razón por la cual su medición o extensión se encuentra sujeta al número de días que corresponde al plazo contratado; en tanto que los fijos son independientes al lapso que asuma la ejecución de la obra, por lo que la norma invocada no le resulta aplicable al gasto general fijo, restringiendo su aplicación únicamente a los variables.

³⁰ Al respecto debe anotarse que el valor del Gasto General diario del contrato asume en la presente controversia el monto de S/. 3,591.10 más el IGV, el mismo que atendiendo al principio de la invariabilidad del precio debe legalmente mantenerse durante toda la vigencia del contrato hasta su extinción, por lo que, el mismo debe corresponder al valor que debe asumir el Gasto General por cada día ampliado del plazo contractual, ello inclusive independientemente de la causal que la sustente; sin embargo pese al principio antes acotado, la posición interpretativa (la cual es literal) adoptada por la Entidad termina por infringir lo

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

respetando la **invariabilidad del precio**, pretende sólo impedir una duplicidad en el pago de gastos generales variables que podría eventualmente efectuarse por un mismo período ampliado, duplicidad que se manifestaría si es que dichos gastos generales son abonados sin restricción alguna, por un lado, a través de la ampliación de plazo y, por otro lado, a través de aquellos gastos generales contenidos en el adicional de obra que le sirve de causal, a la prórroga de plazo antes mencionada; por lo que, con la disposición legal antes aludida se pretendería **únicamente evitar** (a través de las restricciones que más adelante se mencionan ³¹), **una repetición en el pago**, aunque esta pueda ser eventualmente parcial, de los gastos generales que se otorgaría sobre un mismo período ampliado.

Para el **Tribunal** legalmente toda prórroga de plazo origina por cada día de ampliación, gastos generales variables diarios del contrato, así lo dispone el propio Reglamento, a través del artículo 202º; no obstante ello, también se conoce en materia de contratación de obra pública que, todo presupuesto de obra adicional que aprueba la Entidad, incluirá dentro de su estructura económica de costos, gastos generales, por lo que si estos adicionales generasen a su vez prórrogas de plazo, el contratista eventualmente podría obtener un doble pago de gastos generales por el mismo período ampliado, esto es, uno retribuido a través de la prórroga de plazo sustentada en la obra adicional antes indicada y otra pagada a través del presupuesto de obra adicional propiamente dicho, que es la causa que origina la referida prórroga, circunstancia que el artículo 202º del Reglamento, lo evita estableciendo "salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos".

Sin embargo, cabe indicar que si el propósito de la norma era evitar este eventual doble pago, el mismo sólo se verificaría si los montos que se cancelen por ese concepto, tanto los que se derivan de la prórroga de plazo obtenida por el adicional, como del propio presupuesto adicional que sustenta la referida prórroga, exceden al monto exacto que por gastos generales variables le debe legalmente corresponder por el número de días prorrogados, en ese sentido, si ello **no se verifica, no estaríamos formalmente ante el supuesto de doble pago que la norma pretenda evitar de forma válida.**

De la revisión que ha sido practicada por este **colegiado** a los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que la ampliación de plazo N° 11 que fue otorgada por la Entidad demandada a favor de la contratista como consecuencia de la ejecución del Presupuesto Adicional N° 04, no han conllevado pago alguno de gastos generales, en tanto que los mismos si fueron otorgados, a través de los respectivos presupuestos adicionales, por lo que en los hechos el **Tribunal** constata que no se ha verificado doble pago y, por su mérito, ésta instancia arbitral considera que sería en principio, legítimo el reclamo formulado por el contratista, en los términos que más adelante se indican.

Asimismo, en concordancia con lo antes expuesto, el **Tribunal** ha podido apreciar que el pago total por gastos generales contenidos en el presupuesto adicional N° 04 que originó la prórroga de plazo antes mencionadas por 143 días calendario, ascendieron sólo a la suma de S/. 151,700.00 más IG, según se desprenden de los documentos adjuntados por la contratista, monto que legalmente no

antes expuesto, desvinculándose del Gasto General diario del contrato, situación que resulta siendo legalmente no amparable.

³¹ La restricción mencionada está referida a que cuando se debe liquidar los gastos generales por una ampliación de plazo cuya causal se sustenta en la ejecución de un adicional, **se debe descontar los gastos generales contenidos en el aludido adicional, precisamente para evitar una duplicidad en el pago de dichos gastos generales, aun cuando ésta sea solo parcial**, conforme más adelante se expondrá.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

correspondería a los gastos generales diarios del contrato que afectan a los 143 días que implicó la ampliación de plazo N° 11, los mismos que válidamente ascienden a la suma de S/. 513,527.30 más IGV (monto que se obtiene de multiplicar el costo diario de los gastos generales variables diario del contrato -esto es, S/.3,591.10 más el IGV- con el número de días de prórroga de plazo otorgado por la Entidad -esto es, 143 días, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202º del Reglamento), por lo que respecto de este monto la Entidad sólo habría reconocido una parte del mismo, esto es, la suma ascendente a S/.151,700.00 más IGV, la misma que se encuentra en todo caso incluida en el presupuesto adicional N° 04 aprobado por la Entidad.

Por lo expuesto, el **Tribunal** considera que es **FUNDADA** la pretensión de la demandante en el sentido que se reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 11 otorgadas por la Entidad por la ejecución del Presupuesto Adicional N° 04, por una suma ascendente a S/. 361,827.30 más el IGV, monto que es el resultado de la diferencia existente entre: **a)** el monto correspondiente a los gastos generales variables diarios del contrato por los 143 días de prórroga de plazo, que en el presente caso ascienden a S/. 513,527.30, el cual ha sido calculado sobre la base del costo diario que asume los Gastos Generales del contrato (S/.3,591.10) multiplicado por 143; y, **b)** el monto de los gastos generales que se encuentran incluidos en el presupuesto adicional N° 04, ascendente a S/. 151,700.00.

Se precisa que si al monto de S/. 361,827.30 mas IGV, que es el monto que ampara el Tribunal por los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 11, se le añade los S/.151,700.00 los cuales corresponden a los gastos generales que han sido incluidos en el presupuesto adicional antes mencionado, se logra que los gastos generales por los 143 días de ampliación de plazo, sea concordante con los gastos generales variables diarios del contrato, garantizándose de esta manera la **invariabilidad del precio** que incide sobre el costo unitario que asume dicho costo indirecto de la obra.

Finalmente, el **Tribunal** dispone que la Entidad deberá tener en cuenta al momento de cancelar los gastos generales que han sido amparados, los reajustes que se encuentran prescritos en el artículo 203º del Reglamento, así como reconocer y pagar los intereses legales a los que alude el artículo 204º del mismo texto normativo.

VIGESIMA PRIMERA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La vigésima primera pretensión del CONSORCIO está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que la entidad contratante reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 30 días calendario de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décima sexta solicitud de prórroga, los cuales ascienden sin IGV a la suma neta de s/. 107,733.00 monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva cancelación.

En este caso debe estarse a las consideraciones que han sido expuestas por el **Tribunal** al momento de resolver los gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 16 que forma parte de la pretensión **DECIMO NOVENA**, pues ambas resultan siendo sustancialmente la misma.

VIGESIMA SEGUNDA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La vigésima segunda pretensión está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que la entidad contratante reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 30 días calendario de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décima novena solicitud de prórroga, los cuales ascienden sin IGV a la suma neta de S/. 107,733.00

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva cancelación

En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los mayores gastos generales por treinta días de ampliación de plazo concedida por la Entidad, el GORE PUNO sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la recurrente sosteniendo que (i) el contratista solicita se ordene pagar al Contratante la suma ascendente a S/. 107,733.00 correspondiente a los 30 días de ampliación de plazo que fue aprobada, a través del Acta de Conciliación N° 014-2010, la cual según sostiene el Contratante (ii) no habría **precisado si la citada ampliación le correspondía reconocer mayores gastos generales**; por lo que, en atención a ello, la Entidad considera que (iv) el hecho que exista una falta de precisión en el acta de conciliación importa el **NO reconocimiento de mayores gastos generales**, lo que según se evidencia, ha sido **CONSENTIDO por el propio contratista quien NO ha cuestionado ni la validez ni la eficacia de la mencionada acta**, razón por la cual (v) al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida acta de conciliación, entonces los mismos surten plenos efectos en cuanto todo aquello que hayan sido expresamente reconocidos en él.

Con relación a los argumentos expuestos por el GORE PUNO, el **Tribunal** considera necesario acotar que el hecho que no se haya reconocido expresamente la obligación de pago de los mayores gastos generales en un acto bilateral, en el que participaron ambas partes, no puede llevar a presumir que se haya excluido dicho reconocimiento, en tanto ello importaría una **renuncia a derechos que en todo caso debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca**, por tratarse de un supuesto de afectación de la esfera patrimonial - donde un derecho incorporado a ella se ve extraído - y que **no puede verse modificada sino por una actuación cierta del titular en uso de su poder de disposición** ⁽³²⁾.

Precisamente no nos encontramos frente a un supuesto de renuncia tácita, inadmisibles según las directrices del ordenamiento según lo explicado, sino frente a un **supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado**, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual materializada en el íter contractual, no debiéndose dejar de tomar en cuenta que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, del artículo 202° del RLCE, **sin importar que la fuente que reconoce la ampliación haya sido un acto unilateral (declaración contractual reconocida en una resolución) o un acto bilateral (un acuerdo contenido en un Acta de Conciliación)**; de lo que se evidencia que la pretensión del contratista es **FUNDADA** pues el reconocimiento de los mayores gastos generales no puede ser negado alegando que éste no cuestionó el Acta de Conciliación, según los términos acotados.

Asimismo resulta legalmente pertinente que se aprecie que tampoco debe olvidarse que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que **no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, según se desprende del artículo 202° del RLCE**. Es decir, el sólo hecho de aprobar una ampliación de plazo **importa automáticamente el surgimiento de la obligación legal de pago de gastos generales**, por lo que: (i) **no es necesario que exista un reconocimiento expreso por parte de la Entidad Contratante acerca de los gastos generales**; (ii) es incoherente que se arguya que la falta de pronunciamiento expreso sobre el particular suponga una negativa al

³² MAJELLO, *Ugo Situazioni soggettive e rapporti giuridici in Istituzioni di Diritto Privato* a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore, Torino, 2004, p. 91

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

reconocimiento de mayores gastos generales al contratista; y, (iii) es **insustentable afirmar que una decisión, supuesta e inexistente, pueda ser considerada como consentida**, siendo éste un argumento artificioso que se dirige a desviar la atención del fondo de la controversia y que no puede ser tomado en consideración al momento de resolverla.

VIGESIMA TERCERA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La vigésimo tercera pretensión del consorcio está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que la entidad contratante reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por los 10 días calendario de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la vigésima solicitud de prórroga, los cuales ascienden sin IGV a la suma neta de s/. 35,911.00 monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan hasta la fecha de su efectiva cancelación

En este extremo de la pretensión relacionada con el pago de los gastos generales por diez días de prórroga que fue concedida por la Entidad, el Contratante sostiene diversos argumentos a través de los cuales pretende desvirtuar la validez del reclamo formulado por la recurrente sosteniendo que (i) el contratista señala que le corresponde 10 días de ampliación, que le ha sido aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 003-2011-GGR-GRPUNO, **sin precisar si a la citada ampliación le correspondía reconocer mayores gastos generales**; por lo que, en virtud a ello, la Entidad señala que (ii) el hecho que exista una falta de precisión en la Resolución Gerencial antes mencionada importa el **NO reconocimiento de mayores gastos generales**, lo que según se evidencia, ha sido **CONSENTIDO por el propio contratista quien NO ha cuestionado la validez ni la eficacia de la mencionada Resolución**, por lo que (iii) al no ser materia del presente arbitraje, los efectos de la referida resolución entonces los mismos surten plenos efectos en cuanto hayan sido expresamente reconocidos en él; señalando adicionalmente, que (iv) tratándose la causal de "lluvias" la que ha sustentado la presente ampliación de plazo, se advierte que se trató de "lluvias máximas extraordinarias", lo que evidencia que ésta produjo un claro supuesto de paralización de obra, por lo que en dicho supuesto, el cálculo de mayores gastos generales (en caso corresponderle) debió efectuarse a partir de aquellos **debidamente acreditados**, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Con relación a los argumentos expuestos por el GORE PUNO, el **Tribunal** considera necesario acotar que la resolución sub-materia, antes que un acto administrativo, es sustancialmente una declaración contractual que se rige, en lo que se refiere a su valor declarativo, por los parámetros impuestos para toda declaración de voluntad (artículos 141° y 142° del Código Civil). En tal sentido, debe considerarse que la declaración contractual del GORE PUNO se ciñe estrictamente a la **aprobación** de la Ampliación de Plazo N° 20 y que no cabe establecer, aduciendo una falta de precisión, que la falta de pronunciamiento sobre los gastos generales **importarían deducir una suerte de declaración de voluntad tácita que revelaría que estos han sido denegados**, en tanto este criterio **no se condice con la realidad contractual pues no nos encontramos frente a un supuesto de declaración de voluntad tácita sino más bien frente a un supuesto de silencio que no tiene valor declarativo determinado**, salvo en los casos excepcionales en que la ley o el convenio le atribuyen un significado, lo que no se verifica en la normativa aplicable ni en la actividad contractual materializada en el íter contractual.

Asimismo, tampoco debe olvidarse que la obligación de pago de los gastos generales constituye una obligación legal que **no requiere ser expresamente pactada y que fluye directamente, al constatarse una ampliación de plazo en un contrato de obra, según se desprende del artículo 202° del RLCE**. Es decir, el sólo hecho de aprobar una ampliación de plazo **importa automáticamente el surgimiento de la obligación legal de pago de gastos generales**, por lo que: (i) **no es necesario que**

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

exista un reconocimiento expreso por parte de la Entidad Contratante acerca de los gastos generales; (ii) es incoherente que se arguya que la falta de pronunciamiento expreso sobre el particular suponga una negativa al reconocimiento de mayores gastos generales al contratista; y, (iii) es **insustentable afirmar que una decisión, supuesta e inexistente, pueda ser considerada como consentida**, siendo éste un argumento artificioso que se dirige a desviar la atención del fondo de la controversia y que no puede ser tomado en consideración al momento de resolverla.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que según lo expuesto, es claro que la Resolución Gerencial Regional N° 003-2011-GGR-GR PUNO, en su connotación de declaración contractual, no ha sido cuestionada en sede arbitra, y con cuyo contenido se encuentran de acuerdo ambas partes, siendo la materia controvertida sobre la que recae el presente arbitraje, diversa a la derivada de un cuestionamiento al fondo o a la forma de la mencionada resolución.

En suma, los efectos contractuales de la mencionada resolución **no pueden ser, ni son materia de discusión, ya que tales efectos son consecuencias derivadas de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE y que se identifican con el surgimiento de la obligación de pago de los gastos generales en los términos esbozados**. Al contrario, la Resolución Gerencial Regional N° 003-2011-GGR-GR PUNO es el presupuesto de la controversia, ya que de su propia existencia es de donde **parten las pretensiones planteadas por el contratista y, específicamente, la discusión acerca de si, en el caso planteado, se debe verificar el pago de los gastos generales a favor del contratista**.

Por otro lado, con relación a la argumentación efectuada por el GORE PUNO en el sentido que de la liquidación elaborada por el propio contratista, se advierte que éste señala que se trató de "lluvias máximas extraordinarias", lo que evidencia que se trató de un claro supuesto de "paralización de obra", por lo que, en dicho caso, el cálculo de mayores gastos generales (en caso de corresponderle) debió de efectuarse a partir de aquellos debidamente acreditados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, esto en una supuesta aplicación del artículo 202° del RLCE; el Tribunal considera pertinente efectuar un análisis legal en torno a la argumentación expuesta por el Contratante, a efectos de determinar si resulta válido que el cálculo de mayores gastos generales que corresponderían al contratista, se efectúe a partir de su "**debida acreditación**" al constatarse un caso de paralización de obra derivado de la ocurrencia de "lluvias máximas extraordinarias", criterio que en apreciación del Tribunal deriva de una interpretación literal e incluso superficial de la normativa aplicable efectuada por el Contratante y no de una interpretación sistemática que en apreciación del colegiado recoge la diferenciación práctica entre los dos supuestos de paralización, claramente diversos, que el artículo 202° del RLCE reconoce para la generación de la obligación de pago de mayores gastos generales.

En este orden de ideas, debe quedar establecido que **la regla para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales se encuentra recogida en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE que toma como hecho-fuente de dicho efecto obligacional una determinada modificación contractual, específicamente una ampliación de plazo**. En otros términos, el sólo hecho que se produzca una ampliación de plazo generará inmediata y automáticamente el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin que la norma haya supeditado ello a un hecho externo y sucedáneo a la referida ampliación de plazo, que se concreta en su acreditación por parte del contratista.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Esta supeditación, que adquiere la naturaleza de una carga ³³, surge precisamente en el **segundo párrafo de la norma comentada que regula, incluso literalmente, un supuesto distinto al previsto en el primer párrafo pues se refiere a una paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, que no supone un supuesto estricto de ampliación de plazo sino uno de suspensión de la ejecución del contrato**, y que se caracteriza concretamente por una desmovilización absoluta de orden material (p.e. retiro de maquinarias, etc) de éste último – dejando sólo lo indispensable para mantener el control básico de la obra (seguridad, maquinaria de soporte)- hecho que normalmente ocurre cuando existe un acuerdo previo con la Entidad Contratante o cuando el contratista decide unilateralmente retirarse al haber evaluado la situación planteada y sus consecuencias económicas.

La posición asumida por el Tribunal Arbitral encuentra asidero en una interpretación sistemática de las normas aludidas aplicables al presente caso; sin embargo, no se debe dejar de tener en consideración, aunque sólo de manera referencial, que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, norma legal modificatoria del Reglamento; el primer párrafo del artículo 202° del RLCE sólo hace mención al efecto de la ampliación de plazo, según se ha anotado en este análisis, sin enfatizar que ella se deba a una paralización **"total"** de la obra, como si lo hace el segundo párrafo del mismo artículo vigente, evidenciándose de esta manera que la paralización a que se alude en la primera hipótesis, a partir de las normas antedichas, se refiera a una paralización **"no total"** es decir, a una paralización que **no suponga la desmovilización del contratista**, por lo que el avance de la obra podría verse disminuido, pero no llegar a una paralización total.

Como está dicho, para este Tribunal Arbitral queda meridianamente claro que, la segunda hipótesis, dado que, en este caso, si existe una paralización total, que plenamente se identifica con una suspensión del plazo del contrato -en cuanto el avance de la obra será en términos materiales inexistente- y más allá que la norma denomine al supuesto como uno de ampliación de plazo, es coherente que el contratista tenga que acreditar debidamente los mayores gastos generales variables, considerando la situación fáctica de la obra cuya ejecución se encuentra suspendida, situación a la que se puede llegar, lo reiteramos, por el acuerdo previo o por una decisión unilateral del contratista y que, normalmente, no daría lugar al surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, salvo que se demuestre lo contrario.

Así las cosas en el segundo párrafo del artículo 202° aplicable al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral entiende, que nos encontramos frente a un supuesto de **suspensión de la actuación prestacional** del Contratista y no frente a un caso de ampliación de plazo, siendo que sólo en el primer supuesto se tendrán que acreditar los mayores gastos generales mientras que, en el segundo, éstos surgirán automáticamente sin necesidad de que sean acreditados.

La referencia la paralización de la obra (entiéndase total) contenida en el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE debe ser entendida en un sentido lato, es decir referida a todo supuesto en que el plazo del contrato se extiende, en términos reales, más allá del plazo originalmente establecido. Frente a éste sentido lato, se tendría:

³³ Quién está constreñido a un comportamiento inserto en una carga de carácter legal incurre, en caso de inobservancia, en la pérdida de un poder que, contrariamente, el ordenamiento le consentiría ejercitar en caso cumpla la carga a él impuesto". (MAJELLO, Ugo *Situazioni soggettive e rapporti giuridici in Istituzioni di Diritto Privato* a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore, Torino, 2004, p. 71).

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

1. La ampliación de plazo en sentido estricto, regulada en el primer párrafo del artículo 202° del RLCE, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales; y
2. La suspensión del plazo, originada en la suspensión de la actuación prestacional del contratista, regulada en el segundo párrafo del artículo 202° del RLCE, donde se supedita, para el surgimiento de la obligación de pago de mayores gastos generales, que estos sean debidamente acreditados.

En la realidad de los hechos, el evento consistente en las "lluvias máximas extraordinarias", al no haberse generado una paralización total de la obra, en los términos indicados, y, sobre todo, a que la ampliación de plazo fue aprobada expresamente por Resolución Gerencial Regional N° 003-2011-GGR-GR PUNO, **resulta imperativa la aplicación del primer párrafo del artículo 202° del RLCE**, que daría lugar al surgimiento inmediato y automático de la obligación de pago de mayores gastos generales, sin necesidad que estos sean acreditados por el contratista.

VIGESIMA CUARTA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La vigésima cuarta pretensión del CONSORCIO está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que la entidad reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el presupuesto deductivo N° 02, los cuales ascienden a la suma neta de s/.27,403.09, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

De acuerdo a la naturaleza intrínseca que posee los gastos generales variables de una obra, prescrito en el Numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento, se tiene que los mismos se encuentran sólo en función directa al plazo de ejecución de la obra que legalmente asume ésta en el contrato ⁽³⁴⁾; de allí que cuando la contratista oferta en su propuesta económica el Rubro: Gastos Generales Variables, los mismos corresponden únicamente al plazo que fue ofertado en el contrato para la ejecución de la obra licitada, razón por la cual cuando se extiende el referido plazo, a la contratista se le debe reconocer por cada día de ampliación que se le haya concedido, mayores gastos generales, en concordancia con el número de días otorgados como prórroga, según se desprende de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202° del Reglamento, el cual prescribe que: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario".

En ese orden de ideas, el Tribunal advierte que si por una mayor extensión del plazo del contrato a la contratista se le debe reconocer mayores gastos generales iguales al número de días que corresponde a la ampliación que se le haya concedido, entonces de ello legalmente se desprende que el gasto general incluido en el presupuesto oferta bajo el cual se definió el precio del contrato, **no cubre el costo indirecto que se generaría por los días adicionales de prórroga de plazo que se le conceda a ésta, siendo ésta la razón por la cual toda prórroga de plazo conlleva el pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación, en la medida que los que fueron incluidos en el precio, solo cubren los gastos generales correspondientes al plazo que fue inicialmente previsto en el contrato**; por lo que, en atención a ello, se puede válidamente concluir que el gasto general variable se encuentra solo en función

³⁴ Por gastos generales variables, la ley ha establecido que: Son aquellos que están directamente relacionados con el **tiempo de ejecución de la obra** y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo de la contratista.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

directa al tiempo de ejecución de la obra, tal como ha sido legalmente definido en el Numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento;

Así las cosas, se tiene entonces que el gasto general variable del contrato, no se encuentra en función directa a las Partidas que conforman técnicamente la obra o, lo que es lo mismo, no se encuentra en función directa al costo directo que asume ésta, sino más bien **a su tiempo de ejecución**, de allí que en el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento, dicha norma prescribe: “En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán conforme a lo establecido en el párrafo precedente”.

Considerando lo anteriormente expuesto, el Tribunal Arbitral confirma que el gasto general variable del contrato se encuentra únicamente en función directa al **tiempo que legalmente asuma el plazo contractual para la ejecución de la obra**, de forma tal que **si el plazo se amplía o reduce, los gastos generales variables del contrato serán afectados por dicha ampliación o reducción, incrementándose o descontándose el gasto general variable diario del contrato, por cada día que se amplíe o reduzca el plazo de ejecución de la obra**, no siendo por tanto condición legal indispensable y/o necesaria para incrementarse o reducirse los referidos gastos generales, el hecho que se incremente o reduzca el costo directo que asume la obra contratada³⁵.

En ese sentido, el **Tribunal** estima que admitir lo contrario supondría desvirtuar o dejar sin efecto de forma ilícita, la naturaleza que posee el gasto general variable del contrato que ha sido legalmente definida en el Numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento; por lo que, este colegiado entiende que el solo hecho de haberse aprobado Presupuestos Deductivos que reduzcan, por ejemplo, la meta física de la obra contratada, no implica per-se o, que por dicha decisión se deben afectar los gastos generales variables del contrato, pues para ello legalmente se requiere que la Entidad demandada **haya previamente acreditado que los Presupuestos Deductivos que fueron aprobados por ésta, técnicamente afectaron y redujeron el plazo contractual de ejecución de obra**, conforme lo prescribe el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento.

En consecuencia, atendiendo a lo antes expuesto, el **Tribunal** ha podido apreciar de la información técnica suministrada por las partes, que pese a la existencia de diversos Presupuestos Deductivos que fueron aprobados por parte de la Entidad demandada, **el plazo contractual de ejecución de la obra en ningún momento fue técnicamente afectado**, pues ninguno de ellos ocasionó oficialmente que el referido plazo sea objeto de reducción, situación que evidencia que los gastos generales variables del contrato **no deben ser legalmente afectados**, más aun cuando el **Tribunal** ha podido constatar durante el desarrollo del presente proceso arbitral que el plazo del contrato antes de ser pasible de reducción, fue técnicamente objeto de diversas prórrogas concedidas por el propio Contratante que la terminaron por extender el plazo inicialmente pactado en el contrato³⁶.

³⁵ El Colegiado aprecia que cuando se amplía el plazo del contrato, la Ley concede mayores gastos generales diarios, en concordancia con el número de días que involucra la ampliación que se conceda, **independientemente del hecho que la referida ampliación de plazo involucre o implique un incremento en los trabajos de las Partidas que conforman el costo directo de la obra**; en ese mismo sentido, la Ley establece que aun cuando exista una reducción de los trabajos en obra (presupuesto deductivo), ello legalmente no implica que deba afectarse de forma inmediata el gasto general variable del contrato. En ambos casos, la Ley prescribe que los gastos generales variables del contrato se encuentran solo **en función directa al plazo que asuma la ejecución de la obra** y no a un incremento o reducción de la obra contratada.

³⁶ De acuerdo a la información suministrada por ambas partes se puede objetivamente apreciar que el plazo inicialmente pactado en el contrato no fue técnicamente suficiente para la culminación de la obra, prueba de ello está dada objetivamente por las diversas prórrogas dadas por el propio Contratante.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

Así las cosas, el **Tribunal** considera que el presente contrato **no se encuentra bajo los alcances legales de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento**, por lo que no resulta legalmente válido que la Entidad haya procedido a la reducción de los gastos generales variables del contrato, vía Presupuestos Deductivos, **sin que el plazo de la obra haya sido objeto de reducción**, antes bien el **Tribunal** ha constatado que el plazo inicialmente pactado en el contrato sea mantenido técnicamente inalterado, situación que determina que los **gastos generales variables que fueron ofertados por la contratista para dicho plazo deben ser legalmente exigibles y oponibles a la Entidad demandada, debiendo ser cancelados por ésta**, no habiendo ésta sustentado y menos aún acreditado que la reducción de la obra, vía los deductivos invocados, hayan afectado el tiempo de ejecución del contrato principal, situación que incluso queda técnicamente desvirtuada por actos propios del GORE PUNO, en la medida que al existir una extensión del plazo contractual legalmente concedida por la propia Entidad, se demuestra en los hechos que **a pesar que el contrato fue pasible de diversos presupuestos deductivos, los mismos no afectaron ni el plazo del contrato ni los gastos generales variables correspondientes al referido plazo contractual.**

Por otro lado, el **Tribunal** no acoge como válido lo sostenido por la Entidad demandada en el desarrollo del presente proceso arbitral, en la medida que la posición expuesta por ésta desconoce y se desvincula del hecho que, tal como lo prescribe el Numeral 29 del Anexo I - Anexos de Definiciones del Reglamento, así como el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento, los gastos generales variables del contrato **sólo se encuentran en función directa al tiempo que legalmente asume la ejecución de la obra, mas no se encuentran en función a las vicisitudes o eventualidades del que sea pasible el costo directo de la obra**, de ahí entonces que las normas antes citadas, no hayan sujetado los referidos gastos generales a la reducción de partidas del contrato principal sino más bien a la reducción del plazo de ejecución de obra, **situación que no ha acontecido ni configurado en el presente contrato.**

En consecuencia, el **Tribunal** considera legalmente válido amparar la presente pretensión que ha sido invocada por la contratista en este extremo de la demanda, por lo que, se le deberá reconocer y pagar a favor de la recurrente el íntegro de los gastos generales variables que fueron descontados por la Entidad demandada en el Presupuesto Deductivo N° 02 los mismos que ascienden a la suma de S/.27,403.09 más IGV, monto al que deberá añadirse los reajustes que legalmente correspondan, así como reconocer y pagar los intereses legales a los que alude el artículo 204° del RCLC, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

VIGESIMA QUINTA PRETENSION DEL CONSORCIO:

La vigésima quinta pretensión del consorcio está relacionada con la controversia que incide en determinar si corresponde o no que la entidad reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el presupuesto deductivo N° 04, los cuales ascienden a la suma neta de S/.129,646.63, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

Como se ha señalado en diversos considerandos de este laudo, de acuerdo a la naturaleza intrínseca que poseen los gastos generales variables de una obra, prescrito en el Numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento, se tiene que los mismos se encuentran solo en función directa al plazo de ejecución de la obra que legalmente asume ésta en el contrato ⁽³⁷⁾; de

³⁷ Por gastos generales variables, la ley ha establecido que: Son aquellos que están directamente relacionados con el **tiempo de ejecución de la obra** y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo del todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo de la contratista.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

ahí que cuando la contratista oferta en su propuesta económica el Rubro: Gastos Generales Variables, los mismos corresponden únicamente al plazo que fue ofertado en el contrato para la ejecución de la obra licitada, razón por la cual cuando se extiende el referido plazo, a la contratista se le debe reconocer por cada día de ampliación que se le haya concedido, mayores gastos generales, en concordancia con el número de días otorgados como prórroga, según se desprende de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202° del Reglamento, el cual prescribe que: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario".

En este orden de ideas, el Tribunal advierte que si por una mayor extensión del plazo del contrato a la contratista se le debe reconocer mayores gastos generales iguales al número de días que corresponde a la ampliación que se le haya concedido, entonces de ello legalmente se desprende que el gasto general incluido en el presupuesto oferta bajo el cual se definió el precio del contrato, **no cubre el costo indirecto que se generaría por los días adicionales de prórroga de plazo que se le conceda a ésta, siendo ésta la razón por la cual toda prórroga de plazo conlleva el pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación, en la medida que los que fueron incluidos en el precio, solo cubren los gastos generales correspondientes al plazo que fue inicialmente previsto en el contrato;** por lo que, en atención a ello, se puede válidamente concluir que el gasto general variable se encuentra solo en función directa al tiempo de ejecución de la obra, tal como ha sido legalmente definido en el Numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento.

En virtud a las consideraciones legales antes expuestas, se tiene entonces que el gasto general variable del contrato, no se encuentra en función directa a las Partidas que conforman técnicamente la obra o, lo que es lo mismo, no se encuentra en función directa al costo directo que asume ésta, sino más bien **a su tiempo de ejecución**, de allí que en el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento, dicha norma prescribe: "En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán conforme a lo establecido en los párrafos precedentes".

Así las cosas, el Tribunal confirma que el gasto general variable del contrato se encuentra únicamente en función directa al **tiempo que legalmente asuma el plazo contractual para la ejecución de la obra**, de forma tal que si el plazo se amplía o reduce, los gastos generales variables del contrato serán afectados por dicha ampliación o reducción, incrementándose o descontándose el gasto general variable diario del contrato, por cada día que se amplíe o reduzca el plazo de ejecución de la obra, no siendo por tanto condición legal indispensable y/o necesaria para incrementarse o reducirse los referidos gastos generales, el hecho que se incremente o reduzca el costo directo que asume la obra contratada³⁸.

³⁸ El Colegiado aprecia que cuando se amplía el plazo del contrato, la Ley concede mayores gastos generales diarios, en concordancia con el número de días que involucra la ampliación que se conceda, **independientemente del hecho que la referida ampliación de plazo involucre o implique un incremento en los trabajos de las Partidas que conforman el costo directo de la obra;** en ese mismo sentido, la Ley establece que aun cuando exista una reducción de los trabajos en obra (presupuesto deductivo), ello legalmente no implica que deba afectarse de forma inmediata el gasto general variable del contrato. En ambos casos, la Ley prescribe que los gastos generales variables del contrato se encuentran solo **en función directa al plazo que asuma la ejecución de la obra** y no a un incremento o reducción de la obra contratada.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

En ese sentido, el **Tribunal** estima que admitir lo contrario supondría desvirtuar o dejar sin efecto de forma ilícita, la naturaleza que posee el gasto general variable del contrato que ha sido legalmente definida en el Numeral 29 del Anexo I – Anexos de Definiciones del Reglamento; por lo que, el **colegiado** entiende que el solo hecho de haberse aprobado Presupuestos Deductivos que reduzcan, por ejemplo, la meta física de la obra contratada, no implica per-se o, por sí sola, que por dicha decisión se deben afectar los gastos generales variables del contrato, pues para ello legalmente se requiere que la Entidad demandada **haya previamente acreditado que los Presupuestos Deductivos que fueron aprobados por ésta, técnicamente afectaron y redujeron el plazo contractual de ejecución de obra**, conforme lo prescribe el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento.

En consecuencia, atendiendo a lo antes expuesto, el **Tribunal** ha podido apreciar de la información técnica suministrada por las partes, que pese a la existencia de diversos Presupuestos Deductivos que fueron aprobados por parte de la Entidad demandada, **el plazo contractual de ejecución de la obra en ningún momento fue técnicamente afectado**, pues ninguno de ellos ocasionó oficialmente que el referido plazo sea objeto de reducción, situación que evidencia que los gastos generales variables del contrato **no deben ser legalmente afectados**, más aún cuando el **Tribunal** ha podido constatar durante el desarrollo del presente proceso arbitral que el plazo del contrato antes de ser pasible de reducción, fue técnicamente objeto de diversas prórrogas concedidas por el propio GORE PUNO que terminaron por extender el plazo inicialmente pactado en el contrato ³⁹.

De este modo, el **Tribunal** considera que el presente contrato **no se encuentra bajo los alcances legales de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento**, por lo que no resulta siendo legalmente válido que la Entidad haya procedido a la reducción de los gastos generales variables del contrato, vía Presupuestos Deductivos, **sin que el plazo de la obra haya sido objeto de reducción**, antes bien el **Tribunal** ha constatado que el plazo inicialmente pactado en el contrato sea mantenido técnicamente inalterado, situación que determina que los **gastos generales variables que fueron ofertados por la contratista para dicho plazo deben ser legalmente exigibles y oponibles a la Entidad demandada, debiendo ser cancelados por ésta**, no habiendo ésta sustentado y menos aún acreditado que la reducción de la obra, vía los deductivos invocados por ésta, hayan afectado el tiempo de ejecución del contrato principal, situación que incluso queda técnicamente desvirtuada por actos propios de la propia Entidad demandada, en la medida que al existir una extensión del plazo contractual legalmente concedida por la propia Entidad, demuestra en los hechos que **a pesar que el contrato fue pasible de diversos presupuestos deductivos, los mismos no afectaron ni el plazo del contrato ni los gastos generales variables correspondientes al referido plazo contractual**.

Por otro lado, el **Tribunal** no acoge como válido lo sostenido por el GORE PUNO en el desarrollo del presente proceso arbitral, en la medida que la posición expuesta por ésta desconoce y se desvincula del hecho que, tal como lo prescribe el Numeral 29 del Anexo I - Anexos de Definiciones del Reglamento, así como el tercer párrafo del artículo 202° del Reglamento, los gastos generales variables del contrato **solo se encuentran en función directa al tiempo que legalmente asume la ejecución de la obra, mas no se encuentran en función a las vicisitudes o eventualidades del que sea pasible el costo directo de la obra**, de ahí entonces que las normas antes citadas, no hayan sujetado los referidos gastos generales a la reducción de partidas del contrato principal sino más bien a la reducción del plazo de ejecución de obra, **situación que no ha acontecido ni configurado en el presente contrato**.

³⁹ De acuerdo a la información suministrada por ambas partes se puede objetivamente apreciar que el plazo inicialmente pactado en el contrato no fue técnicamente suficiente para la culminación de la obra, prueba de ello está dada objetivamente por las diversas prórrogas dadas por el propio Contratante.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumerindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

En consecuencia, el **Tribunal** considera legalmente válido amparar la presente pretensión que ha sido invocada por la contratista en este extremo de la demanda, por lo que, se le deberá reconocer y pagar a favor de la recurrente el íntegro de los gastos generales variables que fueron descontados por la Entidad demandada en el Presupuesto Deductivo N° 04 los mismos que ascienden a la suma de S/.129,646.63 más IGTV, monto al que deberá añadirse los reajustes que legalmente correspondan, así como reconocer y pagar los intereses legales a los que alude el artículo 204° del RCLE, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

VI.4 COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 56° 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

En el presente caso, el convenio arbitral celebrado entre las partes que consta en el numeral 12.7 de la CLÁUSULA DUODÉCIMA: DISPOSICIONES FINALES del CONTRATO celebrado, establece en su último párrafo que los costos, gastos y honorarios en que sea necesario incurrir para llevar a cabo el arbitraje, serán asumidos por el contratante respecto del cual resultara adverso el laudo arbitral.

Que los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73° en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

Que, en este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Se debe considerar además que no todas las pretensiones contenidas en la demanda del CONSORCIO han sido amparadas por el Tribunal Arbitral. Por consiguiente, se considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, por lo que se dispone que, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.

Por lo que el Tribunal Arbitral, en derecho, por mayoría;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE la primera pretensión** invocada por el CONSORCIO, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, por lo que, en virtud a ello el saldo por cobrar correspondiente al Presupuesto Contractual del Tramo I, asciende a la suma neta de S/.58,974.72.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión** invocada por el CONSORCIO, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, por lo que, en virtud a ello el saldo por cobrar correspondiente a los Presupuestos Adicionales del Tramo I, asciende a la suma neta de S/.103,852.06.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **tercera pretensión** invocada por el **CONSORCIO**, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, por lo que, en virtud a ello el saldo por cobrar correspondiente a los reajustes del Presupuesto Contractual y de Adicionales del Tramo I, asciende a la suma neta de S/.33,793.27.

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **cuarta pretensión** invocada por el **CONSORCIO**, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, por lo que, en virtud a ello el saldo por devolver correspondiente al Adelanto Directo del Tramo I, asciende a la suma neta de (- S/.51,452.81).

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **quinta pretensión** invocada por el **CONSORCIO**, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, por lo que, en virtud a ello el saldo por devolver correspondiente al Adelanto de Materiales del Tramo I, asciende a la suma neta de (- S/.63,376.74).

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión invocada por el **CONSORCIO**, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo

SEPTIMO: Con relación a la séptima pretensión invocada por el **CONSORCIO**, el **TRIBUNAL** decide:

- 7.1 Declarar **FUNDADA** la pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N° 05, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.
- 7.2 Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N° 07, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.
- 7.3 Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N° 08, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.
- 7.4 Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N° 09, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.
- 7.5 Declarar **FUNDADA** la pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondientes a las ampliaciones de plazo N° 12 y 13, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.
- 7.6 Declarar **FUNDADA** la pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N° 15, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.

OCTAVO: Declarar **FUNDADA** la octava pretensión invocada por el **CONSORCIO**, en virtud a los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, relacionada con la ampliación de plazo N° 01.

NOVENO: Declarar **FUNDADA** la novena pretensión invocada por el **CONSORCIO**, en virtud a los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, relacionada con la ampliación de plazo N° 11.

DECIMO: Declarar **FUNDADA** la décima pretensión invocada por el **CONSORCIO**, en virtud a los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, relacionada con la ampliación de plazo N° 18.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

UNDECIMO: Declarar **FUNDADA** la **décima primera pretensión** invocada por el CONSORCIO, en virtud a los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, relacionada con la ampliación de plazo N° 19.

DUODECIMO: Declarar **FUNDADA** la **décima segunda pretensión** invocada por el CONSORCIO, en virtud a los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.

DECIMO TERCERO: Declarar **FUNDADA** la **décima tercera pretensión** invocada por el CONSORCIO, en virtud a los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.

DECIMO CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la **décimo cuarta pretensión** invocada por el CONSORCIO, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, por lo que, en virtud a ello el saldo por cobrar correspondiente al Presupuesto Contractual del Tramo IV, asciende a la suma neta de (- S/.166,284.41).

DECIMO QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la **décimo quinta pretensión** invocada por el CONSORCIO, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, por lo que, en virtud a ello el saldo por cobrar correspondiente a los Presupuestos Adicionales del Tramo IV, asciende a la suma neta de (- S/.5,797.79).

DÉCIMO SEXTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **décimo sexta pretensión** invocada por el CONSORCIO, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, por lo que, en virtud a ello el saldo por cobrar correspondiente a los reajustes del Presupuesto Contractual y de Adicionales del Tramo IV, asciende a la suma neta de S/.93,845.62.

DECIMO SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la **décimo séptima pretensión** invocada por el CONSORCIO, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, por lo que, en virtud a ello el saldo por devolver correspondiente al Adelanto de Materiales del Tramo IV, asciende a la suma neta de (- S/.44,168.94).

DÉCIMO OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la **décimo octava pretensión** invocada por el CONSORCIO, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.

DÉCIMO NOVENO: Con relación a la **décima novena pretensión** invocada por el CONSORCIO, el TRIBUNAL decide:

- 19.1 Declarar **IMPROCEDENTE** la **pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N° 01**, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.
- 19.2 Declarar **FUNDADA** la **pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N° 02**, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.
- 19.3 Declarar **FUNDADA** la **pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N° 05**, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.
- 19.4 Declarar **IMPROCEDENTE** la **pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N° 08**, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Ruska Maguiña, Presidente

Gumercindo Hermilio Málaga Amable

Jesús Antonio Mezarina Castro

- 19.5** Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondientes a las ampliación de plazo N° 09, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.
- 19.6** Declarar **FUNDADA** la pretensión relacionada con los gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N° 16, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo.
- 19.7** Declarar **FUNDADA** la pretensión relacionada con la demora en el pronunciamiento de la Entidad sobre la aprobación del adicional de obra N° 06, situación que dilató la recepción de la obra, en concordancia con los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, debiendo el CONSORCIO acreditar previo al pago de los gastos generales variables aquellos en que realmente incurrió.

VIGÉSIMO: Declarar **FUNDADA** la vigésima pretensión invocada por el CONSORCIO, en virtud a los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, relacionada con los gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 11.

VIGÉSIMO PRIMERO: Estése a lo resuelto en el numeral 19.6 del resolutive Décimo Noveno del presente laudo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la vigésima segunda pretensión invocada por el CONSORCIO, en virtud a los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, relacionada con la ampliación de plazo N° 19.

VIGÉSIMO TERCERO: Declarar **FUNDADA** la vigésima tercera pretensión invocada por el CONSORCIO, en virtud a los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo, relacionada con la ampliación de plazo N° 20.

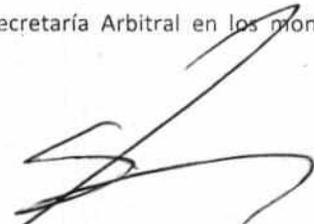
VIGÉSIMO CUARTO: Declarar **FUNDADA** la vigésima cuarta pretensión invocada por el CONSORCIO, en virtud a los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo,

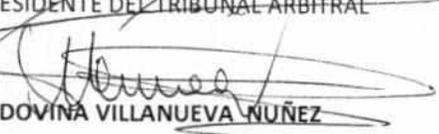
VIGÉSIMO QUINTO: Declarar **FUNDADA** la vigésima quinta pretensión invocada por el CONSORCIO, en virtud a los considerandos que han sido expuestos en el presente laudo,

VIGÉSIMO SEXTO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

Notifíquese a las partes.


CARLOS LUIS RUSKA MAGUIÑA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL


JESÚS ANTONIO MEZARINA CASTRO
ÁRBITRO


LUDOVINA VILLANUEVA NUÑEZ

SECRETARIA GENERAL

VOTO SINGULAR

Arequipa, 13 de agosto del 2014.

El árbitro que suscribe el presente Voto Singular, está de acuerdo en lo resuelto por el Laudo en Mayoría con las Pretensiones: Primera a la Sexta y de la Décima Cuarta a la Décima Octava, así como lo referente a los costas y costos del proceso; parcialmente de acuerdo y/o en desacuerdo con lo resuelto en las demás Pretensiones, de la controversia entre el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO (GRP) y el CONSORCIO LOS UROS (CONSORCIO). Siendo mi posición la siguiente:

SETIMA Y DECIMA NOVENA PRETENSIONES:

Sétima Pretensión:

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por 140 días calendarios de ampliaciones de plazo otorgadas (el gasto general diario es de S/. 4.276,64), cuyo monto asciende sin IGV a S/. 607.383,39, monto al que se deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan, hasta la fecha efectiva de su total cancelación.

Décima Novena Pretensión:

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague por concepto de mayores gastos generales por 639 días calendarios de ampliaciones de plazo otorgadas y mayores plazos generados por demoras imputables a la Entidad (el gasto general diario es de S/. 3.591,10), cuyo monto asciende sin IGV a S/. 2'335.249,30, monto al que se deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que correspondan, hasta la fecha efectiva de su total cancelación.

POSICION DEL CONSORCIO:

En su Liquidación considera un Resumen de Valorizaciones de Mayores Gastos Generales, de acuerdo al siguiente resumen:

AMPLIACIONES DE PLAZO		DIAS CALEND.		RESOLUCION APROBATORIA		G.G. (VR)	INDICES (39)		VALORIZ. M.G.G.
Nº	CAUSAL	SOLIC.	APROB.	Nº	FECHA		V.R.	CAUSAL	
<u>TRAMO I: (7ma. Pretensión)</u>									
05	SOLICITUD POR LLUVIAS	5	1	048-2010-GGR GR PUNO	08/03/2010	654.326,38	346,97	350,59	4.321,26
07	CASO FORT. O FUERZA MAY.	7	4	078-2010-GGR GR PUNO	12/04/2010	654.326,38	346,97	350,68	17.289,49
08	PARALIZACION Nº 01	43	43	068-2010-GGR GR PUNO	28/03/2010	654.326,38	346,97	350,59	185.814,27
09	PARALIZACION Nº 02	25	25	103-2010-GGR GR PUNO	10/05/2010	654.326,38	346,97	351,51	108.315,04
12	PARALIZACION Nº 03	21	37	146-2010-GGR GR PUNO	24/06/2010	654.326,38	346,97	352,39	160.707,58
13	PARALIZACION Nº 04	16				654.326,38	346,97		
15	INCUMP. OBLIG. ENTIDAD	30	30	261-2010-GGR GR PUNO	06/10/2010	654.326,38	346,97	354,10	130.935,75
TOTAL TRAMO I		147	140						607.383,39

TRAMO IV. (10ª. Pretensión)									
04	SOLICITUD POR LLUVIAS	25	25	049-2010-GGR GR PUNO	08/03/2010	549,438,60	346,97	350,59	33.020,04
07	SOLICITUD POR LLUVIAS	40	40	069-2010-GGR GR PUNO	27/10/2010	549,438,60	346,97	350,59	143.397,40
05	SOLICITUD POR LLUVIAS	5	1	049-2010-GGR GR PUNO	08/03/2010	549,438,60	346,97	350,59	3.628,57
08	SOLICITUD PARALIZ. N° 01	43	43	069-2010-GGR GR PUNO	26/03/2010	549,438,60	346,97	350,59	156.028,45
09	SOLICITUD PARALIZ. N° 02	25	25	104-2010-GGR GR PUNO	12/05/2010	549,438,60	346,97	351,51	90.952,26
16	NO REUB. POSTES DE MT	30	30	292-2010-GGR GR PUNO	27/10/2010	549,438,60	346,97	354,10	109.946,90
	VAL. PARC. N° 01 PRON. ADIC.		396			549,438,60	346,97	354,10	1.451.299,09
	VAL. PARC. N° 02 PRON. ADIC.		80			549,438,60	346,97	354,10	375.175,91
TOTAL TRAMO IV		167	620						2.325.740,30

Además en la subsanación de su Demanda el CONSORCIO sustenta estas pretensiones, manifestando lo siguiente:

Sétima Pretensión: (Ampliaciones de Plazo del Tramo I):

Menciona las causales y las resoluciones mediante las cuales fueron aprobadas las ampliaciones de plazo N° 05, 07, 08, 09, 12-13 y 15; indicando los anexos y folios donde sustenta los montos de sus pretensiones. Manifestando que los Mayores Gastos Generales estaban considerados en la Liquidación del Tramo I, que fue entregada al GRP con Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, la misma que no fue observada dentro de los plazos que fija la normativa.

- **Décimo Novena Pretensión:** (Ampliaciones de Plazo del Tramo IV):

Menciona las causales y las resoluciones mediante las cuales fueron aprobadas las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 05, 08, 09, y 16; indicando los anexos y folios donde sustenta los montos de sus pretensiones. Manifestando que los Mayores Gastos Generales estaban considerados en la Liquidación del Tramo IV, que fue entregada al GRP con Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL, la misma que no fue observada dentro de los plazos que fija la normativa.

Asimismo, menciona los Mayores Gastos Generales que fueron tramitados mediante valorizaciones N° 01 y N° 02, por la demora del GRP en la aprobación del Adicional N° 06, que dilató la recepción de la obra por 485 días. Indica además una serie de consideraciones, cartas y anexos con los que sustenta estos mayores gastos generales, detallando los montos de los mismos y que se encuentran contenidos en el resumen arriba transcrito.

POSICION DEL GRP:

El GRP no considera mayores gastos generales en el Resumen de su Liquidación, ni en el resto de documentos que adjunta a la misma. En la contestación de la Demanda rechaza estas pretensiones, manifestando lo siguiente:

- **Sétima Pretensión:** (Ampliaciones de Plazo del Tramo I):

- N° 05 por llluvias: No corresponde por no estar sustentado en el Cuaderno de Obra, ni existir sustento documentado.
- N° 07 por llluvias: No corresponde por no estar sustentado el costo directo, ni existir sustento documentado.

- Nº 08 y Nº 09 por lluvias: No corresponde por falta de sustento documentado, y no especifica en el costo directo.
 - Nº 12 y 13 por lluvias: No corresponde por no estar sustentado en el Cuaderno de Obra.
- Asimismo, menciona el Acta de Conciliación Nº 014-2010, la Carta Notarial mediante la cual observa la liquidación presentada, haciendo referencia del Art. Nº 151º del RLCE y artículos del Código Civil respecto a la fecha de con que observó la liquidación.
- Décimo Novena Pretensión: (Ampliaciones de Plazo del Tramo IV):
 - Nº 01, Nº 02 y Nº 05: No corresponde por no adecuarse a los procedimientos de la Ley de Contrataciones del estado.
 - Nº 08 y Nº 09: No corresponde por no adecuarse a los procedimientos de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, el acto administrativo que las aprueba se encuentra vigente y su fuese contradictorio, tiene su propio procedimiento.
 - Nº 16: No corresponde por no adecuarse a los procedimientos de la Ley de Contrataciones del estado. Que la resolución tiene una aprobación tácita, pues hay un plazo para cuestionarla y no puede estar abierta forzando un derecho que ya no le corresponde.

Finaliza, manifestando que la demanda es confusa, pretendiendo conseguir doble beneficio, pues los mismos profesionales y/o técnicos han laborado en los dos tramos, no existiendo por consiguiente mayores gastos generales, si es que no están debidamente acreditados y demostrados en el lugar de los hechos y con medios probatorios competentes. Contradicción que la sustenta en el acta de recepción de la obra del Tramo I, Anexo Nº 08 y Anexo Nº 02.

Consideraciones previas:

Respecto a las ampliaciones de plazo, los Artículos 200º y 201º del Reglamento disponen lo siguiente:

- El contratista podrá solicitar ampliación de plazo por las causales establecidas en el Art. 200º y siempre que modifiquen la ruta crítica del cronograma de ejecución contractual vigente. Lo que significa que cualquier paralización de partidas que no estén en la ruta crítica del cronograma, no generan ampliación de plazo.
- Para que proceda una ampliación de plazo, el Residente desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Lo que significa que el Residente debe efectuar las anotaciones todos los días, desde el inicio de la causal hasta la conclusión de la misma, si es que la causal tiene conclusión.
- Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente, aunque el hecho invocado supere dicho plazo

Asimismo, respecto a las valorizaciones el Artículo 197º del Reglamento en su último párrafo dispone lo siguiente:

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del código civil.



ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA POSICION DE LAS PARTES

De la revisión de la documentación que obra en el expediente del proceso, respecto a estos puntos controvertidos, tenemos lo siguiente:

• **TRAMO I:**

- **Ampliación de Plazo N° 05:**

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO presenta una solicitud de ampliación de plazo por cinco (5) días calendario de fecha de emisión 09/12/2009, dirigida al jefe de la supervisión no hay fecha de recepción, pero la solicitud esta visada por este. La ampliación de plazo se sustenta en la causal de "*caso fortuito o fuerza mayor*" debido a las precipitaciones pluviales ocurridas los días 14, 17, 18, 19 y 30 de noviembre del 2009, acompaña copias de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 080 de fecha 18/11/2009, donde el Residente en el numeral 2.- manifiesta que el día 17 y el 18 en horas de la tarde se ha tenido fuertes precipitaciones pluviales, que han dañado trabajos efectuados y obligando a paralizar otros, situación que sustentará una ampliación de plazo por caso fortuito o fuerza mayor.
 - Asiento N° 085 de fecha 25/11/2009, donde el Residente en el numeral 1.- manifiesta entre otras razones que "*se ha vuelto a conformar la base entre las progresivas 0+180 a 0+440 por haberse dañado el tramo por las precipitaciones pluviales que se tuvieron en esta semana*"
 - Asiento N° 87 de fecha 28/11/2009, donde la Supervisión en el numeral 1.- manifiesta que se ha verificado la ejecución de los trabajos indicados en el asiento 85, producto de las precipitaciones pluviales ocurridas.
 - Asiento N° 88 de fecha 30/11/2009, donde la Supervisión en el numeral 3.- recomienda "*tomar las previsiones en caso se susciten precipitaciones pluviales*"
 - Asiento N° 91 de fecha 02/12/2009, donde el Residente en el numeral 2.- solicita a la Supervisión en referencia a los asientos 80 y 88, así como al ítem 1º de este asiento una ampliación de plazo, en virtud de las causales 1º y 3º del artículo 200º del Reglamento y 41º de la Ley, lo que se sustentará de acuerdo a los plazos establecidos.
- Informe de la Supervisión donde se pronuncia respecto a esta ampliación, aceptando el motivo y la causal invocada por el CONSORCIO; manifestando en su Análisis Técnico, que habiendo "*evaluado minuciosamente*" los argumentos planteados y en aplicación del Art. 200, considera procedente la ampliación de plazo por cinco (5) días calendario. En su informe adjunta copias de los mismos asientos presentados por el CONSORCIO.

 El GRP aprobó esta ampliación de plazo pero solo por un (1) día calendario mediante Resolución N° 048-2010-GGR GR PUNO de fecha 08/03/2010, no se

pronuncia sobre los mayores gastos generales, ni determina la causal de la ampliación de plazo Sustenta su decisión en el Informe N° 074-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP que aprueba y reconoce solo el 30/11/2009 como único día de ampliación de plazo.

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo, se verifica lo siguiente:

- Que los asientos en el Cuaderno de Obra, no sustentan el total de los cinco (5) días solicitados, no cumpliendo además lo dispuesto para tal caso en el Artículo 201º del Reglamento.
- Que no conociéndose el contenido del Informe N° 074-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP, en el que se sustenta el GRP para la aprobación de la ampliación de plazo por un (1) día calendario, no se puede determinar el porqué de la decisión de la disminución de lo solicitado por el CONSORCIO.
- Que de acuerdo a los antecedentes analizados, la causal de la ampliación de plazo es la establecida en el inciso 3. del Artículo 200º del Reglamento.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, estando determinada la causal como "*caso fortuito o fuerza mayor*" corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 203º del Reglamento, siendo noviembre del 2009 el mes de la causal para efectuar el cálculo correspondiente.

Ampliación de Plazo N° 07:

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO presenta una solicitud de ampliación de plazo parcial por siete (7) días calendario de fecha de emisión 20/01/2010, dirigida al jefe de la supervisión no hay fecha de recepción, pero si esta visada por este. La ampliación de plazo se sustenta en la causal de "*caso fortuito o fuerza mayor*" debido a las precipitaciones pluviales ocurridas, no especificando los días que ocurrieron dichas precipitaciones, acompaña copias de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 99 de fecha 14/12/2009, donde el Residente en el numeral 3.- manifiesta que en horas de la tarde se ha tenido que paralizar los trabajos, por la fuerte precipitación pluvial a partir de las 15:40 horas.
 - Asiento N° 103 de fecha 19/12/2009, donde el Residente en el numeral 4.- comunica a la Supervisión que en horas de la tarde volvió a tenerse una fuerte precipitación pluvial, por lo que se tuvo que paralizar los trabajos de la Base Granular.
 - Asiento N° 105 de fecha 21/12/2009, donde el Residente como "*observaciones*" manifiesta "*este pasado 20-diciembre del 2009*" se volvió a tener fuerte precipitación pluvial dificultando el termino de las actividades programadas, que será motivo de ampliación de plazo.

- Asiento N° 108 de fecha 24/12/2009, donde la Supervisión en el numeral 2.- manifiesta que *"ha realizado un recorrido integral en toda el área hasta la fecha, con imprimado y no se muestran fallas, debido específicamente a la presencia de lluvias"*
 - Asiento N° 110 de fecha 30/12/2009, donde la Supervisión en el numeral 2.- solicita a la Residencia *"evaluación integral y propuesta de solución para su aprobación, inmediatamente por las condiciones de presencia de lluvias"*
 - Asiento N° 114 de fecha 07/01/2010, donde el Residente en el numeral 2.- Observaciones: manifiesta que entre las progresivas 17+800 a la 18+140 margen izquierdo, en ancho promedio de 2,50m se ha tenido que retirar y cambiar el material de la sub rasante; en espesor de 0.30m, por estar completamente saturado, por efectos de la precipitaciones pluviales, trabajos que generarán un ampliación de plazo.
 - Asiento N° 115 de fecha 09/01/2010, donde la Supervisión en el numeral 1.- manifiesta que *"ha realizado un recorrido integral del tramo, evidenciándose fallas puntuales en tramos con imprimación a consecuencia el tránsito vehicular y presencia constante de lluvias"*
 - Asiento N° 116 de fecha 09/01/2010, donde el Residente en el numeral 3.- manifiesta que *"en horas de la tarde se volvió a tener fuerte precipitación pluvial de gran magnitud, (...)"*
 - Asiento N° 119 de fecha 14/01/2010, donde el Residente en el numeral 2.- Nota.- manifiesta que entre las progresivas 17+440 a la 17+880 en un ancho aproximado de 3,10 por efecto de las precipitaciones pluviales, se presentan acolchonamientos puntuales pegados a las bermas.
 - Asiento N° 120 de fecha 15/01/2010, donde el Residente en el numeral 4.- comunica a la Supervisión, que en referencia a los asientos N° 099, N° 103, N° 105, N° 114 y N° 116, solicita ampliación de plazo por la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

 - Informe de la Supervisión donde se pronuncia respecto a esta ampliación, aceptando el motivo y la causal invocada por el CONSORCIO; manifestando en su Análisis Técnico, que habiendo *"evaluado minuciosamente"* los argumentos planteados y en aplicación del Art. 200, considera procedente la ampliación de plazo por siete (7) días calendario. En su informe además de las copias de los asientos presentados por el CONSORCIO, adjunta copia del siguiente asiento:
 - Asiento N° 121 de fecha 18/01/2010, donde la Supervisión en referencia al ítem 4.- del Asiento N° 120, manifiesta que realizará el trámite correspondiente ante el GRP.

 - El GRP aprobó esta ampliación de plazo pero solo por cuatro (4) días calendario mediante Resolución N° 078-2010-GGR GR PUNO de fecha 08/03/2010, sin reconocimiento de mayores gastos generales, no determinando la causal de la ampliación de plazo. Sustenta su decisión en el Informe N° 116-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP quien reconoce solo los días 07, 09, 10 y 14 de enero del 2010 como causales de la ampliación de plazo.
- 

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo, se verifica lo siguiente:

- Que los asientos en el Cuaderno de Obra, no sustentan el total de los siete (7) días solicitados, no cumpliendo además lo dispuesto para tal caso en el Artículo 201º del Reglamento.
- Que no conociéndose el contenido del Informe N° 116-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP, en el que se sustenta el GRP para la aprobación de la ampliación de plazo por cuatro (4) días calendario, no se puede determinar el porqué de la decisión de la disminución de lo solicitado por el CONSORCIO.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, estando determinada la causal como "*caso fortuito o fuerza mayor*" corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 203º del Reglamento, siendo enero del 2010 el mes de la causal para efectuar el cálculo correspondiente.

Ampliación de Plazo N° 08:

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO presenta una solicitud de ampliación de plazo parcial por cuarenta y tres (43) días calendario de fecha de emisión 06/03/2010, dirigida al jefe de la supervisión no hay fecha de recepción, pero si esta visada por este. La ampliación de plazo se sustenta en la causal de "*caso fortuito o fuerza mayor*" debido a las precipitaciones pluviales ocurridas, no especificando los días que ocurrieron dichas precipitaciones, acompaña copias de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 125 de fecha 29/01/2010, donde el Residente recuerda a la Supervisión que en diferentes asientos anteriores, se ha dejado constancia sobre la incidencia de fuertes precipitaciones pluviales, poniendo en riesgo la ejecución de la obra. Por lo que amparados en el D.S. N° 017-2010-PCM por el que se declara en emergencia a la ciudad de Puno, solicitan la paralización de la obra desde el 01/02/2010 hasta el 15/03/2010, solicitando asimismo una reunión para tratar el problema y suscribir un Acta de Acuerdos.
 - Asiento N° 126 de fecha 31/01/2010, donde el Residente comunica a la Supervisión que en virtud de las reuniones previas con su representada y funcionarios de la Entidad, debido a las precipitaciones pluviales que impiden realizar los trabajos cotidianos, se ha suscrito un Acta de Paralización de los trabajos en la obra partir del 01/02/2010 al 15/03/2010, por lo que están a la espera de la resolución respectiva.
 - Asiento N° 127 de fecha 05/02/2010, donde el Residente deja constancia a la Supervisión que se han realizado trabajos de mantenimiento del imprimado, así como la realización de otros trabajos desde el 01/02/2010 al 05/02/2010. Indicando que el día de ayer se volvió a tener una precipitación de gran

El Acta de Acuerdos de Paralización de Obra, entre otros términos acuerda lo siguiente:

(....).

SEXO.- Las partes suscribientes de la presente Acta, con las consideraciones señaladas en los antecedentes, y en representación del Consorcio LOS UROS, Supervisión de la obra, y la Entidad acuerdan LA PARALIZACION DE LA OBRA, con efectividad a partir del 01 de Febrero al 15 de Marzo del 2010 (43 días calendario), periodo en el que será de aplicación el Art. 202 del reglamento de contrataciones de estado, (APROBADO MEDIANTE D.S. Nº 184-2008-EF), Efectos De La Modificación De Plazo Contractual.

(....).

OCTAVO.- La paralización de la Obra acordada por las partes, se constituye en causal de Ampliación de Plazo considerado en el Art. 200 del Reglamento de Contrataciones, pero será tramitada por el Contratista en los términos y plazos reglamentarios correspondientes.

(....).

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo, su aprobación y el Acta de Acuerdos, se verifica lo siguiente:

- Que la fecha y lo solicitado en el Asiento Nº 125, no concuerda con la fecha de la suscripción del Acta de Acuerdos de Paralización de la Obra.
- Que en los asientos posteriores al inicio de la paralización de la Obra, el contratista deja constancia de trabajos realizados, así como de materiales utilizados, sugiriendo esto un posterior reconocimiento de los gastos incurridos durante la paralización.
- Que la aprobación de esta ampliación de plazo el GRP la sustenta en el acta de paralización suscrita por las partes.
- Que el Acta de Acuerdos de Paralización de la Obra, en la cláusula Sexta establece meridianamente que será de aplicación el Art. 202º del Reglamento, el mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

(....).

El subrayado es un agregado.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, estando probado que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada después de la suscripción del Acta del Acta de Acuerdos de Paralización de la Obra en la que se precisaba su duración, no puede determinarse como causal "caso fortuito o fuerza mayor". Asimismo, habiéndose verificado que el CONSORCIO a través de su Residente dejó constancia de los trabajos que se realizaban durante la paralización previamente acordada, consideramos que la causal de la paralización es la de "paralización por causas no atribuibles al contratista" por lo que los mayores gastos generales han debido ser acreditados de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo

magnitud, teniendo que paralizarse los trabajos de resane; indicando asimismo que se mantiene en obra dos guardianes y un almacenero.

- Asiento N° 128 de fecha 12/02/2010, donde el Residente deja constancia a la Supervisión que se han ejecutado trabajos de resane en el imprimado ya ejecutado, que por aspectos del tránsito y las precipitaciones se viene trabajando con una cuadrilla mínima, utilizándose en esta semana 240 balones de RC-250 y 80 gal. de kerosene, los mismos que fueron utilizados entre el 06/02/2010 al 12/02/2010.
- Asiento N° 129 de fecha 22/02/2010, donde el Residente hace de conocimiento de la Supervisión de los trabajos de mantenimiento del imprimado, los mismos que se realizaron entre el 13/03/2010 al 20/02/2010. Efectuando también trabajos de resane entre el Km 5+250 al Km 8+800, utilizándose 205 galones de RC-250 y 75 galones de kerosene, continuándose con el personal mínimo indicado anteriormente.
- Asiento N° 131 de fecha 05/03/2010, donde el Residente en el numeral 1.- comunica a la Supervisión que han recibido la Resolución N° 047-2010-GGR-GR PUNO de fecha 03/03/2010, que aprueba la paralización de la obra por cuarenta y tres (43) días calendario, de acuerdo al Acta de Paralización de la Obra de fecha 27/01/2010. Solicitando en el numeral 2.- la solicitud de ampliación de plazo por las causales indicadas en los antecedentes del Acta de Acuerdos, que ameritara la resolución antes indicada, ya que las precipitaciones pluviales continúan a la fecha impidiendo la realización de los trabajos; solicitud que será entregada en los plazos que determina la Ley, para su conformidad y aprobación respectiva.
- La Supervisión mediante carta N° 037-2010-JCHY.-CONSULTOR de fecha de emisión y recepción 17/03/2010, presenta al GRP su Informe para los Tramos I y IV, donde se pronuncia respecto a esta ampliación, aceptando el motivo y la causal invocada por el CONSORCIO; manifestando en su Análisis Técnico, que habiendo "*evaluado minuciosamente*" los argumentos planteados y en aplicación del Art. 200, considera procedente la ampliación de plazo por cuarenta y tres (43) días calendario, por la paralización de Obra N° 01. Adjunta a su informe las mismas copias del Cuaderno de Obra presentados por el CONSORCIO.
- El GRP aprobó esta ampliación de plazo por cuarenta y tres (43) días calendario mediante Resolución N° 068-2010-GGR GR PUNO de fecha 26/03/2010, sin reconocimiento de mayores gastos generales, no determinando la causal de la ampliación de plazo. Sustenta su decisión en el Informe N° 117-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP, así como en la Resolución N° 047-2010-GGR GR PUNO de fecha 03/03/2010 que aprueba una paralización de obra por cuarenta y tres (43) días calendario, a partir del 01/02/2010 hasta el 15/03/2010, resolución esta última que es generada por el Acta de Acuerdos de Paralización de Obra suscrita el 27/01/2010.

del Art. 202º del Reglamento, algo que de la revisión de la documentación no ha ocurrido, siendo por lo tanto improcedente esta pretensión.

- **Ampliación de Plazo N° 09:**

Sobre este Punto Controvertido existen dos solicitudes presentadas por el CONSORCIO, así como otros documentos de acuerdo a lo siguiente:

- El CONSORCIO presenta una primera solicitud de ampliación de plazo por trece (13) días calendario, por la Paralización de Obra N° 01 Tramo I, de fecha de emisión 22/03/2010 dirigida al jefe de la supervisión no hay fecha de recepción de este. La ampliación de plazo se sustenta en la Resolución N° 047-2010-GGR-GR-PUNO, y tiene como causal de "*caso fortuito o fuerza mayor*" debido a las precipitaciones pluviales ocurridas, acompaña copia de un asiento del Cuaderno de Obra sin número:
 - Asiento N° (no es posible lectura del número) De fecha 15/03/2010, donde el Residente deja constancia a la Supervisión de Obra de lo siguiente: En el numeral 1º, entre otras consideraciones que habiéndose presentado a la obra el personal y equipo el 15/03/2010, para reiniciar las actividades se constató que las "*fuertes lluvias*" continúan a la fecha; por lo que el material de base del Tramo IV estaba totalmente saturado, solicitando a la supervisión verificar lo indicado. En el numeral 2º que con fecha 03/03/2010, Carta N° 009-2010-CLU-RO/HBA y de acuerdo a la reunión del 20/02/2010 celebrada en el GRP, se acordó entre otros formalizar el expediente del Adicional N° 04, no teniendo a la fecha la aprobación respectiva. En el numeral 3º solicitan la ampliación de plazo por 13 días calendario por los aspectos arriba indicados desde el 15/03/2010 al 28/03/2010, fecha en que se levanta el estado d emergencia decretado por el Gobierno Central.
- El CONSORCIO presenta una segunda solicitud de ampliación de plazo por veinte y cinco (25) días calendario, debido a la Paralización de Obra N° 02 Tramo I, de fecha de emisión 20/04/2010 dirigida al jefe de la supervisión no hay fecha de recepción, pero si esta visada por este. Sustenta esta ampliación por la Resolución N° 088-2010-GGR-GR-PUNO, generada por la demora del GRP en la aprobación del Adicional N° 04 con Deductivo vinculante N° 04, y tiene como causal "*Atrasos en el Cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad*" acompaña copia de dos asientos del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 141 de fecha 19/04/2010, donde el Residente deja constancia a la Supervisión de: 1º que ha recepcionado las resoluciones N° 087-2010-GGR-GR-PUNO y N° 088-2010-GGR-GR-PUNO en la que se aprueba la paralización de obra parcial N° 02, por veinticinco (25) días calendario contados desde el 16/03/2010 al 09/04/2010. 2º Que en virtud de las resoluciones emitidas, solicita la Ampliación de Plazo N° 09, por motivos que quedan plasmados en las resoluciones respectivas, cuya causal es "*Atrasos en el Cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad*" que se cuantifica en veinticinco (25) días calendario, am parada en la resolución N° 088-2010-GGR-GR-PUNO, Tramo I.

- Asiento N° 142 de fecha 20/04/2010, donde la Supervisión manifiesta que: 1º Recomienda plasmar en documentos escritos la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, por paralización de obra N° 02 por 25 días calendario de los Tramos I y IV respectivamente, contados a partir del 16/03/2010 al 09/04/2010. 2º Recomienda reiterar la resolución de autorización del Adicional N° 04 con deductivo vinculante, siendo esta la causal de la paralización de obra parcial N° 02, Tramo I y Tramo IV respectivamente.

- La Supervisión mediante carta N° 063-2010-JCHY.-CONSULTOR de fecha de emisión 26/04/2010 y recepción 27/04/2010, presenta al GRP su Informe donde se pronuncia respecto a la segunda solicitud, aceptando el motivo y la causal invocada por el CONSORCIO; manifestando en su Análisis Técnico, que habiendo "evaluado minuciosamente" los argumentos planteados y en aplicación del Art. 200, considera procedente la ampliación de plazo por veinte y cinco (25) días calendario, por la paralización de Obra N° 02. Adjunta a su informe además de las copias del Cuaderno de Obra presentados por el CONSORCIO, los siguientes asientos:

- Asiento N° 134 de fecha 16/03/2010, donde el Residente en el numeral 2º manifiesta entre otras razones, que en la reunión celebrada el 20/02/2010 con la presencia de la Entidad, Supervisión y Contratista se acordó formalizar el Expediente Técnico del Adicional N° 04 y Deductivo vinculante, por la producción y transporte de piedra chancada para el TSB de los Tramos I y IV; consulta hecha en los plazos de Ley, no teniendo a la fecha la aprobación respectiva de dicho adicional, el que tiene que ejecutarse como actividad siguiente al imprimado ya ejecutado al 100%. Solicitando en el numeral 3º la ampliación de plazo por 25 días calendario, desde el 15/03/2010 al 09/04/2010.
- Asiento N° 135 de fecha 16/03/2010, donde la Supervisión respecto al asiento anterior en el numeral 3º, manifiesta que su representada con fecha 11/03/2010 hizo alcance del Adicional de Obra N° 04 y el deductivo vinculante, el cual está en trámite en el GRP a la espera de su aprobación y se está haciendo el respectivo seguimiento.
- Asiento N° 136 de fecha 17/03/2010, donde el Residente en el ítem 1º en referencia al ítem 2º del Asiento N° 134 manifiesta que a la fecha no es posible reiniciar la obra al no haberse aprobado el Adicional N° 04, en razón de que dicho adicional autoriza la utilización del material de cantera real y que no se puede transportar a obra en tanto no se apruebe el adicional. Ítem 2º manifestando que tomarán en cuenta la sugerencia de la Supervisión, indicada en el ítem 4º del Asiento N° 135. Ítem 3º solicita la paralización de obra por 25 días (parcial) a partir del 16/03/2010 al 09/04/2010, ya que de las coordinaciones con la Entidad, no se avizora su aprobación por causas no imputables al contratista.

- Asiento Nº 137 de fecha 17/03/2010, donde la Supervisión respecto a la anotación anterior, plantea al Residente que formalice su solicitud de paralización de considerarlo pertinente, dentro del marco de los Art. 200, 201 y 202 del Reglamento.
- La Resolución Nº 088-2010-GGR-GR-PUNO de fecha 16/04/2010. Donde en la parte Considerativa manifiesta que el CONSORCIO con Carta Nº 008-2010-CLU-R/RPH de fecha 26/03/2010, sustenta y solicita la Paralización de Obra Nº 02 por veinticinco (25) días calendario, cuya causal de la paralización de obra radica en los atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la entidad, por demora en la emisión de la resolución de la solicitud de presupuesto adicional Nº 04 con deductivo vinculante; sustentando su decisión en el Informe Nº 152-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP, donde se concluye que es procedente tramitar la solicitud por veinticinco (25) días calendario. Resolviendo aprobar la Paralización de Obra Parcial Nº 02, por veinticinco (25) días calendario contados del 16 de marzo hasta el 09 de abril del 2010, sin reconocimiento de gastos generales, por renuncia del CONSORCIO, conforme a las reuniones sostenidas entre ambas partes.
- El GRP aprobó esta ampliación de plazo por veinticinco (25) días calendario para el Tramo I mediante Resolución Nº 103-2010-GGR GR PUNO de fecha 10/05/2010, sin reconocimiento de mayores gastos generales, no determinando la causal de la ampliación de plazo. Sustenta su decisión en la Resolución Nº 088-2010-GGR GR PUNO de la paralización de obra Nº 02 del Tramo I, así como en el Informe Nº 189-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP.

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo y su aprobación, se verifica lo siguiente:

- Que la solicitud del CONSORCIO de fecha 22/03/2010 y la copia del asiento (sin número), no guarda ninguna relación con la solicitud que presenta con Carta Nº 008-2010-CLU-R/RPH de fecha 26/03/2010; pues mientras la primera invoca como causal las fuertes lluvias (por 13 días), la segunda es por la no aprobación del GRP del Adicional de Obra Nº 04 (por 25 días).
 - Que en los considerandos de la Resolución Nº 088-2010-GGR GR PUNO que aprueba la Paralización Parcial Nº 02, se indica que *"radica en los atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la entidad, por demora en la emisión de la resolución de la solicitud de presupuesto adicional Nº 04, (...)"*
 - Que en la Resolución Nº 088-2010-GGR GR PUNO, en la que sustenta el GRP la aprobación de la ampliación de plazo, establece que la paralización parcial de la obra Nº 02 se da desde el 16/03/2010 hasta el 09/04/2010.
- Que no existe en los antecedentes del proceso documento alguno, mediante el cual el CONSORCIO renuncia a los mayores gastos generales.

Pronunciamento:

Por lo anterior, considero que la causal de esta ampliación de plazo es debido a "atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad" correspondiendo el reconocimiento de los mayores gastos generales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 203º del Reglamento, siendo 16 días de febrero y 09 días de marzo del 2010 los meses de la causal para efectuar el cálculo correspondiente.

Ampliaciones de Plazo Nº 12 y Nº 13:**Consideración previa:**

En el literal Segundo del Acta de Conciliación Nº 14-2010 suscrita por las partes el 16/12/2010, se aclara que el GRP con la Resolución Nº 146-2010-GGR-GR PUNO, aprobó erróneamente estas ampliaciones de plazo como si fuera la Ampliación de Plazo Nº 10.

En el expediente del proceso respecto a estas ampliaciones de plazo, existe la siguiente documentación:

Ampliación de Plazo Nº 12:

El CONSORCIO presenta la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 12 dirigida al jefe de la supervisión con fecha de emisión 09/06/2010 (no existe fecha de recepción) por veintiún (21) días calendario, debido a la paralización de obra Nº 03 aprobada mediante Resolución Nº 126-2010-GGR-GR PUNO del 02/06/2010. La paralización de la obra se genera por la demora del GRP en la aprobación del Adicional Nº 04 y Deductivo vinculante, indicando como causal "atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad". En los antecedentes de su solicitud transcribe una serie de asientos del Cuaderno de Obra efectuados por la Supervisión y el Residente (Nºs 22, 23, 48, 49, 52, 76, 105, 134, 135, 143, 145 y 147), acompañando copia del siguiente asiento:

- Asiento Nº 165 de fecha 03/06/2010, donde el Residente en el Ítem 2º manifiesta que con fecha 02/06/2010 han recibido la Resolución Nº 126-2010-GGR-GR PUNO, por la que se aprueba la paralización de obra Nº 03 por 21 días calendario, contados desde el 10 al 30 de abril del 2010, sustento que fue presentado a la Supervisión el 05/05/2010, por lo que habiendo vencido los plazos dicho documento ha quedado consentido; indicando que en referencia a la resolución recibida, se está presentando la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 12 por la paralización de obra Nº 03.

La Resolución Nº 126-2010-GGR-GR PUNO que aprueba la paralización de obra Nº 03, se sustenta en el Informe Nº 215-2010-GR puno-GGR/ORSyLP, la misma que concluye:

"que después de hacer el análisis correspondiente del sustento técnico, legal y probatorio, opina que la solicitud de paralización de obra Nº 03 para el Tramo I (...), es procedente tramitar, por el lapso de veinticinco (25) días calendario, a partir del 10 al 30 de Abril 2010, sin reconocimiento de mayores gastos generales"



- De la revisión de la documentación que obra en el expediente del proceso, no se tiene el pronunciamiento de la Supervisión respecto a esta solicitud de ampliación de plazo.

- **Ampliación de Plazo N° 13:**

El CONSORCIO presenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13 dirigida al jefe de la supervisión con fecha de emisión 09/06/2010 (no existe fecha de recepción) por diez y seis (16) días calendario, debido a la paralización de obra N° 04 aprobada mediante Resolución N° 127-2010-GGR-GR PUNO del 02/06/2010. La paralización de la obra se genera por la demora del GRP en la aprobación del Adicional N° 04 y Deductivo vinculante, indicando como causal "*atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad*". En los antecedentes de su solicitud transcribe los mismos asientos del Cuaderno de Obra efectuados por la Supervisión y el Residente para la Ampliación de Plazo N° 12, acompañando copia del siguiente asiento:

- Asiento N° 166 de fecha 03/06/2010, donde el Residente en el Ítem 1º manifiesta que con fecha 02/06/2010 han recibido la Resolución N° 127-2010-GGR-GR PUNO, por la que se aprueba la paralización de obra N° 04 por 16 días calendario, contados desde el 01 al 16 de mayo del 2010, sustento que fue presentado a la Supervisión el 12/05/2010, por la demora de la Entidad de aprobar el Adicional N° 04 y deductivo vinculante. Ítem 2º manifestando que la Residencia cumple con presentar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13 por la paralización de obra N° 04, sustento que se remitirá en el plazo establecido en el Reglamento.

La Resolución N° 127-2010-GGR-GR PUNO que aprueba la paralización de obra N° 04, se sustenta en el Informe N° 216-2010-GR puno-GGR/ORSyLP, la misma que concluye:

"que después de hacer el análisis correspondiente del sustento técnico, legal y probatorio, opina que la solicitud de paralización de obra N° 04 para el Tramo I (...), es procedente tramitar, por el lapso de dieciséis (16) días calendario, a partir del 01 al 16 de Mayo 2010, sin reconocimiento de mayores gastos generales"

- El CONSORCIO en la subsanación de las observaciones a la presentación de su demanda efectuadas por el Tribunal, respecto a estas ampliaciones de plazo manifiesta lo siguiente:

"Estas ampliaciones de plazo fueron aprobadas mediante Resolución N° 146-2010-GGR-GR PUNO de fecha 24 de junio de 2010, y denominada a través de esta resolución como la ampliación de plazo N° 10, con la cual se otorgaron 37 días calendario sin precisar si corresponde o no reconocer mayores gastos generales, aspecto último sobre el cual se genera la presente pretensión. El monto de S/. 160.707,58, se sustenta en el folio 545 del Anexo A-2 Liquidación de Obra Tramo I, la misma que fue entregada a la entidad mediante Carta Notarial N° 005-2012-CLU/RL (ver Anexo A-31), y que no fue observada en su momento por la entidad, dentro de los plazos que fija la normativa"

De la revisión de la documentación que obra en el expediente del proceso, no se tiene el pronunciamiento de la Supervisión respecto a esta solicitud de ampliación de plazo.

- El GRP mediante Resolución N° 146-2010-GGR-GR PUNO de fecha 24/06/2010, y tal como quedó establecido en el literal Segundo del Acta de Conciliación N° 014-2010, aprueba erróneamente estas ampliaciones de plazo como Ampliación de Plazo N° 10, debido a las paralizaciones de Obra N° 03 y N° 04, por treinta y siete (37) días calendario en el Tramo I. Sustenta esta ampliación en la Carta N° 085-2010-JCHY-CONSULTOR que solicita la Ampliación de plazo N° 10 (es de suponer también erróneamente), por las paralizaciones de Obra N° 03 y N° 04, argumentando como causal la demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 04; asimismo, en el Informe N° 373-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP, que concluye que después de haber realizado la revisión y evaluación de la petición, considera que es procedente tramitar la Ampliación de Plazo N° 10 (es de suponer también erróneamente), a favor del contratista debido a las paralizaciones de Obra N° 03 y N° 04, por las causales invocadas y en aplicación de los Artículos 200º y 201º del reglamento.

De otra parte, el GRP en la contestación a la Demanda respecto a esta pretensión, entre otras consideraciones manifiesta lo siguiente:

"(....).

A dicha regla respecto de la pretensión se tenga en cuenta el Acta de conciliación N° 14-2010 en su cláusula sexta las partes acuerdan desestimar dicho petitorio adicional N° 04, deductivo N° 04

(....)"

El Acta de Conciliación N° 014-2010 a que hace referencia el GRP en su contestación a la demanda, en lo que corresponde a esta pretensión establece lo siguiente:

(....).

ACUERDOS CONCILIATORIO TOTAL

RESPECTO AL TRAMO N° I: JULIACA-COATA

(....).

SEGUNDO.- EL GOBIERNO REGIONAL PUNO, de acuerdo a la resolución N° 146-2010-GGR-GR PUNO, que aprueba la ampliación de plazo N° 10, atendida erróneamente por la Entidad Aprobando 37 días calendario como Ampliación de plazo N° 12 y N° 13, (....).

(....).

RESPECTO AL TRAMO IV: EMP.R3S (ILLPA) HUATA-COATA

(....).

SEXTO.- Respecto de la solicitud del contratista denominado ampliación de plazo N° 10 por demora en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 04 con Deductivo Vinculante N° 04 por 90 días calendario las partes acuerdan desestimar dicho petitorio, el mismo que será formalizado mediante el acto resolutorio correspondiente que deniegue dicha ampliación de plazo.

(....).

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo y su aprobación, consideramos lo siguiente:

Que la solicitudes de ampliación de plazo N° 12 y N° 13, fueron presentadas por el CONSORCIO en mérito a las paralizaciones de obra N° 03 y N° 04, aprobadas por el GRP mediante sus respectivas resoluciones.

- Los asientos del Cuaderno de Obra, evidencian que las fallas en el Expediente Técnico generaron la elaboración del Adicional N° 04, siendo la demora en su aprobación la causal de estas ampliaciones de plazo, o sea por causas imputables a la Entidad.
- Que los asientos del Cuaderno de Obra N° 134 y N° 135, sustentan también la ampliación de Plazo N° 09
- Que en la cláusula Segunda del Acta de Conciliación N° 014-2010 se establece claramente que la Resolución N° 146-2010-GGR-GR PUNO, aprueba las ampliaciones de plazo N° 12 y N° 13, y que erróneamente se consideró en dicha resolución así como en los informes que la sustentan como la Ampliación de Plazo N° 10.
- Que la cláusula Sexta del Acta de Conciliación N° 014-2010, invocada por el GRP para oponerse a esta pretensión, está referida a la Ampliación de Plazo N° 10 del Tramo IV y no a las ampliaciones de plazo N° 12 y N° 13 (erróneamente denominada Ampliación de Plazo N° 10) del Tramo I.
- Que estando demostrado que las ampliaciones de plazo N° 12 y N° 13, se otorgaron por causas imputables al GRP, corresponde el reconocimiento de Mayores Gastos Generales, en las fechas determinadas en las resoluciones que aprobaron las paralizaciones N° 03 (10 al 30 de abril del 2010) y N° 04 (01 al 116 de mayo del 2010).

Pronunciamiento:

Por lo anterior, considero que siendo la causal debido a "*atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad*" corresponde que se reconozca al CONSORCIO Mayores Gastos Generales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 203º del Reglamento, siendo 21 días de abril y 16 días de mayo del 2010 los meses de la causal para efectuar el cálculo correspondiente.

Ampliación de Plazo N° 15:

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO mediante Carta N° 050-2010-CLU/RL, dirigida al Jefe de la Supervisión con fecha de emisión y recepción del 06/09/2010, solicita una ampliación de plazo de treinta (30) días calendario. En el sustento de la solicitud indica que ésta, es como consecuencia de la demora en el pago de las valorizaciones N° 01 de los Adicionales N° 01 y N° 04, correspondiente a la causal de Atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones por causas atribuibles a la Entidad; acompaña a la solicitud copias de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 180 de fecha 09/07/2010, donde el Residente en el numeral 2º manifiesta haber recibido la Carta N° 101-2010-JCHY-CONSULTOR-RL, mediante el cual la Supervisión devuelve el Informe del adicional de obra N° 04; en el Numeral 3º indica respecto a las observaciones de la carta anterior, que ya se solicitó a la "fiadora" para corregir el "*error de literatura*" sin que esto sea impedimento para el pago de la valorización correspondiente; 5º



expone a la Supervisión que estos sucesos impiden la liquidez con que debe contar la obra, para proseguir con los trabajos programados.

- Asiento N° 194 de fecha 03/08/2010, donde el Residente en el numeral 2º reitera que no se ha podido cobrar las valorización N° 01 del adicional N° 02; que fuera ejecutado entre el 17 al 31 de mayo, entregado el 04/06/2010 y que fue observado por la Supervisión, observación que fue levantada con Carta N° 039-2010-CLU/RL del 15/07/2010; entendiendo que al no haber pronunciamiento sobre la misma, se da por consentida la información emitida, manifestando finalmente que estos retrasos en el pago dejan sin liquidez a la obra.
- Asiento N° 197 de fecha 07/08/2010, donde el Residente en el numeral 2º en referencia al Asiento N° 196 (item 2º), solicita dar el mismo trato a la valorización adicional, ya que es necesario para la liquidez de la obra.
- Asiento N° 204 de fecha 18/08/2010, donde el Residente en el numeral 3º deja constancia que a pesar de la intención de cumplir con los plazos en el CAO que forma parte de la ampliación de plazo N° 012, se tiene valorizaciones impagas como son: Val. N° 01 del Adicional N° 02, Val. N° 03 del Adicional N° 01 y Val. N° 01 del Adicional N° 04; 4º no teniendo pronunciamiento del pago, no pudiendo cumplir con los trabajos al ritmo deseado por falta de liquidez, por no poder cumplir nuestros compromisos con terceros.
- Asiento N° 207 de fecha 24/08/2010, donde el Residente en el numeral 2º reitera que la obra se encuentra sin liquidez necesaria para continuar con los trabajos, por las valorizaciones adicionales impagas, valorizaciones detalladas en el Asiento N° 204 que perjudican el avance de la obra.
- Asiento N° 209 de fecha 26/08/2010, donde la Supervisión en el numeral 2.- manifiesta que realiza las coordinaciones con la Entidad para el pago de las valorizaciones pendientes.
- Asiento N° 210 de fecha 30/08/2010, donde el Residente en el numeral 2º comunica que a la fecha no se tiene el pago de las valorizaciones adicionales, detalladas en el Asiento N° 204, reiterado en el Asiento N° 207, sumándose a esto que tampoco se ha podido cobrar la Val. N° 02 del Adicional N° 04 del Tramo I; estando coordinan una paralización de obra por falta de liquidez, el mismo que será sustentado a la Supervisión.
- Asiento N° 211 de fecha 31/08/2010, donde la Supervisión en el numeral 2.- manifiesta que realiza las coordinaciones con la Entidad para el pago de las valorizaciones pendientes.
- Asiento N° 213 de fecha 04/09/2010, donde el Residente en el numeral 3º manifiesta que de lo expuesto en los ítems 1º y 2º solicita la ampliación de plazo parcial N° 15 de 30 días calendario, por atrasos en el pago de las valorizaciones arriba descritas.

- La supervisión emite un informe sobre esta ampliación de plazo que obra en el expediente del proceso, pero en el que no se tiene evidencia de su presentación al GRP. En su pronunciamiento acepta el motivo y la causal invocada por el CONSORCIO; En su Análisis Técnico manifiesta que ha existido demoras excesivas

de la Entidad en el pago de las valorizaciones indicadas por el CONSORCIO, y que a la fecha se han incrementado con la Valorización N° 03 del Adicional N° 04 y la Valorización N° 12 del contrato principal; Recomendando al GRP declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 15 por treinta (30) días calendario, *"periodo que corresponde del 07 de Setiembre al 06 de Octubre del presente año, por los argumentos planteados y sustentados técnicamente"* y que la supervisión ha *"evaluado minuciosamente"* en aplicación del Art. 200º de LCE en su numeral 2; Concluyendo, *"que resulta PROCEDENTE la solicitud de aprobación de Ampliación parcial de Plazo N° 15 por ATRASOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS PRESTACIONES POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD, ENTREINTA (30) DIAS CALENDARIOS, para el Tramo I: JULIACA-COATA d acuerdo a los sustentos declarados en el análisis técnico y concordante con la base legal"* Adjunta a su informe además de los asientos presentados por el CONSORCIO, copia de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

- Asiento N° 167 de fecha 07/06/2010, donde el Residente en el ítem 1º deja constancia de los trabajos de instalación de la Planta Chancadora en sector de Taya-Taya
 - Asiento N° 168 de fecha 08/06/2010, donde la Supervisión en el ítem 1º manifiesta que continua la instalación de la chancadora en la parte eléctrica.
 - Asiento N° 176 de fecha 05/07/2010, donde el Residente en el ítem 1º comunica que continua con los trabajos en el sector de Taya-Taya, respecto al zarandeo y triturado de piedra.
 - Asiento N° 182 de fecha 15/07/2010, donde el Residente en el ítem 1º comunica que continúa con los trabajos de trazo y replanteo, así como el carguío y transporte de piedra.
 - Asiento N° 189 de fecha 26/07/2010, donde el Residente en el ítem 1º comunica sobre los trabajos del Tratamiento Superficial.
 - Asiento N° 195 de fecha 04/08/2010, donde el Residente en el ítem 1º comunica sobre los trabajos del Tratamiento Superficial.
- El GRP mediante Resolución N° 261-2010-GGR-GR PUNO de fecha 06/10/2010 aprueba esta ampliación de plazo, ratificando *"el contenido de la Carta N° 082-2010-GR PUNO/GGR cursada el 23 de Setiembre 2010, APROBANDO LA AMPLIACION DE PLAZO N° 15 por incumplimiento de obligaciones de la Entidad, por espacio de treinta (30) días calendario, con periodo de aplicación del 07 de Setiembre al 06 de Octubre 2010"*. Sustenta la aprobación en el Informe N° 354-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP, que concluye *"después de haber realizado la revisión y evaluación de la petición formulada, que es procedente tramitar la Ampliación de Plazo N° 15 por incumplimiento de Obligaciones de la Entidad por 30 días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales por periodo de aplicación del 07 de Setiembre al 06 de Octubre 2010, al contratista Consorcio Los Uros, en aplicación del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 200 y 201, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF"*

Asimismo, el GRP en la contestación de la Demanda no emite pronunciamiento alguno respecto a esta ampliación de plazo.

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo y su aprobación, se verifica y/o consideramos lo siguiente:

- Que los asientos donde el CONSORCIO deja constancia de la falta de pago de las valorizaciones de los adicionales aprobados, son del Asiento N° 194 del 03/08/2010 al N° 213 del 04/09/2010, no cumpliendo cabalmente con lo dispuesto para tal caso en el Artículo 201° del Reglamento.
- Que los asientos que agrega la Supervisión a los indicados por el CONSORCIO, no tienen relación alguna con la causal que se invoca para la ampliación de plazo.
- Que independientemente de la aprobación de esta ampliación de plazo, se debe tener en cuenta que la falta de pago de alguna valorización durante la ejecución de la obra, tiene un procedimiento a seguir y está dispuesto en el último párrafo del Art. 197° o en el Art. 199° del Reglamento. Ahora bien, dado que el GRP resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N° 15 *"por incumplimiento de Obligaciones de la Entidad"* y no estando acordado por las partes que el Tribunal se pronuncie sobre dicha aprobación, si no, determinar si corresponde o no el reconocimiento de Mayores Gastos Generales por esta ampliación de plazo, por lo que en cumplimiento del inciso 2. del Artículo 200° y el Artículo 203° del Reglamento se tiene que reconocer lo requerido en esta pretensión.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, considero que habiendo resuelto el GRP que la causal es *"por incumplimiento de obligaciones de la Entidad"* corresponde que se reconozca al CONSORCIO Mayores Gastos Generales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 203° del Reglamento, siendo 24 días de setiembre y 06 días de octubre del 2010 los meses de la causal para efectuar el cálculo correspondiente.

• **TRAMO IV:**

- **Ampliación de Plazo N° 01:**

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- Solicitud de la ampliación de plazo por veinte y cuatro (24) días calendario del CONSORCIO dirigida al jefe de la Supervisión (para el Tramo I y Tramo IV), con fecha de emisión del 13/09/2010 y fecha de recepción del 14/09/2010. Sustenta esta solicitud por el impedimento de poder ingresar a la Cantera Colca, al haber sido cerrada la vía de acceso por la comunidad, optándose *"por paralizar la ejecución de las partidas que corresponden a la genérica de pavimentos, específicamente a todas las relacionadas a la base granular : a ser utilizada en el Tramo Illpa-Huata-Coata"* indicando como causal el de *"caso fortuito o fuerza mayor"*, acompaña a la solicitud copias de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

- Asiento Nº 024 del 02/09/2009, donde la Supervisión en el numeral 1.-en referencia al ítem 01) del Asiento 22, sobre el problema existente en la cantera Colca, recomienda al CONSORCIO cumplir con los términos del convenio con las autoridades del lugar, transando económicamente para evitar situaciones conflictivas posteriores.
- Asiento Nº 027 del 04/09/2009, donde el Residente comunica que hasta la fecha no es posible explotar la cantera Colca, por estar cerrado el acceso a la misma desde las 2:30 de tarde del 27/08/2009, al haber colocado montículos de tierra en el puente de acceso por miembros de la comunidad. Indicando que con fecha 18/08/2009 se firmó un acta de compromiso con la comunidad y autoridades locales, acta que veníamos cumpliendo pese a lo cual han cerrado el acceso a la cantera; situación que se agrava porque en dicho sector se encuentra una excavadora hidráulica, que no nos permiten retirarla. Teniendo conversaciones al respecto que lamentablemente no han tenido resultado. Estos hechos han traído como consecuencia el incumplimiento de nuestra programación, al no poder ejecutar trabajos que modifican la ruta crítica; por lo que al amparo del Art. 41 de la Ley de Contrataciones y Art. 200 de su reglamento planteamos una ampliación de plazo parcial, por "*caso fortuito o fuerza mayor*" situación que sustentaremos de acuerdo al procedimiento indicado en el Reglamento.
- Informe de la Supervisión donde se pronuncia respecto a esta ampliación, aceptando el motivo y la causal invocada por el CONSORCIO. Manifestando en su Análisis Técnico lo siguiente: que al haber sido cerradas por los comuneros la vías de acceso a la Cantera Colca, han alterado la ejecución de partidas de la "*genérica de pavimentos, específicamente a base granular para el uso del tramo IV*"; que habiendo "*evaluado minuciosamente*" los argumentos planteados y en aplicación del Art. 200, considera procedente la ampliación de plazo parcial por veinte (20) días calendario. En su informe además de las copias de los asientos presentados por el CONSORCIO, sin adjuntar las copias respectivas hace referencia a los siguientes asientos:
 - Asiento Nº 22 de fecha 28/08/2009, donde el Residente comunica en el ítem 1) que estando realizando la extracción de material en la cantera Colca el día de ayer, a las 2:00 se produjo en forma intempestiva un bloqueo de la vía de acceso por parte de los comuneros, no pudiendo continuarse con los trabajos, manteniendo los volquetes y una excavadora hidráulica sin poder salir, solicitando a la Supervisión su apoyo para solucionar este impase. Ítem 2) los pobladores afectados del poblado Huata, están exigiendo se dé cumplimiento a la compensación económica por dicha afectación, pidiendo a la Supervisión se soluciones dicho inconveniente.
 - Asiento Nº 28 de fecha 07/09/2009, donde la Supervisión en referencia al Asiento Nº 27 del Residente, manifiesta que ha verificado este hecho debido a que permanentemente visitó la cantera. Manifestando asimismo que el hecho sustentado ha originado un desfase en la programación, por lo que la

ampliación de plazo parcial por *"caso fortuito o fuerza mayor"* debe ser sustentada técnica y legalmente, para su trámite de aprobación ante el GRP.

- El GRP mediante Resolución N° 261-2009-GGR-GR PUNO de fecha 06/10/2009 aprueba esta ampliación de plazo por quince (15) días calendario, para *"Tramo I Juliaca-Coata y Tramo IV Emp.R.35 Illpa-Huata Coata"*, reconociendo como gastos generales solamente aquellos incurridos y demostrables. Sustenta su decisión en el Informe N° 213-2009-GR PUNO-GGR/ORSyLP, donde se *"determina que después de haber efectuado la revisión y evaluación correspondiente"* es procedente autorizar la ampliación de plazo por quince (15) días calendario, *"debiendo reconocerse solamente como Mayores Gastos Generales, aquellos únicamente incurridos y demostrables"*

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo y su aprobación, se verifica lo siguiente:

- Que los asientos en el Cuaderno de Obra presentados por el CONSORCIO, no sustentan el total de los veinte y cuatro (24) días solicitados, no cumpliendo además con lo dispuesto para tal caso en el Artículo 201° del Reglamento.
- Que los asientos en el Cuaderno de Obra presentados y referenciados por la Supervisión, no sustentan el total de los veinte (20) considerados en su informe.
- Que no conociéndose el contenido del Informe N° 213-2009-GR PUNO-GGR/ORSyLP, en el que se sustenta el GRP para la aprobación de la ampliación de plazo por quince (15) días calendario, no se puede determinar el porqué de dicha cuantificación.
- Que la resolución que aprueba la ampliación de plazo, en el Artículo Único de la parte resolutive considera a los Tramos I y IV, mientras que la solicitud del CONSORCIO (a pesar que en la Referencia indica Tramo I y Tramo IV), así como el pronunciamiento de la Supervisión, establecen que la solicitud de ampliación de plazo está referida al Tramo Illpa-Huata-Coata, localidades éstas que corresponden al Tramo IV.
- Que siendo el motivo de la solicitud de ampliación de plazo, el que la comunidad cerró la vía de acceso a la cantera, y concordante con lo determinado por el GRP en la resolución que la aprueba, consideramos que la causal de la ampliación es de paralización por causas no atribuibles al contratista.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, estando aprobada la ampliación de plazo por quince (15) días calendario, y habiéndose determinado la causal como *"paralización por causas no atribuibles al contratista"* los mayores gastos generales han debido ser acreditados de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 202° del Reglamento, algo que de la revisión de la documentación no ha ocurrido, siendo por lo tanto infundada esta pretensión.



Ampliación de Plazo N° 02:

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO presenta una solicitud de la ampliación de plazo parcial por cuarenta (40) días calendario del dirigida al jefe de la Supervisión, con fecha de emisión del 28/10/2010, constancia de recepción pero sin fecha de la misma. Sustenta esta solicitud por la falta de disponibilidad de canteras consideradas en el Expediente Técnico, indicando como causal el de "caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados"; hace referencia escrita a los Asientos N° 024 y N° 027 de la Ampliación de Plazo N° 01, acompañando además copias de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 52 de fecha 10/10/2010, donde la Supervisión en el Ítem 1.- manifiesta que ante la negativa de la comunidad, para la extracción del material de la cantera para la conformación de la Base, opina en forma final en dejar de lado estas gestiones, indicando asimismo que a través del Ing. Responsable de geotecnia y laboratorio, está realizando diseños alternos que contemplen los diseños definitivos, los que se alcanzaran oportunamente. Ítem 2.- comunicando sobre la resolución N° 261-2009-GGR GR PUNO que aprueba la ampliación de plazo parcial N° 01 por 15 días calendario, reconociendo los mayores gastos generales únicamente los incurridos y demostrables.
 - Asiento N° 53 de fecha 10/10/2010, donde el Residente comunica que el día de hoy en la reunión de coordinación con la comunidad de Llulluchani y la Supervisión, como una última posibilidad para que depongan su medida de fuerza y permitan la explotación de la cantera Colca, lamentablemente la ausencia del alcalde y el representante de la Entidad, motivó que los comuneros no levanten su decisión de cerrar el paso y uso de la cantera. Por lo que se preparará una segunda ampliación parcial de plazo, debido a la causal de caso fortuito o fuerza mayor no tiene conclusión a la fecha.
 - Asiento N° 61 de fecha 19/10/2010, donde el Residente en referencia al Asiento N° 52 en el Ítem 2.- manifiesta que finalmente se atendió la ampliación de plazo parcial N° 01 y estando a la fecha sin que se tenga prevista la conclusión de la causal que originó dicha ampliación de plazo, al amparo del Art. 201 solicitamos una segunda ampliación de plazo parcial de 35 días calendario, la cual sustentaremos posteriormente dentro del plazo establecido.
- La Supervisión mediante Carta N° 044-2009-JCHY-CONSULTORES de fecha de emisión 06/10/2009 y fecha de recepción 06/11/2009 hace llegar al GRP el expediente de Ampliación de Plazo N° 02. En su Informe, la Supervisión se pronuncia aceptando el motivo y la causal invocada por el CONSORCIO; manifestando en su Análisis Técnico, que habiendo "evaluado minuciosamente" los argumentos planteados y en aplicación del Art. 200, considera procedente la ampliación de plazo por cuarenta (40) días calendario; adjuntando además de la copia del Asiento N° 61 que presenta el CONSORCIO, copia de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 63 de fecha 22/10/2009, donde la Supervisión en el ítem 2.- solicita al Residente a una reunión para tomar acuerdos definitivos sobre el diseño de mezcla para la conformación de la Base. Ítem 3.- en referencia al ítem anterior, se determina que no habiendo controversias en el diseño de mezcla

para la Base y desechándose el material proveniente de la cantera Colca por los motivos conocidos, la supervisión plantea que la causal por causas de fuerza mayor, producto de la no explotación de la cantera Colca, se cierre el día de mañana.

- Asiento N° 66 de fecha 26/10/2009, donde la Supervisión en el ítem 1.- manifiesta que de la reunión realizada el 23/10/2009, se acordó que la causal de fuerza mayor por la no explotación de la cantera Colca culminó el día 23, de acuerdo al Acta levantada para este fin, por lo que la supervisión realizará el trámite respectivo ante el GRP.

- El GRP mediante Resolución N° 295-2009-GGR-GR PUNO de fecha 14/11/2009 aprueba esta ampliación de plazo por cuarenta (40) días calendario, no pronunciándose respecto a los mayores gastos generales. Sustenta su decisión en el Informe N° 241-2009-GR PUNO-GGR/ORSyLP, donde al final del numeral 3.7 considera que *"La Ampliación de Plazo N° 02 queda justificada por el numeral N° 1, Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y N° 3, Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado"*; concluyendo y recomendando sobre la procedencia de la ampliación de plazo por cuarenta (40) días calendario, *"ya que la CAUSAL POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR NO PREVISTAS EN EL EXPEDIENTE TECNICO"* culminó el 23/10/2009, en armonía con el Art. 201 del Reglamento.

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo y su aprobación, se verifica lo siguiente:

- Que los asientos en el Cuaderno de Obra presentados por el CONSORCIO, no sustentan el total de los cuarenta (40) solicitados, no cumpliendo además con lo dispuesto para tal caso en el Artículo 201º del Reglamento.
- Que los asientos en el Cuaderno de Obra presentados y referenciados por la Supervisión, no sustentan el total de los cuarenta (40) considerados en su informe.
- Que el Informe N° 241-2009-GR PUNO-GGR/ORSyLP, en el que se sustenta el GRP para la aprobación de la ampliación de plazo por cuarenta (40) días calendario, no precisa claramente la causal de la ampliación de plazo, dado que la justifica en dos numerales del Art. 200º.
- Que siendo esta ampliación la continuación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01, no habiéndose pronunciado el GRP en la resolución sobre los Mayores Gastos Generales, y siendo el motivo de esta solicitud el que la comunidad cerró la vía de acceso a la cantera, consideramos que la causal de esta ampliación de plazo debe ser igual que la N° 01, o sea por causas no atribuibles al contratista.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, estando aprobada la ampliación de plazo por cuarenta (40) días calendario, y habiéndose determinado la causal como *"paralización por causas no atribuibles al contratista"* los mayores gastos generales han debido ser acreditados de

acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 202º del Reglamento, algo que de la revisión de la documentación no ha ocurrido, siendo por lo tanto infundada esta pretensión.

- **Ampliación de Plazo N° 05:**

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO presenta una solicitud de la ampliación de plazo parcial por cinco (5) días calendario dirigida al jefe de la Supervisión, con fecha de emisión del 09/12/2009, sin constancia de recepción de la misma. La ampliación de plazo se sustenta en la causal de "*caso fortuito o fuerza mayor*" debido a las precipitaciones pluviales ocurridas los días 14, 17, 18, 19 y 30 de noviembre del 2009, acompaña copias de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 80 de fecha 18/11/2009, donde el Residente en el ítem 4º comunica que los días 17 y 18 se ha tenido fuertes precipitaciones pluviales con presencia de granizo, imposibilitando la ejecución de los trabajos, por lo que al amparo del Art. 200 estarán sustentando la ampliación de plazo en los plazos normados.
 - Asiento N° 81 de fecha 19/11/2009, donde la Supervisión en el ítem 2º certifica que el día 18 y 19 del presenta han ocurrido fuertes precipitaciones pluviales, que han perjudicado ejecución normal de la programación. Ítem 6º respecto al ítem 4º del asiento N° 80, manifiesta que se deberá sustentar la solicitud de ampliación de plazo con datos hidrológicos del Senamhi para posibilitar su trámite.
 - Asiento N° 89 de fecha 30/11/2009, donde la Supervisión en el ítem 4º solicita realizar una evaluación integral de los taludes en zona de corte, debido a que con la presencia de lluvias se muestran fallas iniciales.
 - Asiento N° 90 de fecha 30/11/2009, donde el Residente en el ítem 2º en referencia al ítem 4º del asiento N° 89, manifiesta que efectivamente por la presencia de lluvias los taludes ha sufrido erosión, sugiriendo una evaluación conjunta con los laboratoristas, para tomar medidas al respecto.
 - Asiento N° 92 de fecha 04/12/2009, donde la Supervisión en el ítem 1º en referencia al ítem 2º del asiento N° 90, alcanza al Residente su opinión.
- La Supervisión, de acuerdo a lo indicado en las Consideraciones del la Resolución N° 049-2009-GGR-GR PUNO, con Carta N° 083-2009-JCHY-CONSULTOR recibida el 28/12/2009, hizo llegar su pronunciamiento.
- El GRP mediante Resolución N° 049-2009-GGR-GR PUNO de fecha 08/03/2010 aprueba esta ampliación de plazo por un (01) días calendario (para el Tramo IV), no pronunciándose respecto a los mayores gastos generales. Sustenta su decisión en el Informe N° 075-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP, donde en el numeral 3.4 de su Análisis considera que la ampliación de plazo es procedente únicamente por un (01) día "*el 30 de Noviembre 2009*", en armonía con el Art. 201 del Reglamento.

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo y su falta de aprobación, se verifica y/o consideramos lo siguiente:

- Que los asientos en el Cuaderno de Obra, no sustentan el total de los cinco (5) solicitados, no cumpliendo además lo dispuesto para tal caso en el Artículo 201º del Reglamento.
- Que no conociéndose el contenido del Informe N° 075-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP, en el que se sustenta el GRP para la aprobación de la ampliación de plazo por un (1) día calendario, no se puede determinar el porqué de la decisión de la disminución de lo solicitado por el CONSORCIO.
- Que de acuerdo a los antecedentes analizados, la causal de la ampliación de plazo es la establecida en el inciso 3. del Artículo 200º del Reglamento.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, estando determinada la causal como "*caso fortuito o fuerza mayor*" corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 203º del Reglamento, siendo noviembre del 2009 el mes de la causal para efectuar el cálculo correspondiente.

Ampliación de Plazo N° 08:

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO presenta una solicitud de ampliación de plazo por cuarenta y tres (43) días calendario por la paralización de obra N° 01, dirigida al jefe de la Supervisión con fecha de emisión del 06/03/2010 sin constancia de recepción, pero con la vización de la Supervisión. La ampliación de plazo se sustenta en la causal de "*caso fortuito o fuerza mayor*" debido a las precipitaciones pluviales de consideración que han ocasionado paralizaciones y retrasos en la actividad, acompaña las mismas copias de los asientos del Cuaderno de Obra, que presenta para su solicitud de la ampliación de Plazo N° 08 del Tramo I.
- La Supervisión mediante carta N° 037-2010-JCHY.-CONSULTOR de fecha de emisión y recepción 17/03/2010, presenta al GRP su Informe para los Tramos I y IV, donde se pronuncia respecto a esta ampliación, aceptando el motivo y la causal invocada por el CONSORCIO; manifestando en su Análisis Técnico, que habiendo "*evaluado minuciosamente*" los argumentos planteados y en aplicación del Art. 200, considera procedente la ampliación de plazo por cuarenta y tres (43) días calendario, por la paralización de Obra N° 01. Adjunta a su informe las mismas copias del Cuaderno de Obra presentados por el CONSORCIO.

El GRP aprobó esta ampliación de plazo por cuarenta y tres (43) días calendario mediante Resolución N° 068-2010-GGR GR PUNO de fecha 26/03/2010, sin reconocimiento de mayores gastos generales, no determinando la causal de la ampliación de plazo. Sustenta su decisión en el Informe N° 117-2010-GR PUNO-

GGR/ORSyLP, así como en la Resolución N° 047-2010-GGR GR PUNO de fecha 03/03/2010 que aprueba una paralización de obra por cuarenta y tres (43) días calendario, a partir del 01/02/2010 hasta el 15/03/2010, resolución esta última que es generada por el Acta de Acuerdos de Paralización de Obra suscrita el 27/01/2010.

El Acta de Acuerdos de Paralización de Obra, entre otros términos acuerda lo siguiente:

(....).

SEXTO.- Las partes suscribientes de la presente Acta, con las consideraciones señaladas en los antecedentes, y en representación del Consorcio LOS URCS, Supervisión de la obra, y la Entidad acuerdan LA PARALIZACION DE LA OBRA, con efectividad a partir del 01 de Febrero al 15 de Marzo del 2010 (43 días calendario), periodo en el que será de aplicación el Art. 202 del reglamento de contrataciones de estado, (APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF), Efectos De La Modificación De Plazo Contractual.

(....).

OCTAVO.- La paralización de la Obra acordada por las partes, se constituye en causal de Ampliación de Plazo considerado en el Art. 200 del Reglamento de Contrataciones, pero será tramitada por el Contratista en los términos y plazos reglamentarios correspondientes.

(....).

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo, su aprobación y el Acta de Acuerdos, se verifica lo siguiente:

- Que la fecha y lo solicitado en el Asiento N° 125, no concuerda con la fecha de la suscripción del Acta de Acuerdos de Paralización de la Obra.
- Que en los asientos posteriores al inicio de la paralización de la Obra, el contratista deja constancia de trabajos realizados, así como de materiales utilizados, sugiriendo esto un posterior reconocimiento de los gastos incurridos durante la paralización.
- Que la aprobación de esta ampliación de plazo el GRP la sustenta en el acta de paralización suscrita por las partes.
- Que el Acta de Acuerdos de Paralización de la Obra, en la cláusula Sexta establece meridianamente que será de aplicación el Art. 202º del Reglamento, el mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

(....).

Pronunciamiento:

Por lo anterior, estando probado que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada después de la suscripción del Acta del Acta de Acuerdos de Paralización de la Obra en la que se precisaba su duración, no puede determinarse como causal "caso fortuito o fuerza mayor". Asimismo, habiéndose verificado que el CONSORCIO a través de su Residente dejó constancia de los trabajos que se realizaban durante la paralización previamente acordada, consideramos que la causal de la paralización es la

de "paralización por causas no atribuibles al contratista" por lo que los mayores gastos generales han debido ser acreditados de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 202º del Reglamento, algo que de la revisión de la documentación no ha ocurrido, siendo por lo tanto infundada esta pretensión.

- **Ampliación de Plazo Nº 09:**

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO presenta una solicitud de ampliación de plazo por trece (13) días calendario, por la Paralización de Obra Nº 01, de fecha de emisión 22/03/2010 dirigida al jefe de la supervisión no hay fecha de recepción de este. La ampliación de plazo se sustenta en la Resolución Nº 047-2010-GGR-GR-PUNO, y tiene como causal de "caso fortuito o fuerza mayor" debido a las precipitaciones pluviales ocurridas, acompaña copia de un asiento del Cuaderno de Obra de acuerdo a lo siguiente:
 - Asiento Nº 123 de fecha 15/03/2013, donde el Residente comunica que con Resolución Nº 047-2010-GGR-GR PUNO se aprobó la paralización de obra del 01/02/2010 al 15/03/2010, y que a la fecha las condiciones climatológicas no son adecuadas por las fuertes lluvias, por lo que el material de base continúa totalmente saturado; por lo que solicitan una ampliación de plazo por 13 días calendario hasta el 28/03/2010.
- Respecto a la posición de la Supervisión, en los documentos que obran en el expediente del proceso, no se tiene el informe correspondiente.
- El GRP aprobó esta ampliación de plazo por veinte y cinco (25) días calendario mediante Resolución Nº 104-2010-GGR GR PUNO de fecha 12/05/2010, sin reconocimiento de mayores gastos generales, no determinando la causal de la ampliación de plazo. Sustenta su decisión en el Informe Nº 188-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP, así como en la Resolución Nº 087-2010-GGR GR PUNO que aprueba la paralización de obra parcial Nº 02 por veinte y cinco (25) días calendario, a partir del 16/03/2010 hasta el 09/04/2010, debido a la no emisión de la resolución del Adicional de Obra Nº 04. En los considerandos de la resolución, además se indica lo siguiente:
 - Que el CONSORCIO mediante Carta Nº 024-2010-CLU-RL/RPH de fecha 23/04/2010, presenta al jefe de la Supervisión solicitud de ampliación de Plazo Nº 09, por la paralización parcial Nº 02 por 25 días calendario.
 - Que la Supervisión con Carta Nº 062-2010-JCHY-CONSULTOR de fecha 27/04/2010, presenta a la Entidad el expediente de la ampliación de plazo con el respectivo sustento, pronunciándose favorablemente al otorgamiento de la ampliación de plazo, pronunciamiento con el que se encuentra de acuerdo la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo, y su aprobación se verifica lo siguiente:

- Que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO, así como la copia del asiento del Cuaderno de Obra que adjunta, no guardan relación alguna con la aprobación efectuada por el GRP.
- Que el asiento del Cuaderno de Obra que acompaña a su solicitud el CONSORCIO, es concordante con la solicitud, pero no tiene relación alguna con la aprobación efectuada por el GRP.
- Que la carta del CONSORCIO indicada en los considerandos de la resolución que aprueba la ampliación de plazo, es concordante con dicha resolución, así como el informe de la Supervisión y el de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos.
- Que en los documentos que obran en el expediente del proceso no se tiene la Resolución N° 087-2010-GGR GR PUNO que aprueba la Paralización Parcial N° 02, pero es mencionada en los considerandos de la resolución que aprueba esta ampliación de plazo, en donde se afirma que la paralización "por 25 días calendarios, desde el 16 de Marzo de 2010 hasta el 09 de Abril de 2010, debido a lo no emisión de la resolución respecto del Adicional de Obra N° 04 con Deductivo Vinculante N° 04".
- Que estando establecido en la Resolución N° 087-2010-GGR GR PUNO, que la paralización de obra N° 02, se debió a la no emisión de la resolución de aprobación del Adicional N° 04, la causal de esta ampliación de plazo es por causas atribuibles a la Entidad.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, considero que la causal de esta ampliación de plazo es debido a "atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad" correspondiendo el reconocimiento de los mayores gastos generales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 203º del Reglamento, siendo 16 días de febrero y 09 días de marzo del 2010 los meses de la causal para efectuar el cálculo correspondiente.

Ampliación de Plazo N° 16:

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO mediante Carta N° 053-2010-CLU/RL de fecha de emisión y recepción del 27/09/2010 presenta al jefe de la Supervisión una solicitud de ampliación de plazo parcial por treinta (30) días calendario. La ampliación de plazo se sustenta en la causal de "caso fortuito o fuerza mayor" debido al no retiro del poste eléctrico ubicado en el margen derecho del Km 01+505, no permitiendo culminar los trabajos para la conformación de la Base, acompaña copias de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 10 de fecha 30/07/2009, donde el Residente en el ítem 2) pone en conocimiento de la Supervisión que al realizar los trabajos de replanteo, ha verificado la presencia de tres postes y una vivienda entre varias progresivas.
 - Asiento N° 12 de fecha 13/08/2009, donde el Residente en el ítem 2) solicita a la Supervisión haga la gestiones ante la Entidad, para la reubicación de lo



mencionado en el Asiento N° 10, solicitud que se hace de acuerdo al Art. 153º del Reglamento, pues la no reubicación de los postes y la vivienda impide la continuación y culminación de los trabajos que están en la ruta crítica, originando que se plantee una posible ampliación de plazo.

- Asiento N° 13 de fecha 15/08/2009, donde la Supervisión entre otras consideraciones transcribe el oficio 001-2009-JVH CONSULTOR, especificando al final del Ítem 3) que: *"Asimismo, se deberán realizar los trámites ante electro sur este (Electro PUNO S.A.), debido a que un poste de red eléctrica, debe ser reubicado"*
- Asiento N° 33 de fecha 11/09/2009, donde el Residente en el Ítem 3) manifiesta que a la fecha no se ha solucionado el problema de los afectados, principalmente de la vivienda ubicada en la progresiva 12+460 que se halla dentro del trazo. Ítem 4) manifestando que los postes de las progresivas 00+470 y 1+505, aún no han sido reubicados lo que no les permite trabajos de corte y terraplén.
- Asiento N° 34 de fecha 14/09/2009, donde la Supervisión en el Ítem 4), en referencia al Asiento N° 33 comunica que se está elaborando un informe sobre afectaciones prediales, sobre todo de la vivienda ubicada en la progresiva 12+460, solicitando al Residente levantar el plano del terreno, coordinando con el propietario mediante documento para su reubicación.
- Asiento N° 46 de fecha 02/10/2009, donde el Residente respecto al Asiento N° 044 de la Supervisión en el Ítem 3.- reitera la solicitud del Asiento N° 33, para la reubicación de los postes, los que no permiten culminar los trabajos de corte y consiguientemente del terraplén.
- Asiento N° 57 de fecha 14/10/2009, donde la Supervisión en el Ítem 4.- pone en conocimiento de los trámites ante el GRP, para que gestione ante Electro Puno la reubicación de los postes, ubicados en el lado derecho de la vía.
- Asiento N° 79 de fecha 16/11/2009, donde el Residente en el Ítem 4) solicita resultados sobre el trámite de reubicación de los postes, los que a la fecha continúan retrasando los trabajos en sub tramo Huata-Coata.
- Asiento N° 81 de fecha 19/11/2009, donde la Supervisión en el Ítem 3.- pone en conocimiento de la presentación de la Carta N° ... 2009-JCHY-CONSULTOR de fecha 19/10/2009 a la Oficina Regional de Supervisión sobre la reubicación de los postes, no teniendo ninguna respuesta, indicando que reiterará a la Gerencia General.
- Asiento N° 83 de fecha 23/11/2009, donde el Residente en el Ítem 2.- reitera lo solicitado en el Asiento N° 79 sobre la reubicación de los postes, que la Entidad debe sanear para no paralizar los trabajos.
- Asiento N° 96 de fecha 10/12/2009, donde la Supervisión en el Ítem 4.- comunica que mediante Carta N 67-2009-JCHY-CONSULTOR, reitera a la Gerencia del GRP sobre la existencia de los postes en el lado derecho de la vía para su reubicación.
- Asiento N° 97 de fecha 16/12/2009, donde el Residente en el Ítem.- 3 solicita la pronta reubicación del poste ubicado en el progresiva 01+ 340 del sub tramo Huata-Coata, por estar próximo el inicio de los trabajos de Base

Granular, algo que no está solucionado y que retrasarán los trabajos en este tramo.

- Asiento N° 103 de fecha 30/12/2009, donde el Residente en el Ítem 4.- reitera la solicitud de reubicación del poste de la progresiva 01+ 340 del sub tramo Huata-Coata, el cual deberá ser solucionado por la Entidad de acuerdo a las reuniones de trabajo sostenidas.
- Asiento N° 108 de fecha 11/01/2010, donde el Residente en el Ítem 3.- reitera la solicitud de reubicación del poste de la progresiva 01+ 340, por estar iniciándose el imprimado en este tramo, de lo contrario indicar si dejan el tramo sin ejecutar.
- Asiento N° 109 de fecha 13/01/2010, donde la Supervisión en el Ítem 2.- respecto al Asiento N° 108, comunica que ha presentado informes de manera reiterativa al GRP, siendo en todo caso su responsabilidad si se origina una ampliación de plazo por esta causal.
- Asiento N° 111 de fecha 20/01/2010, donde el Residente en el Ítem 2.- reitera la solicitud de reubicación del poste de la progresiva 01+ 340, el cual es un impedimento de la conformación de la Base y el imprimado en este tramo.
- Asiento N° 112 de fecha 22/01/2010, donde la Supervisión en el Ítem 2.- respecto al Asiento N° 111, comunica que ha informado a la Gerencia General sobre este hecho, no existiendo a la fecha ninguna solución, siendo responsabilidad del GRP el no sanear oportunamente este hecho.
- Asiento N° 158 de fecha 15/05/2010, donde el Residente en el Ítem 3º manifiesta su preocupación por el no retiro de los postes, entre los Km 1+320 al 1+600 del sub tramo Huata-Coata, lo que ha generado un retraso en la culminación de varias partidas. Indicando que con fecha 13/05/2010 se ha remitido el convenio firmado por el contratista para el retiro de los postes de las progresivas 0+450 y de la progresiva 01+340 margen derecha, mostrando su disposición a la pronta solución de este impase.
- Asiento N° 182 de fecha 16/06/2010, donde la Supervisión en el Ítem 2.- respecto a la reubicación de los postes del lado derecho del sub tramo Huata-Coata, indica que se ha realizado un convenio entre la Entidad y el contratista, sin embargo Electro Puno no reubica estos postes, por lo que se hará un seguimiento de los documentos presentados, para el inicio de los trabajos en el mínimo tiempo posible.
- Asiento N° 188 de fecha 28/06/2010, donde el Residente en el Ítem 2º en referencia a la no atención del retiro de los postes indicados en asientos anteriores, manifiesta su preocupación ya que el no retiro del poste ubicado en el Km 01+340, no ha permitido la culminación de varias partidas, así como las que se genera por las mismas. Solicitando por estos motivos una ampliación de Plazo de (30) días calendarios por la causal 3º del Art. 200 y de conformidad con el Art. 41º de la Ley, que será sustentada en plazos de ley.
- Asiento N° 189 de fecha 30/06/2010, donde la Supervisión en el Ítem 2.- en referencia al Asiento N° 188, indica que para reubicar el poste se firmó un convenio entre el Contratista y la Entidad, siendo compartida la responsabilidad entre las partes involucradas en el contrato para que Electro

Puno realice la reubicación, lo que ha perjudicado la ejecución de las partidas mencionadas en el Asiento N° 188, indicando que en los próximos días debe reiterarse el inicio de la reubicación a la empresa Electro Puno por parte del Contratista y la Entidad.

- La Supervisión con Carta N° 138-2010-JCHY-CONSULTOR de fecha de emisión 04/10/2010 y de recepción 05/10/2010 remite al GRP el "*Expediente de la Ampliación de Plazo N° 16 (Tramo IV)*" no emitiendo pronunciamiento alguno sobre esta solicitud.
- El GRP aprobó esta ampliación de plazo por treinta (30) días calendario mediante Resolución N° 292-2010-GGR GR PUNO de fecha 27/10/2010, por la no reubicación de los postes de media tensión, lo que ha afectado la ejecución de varias partidas ubicadas en la ruta crítica; no pronunciándose sobre los de mayores gastos generales, ni determinando la causal de la ampliación de plazo. Sustenta su decisión en el Informe N° 380-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP, que en sus conclusiones opina que es procedente tramitar la ampliación de plazo, entre el periodo del 08/11/2010 al 07/12/2010, por las causales expuestas y en aplicación del Art. 201º aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF.

Análisis:

De la revisión de la documentación de la solicitud de ampliación de plazo, y su aprobación se verifica lo siguiente:

- Que los asientos del Cuaderno de Obra desde el 30/07/2009 al 30/06/2010 no sustenta la cuantificación de la ampliación de plazo solicitada, no cumpliendo además lo dispuesto para tal caso en el Artículo 201º del Reglamento.
- Que la Supervisión no ha cumplido con pronunciarse respecto a la ampliación de plazo, limitándose solo a remitir al GRP la solicitud presentada por el CONSROCIO.
- Que de los considerandos de la resolución que aprueba la ampliación de plazo, así como de lo concluido por la Oficina Regional de Supervisión, queda demostrado que la ampliación se debe a causas atribuibles a la Entidad.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, considero que la causal es debido a "*atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad*" correspondiendo el reconocimiento de los mayores gastos generales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 203º del Reglamento, siendo 23 días de noviembre y 07 días de diciembre del 2010 los días y meses de la causal para efectuar el cálculo correspondiente.

- **Ampliación de Plazo por Demora en Pronunciamiento de Adicional N° 06**

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- Valorización Parcial N° 01: Esta valorización de Mayores Gastos Generales la considera el CONSORCIO en su resumen por 396 días, "*por el no pronunciamiento*"

Adicional N° 06", no existiendo en los antecedentes del proceso solicitud que la sustente ni la cuantifique, así como informe y/o pronunciamiento de la Supervisión; por lo que tampoco hay resolución del GRP que se pronuncie al respecto.

- Valorización Parcial N° 02: Esta valorización de Mayores Gastos Generales la considera el CONSORCIO en su resumen por 89 días, "por el no pronunciamiento Adicional N° 06", no existiendo en los antecedentes del proceso solicitud que la sustente ni la cuantifique, así como informe y/o pronunciamiento de la Supervisión; por lo que tampoco hay resolución del GRP que se pronuncie al respecto.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, considero que esta pretensión es infundada.

DETERMINACION DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES A RECONOCER

De acuerdo a la revisión de la documentación presentada por las partes respecto a estos puntos controvertidos, y a las consideraciones expuestas anteriormente, los Mayores Gastos Generales que le correspondían al CONSORCIO son los siguientes:

AMPLIACIONES DE PLAZO		DIAS CALEND.		RESOLUCION APROBATORIA		G.G.	INDICES (39)		VALORIZ.	
Nº	CAUSAL	SOLIC.	APROB.	Nº	FECHA	VARIABLES	V.R.	CAUSAL	M.G.G.	
TRAMO I (7ma. Pretensión)										
05	SOLICITUD POR LLUVIAS	5	1	048-2010-GGR GR PUNO	08/03/2010	654.326,38	346,97	346,35	4.269,00	
07	CASO FORT. O FUERZA MAY.	7	4	078-2010-GGR GR PUNO	12/04/2010	654.326,38	346,97	348,48	17.181,02	
08	PARALIZACION N° 01	43	43	068-2010-GGR GR PUNO	28/03/2010	654.326,38	G.G. DEBEN SUSTENT.		0,00	
09	PARALIZACION N° 02	25	16	103-2010-GGR GR PUNO	10/05/2010	654.326,38	346,97	349,61	68.946,93	
			9			654.326,38	346,97	350,59	38.891,36	
12	PARALIZACION N° 03	37	28	146-2010-GGR GR PUNO	24/06/2010	654.326,38	346,97	350,68	121.026,40	
13	PARALIZACION N° 04		9			654.326,38	346,97	351,51	38.993,41	
15	INCUMP. OBLIG. ENTIDAD	30	26	261-2010-GGR GR PUNO	06/10/2010	654.326,38	346,97	354,51	113.609,05	
			4			654.326,38	346,97	354,01	17.453,66	
TOTAL TRAMO I		147	140							420.370,83
TRAMO IV (19va. Pretens.)										
01	SOLIC.AMPL. DE PLAZO N° 01	24	15	261-2010-GGR GR PUNO	06/10/2010	549.438,60	G.G. DEBEN SUSTENT.		0,00	
02	SOLIC.AMPL. DE PLAZO N° 02	40	40	295-2010-GGR GR PUNO	14/11/2010	549.438,60	G.G. DEBEN SUSTENT.		0,00	
05	SOLICITUD POR LLUVIAS	5	1	049-2010-GGR GR PUNO	08/03/2010	549.438,60	346,97	346,35	3.584,69	
08	SOLICITUD PARALIZ. N° 01	43	43	069-2010-GGR GR PUNO	26/03/2010	549.438,60	G.G. DEBEN SUSTENT.		0,00	
09	SOLICITUD PARALIZ. N° 02	25	16	104-2010-GGR GR PUNO	12/05/2010	549.438,60	346,97	349,61	57.894,81	
			9			549.438,60	346,97	350,59	32.657,12	
16	NO REUB. POSTES DE MT	30	23	292-2010-GGR GR PUNO	27/10/2010	549.438,60	346,97	354,04	84.278,34	
			7			549.438,60	346,97	354,67	25.695,57	
	VÁL. PARC. N° 01 PRON.ADIC	396				549.438,60	NO HAY DOC. SUSTEN		0,00	
	VAL. PARC. N° 02 PRON.ADIC	89				549.438,60	NO HAY DOC. SUSTEN		0,00	
TOTAL TRAMO IV		652	154							204.110,53

Con los montos obtenidos en este análisis y en aplicación de la normativa del caso, consideramos que lo que corresponde otorgar de las pretensiones solicitadas, es lo siguiente:

AMPLIACIONES DE PLAZO		DIAS CALEND.		DETERMINACION DE MAYORES GASTOS GENERALES		
Nº	CAUSAL	SOLIC.	APROB.	SEGÚN ANALISIS	SEGÚN LOS UROS	A OTORGAR
TRAMO I : (7ma. Pretensión)						
05	SOLICITUD POR LLUVIAS	5	1	4.269,00	4.321,26	4.269,00
07	CASO FORT. O FUERZA MAY.	7	4	17.181,02	17.289,49	17.181,02
08	PARALIZACION Nº 01	43	43	0,00	185.814,27	0,00
09	PARALIZACION Nº 02	25	16	68.946,93	108.315,04	68.946,93
			9	38.891,36		38.891,36
12	PARALIZACION Nº 03	37	28	121.026,40	160.707,58	121.026,40
13	PARALIZACION Nº 04		9	38.993,41		38.993,41
15	INCUMP. OBLIG. ENTIDAD	30	26	113.609,05	130.935,75	130.935,75
			4	17.453,66		130.935,75
TOTAL TRAMO I		147	140	420.370,83	607.383,39	420.243,87
TRAMO IV : (19va. Pretensión)						
01	SOLIC.AMPL. DE PLAZO Nº 01	24	15	0,00	53.830,82	0,00
02	SOLIC.AMPL. DE PLAZO Nº 02	40	40	0,00	143.387,40	0,00
05	SOLICITUD POR LLUVIAS	5	1	3.584,69	3.628,57	3.584,69
08	SOLICITUD PARALIZ. Nº 01	43	43	0,00	156.028,45	0,00
09	SOLICITUD PARALIZ. Nº 02	25	16	57.894,81	90.952,26	57.894,81
			9	32.657,12		32.657,12
16	NO REUB. POSTES DE MT	30	23	84.278,34	109.946,90	109.946,90
			7	25.695,57		109.946,90
	VAL. PARC. Nº 01 PRON.ADIC	396		0,00	1.451.299,09	0,00
	VAL. PARC. Nº 02 PRON.ADIC	89		0,00	326.175,81	0,00
TOTAL TRAMO IV		652	154	204.110,53	2.335.249,30	204.083,52

Pronunciamento Final:

Los montos a reconocer al **CONSORCIO** sin IGV, a los que se deberán agregar los intereses legales, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago son los siguientes:

- Séptima Pretensión (Tramo I): S/. 420.243,87 sin (IGV).
- Décima Novena Pretensión (Tramo IV): S/. 204.083,52 sin (IGV).

OCTAVA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 15 días de ampliación de plazo, concedidos como consecuencia de la primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 64.299,20, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

No estando claramente determinada ni debidamente sustentada esta pretensión, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente del proceso, se tiene la siguiente documentación:

- El CONSORCIO presentó al Jefe de la Supervisión la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01 (indicando en la REF. que era para el Tramo I y Tramo IV), aun así, al final del segundo párrafo de sus Antecedentes manifiesta "(...), específicamente a todas las relacionadas a la base granular a ser utilizada en el Tramo Illpa-Huata-Coata" (estas localidades son del Tramo IV); extremo este que ya se analizó al resolver la Décimo Novena Pretensión. Por lo que es de suponer que esta Octava pretensión, está referida al Tramo I

Además, en la subsanación a las observaciones a su Demanda el CONSORCIO manifiesta lo siguiente:

"Conforme se sabe, el efecto legal derivado de toda prórroga de plazo, es el reconocimiento y pago de gastos generales variables diarios del contrato, de este modo si la Entidad nos concedió una prórroga por 15 días, según se establece en la Resolución Gerencial General regional N° 261-2009-GGR-GR PUNO de fecha 06 de octubre de 2009, entonces, es exigible a la Entidad el pago de los gastos generales que se derivan de la ampliación concedida, conforme lo dispone el artículo 202º Reglamento" (sic).

- El GRP aprobó esta ampliación de plazo para los Tramos I y IV mediante Resolución N° 261-2009-GGR-GR PUNO. Extremo este que ya se analizó al resolver la Décimo Novena Pretensión.

La Resolución N° 261-2009-GGR-GR PUNO de fecha 06/10/2009, aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 para los Tramos I y IV por quince (15) días calendario, con reconocimiento de Mayores Gastos Generales incurridos y demostrables, ampliando el plazo contractual hasta el 30/12/2009

Asimismo, en la contestación a la Demanda el GRP manifiesta lo siguiente:

"Manifestamos que los gastos generales solicitados por el demandante no corresponde, si previamente estas deben contener debidamente documentada, no solo esta última sino también sustentada de manera técnica y legal.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la Ampliación de Plazo N° 01 fue concedida mediante Resolución N° 261-2009-GGR-GR PUNO de fecha 06 de octubre del 2009, que formaliza la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 01 por quince (15) días calendario, SIN RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES CALCULADOS POR FORMULA, SINO UNICAMENTE AQUELLOS INCURRIDOS Y DEMOSTRABLES, (...).

Asimismo, para desvirtuar dicho extremo, se tenga presente el Acta de Conciliación N° 014-2010 la misma que tiene periodo de vigencia del 16 de diciembre al 30 de diciembre del 2009, pero en paralelo también se tiene la Ampliación de Plazo N° 03 fue concedida con Resolución N° 052-2010-GGR-GR PUNO con vigencia 16 de diciembre del 2010 al 27 de enero del 210, sin reconocimiento de mayores gastos generales, por consiguientes solo se está tomando en cuenta la Ampliación de Plazo con mayor plazo vigente por cuestión lógica, y esta es la Ampliación de Plazo N° 03 por 43 días calendario.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que el pedido debe ser desestimado de plano por no encontrarse arreglada a ley, para desvirtuar la referida pretensión ofrezco los documentos señalados en el ANEXOS 05 y 12" (SIC).

De los Anexos a que hace referencia el GRP tenemos: el N° 05 es el Acta de Conciliación N° 014-2010; el N° 12 (numeral 59) es la Resolución N° 052-2010-GGR-GR PUNO. De la revisión de estos documentos, se tiene lo siguiente:

- El Acta de Conciliación N° 014-2010, no tiene relación alguna con la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, denominada en esta pretensión como "*primera solicitud de prórroga*"
- La Resolución N° 052-2010-GGR-GR PUNO de fecha 09/03/2010, aprueba la Ampliación de Plazo N° 03 para el Tramo I por cuarenta y tres (43) días calendario, ampliando el plazo de culminación de obra del 16/12/2009 al 27/01/2010 sin reconocimiento de mayores gastos generales, conforme a lo expuesto en el Informe N° 099-2010-GR PUNO-GGR/ORSyLP y al Acta de Conciliación N° 006-2010 de fecha 21/01/2010.

Análisis:

De la revisión de los documentos que obran en el expediente del proceso, de lo que manifiestan las partes respecto a esta pretensión y de lo establecido en la normativa, se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

- Que la "*primera solicitud de prórroga*" a que se refiere el CONSORCIO en esta pretensión, es la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 para el Tramo I y que fue aprobada mediante la Resolución N° 261-2009-GGR-GR PUNO por quince (15) días calendario, que aprobaba también este mismo plazo para el Tramo IV, ampliando el plazo contractual para ambos tramos hasta el 30 de diciembre del 2009.
- Que la Resolución N° 052-2010-GGR-GR PUNO, aprobó la Ampliación de Plazo N° 03 para el Tramo I, por cuarenta y tres (43) días calendario, "*ampliando el plazo de culminación de la obra del 16 de Diciembre 2009 al 27 de Enero 2010, sin reconocimiento de mayores gastos generales*"
- Que la Ampliación de Plazo N° 03 para el Tramo I (que no es parte del presente proceso), tiene la misma fecha de inicio que la Ampliación de Plazo N° 01 del mismo tramo, se superpone y la excede en el tiempo, por lo que los primeros 15 días de ésta se duplican con los primeros 15 días de aquella, evidenciándose la falta de diligencia del GRP en la emisión de estas resoluciones.
- Que independientemente de lo indicado en el párrafo anterior, siendo el motivo de la solicitud de ampliación de plazo, el que la comunidad cerró la vía de acceso a la cantera, y concordante con lo determinado por el GRP en la resolución que la aprueba, consideramos que la causal de la ampliación es de paralización por causas no atribuibles al contratista.

Pronunciamiento:

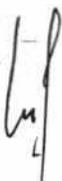
Por lo anterior, estando aprobada la ampliación de plazo por quince (15) días calendario, y habiéndose determinado la causal como "*paralización por causas no atribuibles al contratista*" los mayores gastos generales han debido ser acreditados de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 202º del Reglamento, algo que de la revisión de la documentación no ha ocurrido, siendo por lo tanto infundada esta pretensión.

NOVENA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales de los 113 días de ampliación de plazo concedidos vía aprobación ficta, como consecuencia de la décimo primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 324.575,69, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- EL CONSORCIO presenta al jefe de la supervisión una solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 (Tramo I) por ciento trece (113) días calendario, por la ejecución de las partidas correspondientes al Adicional N° 04, de fecha de emisión 27/05/2010, no existiendo constancia de recepción por este, y tiene como causal el inciso 4 del Art. 200° del Reglamento "Cuando se aprueba la prestación adicional de obra"; resume los asientos del Cuaderno de Obra N° 22, N° 23, N° 048, N° 49, N° 52 y N° 76 (desde el 04/09/2009 hasta el 12/11/2009), acompañando además copia de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 152 de fecha 21/05/2010, donde el Residente manifiesta lo siguiente: 1º comunica que el día de ayer se ha recibido la Resolución N° 110-2010-GGR-GR PUNO que aprueba el Adicional de Obra N° 04 del Tramo I. 2º Indica que su representada ha cumplido con el procedimiento del Art. 207 del Reglamento, continuando con una serie de consideraciones técnicas respecto a la piedra chancada, el Expediente Técnico, canteras y ensayos realizados. 3º Que con Carta N° 008-2010-GR-PUNO-GGR/ORS se absuelve nuestra consulta efectuada con Carta N° 034-2010-CLU-RO/HBA, por la que el proyectista opina favorablemente para la pronta aprobación de este adicional. 4º De acuerdo a la reunión del 20/02/2010, en que se quedo formalizar el expediente del Adicional N° 04, entregamos a la Supervisión el mencionado adicional el 03/03/2010 con Carta N° 009-2010-CLU-RO/HBA. 5º la Supervisión hace entrega a la Entidad del Adicional N° 04 con fecha 11/03/2010. 6º Teniendo en cuenta los ítems arriba descritos, esta Residencia solicita una ampliación de plazo de (90) días, generados por la demora en la aprobación de dicho adicional. Esta solicitud será sustentada dentro del periodo contemplado en el Art. 201º, indicando como causal, atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
 - Asiento N° 153 de fecha 21/05/2010, donde el Residente manifiesta lo siguiente: 1º comunica que el día de ayer se ha recibido la Resolución N° 110-2010-GGR-GR PUNO que aprueba el Adicional de Obra N° 04 del Tramo I, partidas que requieren de tiempo para su ejecución de acuerdo a los metrados y rendimientos ofertados en el adicional. 2º Para determinar los días de ampliación de plazo tomando como fuente los metrados reales y en el Expediente Técnico, resume los tiempos para cada una de las partidas componentes del adicional. 3º Por lo indicado en los ítems anteriores, solicita ampliación de plazo por 113 días, por la ejecución de las partidas conformantes del Adicional N° 04, siendo la causal el inciso 4º del Art. 200º del Reglamento.



- De la documentación que obra en el expediente del proceso, no se tiene el pronunciamiento de la Supervisión respecto a esta ampliación de plazo.
- El GRP en la contestación de la demanda, rechazando esta pretensión del CONSORCIO señala lo siguiente:
 - Con Carta N° 030-2010-CLU-RL/RPH de fecha 27/05/2010, presenta al Jefe de Supervisión "*Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, Tramo I*" por 90 días calendario, solicitud que no cuenta con resolución o pronunciamiento de la Entidad, por consiguiente dicha solicitud habría quedado consentida por aprobación ficta, lo que no se puede cuestionar porque esta arreglada a Ley; por consiguiente, no existe otro pedido de ampliación de plazo de 113 días ni puede haber acumulación, no pudiendo solo manifestar gastos generales cuando no se tiene una afirmación exacta.
 - No obstante nuestras precisiones, el CONSORCIO afirma que esta ampliación es para ejecutar el Adicional N° 04 el cual tiene sus propios gastos generales, por lo que el demandante "*confunde y pretende confundir*" al Tribunal sobre lo que no le corresponde, pretendiendo forzar y decidir de manera unilateral, extremo este no aceptable.
 - El Artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones en su primer párrafo indica: *Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.*

Análisis:

De la revisión de la documentación presentada por las partes y de la que obra en el expediente del proceso se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

- Que la transcripción de los asientos del Cuaderno de Obra N° 22, N° 23, N° 048, N° 49, N° 52 y N° 76, se refieren a los antecedentes que generaron la aprobación del Adicional de Obra N° 04 y su Deductivo Vinculante N° 04.
- Que en Asiento N° 152 del Cuaderno de Obra, el Residente deja constancia de la recepción de la resolución que aprueba el Adicional N° 04, así como de la solicitud de ampliación de plazo por 90 días, debido a la demora en la aprobación de dicho adicional. En el Asiento N° 153 comunica que habiendo recibido la resolución que aprueba el Adicional N° 04 y por el tiempo que requiere la ejecución de las partidas que integran dicho adicional, solicita una Ampliación de plazo por 113 días calendario para su ejecución.
- Que no conociéndose el contenido de la Carta N° 030-2010-CLU-RL/RPH, no se puede emitir pronunciamiento sobre la causal de los 90 días a que hace referencia el GRP.
- Que no teniéndose evidencia de la fecha en que el CONSORCIO presentó a la Supervisión su solicitud de ampliación de plazo por 113 días, así como no conocer el informe de aquel, no se podría pronunciarse sobre la aprobación ficta de esta solicitud de ampliación de plazo.
- Que existiendo evidencia que el CONSORCIO solicitó esta ampliación de plazo para la ejecución del Adicional de Obra N° 04, independientemente de si la solicitud quedó consentida o no y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 202º del Reglamento de la Ley

de Contrataciones, no corresponde reconocer Mayores Gastos Generales por estar dicho concepto contenido el presupuesto del adicional.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, consideramos que esta pretensión es improcedente.

DECIMA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décima octava solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 128.299,20, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

En el expediente del proceso respecto a esta ampliación de plazo, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO mediante Carta N° 050-2010-CLU/RL de fecha de emisión y recepción del 06/10/2010 presenta al jefe de la supervisión una solicitud de ampliación de plazo por treinta (30) días calendario, por la demora en el pago de las valorizaciones N° 01 del Adicional N° 02 y valorizaciones N° 01 y N° 02 del Adicional N° 04, y tiene como causal "*Atrasos en el Cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad*", acompaña copia de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 180 de fecha 09/07/2010, donde el Residente en el numeral 2º manifiesta haber recibido la Carta N° 101-2010-JCHY-CONSULTOR-RL, mediante el cual la Supervisión devuelve el Informe del adicional de obra N° 04; en el Numeral 3º indica respecto a las observaciones de la carta anterior, que ya se solicitó a la "*fiadora*" para corregir el "*error de literatura*" sin que esto sea impedimento para el pago de la valorización correspondiente; 5º expone a la Supervisión que estos sucesos impiden la liquidez con que debe contar la obra, para proseguir con los trabajos programados.
 - Asiento N° 183 de fecha 15/07/2010, donde el Residente manifiesta: Ítem 3º Deja constancia de la recepción de la Carta N° 106-2010-JCHY-CONSULTOR, mediante la cual la Supervisión devuelve la Valorización N° 01 del Adicional N° 02, con fecha de recepción 12/07/2010, valorización que fue remitida por la residencia con Carta N° 028-2010CLU-RO/HBA de fecha 04/06/2010; Ítem 4º manifiesta su desacuerdo en el cumplimiento de los plazos establecidos para efectuar las observaciones, correcciones y aprobaciones de la valorización respectiva (desde el 04/06/2010 al 12/07/2010), sucesos que impiden que la obra tenga la liquidez necesaria para cumplir con los avances.
 - Asiento N° 189 de fecha 26/07/2010, donde el Residente manifiesta: Ítem 3º Deja constancia de la entrega a la Supervisión de la Carta N° 043-2010-CLU/HBA de fecha 26/07/2010, donde levanta las observaciones al Informe de la Valorización N° 01 del Adicional N° 04, "*en espera de su pronta aprobación para el tramite respectivo*"
 - Asiento N° 194 de fecha 03/08/2010, donde el Residente en el numeral 2º reitera que no se ha podido cobrar las valorización N° 01 del adicional N° 02; que fuera ejecutado



entre el 17 al 31 de mayo, entregado el 04/06/2010 y que fue observado por la Supervisión, observación que fue levantada con Carta N° 039-2010-CLU/RL del 15/07/2010; entendiendo que al no haber pronunciamiento sobre la misma, se da por consentida la información emitida, manifestando finalmente que estos retrasos en el pago dejan sin liquidez a la obra.

- Asiento N° 195 de fecha 04/08/2010, donde el Residente manifiesta: Ítem 2º comunica a la Supervisión de la entrega de las cartas: N° 047-2010-CLU-RO/JBA de Asunto "Entrega Informe N° 02 del Adicional N° 04" y N° 045-2010-CLU-RO/JBA "Entrega Informe Mensual N° 11 correspondiente al mes de julio-2010"
- Asiento N° 197 de fecha 07/08/2010, donde el Residente en el numeral 2º en referencia al Asiento N° 196 (ítem 2º), solicita dar el mismo trato a la valorización adicional, ya que es necesario para la liquidez de la obra.
- Asiento N° 204 de fecha 18/08/2010, donde el Residente en el numeral 3º deja constancia que a pesar de la intención de cumplir con los plazos en el CAO que forma parte de la ampliación de plazo N° 012, se tiene valorizaciones impagas como son: Val. N° 01 del Adicional N° 02, Val. N° 03 del Adicional N° 01 y Val. N° 01 del Adicional N° 04; 4º no teniendo pronunciamiento del pago, no pudiendo cumplir con los trabajos al ritmo deseado por falta de liquidez, por no poder cumplir nuestros compromisos con terceros.
- Asiento N° 207 de fecha 24/08/2010, donde el Residente en el numeral 2º reitera que la obra se encuentra sin liquidez necesaria para continuar con los trabajos, por las valorizaciones adicionales impagas, valorizaciones detalladas en el Asiento N° 204 que perjudican el avance de la obra.
- Asiento N° 209 de fecha 26/08/2010, donde la Supervisión en el numeral 2.- manifiesta que realiza las coordinaciones con la Entidad para el pago de las valorizaciones pendientes.
- Asiento N° 210 de fecha 30/08/2010, donde el Residente en el numeral 2º comunica que a la fecha no se tiene el pago de las valorizaciones adicionales, detalladas en el Asiento N° 204, reiterado en el Asiento N° 207, sumándose a esto que tampoco se ha podido cobrar la Val. N° 02 del Adicional N° 04 del Tramo I; estando coordinan una paralización de obra por falta de liquidez, el mismo que será sustentado a la Supervisión.
- Asiento N° 211 de fecha 31/08/2010, donde la Supervisión en el numeral 2.- manifiesta que realiza las coordinaciones con la Entidad para el pago de las valorizaciones pendientes.
- Asiento N° 213 de fecha 04/09/2010, donde el Residente en el numeral 3º manifiesta que de lo expuesto en los ítems 1º y 2º solicita la ampliación de plazo parcial N° 15 de 30 días calendario, por atrasos en el pago de las valorizaciones arriba descritas.
- Asiento N° 225 de fecha 04/10/2010, donde el Residente manifiesta: Ítem 1º Como consta en el Asiento N° 213, se solicitó la ampliación parcial N° 015 por 30 días calendario por atrasos en el pago de las valorizaciones adicionales, que privaban de liquidez a la obra no permitiendo continuar con los trabajos restantes, causal que de acuerdo al Art. 200 del Reglamento, *"la que mediante Carta N° 082-2010-GRE PUNO/GGR de fecha 23/09/2010, fuera notificada por la Entidad como procedente"* faltando regularizar la misma con la resolución respectiva; Ítem 2º Que a la fecha no se

[Handwritten signature]

ha hecho efectivo el pago de las valorizaciones adicionales, por lo que retomando la causal que ya fue indicada, la que se mantiene vigente a la fecha, por lo que se solicita la ampliación de plazo parcial N° 18 por 30 días calendario, la que será sustentada en los plazos de Ley.

- La supervisión emite un informe sobre esta ampliación de plazo que obra en el expediente del proceso, pero en el que no se tiene evidencia de su presentación al GRP. En su pronunciamiento acepta el motivo y la causal invocada por el CONSORCIO; En su Análisis Técnico manifiesta que ha existido demoras excesivas de la Entidad en el pago de las valorizaciones indicadas por el CONSORCIO, y que a la fecha se han incrementado con la Valorización N° 03 del Adicional N° 04 y la Valorización N° 12 del contrato principal; Recomendando al GRP declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 18 por treinta (30) días calendario, "periodo que corresponde del 07 de Octubre al 05 de Noviembre del presente año, por los argumentos planteados y sustentados técnicamente" y que la supervisión ha "evaluado minuciosamente" en aplicación del Art. 200º de LCE en su numeral 2; Concluyendo, "que resulta PROCEDENTE la solicitud de aprobación de Ampliación parcial de Plazo N° 18 por ATRASOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS PRESTACIONES POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD, ENTREINTA (30) DIAS CALENDARIOS, para el Tramo I: JULIACA-COATA de acuerdo a los sustentos declarados en el análisis técnico y concordante con la base legal" Acompaña como documentación sustentatoria las mismas copias del Cuaderno de Obra presentadas por el CONSORCIO.
- El GRP en la contestación de la demanda, rechazando esta pretensión del CONSORCIO señala lo siguiente:
 - La Ampliación de Plazo N° 18 fue otorgada según el Acta de Conciliación N° 14-2010 por 30 días calendario, no estableciendo fecha de vigencia ni periodo, por lo que se computa en función de la Ampliación de Plazo N° 15 que la antecede, la que fue aprobada por Resolución N° 261-2010-GGR-GR PUNO, ampliación que no cumple con el Art. 201º del Reglamento por lo que es ilegal y no puede computarse en concordancia con el Art. 151º del Reglamento.

El Acta de Conciliación N° 014-2010 a que hace referencia el GRP en su contestación a la demanda, en lo que corresponde a esta pretensión establece lo siguiente:

(...).

DESCRIPCION DE LAS CONTROVERSIAS

EL CONSORCIO LOS UROS, SOLICITA AL GOBIERNO REGIONAL PUNO: A) LA APROBACION Y RECONOCIMIENTO DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10 EN EL TRAMO I Y CIENTO NOVENTA (190) DÍAS CALENDARIO CORRESPONDIENTES A LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10 Y 17. B) EL RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR LOS 90 DÍAS CALENDARIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10 PARA EL TRAMO I Y 190 DÍAS CALENDARIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EL TRAMO IV, (...).

(...).

ACUERDOS CONCILIATORIO TOTAL

RESPECTO AL TRAMO N° I: JULIACA-COATA

(...).

TERCERO.- EL GOBIERNO REGIONAL PUNO, se compromete a ratificar la ampliación de plazo N° 18, Solicitado por el contratista (Consortio Los Uros) por 30 días, tramitada mediante Carta N° 050-2010-

CLU/RL de fecha seis de octubre del 2010, y recepcionada por la Supervisión de Obra con fecha seis de octubre del 2010, debido a que ya se venció el plazo de caducidad establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(....).

Análisis:

De la revisión de la documentación presentada por las partes respecto a esta pretensión, se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

- Que los asientos del Cuaderno de Obra N°s. 180, 194, 197, 204, 207, 209, 210, 211 y 213 con que el CONSORCIO sustenta esta ampliación de plazo, son los mismos que sustentan la Ampliación de Plazo N° 15.
- Que la Supervisión en su informe, excediéndose en sus atribuciones manifiesta que las valorizaciones que el GRP adeuda al CONSORCIO son mayores a las que este indica.
- Que la Resolución N° 261-2010-GGR-GR PUNO que se dice aprobó la Ampliación de Plazo N° 15, no obra en los antecedentes del proceso, tal como se indicó al analizar dicha ampliación de plazo.
- Que en el Acta de Conciliación el GRP se comprometió a ratificar (se supone con resolución) la Ampliación de Plazo N° 18 por treinta (30) días calendario solicitada por el CONSORCIO mediante Carta N° 050-2010-CLU/RL de fecha de emisión y recepción por parte de la Supervisión el 06/10/2010.
- Que en la Descripción de las Controversias del Acta de Conciliación, entre otros pedidos el CONSORCIO solicita el reconocimiento de Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 10 del Tramo I; en el Acuerdo Conciliatorio Total (Clausula Tercera) se considera la Ampliación de Plazo N° 18 (que no estaba en la descripción de la controversias), no estableciéndose ningún reconocimiento de Mayores Gastos Generales.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, existiendo un acuerdo conciliatorio donde el GRP se compromete a ratificar la Ampliación de Plazo N° 18 solicitada por el CONSORCIO, pero no se establece el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales, consideramos que esta pretensión es improcedente.

DECIMA PRIMERA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 18 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décima novena solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 76.979,52, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

En el expediente del proceso respecto a esta pretensión, existe solo la siguiente documentación:

- El CONSORCIO no adjunta solicitud de ampliación alguna que haya presentado al GRP, lo único que hay respecto a esta pretensión, es en la subsanación de su demanda donde manifiesta que:

"Al igual que en el caso anterior, conforme se sabe, el efecto legal derivado de toda prórroga de plazo, es el reconocimiento y pago de gastos generales variables diarios del contrato, de este modo si la Entidad nos concedió una prórroga por 18 días, según se establece en el Acta de Conciliación N° 014-21010 suscrita entre las partes el 16 de diciembre de 2010 (ver Anexo A-7), entonces, es exigible a la Entidad el pago de los gastos generales que se derivan de la ampliación concedida, conforme lo dispone el artículo 202º Reglamento"

- El GRP en la contestación a la Demanda manifiesta lo siguiente:

"Al igual que en el caso precedente, la ampliación de plazo N° 19 fue otorgada según Acta de Conciliación N° 014-21010 por periodo de 18 días, reitero que esta no establece la fecha de vigencia, por consiguiente esta se computa en función de la Ampliación de Plazo que le antecede, es decir a la ampliación de Plazo N° 18 y esta a su vez a la Ampliación de Plazo N° 15 aprobada con Resolución Gerencial General Regional N° 261-2010-GGR.GR PUNO.

Que, además precisamos que la Ampliación de Plazo N° 15 no cumple con el Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por consiguiente es ilegal y no puede computarse en concordancia con el Art. 151 del mismo cuerpo normativo"

El Acta de Conciliación N° 014-2010 a que hacen referencia el CONSORCIO y el GRP, en la Demanda y su Contestación, en lo que corresponde a esta pretensión establece lo siguiente:

(...).

"ACUERDOS CONCILIATORIO TOTAL

RESPECTO AL TRAMO N° I: JULIACA-COATA

(...).

SEGUNDO.- EL GOBIERNO REGIONAL PUNO, de acuerdo a la resolución N° 146-2010-GGR-GR PUNO, que aprueba la ampliación de plazo N° 10, atendida erróneamente por la Entidad Aprobando 37 días calendario como Ampliación de plazo N° 12 y N° 13, POR LO QUE EN EL PRESENTE ACTO CONCILIATORIO RECONOCE AL Contratista "CONSORCIO LOS UROS", la solicitud realizada como ampliación de plazo N° 10, El Gobierno Regional Puno se compromete a otorgar a favor del contratista solamente 18 días calendario de los 90 solicitados por el Contratista la que deberá ser atendida mediante la Ampliación de Plazo a la que llamaremos N° 19.

(...).

SEXTO.- Respecto de la solicitud del contratista denominado ampliación de plazo N° 10 por demora en la aprobación del Presupuesto Adicional N° 04 con Deductivo Vinculante N° 04 por 90 días calendario las partes acuerdan desestimar dicho petitorio, el mismo que será formalizado mediante el acto resolutivo correspondiente que deniegue dicha ampliación de plazo.

(...).

El subrayado y resaltado es un agregado.

Análisis:

De la revisión de lo que manifiestan las partes respecto a esta pretensión, lo dispuesto en la normativa y de lo establecido en el Acta de Conciliación, se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

Que para que proceda una ampliación de plazo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 201º del Reglamento, el Residente deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que la ameriten, debiendo posteriormente solicitar, cuantificar y sustentar ante el Inspector o Supervisor dicha ampliación de plazo.

- Que el CONSORCIO no presentó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19, "para ser atendida" por el GRP como estaba establecido en la Cláusula Segunda del Acta de Conciliación, así como los otros pasos que también lo dispone el Artículo 201º del Reglamento.
- Que en el Acta de Conciliación pese a que los Mayores Gastos Generales están considerados en la "Descripción de las Controversias", en los "Acuerdos Conciliatorio Total" respecto al Tramo I, no se establece nada respecto a los mismos.
- Que la fecha de vigencia de la Ampliación de Plazo N° 19 a que hace referencia el GRP, se ha debido establecer en la resolución que la aprobase previa presentación de la solicitud correspondiente, algo que como se ha comprobado no ha ocurrido.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, al no haber presentado el CONSORCIO la solicitud de ampliación de plazo llamada N° 19 que oficialice el acuerdo del Acta, así como no estando dispuesto en el Acta de Conciliación el reconocimiento de Mayores Gastos Generales de esta ampliación de plazo, consideramos que esta pretensión es infundada.

DECIMA SEGUNDA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 02, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 16.474,54, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

En el expediente del proceso respecto a esta pretensión, existe solo la siguiente documentación:

- El CONSORCIO lo único que manifiesta respecto a esta pretensión, en la subsanación de su demanda es lo siguiente:
"Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 202º del reglamento, no existe ningún documento formal de parte de la entidad que manifieste que esta deducción de obra generó también reducción en el plazo de obra, por lo tanto no corresponde aplicar el menor gasto general variable contenido en el Presupuesto Deductivo N° 02 del tramo I, cuyo monto que se sustenta en el Anexo-10"
- El GRP en la contestación de la Demanda, respecto a esta pretensión manifiesta lo siguiente:
"Que, la definición de Deductivo Vinculado según la DIRECTIVA N° 002-2010-CG/OEA es la siguiente: presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.

El Deductivo Vinculado N° 02, se originó debido a que se reemplazó pontones por alcantarillas TMC 36", es Decir el Adicional se dio por las alcantarillas y se dedujo los pontones, dicho Adicional cuenta con sus propios Gastos Generales y es evidente que el Deductivo Vinculado también comprendía dichos Gastos Generales pues por la simple definición expuesta se concluye que el argumento expuesto por el contratista es subjetiva y carece de medios probatorios suficientes, cuyo lo desvirtuamos con el documento contenido en el ANEXO N° 01"



Análisis:

De la revisión de lo que manifiestan las partes respecto a esta pretensión y de lo establecido en la normativa, se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

- El Anexo N° 10 con el que el CONSORCIO "sustenta" su pretensión, es el Presupuesto del Deductivo Vinculante N° 02 (del Tramo I) en donde además del costo directo considera los gastos generales y la utilidad. El Anexo N° 01 con lo que el GRP "desvirtúa" esta pretensión, contiene las cartas notariales mediante las cuales el CONSORCIO presenta su liquidación y el GRP le hace llegar sus observaciones, documentos estos que no tienen relación con lo que se pretende desvirtuar.
- La Directiva N° 002-2010-CG/OEA, respecto a los deductivos de obra establece lo siguiente:
"(...)".

V DISPOSICIONES GENERALES**1. Aspectos conceptuales**

Para los fines del control gubernamental, se considera los siguientes aspectos conceptuales:

- c) (...).
- d) **Presupuesto deductivo de obra.**- valoración económica de las obras que estando consideradas en el alcance del contrato, no se requiere de su ejecución, constituyendo reducciones y/o supresiones en el costo de la obra.
- e) **Presupuestos deductivos vinculados.**- presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.
- f) (...).

Por lo que resulta evidente que lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 202º de Reglamento, solo aplica de ser el caso, cuando el deductivo que se aprueba no se requiere de su ejecución; no cuando el presupuesto deductivo es vinculante a un presupuesto adicional, ya que el tiempo de ejecución del adicional sustituye al tiempo de ejecución del deductivo.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, dado que está demostrado que el Deductivo N° 02 es vinculante al Adicional N° 02 (ambos del Tramo I), el plazo del presupuesto deductivo ha sido tomado por el presupuesto adicional y por lo tanto el plazo contractual no fue afectado, consideramos que esta pretensión es improcedente.

DECIMA TERCERA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 04, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 129.228,14, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

En el expediente del proceso respecto a esta pretensión, existe solo la siguiente documentación:

- El CONSORCIO lo único que manifiesta respecto a esta pretensión, en la subsanación de su demanda es lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 202º del reglamento, no existe ningún documento formal de parte de la entidad que manifieste que esta deducción de obra generó también reducción en el plazo de obra, por lo tanto no corresponde aplicar el menor gasto general variable contenido en el Presupuesto Deductivo N° 02 del tramo I, cuyo monto que se sustenta en el Anexo-11"

- El GRP en la contestación de la Demanda, respecto a esta pretensión manifiesta lo siguiente:

"Que, la definición de Deductivo Vinculado según la DIRECTIVA N° 002-2010-CG/OEA es la siguiente: presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.

El Deductivo Vinculado N° 04, se debe a que se Deducen sub partidas de la partida de Pavimentos, que a su vez dichas sub partidas también son consideradas en el Adicional de Obra N° 04 las mismas que cuentan con sus Propios Gastos Generales, estas sub partidas son:

04.03.03 TRANSPORTE DE PIEDRA CHANCADA DE ¾"

04.03.04 TRATAMIENTO SUPERFICIAL 1RA CAPA DE ¾"

04.04.03 TRANSPORTE DE PIEDRA CHANCADA DE 3/8"

04.04.04 TRATAMIENTO SUPERFICIAL 2da CAPA

Que igualmente, precisamos al no corresponder el pedido por falta de sustento de mayores gastos generales, se hace constar que en los tramos I y IV laboraron los mismos profesionales, por consiguiente no existe mayores gastos generales, cuyos lo desvirtuamos con los documentos señalados en los ANEXOS 01 Y 02 de la presente contestación de demanda" (sic).

De la revisión de lo que manifiestan las partes respecto a esta pretensión y de lo establecido en la normativa, se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

- El Anexo N° 11 con el que el CONSORCIO "sustenta" su pretensión, es el Presupuesto del Deductivo Vinculante N° 04 (del Tramo I) en donde además del costo directo considera los gastos generales y la utilidad. De los Anexos N° 01 y N° 02 con los que el GRP "desvirtúa" esta pretensión, el primero contiene las cartas notariales mediante las cuales el CONSORCIO presenta su liquidación y el GRP le hace llegar sus observaciones, conteniendo el segundo el resumen de la liquidación, documentos estos que no tienen relación con lo que se pretende desvirtuar.
- La Directiva N° 002-2010-CG/OEA, respecto a los deductivos de obra establece lo siguiente:
"(...).

W DISPOSICIONES GENERALES

2. Aspectos conceptuales

Para los fines del control gubernamental, se considera los siguientes aspectos conceptuales:

g) (...).

h) Presupuesto deductivo de obra.- valoración económica de las obras que estando consideradas en el alcance del contrato, no se requiere de su ejecución, constituyendo reducciones y/o supresiones en el costo de la obra.

i) Presupuestos deductivos vinculados.- presupuestos deductivos derivadas de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.

j) (...).

Análisis:

Por lo que resulta evidente que lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 202º de Reglamento, solo aplica de ser el caso, cuando el deductivo que se aprueba no se requiere

de su ejecución; no cuando el presupuesto deductivo es vinculante a un presupuesto adicional, ya que el tiempo de ejecución del adicional sustituye al tiempo de ejecución del deductivo.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, dado que está demostrado que el Deductivo N° 04 es vinculante al Adicional N° 04 (ambos del Tramo I), el plazo del presupuesto deductivo ha sido tomado por el presupuesto adicional y por lo tanto el plazo contractual no fue afectado, consideramos que esta pretensión es improcedente.

VIGESIMA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 143 días de ampliación de plazo concedidos vía aprobación ficta, como consecuencia de la décimo primera solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 361.827,30, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

En el expediente del proceso respecto a esta pretensión, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO con fecha de emisión 27/05/2010 presenta al jefe de la supervisión una solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 (Tramo IV) por ciento cuarenta y tres (143) días calendario, *"generada como consecuencia de la ejecución de las partidas correspondientes al Adicional de Obra N° 04 con Deductivo Vinculante N° 04"* En los antecedentes transcribe una serie de asientos del Cuaderno de Obra (que son los mismos de la Ampliación de Plazo N° 11 del tramo I), indicando que con fecha 03/03/2010 hizo entrega al Ing. Wilfredo Ortega Pineda del Adicional de Obra N° 04 y Deductivo Vinculante N° 04; acompaña además copia del siguiente asiento del Cuaderno de Obra:
 - Asiento N° 163 de fecha 22/05/2010, donde el Residente manifiesta lo siguiente: Ítem 1º Deja constancia de haber recibido la Resolución N° 120-2010-GGR-GR PUNO que aprueba el Adicional N° 04 del Tramo I, cuyas partidas requieren de tiempo para su ejecución. Ítem 2º De acuerdo a los rendimientos del expediente del adicional, hace un resumen de los tiempos necesarios de todas las partidas involucradas en el Adicional N° 04. Ítem 3º Establece que de acuerdo a lo indicado en los ítems anteriores, solicita una ampliación de plazo por (143) días, cuya causal es la indicada en el inciso 4º del Art. 200º del Reglamento.
- Asimismo, en la subsanación a las observaciones de su Demanda el CONSORCIO manifiesta que:

"Plazo que corresponde a la ejecución del presupuesto adicional N° 04 del Tramo IV (ver Anexo A-18), aprobado mediante Resolución Gerencia General Regional N° 120-2010-GGR-GR PUNO de fecha 21/05/2010 y posteriormente ratificado con la Resolución Gerencia General Regional N° 255-2010-GGR-GR PUNO de fecha 24/09/2010, (...). Esta ampliación de plazo fue solicitada y sustentada mediante documento remitido a la supervisión de obra con fecha 27/05/2010 (ver Anexo A-14), el mismo que no fue contestado ni cuenta con resolución de parte de la entidad, dentro del plazo establecido en el Artículo 201º de reglamento. El monto solicitado se obtiene de la siguiente manera:

 - N° de días solicitados: 143.

- Gasto general variable diario: S/. 3.591,10
- Monto total: 143 días x S/. 3.591,10 = S/. 513.527,30
- Gastos generales variables considerados en el Presupuesto Adicional N° 04 = S/. 151.700,00
- Gastos generales variables reclamados = 513.527,30-151.700,00 = S/. 361.827,30

Por lo tanto, aún cuando el Tribunal deberá confirmar la aprobación ficta, consideramos que, el efecto legal derivado de toda prórroga de plazo, es el reconocimiento y pago de gastos generales variables diarios del contrato, de este modo si se configuró la aprobación ficta, entonces, es exigible a la Entidad el pago de los gastos generales que se derriban de la ampliación, conforme lo dispone el artículo 202º Reglamento"

- El GRP en la contestación de la Demanda sostiene lo siguiente:

"(....).

El Consorcio Los Uros con CARTA N° 031-2010-CLU-RL/RPH de 27 de mayo del 2010, a través de su Representante Legal de Consorcio LOS UROS cursa al jefe de Supervisión JCHY Consultores, asunto: Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, Tramo IV, con finalidad de solicitar ampliación de plazo por 90 días calendario, que no obstante haber quedado firme sin pronunciamiento de la entidad, consiguientemente se ha convertido en aprobación ficta. Por tanto, no hay otro pedido de ampliación de plazo.

(....).

Además entre otras consideraciones manifiesta que:

El CONSORCIO pretende sorprender con una ampliación de plazo de 143 días, actuando de mala fe, pues la aprobación ficta es de 90 días cuyo hecho no se puede variar y que fueron solicitados formalmente, plazo este exagerado pues sus técnicos afirman que solamente debería ser de 75 días. Que siendo la ampliación de plazo para la ejecución del Adicional N° 04 como lo afirma el CONSORCIO, debe tenerse en cuenta que el mismo tiene sus propios gastos generales y que de acuerdo al Artículo 202º del Reglamento, los mayores gastos generarles no corresponde en los casos de obras adicionales que tienen presupuesto específico.

Análisis:

De la revisión de lo que manifiestan las partes respecto a esta pretensión y de lo establecido en la normativa, se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

- Que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO no tiene carta que la acompañe ni constancia de haber sido recibida por la Supervisión, por lo que no es posible pronunciarse sobre su aprobación ficta. Que la solicitud de ampliación de plazo precisa meridianamente que es para la ejecución del Adicional de Obra N° 04, presupuesto en el que están considerados los Gastos Generales de dicho adicional por el plazo que es sustentado y cuantificado en la solicitud.
- Que en los documentos del expediente del proceso no se tiene la CARTA N° 031-2010-CLU-RL/RPH a que hace referencia el GRP, por lo que no puede verificarse que fue solicitada por 90 días de ampliación de plazo en lugar de los 143 día que se comprueba en la solicitud del CONSORCIO.
- Que estando dispuesto en el Artículo N° 202º del Reglamento que los Mayores Gastos Generales de una ampliación de plazo, no corresponde cuando dicha ampliación de plazo es para la ejecución de adicionales de obra, los cálculos que el CONSORCIO presenta en la sub sanación de su Demanda devienen en improcedentes.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, dado que está demostrado que la Ampliación de Plazo N° 11 fue solicitada para la ejecución del Adicional N° 04, presupuesto en el cual se encuentran los Gastos Generales del adicional, consideramos que esta pretensión es improcedente.

VIGESIMA PRIMERA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décimo sexta solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 107.733,00, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

En el expediente del proceso respecto a esta pretensión, existe solo la siguiente documentación:

- El CONSORCIO lo único que manifiesta respecto a esta pretensión, en la subsanación de su demanda es lo siguiente:

"Conforme se sabe, el efecto legal derivado de todo prórroga de plazo, es el reconocimiento y pago de gastos generales variables diarios del contrato, de este modo si la Entidad nos concedió una prórroga por 30 días, mediante Resolución Gerencial General regional N° 292-2010-GGR-GR PUNO de fecha 27 de octubre de 2010 (ver Anexo A-15), entonces, es exigible a la Entidad el pago de los gastos generales que se derriban de la ampliación concedida, conforme lo dispone el artículo 292º del Reglamento" (sic)

El Anexo A-15 a que hace referencia el CONSORCIO, es la Resolución N° 292-2010-GGR-GR PUNO.

- El GRP en la contestación de la Demanda, respecto a esta pretensión manifiesta lo siguiente:

"No se ajusta a la verdad, veamos la ampliación de plazo N° 16 aprobada con Resolución Gerencial General Regional N° 292-2010-GGR-GR PUNO, dicho acto administrativo no cumple con lo dispuesto en el artículo 2091 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por consiguiente es ilegal y no puede computarse en concordancia con el Art. 151 del RLCE, es más, no existe sustentación de los montos de ambas pretensiones varian no quedando claro su pretensión, en tales condiciones el demandante sorprende a la entidad y esta sorprendiendo al Tribunal, extremo esta no puede amparar, por los que rechazamos de plano, que además el contratista por ser un solo contrato con dos ítems de tramo I y tramo IV, han laborado los mismos profesionales y/o técnicos, por consiguiente no puede haber gastos generales derivados de los 30 días a la hace mención de manera subjetiva y lírica.

La referida pretensión desvirtuamos con documento contenido en el ANEXO N° 12 del presente demanda de arbitraje" (sic)

El ANEXO N° 12 (en el numeral 62.) a que hace referencia el GRP, es la Resolución N° 292-2010-GGR-GR PUNO.

Análisis:

De la revisión de lo que manifiestan las partes respecto a esta pretensión, se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

 Que la Resolución N° 292-2010-GGR-GR PUNO de fecha 27/10/2010 a que hacen mención el CONSORCIO y el GRP, aprobó la Ampliación de Plazo N° 16 del Tramo IV que es parte de la Décimo Novena Pretensión, la cual ya ha sido resuelta en la referida pretensión.

Pronunciamento:

Por lo anterior, dado que esta pretensión se refiere a la Ampliación de Plazo Nº 16 del Tramo IV ya resuelta, consideramos que la misma es improcedente.

VIGESIMA SEGUNDA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 30 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décimo novena solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 107.733,00, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

En el expediente del proceso respecto a esta pretensión, existe solo la siguiente documentación:

- El CONSORCIO lo único que manifiesta respecto a esta pretensión, en la subsanación de su demanda es lo siguiente:

"Al igual que en el caso anterior, conforme se sabe, el efecto legal derivado de toda prórroga de plazo, es el reconocimiento y pago de gastos generales variables diarios del contrato, de este modo si la Entidad nos concedió una prórroga por 30 días, según se establece en el Acta de Conciliación Nº 014-2010 suscrita entre las partes el 16 de diciembre de 2010 (ver Anexo A-7), entonces, es exigible a la Entidad el pago de los gastos generales que se derivan de la ampliación concedida, conforme lo dispone el artículo 202º Reglamento" (sic)

El Anexo A-7 a que hace referencia el CONSORCIO, es el Acta de Conciliación Nº 014-2010.

- El GRP en la contestación de la Demanda, respecto a esta pretensión manifiesta lo siguiente:

"Rechazamos dicho petitorio, por cuanto la Ampliación de Plazo Nº 19, Ratificada con el Acta de Conciliación Nº 014-2010, por periodo de 30 días, la misma que no establece la fecha de vigencia ni periodo, por consiguiente esta se computa en función de la Ampliación de Plazo que le antecede, que en este caso es la Ampliación de Plazo Nº 16 aprobada con Resolución Gerencia General regional Nº 292-2010-GGR-GR PUNO.

Por otro lado, precisamos que la Ampliación de Plazo Nº 16 no cumple con lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por consiguiente es ilegal y no puede computarse en concordancia con el Art. 151 del mismo cuerpo normativo, extremos esa el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta previo a resolver la presunta controversia.

La referida pretensión desvirtuamos con el documento contenido en el ANEXOS Nº 05 y 12 de la presente demanda de arbitraje" (sic)

Los ANEXOS Nº 05 y Nº 12 (en el numeral 62.) a que hace referencia el GRP, se refieren al Acta de Conciliación Nº 014-2010 y a la Resolución Nº 292-2010-GGR-GR PUNO.

El Acta de Conciliación Nº 014-2010, en lo que se refiera a la presente pretensión, establece lo siguiente:

(....).

DESCRIPCION DE LAS CONTROVERSIAS(S)

EL CONSORCIO LOS UROS, SOLICITA AL GOBIERNO REGIONAL PUNO: A) LA APROBACION Y RECONOCIMIENTO DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 10 EN EL TRAMO I Y CIENTO NOVENTA (190) DÍAS CALENDARIO CORRESPONDIENTES A LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 10 Y 17. B) EL

RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR LOS 90 DÍAS CALENDARIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 10 PARA EL TRAMO I Y 190 DÍAS CALENDARIO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EL TRAMO IV, (...).

(...).

ACUERDOS CONCILIATORIO TOTAL

(...).

RESPECTO AL TRAMO Nº IV: EMP. R3S (ILLPA) HUATA-COATA

QUINTO.- La Solicitud de ampliación de plazo Nº 19, por demora en la no reubicación de los postes de media tensión, presentado por el contratista con Carta Nº 064-2010-CLU/RL, por 32 días calendario, que fuera atendida y Aprobada por la Entidad Gobierno Regional Puno por 10 días calendario, con Resolución Nº 321-2010-GGR-GR PUNO, de fecha 02/12/2010, a su vez reclamada y planteada su desacuerdo por el contratista mediante carta notarial Nº 068-2010CLU/RL, de fecha 06/12/2010; En el presente Acto conciliatorio EL GOBIERNO, REGIONAL PUNO, reconocerá al CONSORCIO LOS UROS, 30 días Calendario de los 32 días solicitados por el Contratista.

(...).

Análisis:

De la revisión de lo que manifiestan las partes respecto a esta pretensión, se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

- Que en la Descripción de las Controversias del Acta de Conciliación Nº 014-2010, no estaba considerada la Ampliación de Plazo Nº 19 que se concilia en el numeral "QUINTO" del acuerdo, donde el GRP se compromete a reconocer treinta (30) días de los treinta y dos (32) días solicitados en la Ampliación de Plazo Nº 19. Asimismo, en dicho acuerdo no se establece si la ampliación de plazo será con el reconocimiento de Mayores Gastos Generales, tal como está indicado en la Descripción de las Controversias.
- Que el monto que pretende el CONSORCIO que se le reconozca por Mayores Gastos Generales, no está sustentado debidamente, entre otras razones porque se tiene que precisar el mes y/o los meses de la causal, para efectuar el cálculo dispuesto en el Artículo 202º del Reglamento.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, no estando establecido en el Acta de Conciliación su reconocimiento, aparte de no estar debidamente sustentado el monto de los Mayores Gastos Generales pretendidos por el CONSORCIO, consideramos que esta pretensión es infundada.

VIGESIMA TERCERA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales derivados de los 10 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la vigésima solicitud de prórroga, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 35.911,00, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva d su cancelación.

En el expediente del proceso respecto a esta pretensión, existe la siguiente documentación:

- El CONSORCIO con fecha de emisión 03/01/2011 presenta al jefe de la supervisión la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº 20 (Tramo IV) por diez (10) días calendario,

"como consecuencia de casos fortuitos o fuerza mayor" debido a las precipitaciones pluviales durante la ejecución del Tratamiento Superficial; acompañando copia de los siguientes asientos del Cuaderno de Obra:

- Asiento N° 271 de fecha 09/12/2010, donde el Residente en el Ítem 1º manifiesta que los días 08 y 09 no se ha podido realizar la Partida de Tratamiento Superficial, debido a las precipitaciones pluviales de magnitud en la zona; solicitando a la Supervisión constatar lo indicado, sucesos que podrán ser sustentados como causal de ampliación de plazo.
- Asiento N° 273 de fecha 11/12/2010, donde el Residente en el Ítem 1º comunica a la Supervisión que se vuelve a tener fuertes precipitaciones pluviales, que imposibilitan el riego de liga para la colocación de la Bi capa, comunicando que en varias oportunidades se ha venido coordinando la posibilidad del uso de emulsión asfáltica de curado rápido, que cuenta con la aprobación del proyectista, estando a la espera de su opinión.
- Asiento N° 282 de fecha 23/12/2010, donde el Residente comunica a la Supervisión que: 1º Deja constancia que los días 22 y 23 se ha tenido fuertes precipitaciones pluviales con la presencia de granizo, imposibilitando la colocación de riego asfáltico, situación que retrasa los trabajos que se viene ejecutando y que fueron expuestos en los asientos N° 271 y N° 273, fenómenos climatológicos que dificultan el termino de la obra en el plazo convenido. Ítem 2º Al amparo del Artículo 200º, solicitando ampliación de plazo por la causal 3º del referido artículo, lo que será sustentado en los plazos establecidos en el Reglamento.

Además en la subsanación de las observaciones de su Demanda, El CONSORCIO manifiesta lo siguiente:

"Al igual que el caso anterior, conforme se sabe, el efecto legal derivado de todo prorroga de plazo, es el reconocimiento y pago de gastos generales variables diarios del contrato, de este modo si la Entidad nos concedió una prorroga por 30 días, mediante Resolución Gerencial General regional N° 003-2011-GGR-GR PUNO de fecha 17 de enero de 2011 (Ver Anexo A-16), entonces, es exigible a la Entidad el pago de los gastos generales que se derivan de la ampliación concedida, conforme lo dispone el artículo 202º del Reglamento" (sic).

El Anexo A-16 ha que hace referencia el CONSORCIO, se trata de una copia de la Resolución N° 003-2011-GGR-GR PUNO

- El GRP mediante Resolución N° 003-2011-GGR-GR PUNO de fecha 17/01/2011, aprueba esta ampliación de plazo por diez (10) días calendario (para el Tramo IV), sin el reconocimiento de Mayores Gastos Generales. Sustenta su decisión en los siguientes documentos:
 - La Carta N° 003-2010-CLU.RL/RPH, donde la Supervisión sustenta la solicitud de ampliación de plazo por caso fortuito o fuerza mayor, fundamentando entre otras consideraciones que las lluvias perjudican y modifican el calendario de avance de obra; estableciendo como plazo de los diez (10) días solicitados, los días 08, 09, 10, 11, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de diciembre del 2010.
 - El Informe N° 004-2011-GR PUNO-GGR/ORSyLP, que concluye que después de haber realizado la revisión y evaluación correspondiente opina que es procedente tramitar la Ampliación de Plazo N° 20, "por fuerza mayor debidamente comprobada" por diez (10)

días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales, con periodo de aplicación del 07 al 16 de enero del 2011.

Además, en la contestación a la demanda el GRP manifiesta lo siguiente:

"Al igual que la pretensión precedente, rechazamos en todo su extremo, en razón a los siguientes: La Ampliación de Plazo Nº 20 fue aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 003-2011-GGR-GR PUNO, la misma que no establece la fecha de vigencia ni periodo, siendo estos así, el computo del plazo es en función de la Ampliación de Plazo que le antecede, en este caso corresponde a la Ampliación de Plazo Nº 19, Ratificada con Acta de Conciliación Nº 014-2010, por periodo de 30 días, la misma que no establece la fecha de vigencia ni el periodo, por consiguiente esta se computa en función de la Ampliación de Plazo que le antecede, que en este caso es la Ampliación de Plazo Nº 16 aprobada por R.G.G.R. Nº 292-2010-GGR-GR PUNO.

Nuestro descargo, se basa en que la Ampliación de Plazo Nº 16 no cumple con el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por consiguiente es ilegal y no puede computarse en concordancia con el Art. 151 del mismo cuerpo normativo.

La referida pretensión queda desvirtuada con el documento contenido en el ANEXOS Nº 05 y 12 de la presente demanda de arbitraje" (sic).

Los ANEXOS Nº 05 y Nº 12 (en el numeral 63.) a que hace referencia el GRP, se refieren al Acta de Conciliación Nº 014-2010 y a la Resolución Nº 003-2011-GGR-GR PUNO.

Análisis:

De la revisión de lo que manifiestan las partes respecto a esta pretensión y de lo establecido en la normativa, se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

- Que los asientos en el Cuaderno de Obra presentados por el CONSORCIO, no sustentan el total de los diez (10) días solicitados, no cumpliendo además con lo dispuesto para tal caso en el Artículo 201º del Reglamento.
- Que tanto el CONSORCIO, la Supervisión, así como la Oficina de Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos del GRP, concuerdan que la causal de la ampliación de plazo es "*por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado*"
- Que la Supervisión establece que los diez (10) días del plazo solicitado, están ubicados en el mes de diciembre del 2010.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, estando determinada la causal como "*caso fortuito o fuerza mayor*" corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 203º del Reglamento, siendo diciembre del 2009 el mes de la causal para efectuar el cálculo correspondiente. Efectuado el cálculo el monto resultante asciende a S/. 35.960.70 (sin IGV), monto que es mayor al pretendido de S/. 35.911,00 (sin IGV), por lo que este monto es el que deberá reconocerse agregándosele los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de cancelación.

VIGESIMA CUARTA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo Nº 02, los

cuales ascienden a la suma neta de S/. 27.403,09, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

En el expediente del proceso respecto a esta pretensión, existe solo la siguiente documentación:

- El CONSORCIO lo único que manifiesta respecto a esta pretensión, en la subsanación de su demanda es lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 202º del reglamento, no existe ningún documento formal de parte de la entidad que manifieste que esta deducción de obra generó también reducción en el plazo de obra, por lo tanto no corresponde aplicar el menor gasto general variable contenido en el Presupuesto Deductivo Nº 02 del tramo IV, cuyo monto que se sustenta en el Anexo-19"

- El GRP en la contestación de la Demanda, respecto a esta pretensión manifiesta lo siguiente:

"Que, la definición de Deductivo Vinculado según la DIRECTIVA Nº 002-2010-CG/OEA es la siguiente: presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.

El Deductivo Vinculado Nº 02, es debido a que se reemplazó alcantarillas de concreto por alcantarillas TMC 36", es decir el Adicional se dio por las alcantarillas y se dedujo los pontones, dicho Adicional cuenta con sus propios Gastos Generales y es evidente que el Deductivo Vinculado también comprendía dichos Gastos Generales pues por la simple definición expuesta.

(...). (sic).

Análisis:

De la revisión de lo que manifiestan las partes respecto a esta pretensión y de lo establecido en la normativa, se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

- El Anexo Nº 19 con el que el CONSORCIO "sustenta" su pretensión, es el Presupuesto del Deductivo Vinculante Nº 02 (de Tramo IV) en donde además del costo directo considera los gastos generales y la utilidad.
- La Directiva Nº 002-2010-CG/OEA, respecto a los deductivos de obra establece lo siguiente:
"(...).

X DISPOSICIONES GENERALES

3. Aspectos conceptuales

Para los fines del control gubernamental, se considera los siguientes aspectos conceptuales:

k) (...).

*l) **Presupuesto deductivo de obra.**- valoración económica de las obras que estando consideradas en el alcance del contrato, no se requiere de su ejecución, constituyendo reducciones y/o supresiones en el costo de la obra.*

*m) **Presupuestos deductivos vinculados.**- presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.*

n) (...).

Por lo que resulta evidente que lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 202º de Reglamento, solo aplica de ser el caso, cuando el deductivo que se aprueba no se requiere de su ejecución; no cuando el presupuesto deductivo es vinculante a un presupuesto adicional, ya que el tiempo de ejecución del adicional sustituye al tiempo de ejecución del deductivo.

Pronunciamento:

Por lo anterior, dado que está demostrado que el Deductivo N° 02 es vinculante al Adicional N° 02 (ambos del Tramo IV), el plazo del presupuesto deductivo ha sido tomado por el presupuesto adicional y por lo tanto el plazo contractual no fue afectado, consideramos que esta pretensión es infundada.

VIGESIMA QUINTA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague los mayores gastos generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 04, los cuales ascienden a la suma neta de S/. 129.646,63, monto al que deberá añadirse los reajustes, intereses y los impuestos que les sea aplicable, hasta la fecha efectiva de su cancelación.

En el expediente del proceso respecto a esta pretensión, existe solo la siguiente documentación:

- El CONSORCIO lo único que manifiesta respecto a esta pretensión, en la subsanación de su demanda es lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 202º del reglamento, no existe ningún documento formal de parte de la entidad que manifieste que esta deducción de obra generó también reducción en el plazo de obra, por lo tanto no corresponde aplicar el menor gasto general variable contenido en el Presupuesto Deductivo N° 02 del tramo IV, cuyo monto que se sustenta en el Anexo-20"

- El GRP en la contestación de la Demanda, respecto a esta pretensión manifiesta lo siguiente:

"De acuerdo a la definición de Deductivo Vinculado según la DIRECTIVA N° 002-2010-CG/OEA es la siguiente: presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original."

El Deductivo Vinculado N° 04, es debido a que se Deducen sub partidas de la partida de Pavimentos, que a su vez dichas sub partidas también son consideradas en el Adicional de Obra N° 04 las mismas que cuentan con sus Propios Gastos Generales, estas sub partidas son:

*04.03.03 TRANSPORTE DE PIEDRA CHANCADA DE ¾"
04.03.04 TRATAMIENTO SUPERFICIAL 1RA CAPA DE ¾"
04.04.03 TRANSPORTE DE PIEDRA CHANCADA DE 3/8"
04.04.04 TRATAMIENTO SUPERFICIAL 2da CAPA*

En tal sentido, la pretensión del demandante no tiene sustento técnico ni legal, que además no cuenta con el sustento que genera los gastos generales documentado, valorizaciones de gastos generales, cuyo extremo lo acreditamos con el ANEXO N° 01" (SIC).

Análisis:

De la revisión de lo que manifiestan las partes respecto a esta pretensión y de lo establecido en la normativa, se ha verificado y/o consideramos lo siguiente:

 El Anexo N° 20 con el que el CONSORCIO "sustenta" su pretensión, es el Presupuesto del Deductivo Vinculante N° 04 (del Tramo IV) en donde además del costo directo considera los gastos generales y la utilidad. El Anexo N° 01 con el que el GRP "acredita" su posición,

contiene las cartas notariales mediante las cuales el CONSORCIO presenta su liquidación y el GRP le hace llegar sus observaciones.

- La Directiva N° 002-2010-CG/OEA, respecto a los deductivos de obra establece lo siguiente:
“(....).

Y DISPOSICIONES GENERALES

4. Aspectos conceptuales

Para los fines del control gubernamental, se considera los siguientes aspectos conceptuales:

- o) (....).*
- p) **Presupuesto deductivo de obra.**- valoración económica de las obras que estando consideradas en el alcance del contrato, no se requiere de su ejecución, constituyendo reducciones y/o supresiones en el costo de la obra.*
- q) **Presupuestos deductivos vinculados.**- presupuestos deductivos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.*
- r) (....).*

Por lo que resulta evidente que lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 202º de Reglamento, solo aplica de ser el caso, cuando el deductivo que se aprueba no se requiere de su ejecución; no cuando el presupuesto deductivo es vinculante a un presupuesto adicional, ya que el tiempo de ejecución del adicional sustituye al tiempo de ejecución del deductivo.

Pronunciamiento:

Por lo anterior, dado que está demostrado que el Deductivo N° 04 es vinculante al Adicional N° 04 (ambas del Tramo IV), el plazo del presupuesto deductivo ha sido tomado por el presupuesto adicional y por lo tanto el plazo contractual no fue afectado, consideramos que esta pretensión es infundada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el árbitro que suscribe, resuelve las siguientes pretensiones de la manera siguiente:

PRIMERO: Declárese **FUNDADA EN PARTE** la Séptima Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida al reconocimiento de Mayores Gastos Generales por los 140 días calendarios de ampliaciones de plazo otorgadas, debiendo el GRP pagar al CONSORCIO el monto de S/. 420.243,87 sin (IGV), más los intereses legales calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

SEGUNDO: Declárese **INFUNDADA** la Octava Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida al reconocimiento de Mayores Gastos Generales por los 15 días de ampliación de plazo concedidos de la primera solicitud de prórroga, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.



TERCERO: Declárese **IMPROCEDENTE** la Novena Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida al reconocimiento de Mayores Gastos Generales por los 113 días de ampliación de plazo concedidos vía aprobación ficta de la décimo primera solicitud de prórroga, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

CUARTO: Declárese **IMPROCEDENTE** la Décima Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida al reconocimiento de Mayores Gastos Generales por los 30 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décimo octava solicitud de prórroga, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

QUINTO: Declárese **INFUNDADA** la Décima Primera Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida al reconocimiento de Mayores Gastos Generales por los 18 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décimo novena solicitud de prórroga, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

SEXTO: Declárese **IMPROCEDENTE** la Décima Segunda Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida a los Mayores Gastos Generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 02, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

SETIMO: Declárese **IMPROCEDENTE** la Décima Tercera Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida a los Mayores Gastos Generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 04, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

OCTAVO: Declárese **FUNDADA EN PARTE** la Décimo Novena Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida al reconocimiento de Mayores Gastos Generales por los 639 días calendarios de ampliaciones de plazo otorgadas y mayores plazos generados por demoras imputables a la Entidad, debiendo el GRP pagar al CONSORCIO el monto de S/. 204.083,52 sin (IGV), más los intereses legales calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

NOVENO: Declárese **IMPROCEDENTE** la Vigésima Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida al reconocimiento de Mayores Gastos Generales por los 143 días de ampliación de plazo concedidos vía aprobación ficta como consecuencia de la décimo primera solicitud de prórroga, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

DECIMO: Declárese **INFUNDADA** la Vigésima Primera Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida al reconocimiento de Mayores Gastos Generales por los 30 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décima sexta solicitud de prórroga, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

DECIMO PRIMERO: Declárese **INFUNDADA** la Vigésima Segunda Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida al reconocimiento de Mayores Gastos Generales por los 30 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la décima novena solicitud de prórroga, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

DECIMO SEGUNDO: Declárese **FUNDADA** la Vigésima Tercera Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida al reconocimiento de Mayores Gastos Generales por los 10 días de ampliación de plazo concedidos como consecuencia de la vigésima solicitud de prórroga, debiendo el GRP pagar al CONSORCIO el monto de S/. 35.911,00 (sin IGV), más los intereses legales calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

DECIMO TERCERO: Declárese **IMPROCEDENTE** la Vigésima Cuarta Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida a los Mayores Gastos Generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 02, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

DECIMO CUARTO: Declárese **IMPROCEDENTE** la Vigésima Quinta Pretensión, contenida en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, referida a los Mayores Gastos Generales que se encuentran indebidamente incluidos en el Presupuesto Deductivo N° 04, por las consideraciones expuestas en el presente Voto Singular.

GUMERCINDO HERMILIO MALAGA AMABLE
Arbitro

LUDOVINA VILLANUEVA NUÑEZ
Secretaria

The image shows two handwritten signatures in black ink. The top signature is for Gumercindo Hermilio Malaga Amable, and the bottom signature is for Ludovina Villanueva Nuñez. Both signatures are written over horizontal lines, likely representing the names of the signatories.



CÁMARA DE COMERCIO
Y LA PRODUCCIÓN
CCPP DE PUNO



Centro de
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE

TURBO PODER S.A.C.
(LA DEMANDANTE O EL CONTRATISTA)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
(EL DEMANDADO O LA ENTIDAD)

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO 08 AGO 2014			
Fecha			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
10:00	388	24	

LAUDO ARBITRAL

ARBITRO UNICO
Benjamín Galdos Gamero

SECRETARIA ARBITRAL
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno
Doctor Héctor Calumani Villasante
Secretario Arbitral

Exp. Arbitral No. : 2013- 0028-0-CACCP-TU-C

Materia : Cumplimiento de obligaciones

Fecha de emisión : 08 de agosto del 2014

En representación del Demandante
Sr. Percy Fermín Soncco Quispe

En representación del Demandado
Procurador Público Regional
Abg. Rodolfo Gilmar Chávez Salas



INDICE

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.....	Pág. 1
1.- EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.....	Pág. 1
2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES.....	Pág. 1
2.1.- DEMANDA Y PETITORIO.....	Pág. 2
2.2.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.....	Pág. 4
2.3.- DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL.....	Pág. 5
II.- DE LA DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	Pág. 6
III.- ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR.....	Pág. 8
IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION.....	Pág. 8
Del marco contractual – obligaciones asumidas por las partes.....	Pág. 8
De la determinación de los puntos controvertidos.....	Pág. 10
Del primer punto controvertido.....	Pág. 10
Del segundo punto controvertido.....	Pág. 20
Del tercer punto controvertido.....	Pág. 20
Del cuarto punto controvertido.....	Pág. 21
V.- CONCLUSIONES.....	Pág. 22
VI.- DECISIÓN.....	Pág. 23



RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 12-2014

Puno, 08 de agosto del

Dos mil catorce

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 26 de marzo del 2013, EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD suscribieron el contrato de prestación de servicios de Alquiler de Camioneta 4x4 diesel doble cabina de los ítems I y II, para el Proyecto "Creación de la carretera Challhuamayo – Nojonunta distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, región Puno"; como consecuencia de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 036-2013-GRP/CEP, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva No. 092-2012-GRP/CEP.

El convenio arbitral se encuentra contenido en el primer párrafo de la cláusula **décimo séptima** del referido contrato, en el que se establece:

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA.- Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley, el cual se desarrollará en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, de acuerdo a su Reglamento.

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES – DELIMITACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES

El árbitro único deja constancia que lo detallado en los párrafos que siguen dentro el presente acápite, son derivaciones de los hechos **alegados** por las partes en sus correspondientes escritos de demanda y contestación.

Por tanto, su incorporación en el laudo arbitral, no constituye de ninguna manera



reconocimiento de su veracidad, ya que esta valoración solamente se realizará a través de la parte considerativa del laudo arbitral que lleva por título **IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

2.1.- DEMANDA Y PETITORIO

2.1.1. – Mediante escrito presentado en fecha 21 de enero del 2014, EL CONTRATISTA interpuso demanda arbitral en contra de LA ENTIDAD, siendo que el petitorio de la misma, es el siguiente:

1.- PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, el Tribunal Arbitral declare que el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, cumpla con el pago total de la Contraprestación Pecuniaria Económica, conforme el Contrato No. 102-2012-ADS-GRP, a favor de la Empresa TURBO PODER S.A.C., que asciende a la suma de S/. 71, 232.00 (Setenta un mil doscientos treinta y dos con 00/100 nuevos soles), incluido I.G.V. Por el alquiler de dos camionetas 4x4 Diesel doble cabina de Placas CIP-888 y COA-783, para las labores del Proyecto "CREACIÓN DE LA CARRETERA CHALLHUAMAYO – NOJONUNTA, DISTRITO DE SAN GABAN, PROVINCIA DE CARABAYA, REGIÓN PUNO". Y que, a la fecha se me ADEUDAN la suma de S/. 58,992.000 (Cincuenta y ocho mil novecientos noventa y dos con 00/100 nuevos soles), incluido el I.G.V.

2.- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Declarar y ordenar que la Entidad debe indemnizar a la Empresa TURBO PODER S.A.C. el monto de S/. 10,000.00 más intereses, por el lucro cesante ocasionado por el incumplimiento que me ha generado grave perjuicio económico, en el aspecto empresarial, laboral y familiar, ya que a la fecha se ha generado los intereses de ley los gastos que se vienen generando.

3.- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Declarar y ordenar que la Entidad debe indemnizar a mi empresa TURBO PODER S.A.C., el monto de 10,000.00 más intereses, por el daño a la imagen empresarial ocasionando por el incumplimiento de pago (ocurrido desde mayo 2013) a la fecha, sin ningún sustento válido, incumpliendo la Ley de Contrataciones del Estado.

2.1.2.- Los principales fundamentos que sustentan la demanda arbitral son los siguientes:



a) La demandante sostiene que en fecha 26 de marzo del 2013, suscribió con el Gobierno Regional de Puno, el contrato No. 102-2012-ADS-GRP para la "Contratación de servicios de: Alquiler de Camioneta 4x4 Diesel Doble Cabina", de los ítems I y II, para el Proyecto: Creación de la carretera Challhuamayo – Nojonunta, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, región Puno, por un monto total de S/. 71,232.00 (Son setenta y un mil doscientos treinta y dos con 00/100 nuevos soles), incluidos los impuestos de ley, conforme al detalle siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN				COSTO ADJUDICADO	
ITEM	UNIDAD MEDIDA	CANT.	NOMINACIÓN	PRECIO UNITARIO	TOTAL
01	DIA	196	ALQUILER CAMIONETA 4X4 DIESEL DOBLE CABINA Según términos de Referencia de fojas 261/262	140.00	47,040.00
02	DIA	144	ALQUILER CAMIONETA 4X4 DIESEL DOBLE CABINA Según términos de Referencia de fojas 259/260	168.00	
TOTAL S/.					71,232.00

3

b) La demandante afirma que en fecha 27 de marzo del 2013, en cumplimiento de la cláusula sexta del contrato No. 102-2012-ADS-GRP, puso a disposición del Gobierno Regional de Puno, las dos camionetas 4x4 Diesel doble cabina de Placas CIP 888 y COA-783, para las labores del Proyecto: "Creación de la Carretera Challhuamayo – Nojonunta, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, región Puno".

c) La demandante afirma que durante el tiempo de ejecución de la contraprestación del servicio de las unidades móviles, la Empresa Turbo Poder S.A.C. ha cumplido en su totalidad en brindar el servicio de alquiler, con dos camionetas 4x4 diesel doble cabina, de placas de rodaje CIP-888 y COA-783, existiendo documentos de conformidad como:

- (a) Memorándum No. 1890-2013-GR PUNO/GRI/SGO del 24 de julio del 2013, además,
- (b) Orden de servicio No. 100523 de fecha 20 de agosto del 2013.

d) Además, sostiene que la demandante ha puesto en conocimiento del Gobierno Regional de Puno, el incumplimiento de la contraprestación a su cargo, mediante carta notarial No. 008-2013-MGMSAC, de fecha 29 de agosto del 2013, que fue recibida por trámite documentario con registro No. 8271.



e) Finalmente, la demandante sostiene que ha cumplido además con emitir mensualmente, las facturas de acuerdo a los partes diarios y en estricta coordinación con el residente y el supervisor de obra, quienes evaluaron y dieron las conformidades respectivas a las Facturas, así como las órdenes de servicios; agregando que el incumplimiento del contrato por parte del Gobierno Regional, le ha generado grave perjuicio económico en el ámbito empresarial, laboral y familiar, ya que a la fecha se han generado los intereses de ley e indemnizaciones por los daños ocasionados.

2.2.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

2.2.1.- En fecha 19 de febrero del 2014, el Gobierno Regional de Puno, representado por su Procurador Público Regional Abg. Rodolfo Gilmar Chávez Salas, absolvió el traslado corrido con la demanda, solicitando se declare infundada y/o improcedente la misma, respecto a cada una de sus pretensiones, por no encontrarse acreditados los hechos en que se funda.

2.2.2.- LA ENTIDAD, en tal sentido, efectúa su defensa en base a los siguientes fundamentos:

a) Afirma LA DEMANDADA que es cierto que se haya suscrito el contrato No. 102-2012-ADS-GRP en los términos que indica la parte demandante.

b) Afirma así mismo LA DEMANDADA —respecto al cumplimiento formal del contrato— que este se inició a partir del 01 de abril del 2013, conforme lo tiene expuesto la parte demandante.

c) Sostiene que es falso que la demandante haya cumplido con la totalidad de la prestación a su cargo, pues en fecha 03 de septiembre del 2013 ha retirado de la obra —de forma unilateral—, las dos unidades vehiculares objeto de contrato, sin que exista para ello, orden u acto administrativo que lo faculte a realizar este tipo de actos abusivos.

d) Asimismo, sostiene LA DEMANDADA que las facturas puestas a cobro han sido expedidas por el propio contratista de manera abusiva, y que no puede exigirse su

pago por no contar con la respectiva conformidad de servicio conforme a las disposiciones del propio contrato.

e) Dentro del acápite denominado: Fundamentos de la defensa, el Procurador Público Regional, sostiene además que conforme al contrato suscrito, la prestación de servicios de arrendamiento de camionetas, éste debía ser prestado por un total de 340 (trescientos cuarenta) días y que, no obstante ello, se puede apreciar que el contratista únicamente tiene acumulado —por ambas camionetas— un total de 286 (doscientos ochenta y seis días) faltando un período por cumplir de 56 (cincuenta y seis) días, respecto de los cuales, el contratista no habría cumplido con su prestación. Esto, sostiene el Procurador Público Regional libera a LA DEMANDADA de cumplir con la contraprestación a su cargo.

f) Además, sostiene el Procurador Público Regional, que LA DEMANDADA no cumplió con el pago de la contraprestación a su cargo debido a que LA DEMANDANTE no habría presentado formalmente y de forma completa los requisitos previos para proceder al pago. Así, sostiene que LA DEMANDANTE no cumplió con obtener la conformidad del servicio —que debía ser realizada por el Jefe de la Unidad de Almacén—, tampoco habría presentado las valorizaciones mensuales conteniendo los partes diarios de trabajo verificado por el Residente y el Supervisor de obra y que, tampoco habría alcanzado los informes de conformidad a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

g) Por último, sostiene el Procurador Público Regional que se habría producido la caducidad del derecho, en razón a que habrían transcurrido en exceso 15 (quince) días hábiles desde vencido el plazo para hacer efectivo el pago, sin que LA DEMANDANTE hubiera sometido esta controversia a arbitraje, conforme al artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

2.3.- DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

2.3.1.- En el otrosí del escrito de contestación a la demanda arbitral, el Gobierno Regional de Puno, interpone reconvención, solicitando lo siguiente, conforme al



petitorio contenido en el escrito presentado en fecha 19 de febrero del 2014, obrante a folios 333 a 336 del expediente arbitral:

- 1. Oportunamente se declare fundada nuestra demanda reconvenzional.*
- 2. Se disponga la Resolución del Contrato No. 102-2012-ADS-GRP celebrado entre el Gobierno Regional de Puno y TURBO PODER S.A.C., referido a la Adjudicación de Menor Cuantía No. 036-2013-GRP/CEP derivado de la ADS No. 092-2012-GRP/CEP "Contratación de servicios de Alquiler de Camioneta 4x4 Diesel Doble Cabina" por incumplimiento del contratista TURBO PODER S.A.C.*
- 3. Se disponga que el contratista TURBO PODER S.A.C. pague a mi representada Gobierno Regional de Puno, la suma de S/. 8,140.72 (Ocho mil ciento cuarenta y dos con 0/100 nuevos soles) que viene a constituir las penalidades generadas por el incumplimiento del ítem I y II, es decir, desde la fecha en que el contratista retiró sus unidades hasta la fecha en que se iba a concluir la prestación, ello en aplicación de la cláusula décimo tercera, del contrato No. 102-2012-ADS-GRP*
- 4. Se disponga que el contratista TURBO PODER S.A.C. indemnice a favor de la Entidad Gobierno Regional de Puno la suma de S/. 7,123.00 (Son siete mil ciento veintitrés con 00/100 nuevo soles) por concepto de mayores daños y perjuicios.*
- 5. Se condene a la empresa demandante al pago de costas y costos del proceso arbitral.*

6

2.3.2.- Es importante señalar que respecto a la demanda reconvenzional interpuesta por el Gobierno Regional de Puno, mediante resolución No. 09 de fecha 01 de julio del 2014, el Árbitro Único ha dispuesto el archivamiento definitivo, sin que esta resolución hubiera sido impugnada ni cuestionada por el Gobierno Regional de Puno dentro de los plazos que tenía para hacerlo, adquiriendo por tanto, la condición de resolución firme.

II.- DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha 03 de abril del 2014, obrante de fojas 348 a 350 del expediente arbitral, contando con la participación y colaboración de ambas partes, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:



DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.- Determinar si corresponde declarar que el Gobierno Regional de Puno cumpla con el pago total de la contraprestación pecuniaria económica conforme al contrato No. 102-2012-ADS-GRP, a favor de la Empresa Turbo Poder S.A.C., que asciende a la suma de S/. 71,232.00 (Son setenta y un mil doscientos treinta y dos con 00/100 nuevos soles), incluido IGV por el alquiler de dos camionetas 4x4 diesel doble cabina de placas CIP-888 y COA-783, para las labores del Proyecto "CREACIÓN DE LA CARRETERA CHALLHUAMAYO - NOJONUNTA, DISTRITO DE SAN GABAN, PROVINCIA DE CARABAYA, REGION PUNO", y que a la fecha se adeuda a la empresa Turbo Poder S.A.C., la suma de S/. 58,992.00 (Son cincuenta y ocho mil novecientos noventa y dos con 00/100 nuevos soles) incluido IGV.

2.- Determinar si corresponde declarar y ordenar que la Entidad indemnice a la empresa Turbo Poder S.A.C., el monto de S/. 10,000.00 (Son diez mil con 00/100 nuevos soles) más intereses, por el lucro cesante ocasionado por el incumplimiento que ha generado grave perjuicio económico en los aspectos empresariales, laborales y familiares de la parte actora, ya que a la fecha se ha generado los intereses de ley gastos.

3.- Determinar si corresponde declarar y ordenar que la Entidad indemnice a la empresa Turbo Poder S.A.C. el monto de S/. 10,000.00 (Son diez mil con 00/100 nuevos soles) más intereses por el daño a la imagen empresarial ocasionado por el incumplimiento de pago (ocurrido desde mayo del 2013 a la fecha, sin ningún sustento válido, incumpliendo la Ley de Contrataciones del Estado.

4.- Determinar si corresponde oportunamente, declarar improcedente o infundada según corresponda la pretensión señalada como primera, segunda y tercera pretensión principal en la demanda arbitral.

En esta misma audiencia, se fijaron también puntos controvertidos referidos a la demanda reconvenicional interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, sin embargo, dado que el arbitraje ha sido archivado definitivamente en este extremo, estos puntos controvertidos no serán materia de pronunciamiento en el presente laudo arbitral, por lo que se omite su transcripción.

Por otro lado, conforme se aprecia de folios 350, en la misma audiencia se procedieron a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, los mismos que —por



tratarse de documentos en su integridad— fueron debidamente actuados en la audiencia de actuación de pruebas llevada adelante en fecha 10 de abril del 2014, contando únicamente con la asistencia de LA DEMANDANTE.

III.- ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR

El 15 de mayo del 2014, se llevó adelante la audiencia de informes orales, a la que asistieron ambas partes ejerciendo su derecho a informar oralmente, dejándose constancia que conforme aparece del expediente arbitral, ninguna de las partes presentó sus conclusiones escritas.

Posteriormente, mediante decisión contenida en el acta de audiencia extraordinaria de conciliación de fecha 11 de junio del 2014, el Árbitro Único declaró el cierre de la instrucción por considerar que las partes tuvieron oportunidad suficiente para exponer su caso; disponiéndose además que el laudo sería emitido en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Seguidamente, y a solicitud de LA ENTIDAD se llevó adelante el día 06 de agosto del 2014, la diligencia de informes orales ante el Arbitro Único que emite la presente resolución, diligencia en la que solamente participó el abogado de EL CONTRATISTA por inasistencia del Procurador Público Regional.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DEL MARCO CONTRACTUAL – OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LAS PARTES

PRIMERO.- Ha quedado acreditado —y además es un hecho admitido por ambas partes— que con fecha 26 de marzo del 2013, LA DEMANDANTE y LA ENTIDAD suscribieron el contrato No. 102-2012-ADS-GRP en el marco de la Adjudicación de menor cuantía No. 036-2013-GRP/CEP, derivada de la ADS No. 092-2012-GRP/CEP, para la contratación de servicios de alquiler de camioneta 4x4 diesel doble cabina de los ítems I y II, para el Proyecto: "Creación de la carretera Challhuamayo – Nojonunta, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, región Puno".



SEGUNDO.- Como aparece de la cláusula segunda del referido contrato, el objeto del mismo era la obligación de EL CONTRATISTA de brindar los servicios de alquiler de Camioneta 4x4 diesel doble cabina por el monto de su propuesta económica ascendente a S/. 71,232.00 (Son setenta y un mil doscientos treinta y dos con 00/100 nuevos soles) incluido IGV y con sujeción a la propuesta económica, técnica y a las bases de la Adjudicación de menor cuantía No. 036-2013-GRP/CEP, derivada de la ADS No. 092-2012-GRP/CEP.

TERCERO.- Además, conforme a la configuración de las prestaciones a cargo de EL CONTRATISTA, éste debía poner a disposición la maquinaria arrendada en un plazo de un (01) día calendario de notificado con la orden de servicio, y conforme al siguiente detalle:

CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN				COSTO ADJUDICADO	
ITEM	UNIDAD MEDIDA	CANT.	NOMINACIÓN	PRECIO UNITARIO	TOTAL
01	DIA	196	ALQUILER CAMIONETA 4X4 DIESEL DOBLE CABINA Según términos de Referencia de fojas 261/262	140.00	47,040.00
02	DIA	144	ALQUILER CAMIONETA 4X4 DIESEL DOBLE CABINA Según términos de Referencia de fojas 259/260	168.00	
TOTAL S/.					71,232.00

9

CUARTO.- Por su parte, y de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del contrato materia de controversia, LA ENTIDAD se obligó a pagar a EL CONTRATISTA —como contraprestación— la suma de S/. 71,232.00 (Son setenta y un mil doscientos treinta y dos con 00/100 nuevos soles), luego de la "...prestación formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", estableciéndose que para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación era el Jefe de la Unidad de Almacén, quien debería hacerlo firmando como recibí conforme en la orden de servicio y en coordinación con el área usuaria, en un plazo que no excedería de diez (10) de ser recibidos los servicios, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los quince (15) días siguientes.

Esta obligación debía ser cumplida por LA ENTIDAD mediante valorizaciones



mensuales, tal como se ha establecido en el último párrafo de la cláusula quinta del contrato suscrito entre las partes.

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar que el Gobierno Regional de Puno cumpla con el pago total de la contraprestación pecuniaria económica conforme al contrato No. 102-2012-ADS-GRP, a favor de la Empresa Turbo Poder S.A.C., que asciende a la suma de S/. 71,232.00 (Son setenta y un mil doscientos treinta y dos con 00/100 nuevos soles), incluido IGV por el alquiler de dos camionetas 4x4 diesel doble cabina de placas CIP-888 y COA-783, para las labores del Proyecto "CREACIÓN DE LA CARRETERA CHALLHUAMAYO - NOJONUNTA, DISTRITO DE SAN GABAN, PROVINCIA DE CARABAYA, REGION PUNO", y que a la fecha se adeuda a la empresa Turbo Poder S.A.C., la suma de S/. 58,992.00 (Son cincuenta y ocho mil novecientos noventa y dos con 00/100 nuevos soles) incluido IGV.

QUINTO.- Para la determinación de este punto controvertido, es necesario previamente considerar que el contrato celebrado entre LA ENTIDAD y LA DEMANDANTE es un contrato con prestaciones recíprocas en el que, existe una interdependencia entre las prestaciones de ambas partes, fundada en la reciprocidad de las obligaciones creadas por el contrato¹.

10

SEXTO.- Las prestaciones ejecutadas, —entendidas como aquellos comportamientos que han de adoptar los contratantes para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ajustándose a los rasgos descritos en el programa de prestación²—, deben ser evaluadas en términos de si cumplen o no con los siguientes requisitos para que el cumplimiento de las obligaciones surta plenos efectos:

¹ **DE LA PUENTE Y LAVALLE**, Manuel. "El Contrato en General". Tomo IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1993. Pág. 185, señala: "El contrato bilateral descansa, de acuerdo con la premisa que se ha aceptado, en la reciprocidad de las obligaciones creadas por él. Esta reciprocidad encuentra exclusivamente su razón de ser en la previsión del ordenamiento jurídico que, recogiendo los planteamientos de la doctrina, ha dispuesto que las partes contratantes pueden celebrar determinados contratos en los cuales las obligaciones están ligadas entre sí, de tal manera que a la obligación de una parte corresponde una obligación de la otra. Este vínculo entre las obligaciones obedece a la necesidad de que ambas obligaciones vayan unidas durante toda su vida, de tal manera que el cumplimiento de una de ellas determine necesariamente el cumplimiento de la otra".

² **DIEZ PICAZO**, Luis. "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial". Editorial Civitas. Madrid, 1996. Pág. 117, explica que "El deber central y primario del deudor, sobre esto no cabe duda de ningún género, es el deber de realizar la prestación. Se trata de un deber jurídico que se concreta en la adopción de un determinado comportamiento que debe ajustarse a los rasgos descritos en el programa de prestación establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria..."

(1) Desde el punto de vista de los sujetos, es necesario que tanto el pago como la recepción del mismo, sea efectuado por personas que reúnan las condiciones de capacidad y legitimación.

(2) Desde el punto de vista del objeto, es necesario que el cumplimiento reúna las condiciones de identidad e integridad de la prestación, tal como se señala en los artículos 1132º y 1220º del Código Civil³.

(3) Desde el punto de vista de las circunstancias, es necesario que el cumplimiento se realice en el tiempo y en el lugar que sean exactos de acuerdo con el acto constitutivo de la obligación —en este caso el contrato— o por lo menos, adecuado para obtener la satisfacción del interés del acreedor⁴.

SEPTIMO.- Además de ello, es necesario considerar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁵, el derecho al pago de EL CONTRATISTA, nace inmediatamente después de efectuada la conformidad a la prestación por parte de LA ENTIDAD, la misma que deberá otorgarla una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 176º concordante con el artículo 181º del mismo cuerpo legal que establecen una serie de reglas para la recepción y conformidad de la prestación en las contrataciones del Estado.

OCTAVO.- En el caso de autos, tenemos que EL CONTRATISTA debía entregar en alquiler las camionetas comprometidas conforme al contrato suscrito, para cuyo efecto, y conforme se estableció en la cláusula sexta del referido contrato, debía poner a disposición de LA ENTIDAD las referidas camionetas en el plazo de un (01) día calendario desde notificado con la orden de servicio.

Además, la prestación de EL CONTRATISTA debía extenderse en el tiempo, desde la

³ CODIGO CIVIL

Artículo 1132º.- El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque éste sea de mayor valor.

Artículo 1220º.- Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

⁴ DIEZ PICAZO, Luis. Op. Cit. Pág. 478.

⁵ REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 177º.- Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago, culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo. (...)



entrega de los bienes dados en arrendamiento, hasta que se culminen la totalidad de días de arrendamiento que se pactaron en el contrato, conforme al cuadro contenido en la cláusula cuarta mismo, es decir, en el caso del ítem 01 por 196 (ciento noventa y seis) días y en el caso del ítem 02 por 144 (ciento cuarenta y cuatro) días efectivos.

NOVENO.- Ambas partes han mostrado plena coincidencia en señalar que las prestaciones a cargo de EL CONTRATISTA comenzaron a ejecutarse el 01 de abril del 2013 no existiendo ninguna demora en el inicio de ejecución de estas prestaciones. El conflicto entonces, gira en torno a determinar si EL CONTRATISTA tiene o no tiene derecho a que LA ENTIDAD le pague el monto total de la contraprestación pactada en el contrato.

Para determinar esto, es importante comprobar de las pruebas actuadas, los siguientes dos extremos:

a) Si EL CONTRATISTA cumplió cabalmente sus obligaciones contractuales para poder verificar si, en mérito a la interdependencia de las prestaciones, puede exigir el cumplimiento de las contraprestaciones a cargo de LA ENTIDAD.

b) Si LA ENTIDAD otorgó la conformidad a la prestación, pues tal como se detalló, conforme al artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el derecho de pago al contratista solamente se genera, luego de haberse otorgado esta conformidad.

De la determinación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA

DÉCIMO.- En tal sentido, analizando los términos contenidos en el contrato No. 102-2012-ADS-GRP, sobre todo los contenidos en su cláusula cuarta, se tiene que EL CONTRATISTA se obligó a entregar en arrendamiento a favor de LA ENTIDAD las siguientes dos camionetas 4x4:

a) Camioneta de placa de rodaje COA-783, la que debía ser entregada en arrendamiento por un plazo de 196 (ciento noventa y seis) días, pactándose como



contraprestación por esta entrega, la suma de S/. 240.00 (Son doscientos cuarenta con 00/100 nuevos soles), por cada día de arrendamiento.

b) Camioneta de placa de rodaje C1P-888, la que debía ser entregada en arrendamiento por un plazo de 144 (ciento cuarenta y cuatro) días, pactándose como contraprestación por esta entrega, la suma de S/. 168.00 (Son ciento sesenta y ocho con 00/100 nuevos soles) por cada día de arrendamiento.

DÉCIMO PRIMERO.- Para la verificación del cumplimiento de las prestaciones comprometidas por EL CONTRATISTA, en autos se cuenta con los siguientes documentos:

a) De folios 112 a 140, un total de 29 (veintinueve) partes diarios de maquinaria, respecto a la camioneta C0A-783, y correspondientes a los arrendamientos de este vehículo durante el mes de abril del 2013. Estos documentos, se encuentran debidamente autorizados tanto por el ingeniero residente como por el ingeniero supervisor de obra.

b) De folios 141 a 174, un total de 30 (treinta) partes diarios de maquinaria, respecto a la camioneta C0A-783, y correspondientes a los arrendamientos de este vehículo durante el mes de mayo del 2013. Estos documentos, se encuentran debidamente autorizados tanto por el ingeniero residente como por el ingeniero supervisor de obra.

c) De folios 175 a 203, un total de 29 (veintinueve) partes diarios de maquinaria, respecto a la camioneta C0A-783, y correspondientes a los arrendamientos de este vehículo durante el mes de junio del 2013. Estos documentos, se encuentran debidamente autorizados tanto por el ingeniero residente como por el ingeniero supervisor de obra.

d) De folios 205 a 233, un total de 29 (veintinueve) partes diarios de maquinaria, respecto a la camioneta C1P-888, y correspondientes a los arrendamientos de este vehículo durante el mes de abril del 2013. Estos documentos, se encuentran debidamente autorizados tanto por el ingeniero residente como por el ingeniero



supervisor de obra.

e) De folios 234 a 263, un total de 30 (treinta) partes diarios de maquinaria, respecto a la camioneta C1P-888, y correspondientes a los arrendamientos de este vehículo durante el mes de mayo del 2013. Estos documentos, se encuentran debidamente autorizados tanto por el ingeniero residente como por el ingeniero supervisor de obra.

f) De folios 264 a 292, un total de 29 (veintinueve) partes diarios de maquinaria, respecto a la camioneta C1P-888, y correspondientes a los arrendamientos de este vehículo durante el mes de junio del 2013. Estos documentos, se encuentran debidamente autorizados tanto por el ingeniero residente como por el ingeniero supervisor de obra.

g) De folios 293 a 323, un total de 30 (treinta) partes diarios de maquinaria, respecto a la camioneta C1P-888, y correspondientes a los arrendamientos de este vehículo durante el mes de julio del 2013. Estos documentos, se encuentran debidamente autorizados tanto por el ingeniero residente como por el ingeniero supervisor de obra.

14

DÉCIMO SEGUNDO.- Es importante señalar que ninguno de estos documentos ha sido objeto de cuestionamiento por LA ENTIDAD al momento de contestar la demanda arbitral, debiendo conservar su valor probatorio.

DÉCIMO TERCERO.- Además de los documentos ofrecidos por EL CONTRATISTA al momento de interponer la demanda arbitral, causa convicción en el Árbitro Único, la declaración asimilada de verdad contenida en el acápite segundo del rubro "II. Fundamentos de hecho de la defensa" contenido en el escrito de contestación a la demanda, obrante a folios 330 del expediente arbitral, a través del cual el Gobierno Regional de Puno, mediante su Procurador Público manifiesta:

"SEGUNDO.- No obstante lo indicado y según lo afirmado por el ahora demandante (fundamentos de derecho de la primera pretensión principal), las anotaciones del cuaderno de obra, valorizaciones y/o conformidades presentadas por el residente y el supervisor de obra se advierte que EL CONTRATISTA habría prestado el servicio de



movilidad hasta el pasado 29 de agosto del año 2013, conforme al siguiente detalle:

- *Abril : 58 días (02 camionetas)*
- *Mayo : 60 días (02 camionetas)*
- *Junio : 58 días (02 camionetas)*
- *Julio : 58 días (02 camionetas)*
- *Agosto : 50 días (02 camionetas)*

De lo indicado se tiene que EL CONTRATISTA tiene un período acumulado de la camionetas de 286 días, faltando un período por cumplir de 56 días”.

DÉCIMO CUARTO.- Por otro lado, obra a folios 87 del expediente, la carta No. 008-2013/MGMSAC entregada en fecha 02 de septiembre del 2013 al Gerente General del Gobierno Regional de Puno y a folios 89 del expediente arbitral, la carta No. 009-2013/TPSAC/GG, entregada en fecha 03 de septiembre del 2013 al ingeniero supervisor de obra: Creación de la Carretera Challhuamayo Nojonunta, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, Región Puno.

15

Mediante estas dos cartas, EL CONTRATISTA comunica a LA ENTIDAD que a partir del 01 de septiembre del 2013, se suspendió el servicio de arrendamiento de camionetas materia del contrato 102-2012-ADS-GRP.

Estos documentos son valorados conjuntamente con la declaración contenida en el escrito de contestación a la demanda arbitral presentada por LA ENTIDAD, mediante el que se reconoce que EL CONTRATISTA habría prestado el servicio de arrendamiento hasta el día 29 de agosto del 2013.

DÉCIMO QUINTO.- De la valoración conjunta de estos tres elementos: (1) los documentos obrantes a folios 112 A 323, (2) la declaración contenida en el escrito de contestación a la demanda, y (3) las cartas obrantes a folios 87 y 89 del expediente arbitral, el Árbitro Único llega a las siguientes conclusiones respecto al cumplimiento de las prestaciones a cargo de EL CONTRATISTA:

a) EL CONTRATISTA ha cumplido parcialmente sus obligaciones contractuales, respecto a cada una de las camionetas cuya entrega en arrendamiento comprometió



conforme se desarrolla seguidamente:

- Con relación a la camioneta de placa C0A-783, EL CONTRATISTA comprometió entregarla en arrendamiento por un total de 196 (ciento noventa y seis) días, sin embargo, solamente la entregó por un período de tiempo de 142 (ciento cuarenta y dos), días como se puede apreciar de la siguiente tabla:

MESES	DÍAS ARRENDADOS
ABRIL 2013	29 días
MAYO 2013	30 días
JUNIO 2013	29 días
JULIO 2013	29 días
AGOSTO 201	25 días
TOTAL	142 DÍAS

- Con relación a la camioneta de placa C1P-888, EL CONTRATISTA comprometió entregarla en arrendamiento por un total de 144 (ciento cuarenta y cuatro) días, sin embargo, únicamente la entregó por un período de tiempo de 143 (ciento cuarenta y tres) días, como se puede apreciar de la siguiente tabla:

MESES	DÍAS ARRENDADOS
ABRIL 2013	29 días
MAYO 2013	30 días
JUNIO 2013	29 días
JULIO 2013	30 días
AGOSTO 201	25 días
TOTAL	143 DIAS

b) De esto se tiene que, respecto a la camioneta de placa C0A-783, EL CONTRATISTA no ha cumplido con sus prestaciones por un período de tiempo de 54 (cincuenta y cuatro) días, sobre los cuales, no podría corresponder ordenar a LA ENTIDAD la realización de pago alguno.

c) Asimismo, con relación a la camioneta de placa C1P-888, EL CONTRATISTA no ha cumplido con sus prestaciones por un período de tiempo de 01 (uno) día, respecto del cual, no podría corresponder ordenar a LA ENTIDAD la realización de pago alguno.

DÉCIMO SEXTO.- Por consiguiente, del monto total de la contraprestación a cargo de LA ENTIDAD, establecida en la cláusula cuarta del contrato 102-2012-ADS-GRP, y que asciende a la suma de S/. 71,332.00 (Son setenta y un mil trescientos treinta y



dos con 00/100 nuevos soles), se debería descontar, en primer lugar, la suma de S/. 12,240.00 (Son doce mil doscientos cuarenta con 00/100 nuevos soles) que ya fueron cancelados por LA ENTIDAD mediante la orden de servicios 100523 de fecha 20 de agosto del 2013; y en segundo lugar, descontar los montos de la contraprestación correspondientes a los extremos incumplidos por EL CONTRATISTA en la ejecución de las prestaciones a su cargo, conforme al siguiente cuadro:

CONCEPTOS	MONTOS
Monto total de la contraprestación a cargo de LA ENTIDAD	S/. 71,332.00
Monto cancelado a EL CONTRATISTA mediante orden de servicio 100523	S/. 12,240.00
Monto correspondiente al incumplimiento de 54 (cincuenta y cuatro) días de arrendamiento de la camioneta de placa COA-783, a razón de S/. 240.00 (Son doscientos cuarenta con 00/100 nuevos soles) por día de incumplimiento.	S/. 12,960.00
Monto correspondiente al incumplimiento de 01 (uno) día de arrendamiento de la camioneta de placa C1P-888.	S/. 168.00
MONTO TOTAL RESULTANTE TRAS LOS DESCUENTOS	S/. 45,964.00

17

De la determinación del nacimiento o generación del derecho al pago a favor de LA CONTRATITA

DÉCIMO SÉPTIMO.- Habiéndose determinado el primer aspecto necesario para la dilucidación del primer punto controvertido, corresponde ahora analizar si en el caso de autos se ha generado o no, el derecho al contratista a recibir la contraprestación. En tal sentido, reiteramos que el artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es muy claro en señalar que *"luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. (...)"*, lo que significa que para que se produzca el nacimiento del derecho a recibir el pago dentro del patrimonio de EL CONTRATISTA es indispensable que LA ENTIDAD haya otorgado la conformidad a la prestación.

DÉCIMO OCTAVO.- Ahora, si bien el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración, o en su caso, del órgano establecido en las Bases, esto

no significa que la negativa de LA ENTIDAD de otorgar la conformidad a la prestación, o la omisión de hacerlo dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, operen como un otorgamiento tácito de conformidad, pues esta consecuencia jurídica no se encuentra prevista en ninguna norma jurídica. Es más, el supuesto de la negativa de LA ENTIDAD de efectuar la recepción o conformidad de la prestación, se encuentra regulado por el último párrafo del artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como un supuesto que puede ser sometido a arbitraje, ratificándose así, que de ninguna manera esta negativa u omisión puede equipararse a una conformidad tácita.

DÉCIMO NOVENO.- En el caso de autos, no aparece en el expediente prueba alguna que acredite que LA ENTIDAD hubiera otorgado la conformidad de la prestación a la que hace referencia el artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Es más, en la diligencia de informes orales llevada a cabo el día 06 de agosto del 2014, el abogado patrocinante de EL CONTRATISTA señaló expresamente que en el caso de autos, solamente se ha otorgado la conformidad respecto al primer mes de prestación del servicio, agregando que no ha existido ninguna conformidad respecto a los subsiguientes meses en los que se prestó el servicio.

Al respecto, los partes diarios de maquinaria obrantes en el expediente se encuentran autorizados tanto por el ingeniero Edwin Eloy Vargas Ucharico, residente de obra, como por el ingeniero Elías Turpo Ramírez, supervisor de obras. Sin embargo, en la cláusula quinta del contrato 102-2012-ADS-GRP⁶, las partes han sido expresas en establecer dos requisitos para el otorgamiento de la conformidad del servicio:

⁶CONTRATO No. 102-2012-ADS-GRP
CLAUSULA QUINTA.- FORMA DE PAGO

La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional en Nuevos Soles, luego de la prestación formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación es el Jefe de la **UNIDAD DE ALMACEN**, quien deberá hacerlo firmando como recibí conforme en la Orden de Servicio y en coordinación con el área usuaria, en un plazo que no excederá de los Diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los Quince (15) días siguientes.

El pago se efectuará por las **VALORIZACIONES MENSUALES**, adjunto con los partes diarios de trabajo, el mismo que deberá ser verificado por **EL RESIDENTE** de la obra y el **SUPERVISOR**, debiendo remitir el informe de conformidad a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la **ENTIDAD** se compromete a cancelar el importe de la prestación del servicio dentro del plazo citado.



- a) Un requisito personal, que exige que esta conformidad sea otorgada por "...el responsable de dar la conformidad de la prestación es el Jefe de la UNIDAD DE ALMACÉN..." y,
- b) Un requisito formal, que exige que este responsable de la unidad de almacén, debe otorgar la conformidad "...firmando como recibí conforme en la Orden de Servicio y en coordinación con el área usuaria...".

En el caso de autos, los partes diarios de maquinaria acompañados a la demanda, no pueden de ninguna manera ser considerados como documentos en los que conste la conformidad de la prestación pues no reúnen ninguno de los dos requisitos pactados expresamente por las partes para el otorgamiento de la conformidad de la prestación.

VIGÉSIMO.- La ausencia de conformidad en la prestación del servicio, tiene como consecuencia ineludible que no se haya generado en la esfera jurídica de EL CONTRATISTA el derecho al pago, en aplicación de lo expresamente señalado por el artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por tanto, el primer punto controvertido queda establecido en términos de que NO CORRESPONDE declarar que el Gobierno Regional de Puno cumpla con el pago total de la contraprestación pecuniaria económica conforme al contrato No. 102-2012-ADS-GRP a favor de la Empresa Turbo Poder S.A.C., lo que a su vez determina que la pretensión principal planteada en la demanda, deba ser declarada IMPROCEDENTE.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Árbitro Único considera importante hacer notar que en el presente caso, ninguna de las partes ha solicitado u obtenido la resolución del contrato No. 102-2012-ADS-GRP de fecha 23 de marzo del 2013, por lo que los efectos del mismo deben permanecer vigentes hasta que las partes cumplan con el íntegro de sus prestaciones, o en su defecto hasta que el contrato se resuelva por la vía arbitral, judicial o extrajudicial.

Esto es importante en la medida en que la eventual improcedencia de la primera pretensión principal planteada en la demanda, deja a salvo el derecho de EL CONTRATISTA de ejercer los derechos que le corresponden en el entendido de que el contrato suscrito entre éste y LA ENTIDAD se encuentra plenamente vigente.



DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar y ordenar que la Entidad indemnice a la empresa Turbo Poder S.A.C., el monto de S/. 10,000.00 (Son diez mil con 00/100 nuevos soles) más intereses, por el lucro cesante ocasionado por el incumplimiento que ha generado grave perjuicio económico en los aspectos empresariales, laborales y familiares de la parte actora, ya que a la fecha se ha generado los intereses de ley gastos

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con relación al segundo punto controvertido, habiendo quedado establecido durante la determinación del primer punto controvertido que en el presente caso, no se ha generado en la esfera jurídica de EL CONTRATISTA el derecho subjetivo al pago de la contraprestación —al no haberse otorgado la conformidad de la prestación—, técnicamente no existe todavía, incumplimiento por parte de LA ENTIDAD de su obligación de pagar la contraprestación, pues al no haberse generado el derecho al pago, tampoco se ha generado en la esfera jurídica de LA ENTIDAD el deber jurídico de pagar la contraprestación.

VIGÉSIMO TERCERO.- En tal sentido, este segundo punto controvertido se determina en el sentido de que NO CORRESPONDE declarar y ordenar que LA ENTIDAD indemnice a EL CONTRATISTA por el monto de S/. 10,000.00 (Son diez mil con 00/100 nuevos soles) más intereses, por el lucro cesante ocasionado por el incumplimiento imputado; lo que a su vez origina la necesidad de declarar IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.

DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar y ordenar que la Entidad indemnice a la empresa Turbo Poder S.A.C. el monto de S/. 10,000.00 (Son diez mil con 00/100 nuevos soles) más intereses por el daño a la imagen empresarial ocasionado por el incumplimiento de pago (ocurrido desde mayo del 2013 a la fecha, sin ningún sustento válido, incumpliendo la Ley de Contrataciones del Estado

VIGÉSIMO CUARTO.- Con relación al tercer punto controvertido, el razonamiento debe resultar similar al realizado en torno al segundo punto controvertido, esto es, que habiendo quedado establecido que en el presente caso, no se ha generado en la esfera jurídica de EL CONTRATISTA el derecho subjetivo al pago de la

contraprestación al no haberse otorgado la conformidad de la prestación, técnicamente no existe todavía, incumplimiento por parte de LA ENTIDAD de su obligación de pagar la contraprestación, pues al no haberse generado el derecho al pago, tampoco se ha generado en la esfera jurídica de LA ENTIDAD el deber jurídico de pagar la contraprestación.

VIGÉSIMO QUINTO.- De esta manera, el tercer punto controvertido se determina en el sentido de que NO CORRESPONDE declarar y ordenar que LA ENTIDAD indemnice a la empresa Turbo Poder S.A.C., el monto de S/. 10,000.00 (Son diez mil con 00/100 nuevos soles), mas intereses, por el daño a la imagen empresarial ocasionado por el incumplimiento de pago sin ningún sustento válido; lo que a su vez origina la necesidad de declarar IMPROCEDENTE la tercera pretensión principal de la demanda arbitral.

21

DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde oportunamente, declarar improcedente o infundada según corresponda la pretensión señalada como primera, segunda y tercera pretensión principal en la demanda arbitral

VIGÉSIMO SEXTO.- En el caso de autos, ha quedado establecido que como consecuencia de la ausencia de conformidad en el servicio, no se ha generado en la esfera jurídica de EL CONTRATISTA el derecho subjetivo a recibir el pago del a contraprestación y, recíprocamente, no se ha generado en la esfera jurídica de LA ENTIDAD, el deber jurídico de pagar la contraprestación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Esta situación impide un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en la medida en que no se presenta el supuesto de poder evaluar si se acreditaron o no los hechos que sustentan la pretensión, sino que por el contrario, nos encontramos frente a una situación en que las pretensiones contenidas en la demanda arbitral, carecen de sustento legal, lo que determina ineludiblemente que las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda arbitral tengan que ser declaradas IMPROCEDENTES, dilucidándose en estos términos el cuarto punto controvertido.



V.- CONCLUSIONES

De todo lo expuesto hasta este punto, se tienen las siguientes conclusiones

1. Se tiene establecido que entre las partes se celebró el contrato No. 102-2012-ADS-GRP de fecha 26 de marzo del 2013.
2. Se tiene establecido que conforme al texto del referido contrato la prestación económica a cargo de EL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO se efectuaría mediante valorizaciones mensuales, una vez otorgada la conformidad del servicio, que conforme a los términos del contrato, debía ser otorgada por el Jefe de la Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Puno, quien debía hacerlo firmando como "recibí conforme" en la Orden de Servicio y en coordinación con el área usuaria.
3. Se tiene establecido que en el caso de autos, LA ENTIDAD no ha otorgado la conformidad de la prestación, pues los partes diarios de maquinarias acompañados a la demanda, no cumplen ninguno de los requisitos exigidos para ser considerados como la conformidad de la prestación que debía otorgar la entidad.
3. Se tiene establecido que la ausencia de otorgamiento de conformidad por parte de LA ENTIDAD determina que no haya nacido todavía —en la esfera jurídica de EL CONTRATISTA— el derecho a recibir el pago y, correlativamente, que no se haya generado —en la esfera jurídica de LA ENTIDAD—, el deber jurídico de realizar el pago de la contraprestación; con independencia de las prestaciones parciales que hubieran podido ejecutar las partes y que se describieron en los fundamentos quinto a décimo séptimo del presente laudo.
4. Se tiene establecido además, que ninguna de las partes ha obtenido por la vía arbitral o extrajudicial, la resolución del contrato No. 102-2012-ADS-GRP de fecha 26 de marzo del 2013, por lo que los efectos de este contrato permanecen vigentes, debiendo dejarse a salvo el derecho de las partes de ejercitar los derechos que deriven del mismo.
5. Se ha establecido, por último que al no haber existido en el presente caso,

22

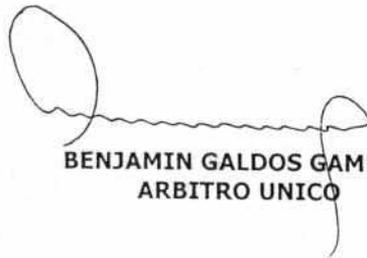


arbitral interpuesta por TURBO PODER SAC contra el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, solicitando que se disponga y ordene que este último le indemnice con la suma de S/. 10,000.00 (Son diez mil con 00/100 nuevos soles) más intereses por el daño a la imagen empresarial ocasionado por el incumplimiento imputado.

CUARTO.- DEJAR A SALVO los derechos de las partes que se deriven de la vigencia del contrato 102-2012-ADS-GRP de fecha 26 de marzo del 2013.

QUINTO.- EXONERAR a LA DEMANDANTE de la condena de costas y costos, DISPONIENDO que cada parte, asuma íntegramente las costas y costos en los que hubiera incurrido para asumir su propia defensa.

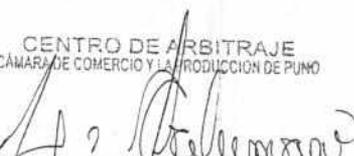
T.R. y H.S.



BENJAMIN GALDOS GAMERO
ARBITRO UNICO

24

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO



Abog. Hector E. Calumani Villacorte
SECRETARIO ARBITRAL